

ISSN 0035-0370  
DOI 10.38180

*REVISTA PERUANA  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL*

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA  
DE DERECHO INTERNACIONAL



TOMO LXXIV MAYO - AGOSTO 2024 N° 177

LIMA - PERÚ



*REVISTA PERUANA  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL*

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA  
DE DERECHO INTERNACIONAL



TOMO LXXIV MAYO - AGOSTO 2024 No. 177

LIMA - PERÚ

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL (RPDI)

TOMO LXXIV MAYO – AGOSTO 2024 No. 177

Versión electrónica: <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/index>

HECHO DEL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ: No. 99-1510

**Indexaciones y membresías:**

Latindex 2.0, ALICIA de CONCYTEC, miembro de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional (RELAREDI).

**Patrimonio Cultural de la Nación:**

Los números 1 al 69 de la RPDI han sido reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial No. 152-2020-VMPCIC/MC del 21.09.2020. Dos unidades documentales relacionadas con la Sociedad Peruana de Derecho Internacional han sido declaradas Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial No. 233-2019-VMPCIC-MC del 12.12.2019: 1) D.S. N° 443 de 18.06.1941, que autoriza a la SPDI para editar la Revista Peruana de Derecho Internacional; y, 2) Resolución Suprema N° 647 de fecha 14.11.1979, que reconoce oficialmente a la SPDI.

Las opiniones recogidas en las colaboraciones publicadas en la Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

**Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)**

Jr. Santa Rosa No. 247, Oficina 508, Edificio “Rímac International”, Lima, 15001, Lima-Perú.

Teléfonos: +51 1 2043530 / +51 1 2043531 / +51 1 2043532 / +51 996 366 769

Correo: [spdi@spdi.org.pe](mailto:spdi@spdi.org.pe) / Sitio Web: [www.spdi.org.pe](http://www.spdi.org.pe)

Blog institucional: <https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com>

Facebook, X, Instagram, LinkedIn, YouTube, TikTok: [@spdi](https://www.x.com/@spdi)

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional es parte de “La Red Global de Sociedades de Derecho Internacional”, habiendo ejercido su conducción durante el periodo 2019-2023.

Registro en INDECOPI: Resolución No. 22715-2019/DSD-INDECOPI del 04.10.2019.

Se terminó de imprimir en agosto de 2024 por

Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156-164, Breña

Lima-Perú

Tiraje: 800 ejemplares

Reservados todos los derechos de reproducción total o parcial.

*Totus orbis qui aliquo modo  
est una res publica*

Todo el mundo, de una manera  
u otra, es una cosa pública.

*Francisco de Vitoria*



# *SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL*

## **CONSEJO DIRECTIVO**

**Presidente**

Oscar Maúrtua de Romaña

**Vice presidente**

Luis García-Corrochano Moyano

**Secretario General**

Oscar Schiappa-Pietra Cubas

**Tesorera**

Luciana Cumpa García Naranjo

**Vocales**

Juan Álvarez Vita

Gonzalo García-Calderón Moreyra

Augusto Hernández Campos

Daniela Malapi Hernández

José Luis Pérez Sánchez-Cerro

José F. Pinto-Bazurco Barandiarán

José Antonio Saavedra Calderón

## **CONSEJO DE HONOR**

De Trazegnies Granda, Fernando  
Ferrero Costa, Eduardo  
García Belaunde, José Antonio  
García-Sayán Larrabure, Diego  
Gutiérrez Reinel, Gonzalo  
Luna Mendoza, Ricardo

Mac Lean Ugarteche, Roberto  
Maúrtua de Romaña, Oscar  
Rodríguez Cuadros, Manuel  
Tudela van Breugel Douglas, Francisco  
Wagner Tizón, Allan

## **CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA**

Oscar Maúrtua de Romaña (Director)	Tullio Treves
Luciana Cumpa García Naranjo (Editora)	Augusto Hernández Campos
Alexander Antialón Conde	Jin Huang
Jean Michel Arrighi	Ariel Ricardo Mansi
Alejandro Deustua Caravedo	Alain Pellet
Geneviève Dufour	Fatma Raach
Kate Jones	Antonio Remiro Brotons
Patrícia Galvão Teles	Manuel Rodríguez Cuadros
Miguel García García-Revillo	Oscar Schiappa-Pietra Cubas
Caterina García Segura	Jean Marc Thouvenin
Marcelo Gustavo Kohen	Soledad Torrecuadrada García-Lozano

## MIEMBROS EMÉRITOS

Alzamora Traverso, Carlos	García Bedoya, Carlos
Aramburú Menchaca, Andrés	García-Sayán, Enrique
Arias-Schreiber Pezet, Alfonso	Marchand Stens, Luis
Bákula Patiño, Juan Miguel	Maúrtua Lara, Manuel Félix
Belaúnde, Víctor Andrés	Pérez de Cuéllar, Javier
Bustamante y Rivero, José Luis	Porras Barrenechea, Raúl
Deustua Arróspide, Alejandro	Ulloa Sotomayor, Alberto
Ferrero Rebagliati, Raúl	

## MIEMBROS TITULARES

Álvarez Vita, Juan	Malapi Hernández, Daniela
Antialón Conde, Alexander	Maúrtua de Romaña, Óscar
Belaunde Matossian, Francisco	Medina Rivas Plata, Anthony
Belaunde Moreyra, Martín	Miró Quesada Rada, Francisco
Belevan Mc-Bride, Harry	Novak Talavera, Fabian
Brousset Barrios, Jorge	Palma Valderrama, Hugo
Carnero Arroyo, Ena	Pérez Sánchez-Cerro, José Luis
Couturier Mariategui, Hernán	Pinto-Bazurco Barandiarán, José F.
Cumpa García Naranjo, Luciana	Revoredo de Mur, Delia
Dañino Zapata, Roberto	Rodríguez Cuadros, Manuel
De Rivero Barreto, Oswaldo	Rodríguez Mackay, Miguel Ángel
De Soto Polar, Alvaro	Rojas Samanez, Fernando
De Trazegnies Granda, Fernando	Roncagliolo Higueras, Nicolás
Deustua Caravedo, Alejandro	Ruda Santolaria, Juan José
Ferrero Costa, Eduardo	Saavedra Calderón, José Antonio
Ferrero Costa, Raúl	Salmón Gárate, Elizabeth
García Belaunde, Domingo	Schiappa-Pietra Cubas, Óscar
García Belaunde, José Antonio	Sierralta Ríos, Aníbal
García Calderón Moreyra, Gonzalo	Solari de la Fuente, Luis
García Corrochano Moyano, Luis	Sosa Voysest, Claudio
García-Sayán Larraubre, Diego	Tudela van Breugel-Douglas, Francisco
González-Olaechea Franco, Javier	Umeres Alvarez, Juan Humberto
Guillén Salas, Fernando	Velásquez Rivas-Plata, Elvira
Gutierrez Reinel, Gonzalo	Vélit Granda, Juan
Hernández Campos, Augusto	Vera Esquivel, Germán
Landa Arroyo, César	Villarán Koechlin, Roberto
Loayza Tamayo, Carolina	Wagner Tizón, Allan
Luna Mendoza, Ricardo	Yepes Del Castillo, Ernesto
Mac Lean Ugarteche, Roberto	

## MIEMBROS ASOCIADOS

Abugattas Giadalah, Gattas	Lázaro Geldres, Jorge
Agüero Colunga, Marisol (*)	Lembcke Hoyle, Gustavo
Alcalde Cardoza, Javier	Lévano Torres, Oscar
Alfaro Espinoza, Silvia (*)	Llanos Villanueva, Luz Amparo
Aquino Rodríguez, Carlos	Llatas Ramírez, Lesly (*)
Arzubiaga Scheuch, Augusto	Meier Espinosa, José A. (*)
Ashcallay Samaniego, Samuel	Mendoza Neyra, Yolanda (*)
Astete Rodríguez, Elizabeth (*)	Merino Acuña, Roger
Calixto Peñafiel, Ivar (*)	Mezarina García, Silvio (*)
Campos Maza, Gian Pierre	Miranda Eyzaguirre, Alfonso
Carranza Reyes, Alexander (*)	Monge Talavera, Luz
Casado Lezama, Rafael (*)	Monteagudo Valdés, Manuel (*)
Chanamé Orbe, Raúl	Morillo Herrada, Zósimo
Chávez Basagoitia, Luis Enrique (*)	Namíhas Pacheco, Sandra
Chávez Mazuelos, Jorge (*)	Negro Alvarado, Dante (*)
Chuquihuara Chil, Luis	Obando Arbulú, Enrique (*)
Claros Abarca, Roberto (*)	Oliveros Lakoma, Luis (*)
Crosato Neumann, Alfredo (*)	Olmos Román, Luis Emilio (*)
Collantes Gonzalez, Jorge	Palacín Gutiérrez, Julián
D'Alessio Ipinza, Fernando	Palomino Manchego, José Félix (*)
De Althaus Guarderas, Miguel	Paulinich Velarde, Javier (*)
De Cossío Klüver, Manuel	Pérez-León Acevedo, Juan Pablo
De Orbegoso Russell, Carmela (*)	Pinto-Bazurco Rittler, Ernesto
Echeverría Herrera de De Pury, María E.	Piérola Castro, Fernando (*)
Escobar La Cruz, Ramiro (*)	Ramos Montes, Yúrica (*)
Espino Tapia, Diana (*)	Recavarren Malpartida, Isabel
Fairlie Reinoso, Alan	Reyes Milk, Michelle (*)
Flores-Araoz Esparza, Antero (*)	Riveros Nalvarte, Alejandro
Ford Deza, Elaine (*)	Rodríguez Brignardello, Hugo
Forsyth Mejía, Harold	Rojas Valdez, Elfy Nancy (*)
Gervasi Díaz, Ana Cecilia (*)	Rosales Zamora, Pablo
Guevara Moncada, Rubén (*)	Rubio Correa, Jorge
González Norris, José Antonio (*)	Ruiz Caro, Ariela
Gómez de la Torre Rotta, Andrés (*)	Salazar Moscoso, Julio
Grau Umlauff, Fernando	Sándiga Cabrera, Luis (†)
Horna Chicchon, Angel	Sandoval Aguirre, Osvaldo (*)
Hundskopf Exebio, Oswaldo (*)	Sasaki Otani, María Ángela
Ibañez Carranza, Luz (*)	Schiaier Salcedo, Elmer
Jiménez Mayor, Juan	Tudela Chopitea, Alejandro
Kahhat Kahatt, Farid	Vidarte Arévalo, Oscar
Kisic Wagner, Drago	Vigil Toledo, Ricardo (*)
Kresalja Rosselló, Baldo (*)	Yrigoyen Yrigoyen, Martín
Laguerre Kleimann, Michel	Zeballos Valle, José Eduardo (*)

(\*) PARA INCORPORACIÓN FORMAL

## MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Arrighi, Jean Michel (Uruguay)	Pellet, Alain (Francia)
Bondy, Rodman (Estados Unidos)	St John, Ronald Bruce (Estados Unidos)
Cho, Key Sung (Corea)	Suphamongkhon, Kantathi (Tailandia)
Duque Márquez, Ivan (Colombia)	Torrecuadrada García-Lozano, Soledad (España)
Furnish, Dale Beck (Estados Unidos)	Villacres Smith, Luis (Ecuador)
Junceda Moreno, Javier (España)	Wolff, Francis (Francia)
Llanos Mansilla, Hugo (Chile) (†)	

## DIRECTORA EJECUTIVA

Luciana Cumpa García Naranjo

# **SUMARIO**

## **No. 177 (MAYO – AGOSTO 2024)**

### **PRESENTACIÓN**

### **ARTÍCULOS**

- Análisis geoeconómico del Puerto Hub de Chancay: desafíos y oportunidades  
**Oscar Maúrtua de Romaña** 25
- Política exterior peruana y el continente africano: Diseñando una estrategia para un mayor acercamiento  
**Gustavo Lembcke Hoyle** 59
- Los desafíos de la política exterior del Perú en lo relacionado con el Sahara Occidental  
**José Antonio Saavedra Calderón** 85
- Debilitamiento de la vigilancia a las flotas calamareras de aguas distantes que usan puertos y astilleros peruanos  
**Alfonso Miranda Eyzaguirre**  
**Piero Rojas**  
**Bernal Chavarría**  
**Iván Gómez**  
**Renato Gozzer–Wuest** 109

– Derechos Humanos concretos: el Perú y la importancia (utilidad) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <b>Juan Jiménez Mayor</b>	147
– Justicia y seguridad en las Naciones Unidas: entre política y Derecho Internacional <b>Angel Valjean Horna Chicchón</b>	195
– La inviolabilidad de embajadas y consulados: a propósito del contencioso entre México vs. Ecuador ante la CIJ <b>Jorge Luis Collantes González</b>	237
– Como entender o conflito Israel–Palestina desde a perspectiva do Direito Internacional Humanitário <b>Luz Amparo Llanos Villanueva</b>	287

## **HOMENAJES**

– Alfonso Arias–Schreiber Pezet (1926–2001) <b>Oscar Maúrtua de Romaña</b>	301
---	-----

## **RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

– <i>El largo camino a la Haya y el fallo de la Corte</i> , de José Antonio García Belaúnde <b>Eduardo Ramos Ferretti</b>	315
– <i>Las actividades militares en el Derecho del Mar Contemporáneo y su calificación en la Zona Económica Exclusiva</i> , de Leopoldo M. A. Godio <b>Gian Pierre Campos Maza</b>	317
– <i>Amenazas a la seguridad</i> , de Fabián Novak y Sandra Namihas <b>Daniela Malapi Hernández</b>	321

- *200 años de la política exterior*, de Rafael J. Casado Lezama (Compilador)  
**Samuel Ashcallay Samaniego** 323
- *Lecciones de Ciencia Política*, de Raúl Chanamé Orbe y Luisana Vega Zeña  
**Anthony Medina Rivas Plata** 329
- *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición*, de Sébastien Adins y Óscar Vidarte  
**Marko Alonso Vásquez Rojas** 333

## PRONUNCIAMIENTOS

- Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra  
*Lima, 12 de junio de 2024* 343
- Pronunciamiento de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional sobre intento de ruptura constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia  
*Lima, 26 de junio de 2024* 347

## NOTAS DE PRENSA

- NOTA DE PRENSA 26–2024  
 Se inicia el ciclo de conversatorios Encuentros SPDI: “Situación en el Medio Oriente” 351
- NOTA DE PRENSA 31–2024  
 Encuentros SPDI del mes de mayo: “Caso: la toma de la embajada mexicana en Quito” 353

- NOTA DE PRENSA 33–2024  
La SPDI participa en evento de difusión del derecho internacional en la ciudad de Trujillo 355
- NOTA DE PRENSA 34–2024  
La SPDI participa en “Congreso Nacional – Mega Puerto de Chancay” en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 357
- NOTA DE PRENSA 35–2024  
La SPDI se hizo presente en las Elecciones 2024 de México 359
- NOTA DE PRENSA 36–2024  
La Sociedad Peruana de Derecho Internacional anuncia a los ganadores del Concurso de Tesis de Derecho Internacional “Premio Sociedad Peruana de Derecho Internacional” 2021–2023 361
- NOTA DE PRENSA 37–2024  
La SPDI presente en el homenaje por los 100 años de “El código penal de 1924” 363
- NOTA DE PRENSA 41–2024  
Se realizó el Encuentro SPDI de junio: “La defensa jurídica internacional del Perú: Los arbitrajes” 365
- NOTA DE PRENSA 45–2024  
Se realizó el Encuentro SPDI de julio: “Inteligencia artificial y derecho internacional” 367
- NOTA DE PRENSA 47–2024  
La Sociedad Peruana de Derecho Internacional rechaza declaraciones de funcionario colombiano sobre Isla Santa Rosa 369
- NOTA DE PRENSA 48–2024  
La Sociedad Peruana de Derecho Internacional lamenta el fallecimiento del líder indígena Mariano Isacama Feliciano e invoca mayor protección para los defensores ambientales 371

– NOTA DE PRENSA 49–2024	La SPDI condena enérgicamente los actos de violencia ocurridos durante el proceso electoral estadounidense	373
– NOTA DE PRENSA 50–2024	La SPDI manifiesta su preocupación por la presencia de barcos chinos en zonas prohibidas del mar peruano	375
– NOTA DE PRENSA 51–2024	La SPDI se pronuncia sobre la situación electoral en Venezuela	377
– NOTA DE PRENSA 52–2024	La SPDI reitera su preocupación sobre irregularidades en el proceso electoral en Venezuela	379
– NOTA DE PRENSA 53–2024	La Directora Ejecutiva de la SPDI participó en el Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria–Gasteiz	381
– NOTA DE PRENSA 54–2024	La SPDI participa en ciclo de charlas organizadas por la Oficina de Capacitación de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores	383
– NOTA DE PRENSA 55–2024	Se realizó el Encuentro SPDI de agosto: “Desafíos contemporáneos del derecho migratorio internacional”	385

## **PLAN ESTRÁTÉGICO INSTITUCIONAL 2024–2029**

Instrumento de gestión institucional con los objetivos de mediano y largo plazo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional	389
---	-----

## **APUNTES INSTITUCIONALES**

- Actividades y documentos  
(Período mayo – agosto 2024) 397

## **CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES**

- Calendario de sucesos internacionales  
(Período mayo – agosto 2024) 397

## **PRESENTACIÓN**



*REVISTA PERUANA DE DERECHO  
INTERNACIONAL*

Tomo LXXIV, mayo-agosto, 2024 N °177,  
ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Me complace presentar una nueva edición de la Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI), órgano emblema de difusión de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) desde su primera publicación en el año 1941.

El centésimo septuagésimo séptimo número de la RPDI recopila una variedad inédita de artículos que abordarán temáticas jurídicas y de política internacional. Esta entrega promete ser una valiosa contribución para el entendimiento y discusión de los desafíos globales actuales.

Es por ello, que es un placer para mí contribuir a esta publicación con un artículo enfocado en el análisis geoeconómico del Puerto Hub de Chancay. De esta forma, busco exponer las oportunidades y los desafíos que implican la construcción de tal infraestructura. Asimismo, profundizo sobre las estrategias de desarrollo local territorial y las oportunidades económicas generadas a partir de iniciativas globales que permitirán colocar al Perú en la esfera comercial global.

Por su parte, Gustavo Lembcke Hoyle introduce la relevancia del continente africano en la política exterior peruana. En su trabajo, plantea el diseño de una estrategia -que se encuentra en proceso de implementación- enfocada en converger con las necesidades de los países en África en relación con los intereses del Perú, haciendo así indispensable el acercamiento diplomático.

A continuación, José Antonio Saavedra Calderón explica en su artículo los desafíos de la política exterior del Perú con respecto a su relación con el Sahara Occidental mediante un detallado análisis del accionar estratégico de

la cancillería peruana. De esta forma, Saavedra Calderón brinda un panorama completo que permite comprender la toma de decisiones de las autoridades peruanas frente a la cuestión, así como los nuevos desafíos acorde a los intereses nacionales.

Seguidamente, Alfonso Miranda Eyzaguirre junto a Piero Rojas, Bernal Chavarría, Iván Gómez y Renato Gozzer-Wuest nos presentan en su investigación el asunto sobre la vigilancia a las flotas calamareras que emplean puertos y astilleros peruanos. Así, la colaboración de los autores ha permitido reivindicar la relevancia de la normativa nacional -específicamente en el ámbito de la actividad pesquera- y de las obligaciones internacionales.

También se hace presente Juan Jiménez Mayor con un trabajo que aborda la compleja relación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Estado peruano. El autor plantea así la importancia de contar con instancias internacionales que protejan de manera efectiva los derechos humanos, y ofrece una serie de estrategias y recomendaciones aplicables directamente a la Corte IDH.

Luego, Ángel Horna Chicchón examina la dinámica del orden mundial actual a través de un profundo análisis del Derecho Internacional y su interacción con la política global. Para ello, el autor aborda el papel crucial del Sistema de las Naciones Unidas; destacando las tensiones que emergen en torno a la justicia penal internacional y la seguridad colectiva, y cómo estas influencias geopolíticas impactan la estabilidad y la gobernanza mundial.

Luego, Jorge Luis Collantes González expone una exhaustiva investigación hacia la inviolabilidad de embajadas y consulados. En el contexto de la coyuntura internacional, el autor utiliza como caso de estudio el contencioso entre México y Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Cabe destacar que el artículo presenta una gran variedad de argumentos y reflexiones que reivindican el papel de la CIJ y la jurisprudencia internacional.

Finalmente -en lo que respecta a artículos- Luz Amparo Llanos Villanueva analiza el conflicto Israel-Palestina desde la óptica del Derecho Internacional Humanitario, destacando la importancia del cumplimiento de

los principios humanitarios y el papel crucial de las Naciones Unidas. Su reflexión concluye que, para avanzar hacia una solución justa y duradera, es fundamental reforzar las fuerzas de paz y garantizar la protección de los derechos humanos en el contexto del actual conflicto.

El presente número también rinde un sentido homenaje a una de las personalidades más distinguidas del Servicio Diplomático de la República, el Embajador Alonso Arias-Schreiber Pezet. Figura clave en la diplomacia, docente por vocación y jurista eminente, su legado perdura en la promoción y defensa del derecho del mar, dejando una huella imborrable en la política exterior peruana y en la historia del Derecho Internacional.

Ahora bien, esta edición incluye diversas reseñas bibliográficas sobre libros centrados en el ámbito del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales. Entre ellas, se encuentra la reseña elaborada por Eduardo Ramos Ferretti sobre la obra “El largo camino a la Haya y el fallo de la Corte” de Antonio García Belaunde. Igualmente, se encuentra la publicación del comentario de Gian Pierre Campos Maza sobre el libro “Las actividades militares en el Derecho del Mar Contemporáneo y su calificación en la Zona Económica Exclusiva” de Leopoldo Godio; la reseña de Daniela Malapi Hernández de la obra “Amenazas a la seguridad” de Fabián Novak y Sandra Namihas; y la del libro “200 años de la política exterior peruana” de Rafael Casado Lezama, escrita por Samuel Ashcallay Samaniego. Asimismo, Anthony Medina Rivas Plata y Marko Vásquez Rojas concluyen la sección de reseñas con las obras “Lecciones de Ciencia Política” de Raúl Chanamé Orbe y Luisana Vega Zeña, y “La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición” de Sébastien Adins y Óscar Vidarte; respectivamente.

Para finalizar, deseo manifestar el agradecimiento a cada una de las personas que han contribuido de manera diligente a la revista que suman -entre autores, revisores y equipo editorial- más de 40 colaboradores, cuya dedicación ha hecho posible la publicación del Número 177 de la RPDI. Además, en mi calidad de Director de la Revista Peruana de Derecho Internacional -y en nuestro continuo compromiso por mejorar y promover la difusión de nuestra publicación- tengo el agrado de anunciar que estamos llevando a cabo ajustes editoriales e informáticos con el fin de optimizar

la indexación de la revista. Estas iniciativas tienen como objetivo no solo ampliar su alcance internacional, sino también aumentar la visibilidad de la academia jurídica internacionalista peruana en el ámbito global.

Sin más preámbulos, invito a cada uno de ustedes a sumergirse en esta edición de la RPDI, con la convicción de que encontrarán en ella un recurso valioso para su estudio e investigación en el ámbito del derecho y las relaciones internacionales. Reafirmamos el objetivo de seguir siendo una plataforma dinámica para el intercambio de ideas y el avance del conocimiento en nuestra disciplina, y esperamos que esta publicación continúe contribuyendo al desarrollo académico y profesional en el campo.

## **ARTÍCULOS**



# ANÁLISIS GEOECONÓMICO DEL PUERTO HUB DE CHANCAY: DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES

GEOECONOMIC ANALYSIS OF THE CHANCAY HUB PORT:  
CHALLENGES AND OPPORTUNITIES

*Óscar Maúrtua de Romaña<sup>(\*)</sup>*

Sociedad Peruana de Derecho Internacional  
(Lima, Perú)

<https://orcid.org/0009-0002-9209-1888>

## RESUMEN

La complejidad de las relaciones internacionales se profundiza, entre otros factores, a razón de la creciente interdependencia económica, que se ha extendido a todos los ámbitos que conforman la sociedad mundial. Ello ha devenido en una mayor vinculación y acercamiento entre los principales actores que operan en este escenario, especialmente, a partir del aprovechamiento de la vía marítima. En el caso peruano, se han generado transformaciones significativas en el sistema portuario, como la actual construcción de un nuevo complejo portuario y logístico en la ciudad de

---

<sup>(\*)</sup> Diplomático, jurista y docente universitario. Ministro de Relaciones Exteriores (2021-2022 y 2005-2006). Director de la Academia Diplomática del Perú (2002-2003). Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, Jefe del Servicio Diplomático (2004) Estudios de postgrado en la Universidad de Oxford, Universidad John Hopkins y en el Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Exrepresentante del Perú ante la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP) Bangkok (1994-1999). Actualización del artículo titulado “La Importancia para el Perú de la Cuenca del Pacífico y Apec” publicado en la Revista de la Marina No. 01-2021.

Chancay. Este mega proyecto, si bien va a posicionar al Perú como un actor geopolítico relevante en la región, supone un desafío en torno a las potencialidades geoeconómicas que se pueden desarrollar, para lo cual, nuestros tomadores de decisión necesitan estar informados estratégica y oportunamente. En este sentido, el presente trabajo tiene por objeto ofrecer un análisis geoeconómico en torno a las potenciales ventajas y desafíos que supone la construcción de este megaproyecto, haciendo énfasis en que las estrategias de desarrollo local territorial y las oportunidades económicas que se generan a partir de iniciativas globales como la Franja y la Ruta, insertarán al Perú en las principales cadenas de valor globales. Para alcanzar este propósito, se realizará una revisión bibliográfica de los principales documentos de trabajo y de literatura especializada en la materia, con el propósito de encontrar evidencia empírica que contraste la hipótesis señalada.

**Palabras clave:** Interdependencia económica, corredores marítimos, Puerto Hub de Chancay, geoconomía, desarrollo local territorial, Iniciativa de la Franja y la Ruta, sistema portuario, parques industriales, zonas económicas especiales.

## ABSTRACT

The complexity of international relations is deepened, among other factors, due to the growing economic interdependence, which has spread to all the areas that make up world society. This has become a greater link and rapprochement between the main actors operating in this scenario, especially, from the use of the sea route. In the Peruvian case, significant transformations have been generated in the port system, such as the construction of a new port and logistics complex in the city of Chancay. This mega project, although it will position Peru as a relevant geopolitical actor in the region, poses a challenge around the geoeconomic potential that can be developed, for which our decision makers need to be strategically and timely informed. In this sense, the present work aims to offer a geoconomic analysis around the potential advantages and challenges posed by the construction of this megaproject, emphasizing that local territorial development strategies and economic opportunities generated from global initiatives such as the Strip and the Route, will insert Peru into the main global value chains. To achieve

this purpose, a bibliographic review of the main working documents and specialized literature on the subject will be carried out, with the purpose of finding empirical evidence that contrasts the hypothesis.

**Keywords:** Economic interdependence, maritime corridors, Chancay Hub port, geoeconomics, local territorial development, Strip and Route Initiative, port system, industrial parks, special economic zones.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

La complejidad de las relaciones internacionales se profundiza, entre otros factores, a razón de la creciente interdependencia económica, que se ha extendido a todos los ámbitos que conforman la sociedad mundial (Keohane y Nye, 1987). Esto ha devenido en una mayor vinculación y acercamiento entre los principales actores que operan en este escenario, especialmente, a partir del aprovechamiento de la vía marítima. El Perú no ha sido ajeno a esta dinámica, y ha llevado a cabo cambios significativos en sus corredores marítimos, con el objetivo de hacer frente a las crecientes exigencias del sistema logístico portuario a nivel internacional. Como señala la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (2023), cerca del 85% del comercio internacional peruano se transporta por la vía marítima, y sus principales destinatarios son los países asiáticos. Teniendo en cuenta que China fue el principal destino de las exportaciones peruanas en 2023 – con un 35% del monto total de transacciones – y, a su vez, el principal origen de las importaciones hacia el Perú – con un 26% del monto total – se espera que las relaciones continúen fortaleciéndose, ahora, a partir de la construcción del próximo Terminal Multipropósito en Chancay (Arias, 2024).

Cabe resaltar que las relaciones entre China y el Perú no son improvisadas ni prematuras, al contrario, son fruto de un pasado histórico arraigado que data desde el período de la post conquista americana por parte de España (Bonialian, 2021). Como señalan Gordon y Morales (2017) el Puerto del Callao mantuvo una relación comercial estrecha con el continente asiático, especialmente con China, a través del Galeón de Manila – pasando también por el Puerto de Manzanillo en México – donde los productos transportados eran la seda, muebles y porcelana, a cambio de la plata que salía, principalmente, de las minas en Potosí. En tiempos actuales, la relación entre ambos países se ha fortalecido. Desde el establecimiento de las relaciones diplomáticas en noviembre de 1971 y la suscripción del Tratado de Libre Comercio en 2009, se consolidó una asociación estratégica integral que permitió una mayor vinculación económica y financiera (Novak y Namihas, 2022, p. 45) generando un escenario propicio para el establecimiento de inversiones y apertura comercial.

Es así que, en 2019, aparece en escena la estatal china Cosco Shipping Ports al adquirir el 60% de las acciones del Complejo Portuario y Logístico de Chancay, dejando un 40% a Volcán Compañía Minera S.A.A (Mardones, 2022, p. 7). Si bien este es un importante proyecto para Beijing – puesto que es la primera inversión portuaria operada por ellos – representa también una interesante oportunidad para que el Perú mejore su posicionamiento estratégico en la región. Con una inversión que supera los 3,000 millones de dólares (El Comercio, 2023), se espera que este mega proyecto se convierta en un hub de intercambio comercial que permite redistribuir mercancías a países como Ecuador, Colombia, Chile y Brasil (por medio del corredor bioceánico nororiental). Cabe destacar que este complejo portuario y logístico contará, al finalizar su construcción a mediano plazo, con dos terminales especializados de 280 hectáreas, con terminales de carga a granel, carga general, carga en vehículos, y un terminal de 11 muelles especializados para la recepción de naves que alcancen los 18,000 contenedores en TEUs (medida equivalente a 20 pies que calcula el tamaño de los contenedores), superando los buques que transitan por el Canal de Panamá.

Frente a lo anterior, se presentan una serie de desafíos que los tomadores de decisión en el Perú deben enfrentar. Las proyecciones geopolíticas, definidas como la representación política que un actor tiene de un espacio territorial (Cabrera, 2018), permitirán al país proyectarse como un actor clave en el comercio regional. No obstante, esta visión resulta ser limitada si no se tienen presente los desafíos geoeconómicos que supone la construcción del Terminal Multipropósito de Chancay. Por lo tanto, este trabajo busca ofrecer un análisis geoeconómico en torno a las potenciales ventajas y desafíos que supone la construcción de este megaproyecto, para lo cual, se subdividirá en tres apartados: Primero, contextualizarlo en un escenario de constantes transformaciones del sistema portuario global; segundo, detallar las estrategias de desarrollo territorial y fortalecimiento de la competitividad que se generan a partir de su construcción; y tercero, enmarcarlo en iniciativas globales como la Franja y la Ruta de China, que permitirá una mayor inserción de los productos locales en las cadenas de valor globales.

## 1. TRANSFORMACIÓN PORTUARIA EN EL SISTEMA LOGÍSTICO GLOBAL: CONTEXTUALIZANDO EL PUERTO HUB DE CHANCAY

Como señala la Organización Mundial del Comercio (2021), el transporte marítimo es considerado el principal mecanismo mediante el cual se distribuyen y redistribuyen las mercancías alrededor del mundo. Los corredores marítimos, definidos como las rutas de envío entre dos o más centros portuarios, se han convertido en espacios propicios para el aumento de las transacciones comerciales (C40 Cities, 2022). Ello se debe, entre otros factores, a las condiciones generadas por la globalización y las redes de interdependencia económica, que permitieron un comercio más liberalizado y dejaron de lado políticas marítimas restrictivas. En consecuencia, se ha llegado a considerar al transporte marítimo como el alma del comercio mundial, pues constituye la columna vertebral de las cadenas de suministro globales, representando cerca de un 80% de las transacciones en su totalidad (Organización Marítima Internacional, OMI; 2016).

Este aumento devino en complejas transformaciones de los sistemas que forman parte del comercio marítimo, como es el caso de las redes logísticas globales. Según cifras de la OMI (2016), esta red está compuesta por más de 50,000 buques mercantes dedicados a este tipo de comercio, la flota a nivel mundial se encuentra registrada en más de 150 países; y emplea a millones de trabajadores marítimos de diversas nacionalidades. Este proceso cambiante le asignó un nuevo papel a la infraestructura portuaria, pasando a ser considerada como un espacio estratégico clave que no solo ofrece beneficios comerciales, sino que favorece estrategias de desarrollo local en el país donde se ubican estos puertos, favoreciendo la construcción de nodos de producción y clústers económicos que permiten un mayor acercamiento a los mercados internacionales por parte de las empresas locales.

En el caso del corredor marítimo transpacífico – conformado por las costas de los países que bordean el Océano Pacífico – se generaron transformaciones significativas a razón de un proceso que Narrea (2022, p. 7) denomina “gigantización” de los buques mercantes. Este proceso se explica a raíz del impacto que tuvo el Canal de Panamá en el comercio marítimo, que definió tanto las medidas de los contenedores como el tamaño

de los buques que los transportaban. En tal sentido, se definieron tres tipos de buques específicos: los Panamax, capaces de transportar entre 3,000 y 5,000 contenedores en la medida TEU; los Post Panamax, capaces de transportar entre 5,000 y 9,000 contenedores en TEU; y, en los últimos años, los buques Neo Panamax, capaces de transportar un máximo de 12,500 contenedores TEU (Rodríguez, 2020). Al tiempo que los buques se hacían más grandes, debían estar preparados para recorrer distancias más largas con un peso cada vez mayor, lo que supuso nuevos desafíos en torno a la infraestructura marítima.

Cabe resaltar que este proceso de gigantización de los buques no surge de forma desprevenida; todo lo contrario, responde a causales específicas que devienen de los procesos de intensas transacciones comerciales (Narrea, 2022, p. 10). Al respecto, es posible distinguir dos causas sustanciales: la creciente aceleración del comercio mundial y el aumento en la demanda de intercambio por parte de los países por sus territorios. Por lo tanto, algunos autores afirman que esta gigantización forma parte de una estrategia propia del sistema logístico internacional (Shi et al., 2022), que busca reducir los costos de transacción por contenedor y reducir el consumo de combustible en los buques. Respecto al primer punto, se genera un mayor ahorro al transportar los contenedores en un solo momento, que estar moviéndolos constantemente debido a la falta de buques de gran tamaño donde puedan ser colocados; respecto al segundo, al ser los buques más grandes, pueden transportar una mayor cantidad de contenedores en un solo viaje, sin necesidad de estar invirtiendo en más combustible.

De igual forma, estas nuevas tendencias y transformaciones han influido en la construcción y mejoramiento de la infraestructura portuaria en nuestra región. A largo plazo, el objetivo fue transformar la red de envío de mercancías en el Pacífico Occidental – mediante la reestructuración y construcción de nuevos puertos – no obstante, los hechos se adelantaron a los planes que se habían diseñado (Narrea, 2022, p. 13). Para el caso peruano, en enero de 2020, arribó al Puerto del Callao el buque “Explanada APL”, que tiene una capacidad de carga de 13,892 TEU y un calado de aproximadamente 13 metros para su desembarco. A grandes rasgos, fue calificado como un portacontenedor “muy grande”, teniendo en cuenta que este puerto frecuentaba buques Neo Panamax de 12,500 TEU. Si bien el

Explanada APL pudo desembarcar en el Callao, generó un nuevo reto respecto a la infraestructura de este puerto, razón por la cual, el gobierno peruano optó por aumentar la capacidad de recepción tanto del Puerto del Callao como en el Puerto de Paita, pasando a recibir 333 buques portacontenedores y 1,116, respectivamente. En síntesis, se buscó una reestructuración de la red portuaria peruana, enmarcada en un contexto de cambios en el sistema logístico global.

Asimismo, se generó un mayor compromiso respecto a las exigencias que debía cumplir el Puerto Hub de Chancay si pretendía alcanzar su objetivo de recibir la última generación de portacontenedores provenientes de Asia. En específico, debía responder a dos criterios principales: el creciente tamaño de los buques y el aumento en los volúmenes de carga. Por lo tanto, como señalan Sánchez et al. (2020), el potencial estratégico de Chancay tendrá capacidad para recibir 1,5 millones de contenedores TEU en su primera etapa. Además, se espera que pueda recibir buques portacontenedores capaces de trasladar más de 18,000 TEU, superior a los Neo Panamax que suelen transitar en la región, y aprovechar el potencial natural del Puerto Hub para recibir buques con un calado superior a los 16 metros. Si a ello se le añade la capacidad de recibir los famosos buques Triple E –construídos con el propósito de disminuir los costos unitarios por contenedor, optimizar las rutas globales de larga distancia y generar una mayor eficiencia en la gestión ambiental– se obtiene un Megaproyecto a la altura de las exigencias del cambiante sistema logístico global, lo cual favorecería una mayor competitividad de los puertos peruanos.

Aunado a ello, este complejo portuario y logístico, que tiene por objetivo convertirse en el principal hub de Sudamérica (Mardones, 2022) se enmarca en una serie de proyectos y objetivos de alcance regional e internacional, que deben ser entendidos si se busca generar estrategias de desarrollo local a partir de este proyecto. En el plano regional, se espera que Chancay genere transformaciones en la red de envíos en Sudamérica, convirtiéndose en el centro para las exportaciones de los contenedores chinos a lo largo del continente. En el plano internacional, se debe ubicar a este Megaproyecto como parte de la Iniciativa de la Franja y la Ruta (IFR) que viene desarrollando la República Popular de China. Además, el papel de la

estatal Cosco Shipping Ports, que a su vez integra al grupo Ocean Alliance, se refuerza gracias a que participa en el transporte del 40% de la carga global y gestiona 297 terminales en 37 puertos alrededor del mundo (Mardones, 2022, p. 9). Esto se traduce en una oportunidad de inserción en cadenas de valor globales y un mayor acercamiento a mercados internacionales por parte de las empresas productoras nacionales.

Respecto al papel de Cosco Shipping Ports (CSP), es necesario destacar que es una empresa de red global que opera en Asia, América y Europa. Esto le permite ser una plataforma logística que participa en diversas rutas de envío y que dispone de corredores comerciales que permiten un mayor acercamiento entre los puertos donde participa. Asimismo, se caracteriza por tener un modelo de gestión vertical y horizontal. Respecto al modelo vertical, Cosco Shipping Ports, al igual que Cosco Logistics, es una rama de Cosco Shipping Group, conglomerado líder que agrupa un conjunto de áreas específicas que trabajan mediante una economía de escala, facilitando la llegada de rutas y la frecuencia en sintonía con las demandas de carga en los puertos. En relación al modelo horizontal, Cosco Shipping Group ha establecido alianzas con líneas navieras como CMA, Evergreen, Maersk, Ocean Alliance, entre otras, con el propósito de establecer una mejor cobertura de rutas, conformando un modelo de integración que, juntos, mueven alrededor del 80% de la carga global total, según cifras de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (2022).

## **2. ESTRATEGIAS DE DESARROLLO TERRITORIAL Y FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD: OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS GEOECONÓMICOS**

### **2.1. APLICANDO UN ENFOQUE GEOECONÓMICO**

La geopolítica ha sido una disciplina signada por un desarrollo convulso a lo largo de su devenir histórico. Sus orígenes académicos datan de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, cuando asumió el deber científico de elaborar leyes objetivas que permitan explicar la creciente expansión territorial de los Estados y los procesos de conquista (Valton, 2021). Esto explica su vinculación con la corriente realista de las relaciones internacionales

(Tucci, 2016). No obstante, debido al fuerte rechazo que recibió producto de su vinculación con el nazismo, la geopolítica perdió terreno en el mundo académico y científico, siendo considerada una ciencia al servicio de la destrucción. Además, producto de la globalización económica y financiera, la aparición de nuevas tecnologías y un escenario internacional cada vez más interdependiente, se generaron cambios profundos en las relaciones entre los Estados y se añadieron nuevos actores que comenzaron a incidir en el sistema internacional.

Bajo este escenario, los asuntos económicos fueron adquiriendo mayor peso en la búsqueda de brindar explicaciones a los complejos procesos de desarrollo en la región sudamericana. La teoría de la dependencia y su férrea vinculación con la tesis de centro-periferia, calificó a una gran parte de países sudamericanos como subdesarrollados – ubicados en las zonas periféricas – cuyo valor estratégico consistía en ser poseedores de recursos naturales, materias primas y productos de escaso valor agregado (Olier, 2015). Por lo tanto, la geoeconomía se posicionó como una categoría relevante para explicar los procesos de transacciones comerciales entre los países de la periferia (subdesarrollados) con el centro (desarrollados), a tal punto que Malamud (2018) señaló que en Latinoamérica no prima la geopolítica, sino la geoeconomía. En este sentido, Valton (2021) define esta categoría como las estrategias de orden económico-comerciales, definidas por el espacio geográfico, que permiten promover los intereses nacionales y la consecución de metas geopolíticas.

Para los fines de este trabajo, se complementará esta definición con aquella que ofrece Cadena (2010, p. 80), que entiende a la geoeconomía como un método de análisis que se concentra en los procesos productivos y la mejora en la calidad de vida por medio del desarrollo territorial, en un espacio geográfico determinado. En tal sentido, un análisis geoeconómico se concentrará en ubicar las estrategias de desarrollo territorial y oportunidades económicas que un territorio puede ofrecer con el propósito de coadyuvar a la solución de problemas en una sociedad. Cabe resaltar que el territorio en cuestión, en el marco de esta investigación, es el próximo Complejo Portuario y Logístico de Chancay y su área de influencia cercana, cuyo valor estratégico no debe desvincularse de las oportunidades económicas que

puede generar para los mercados locales y para la población nacional en su conjunto.

## **2.2. ESTRATEGIAS DE DESARROLLO TERRITORIAL: CORREDORES ECONÓMICOS, CAPITAL HUMANO Y PARQUES INDUSTRIALES**

Narrea y Martínez (2021) diseñaron un estudio interesante donde analizaron el puerto de Chancay desde la óptica de un hinterland, debido al nivel de competitividad que tienen los territorios aledaños. Para tal fin, establecieron un área límite de 500 kilómetros cuadrados alrededor del puerto, con el objetivo de no sobre extender el estudio de las regiones, tomar en cuenta aquellas que disponen de recursos estratégicos clave, y aquellas en donde se pueden formar corredores económicos que permitan un mayor aprovechamiento del puerto de Chancay. En este sentido, se destacaron regiones importantes como La Libertad, Ancash, Lima, Huánuco, Pasco – caracterizadas por su potencial agrícola y minero – y algunas regiones de la Selva – como es el caso de Loreto, Ucayali y San Martín – que se caracterizan por su potencial forestal y agrícola. Lo interesante es que dentro de estas regiones existen provincias que, al vincularse entre sí, forman clústers económicos, cuyo valor radica en sus altos niveles de producción y en sus amplias cadenas de productividad, por lo cual, pueden conformar corredores económicos importantes para el país.

Frente a lo anterior, es importante señalar que un corredor económico es una franja comercial que permite un eficiente intercambio de bienes y servicios (Cornelio y Chávez, 2021, p. 13). Su potencial estratégico no solo radica en la conectividad territorial, sino en las cadenas productivas que se generan a lo largo de estos corredores, que disponen también de una mayor aglomeración poblacional (Galarza, 2011). En tal sentido, es posible identificar fortalezas productivas en los alrededores del Puerto Hub de Chancay, cuyo valor se concentra en los productos agrícolas, madereros e intercambios comerciales. Sumado al potencial de los corredores económicos, se analizará la importancia del capital humano en el desarrollo regional, y el papel de los parques industriales en el crecimiento económico. Prestar atención a estos aspectos permitirá fortalecer el desarrollo territorial,

proporcionando mayores ingresos a las familias para invertir en capital humano y otorgar a las empresas un mayor acceso a la financiación.

Respecto a la conformación de corredores económicos, Narrea (2022) destaca dos pasos previos: el establecimiento de clústers económicos y el reconocimiento de nodos de producción. Respecto al primer punto, se reconocen cuatro de ellos en provincias vinculadas entre sí: clúster Bellavista-Mariscal Cáceres; clúster Huari; clúster Oyón-Pasco-Yauli; y clúster Chancay-Oyón-Pucallpa. La cuestión siguiente es reconocer si alguno de estos clústers puede llegar a convertirse en un corredor económico, para lo cual, es necesario analizar las redes de conectividad e identificar si alguno de ellos se caracteriza por ser multipropósito, esto es, si es competitivo en dos o más sectores considerados clave en materia comercial. Sobre el particular, se identificó que dos de estos clústers, si bien son muy competitivos, se encuentran vinculados a mercados externos en otros puertos, como es el caso del clúster Oyón-Pasco-Yauli, que se encuentra enlazado al Puerto del Callao; y el clúster Huari, vinculado al Puerto de Punta Lobitos. Por lo tanto, ambos puertos no formarían, directamente, parte del área de influencia de Chancay.

Sin embargo, los otros dos clústers tienen potencial para conformar corredores económicos multipropósito (Narrea y Martínez, 2021). De formarse un corredor en Chancay-Oyón-Pucallpa – considerado el más importante – su primer tramo estaría vinculado con actividades mineras, mientras que el segundo tramo con actividades forestales. Ambos sectores aprovecharían una posible ruta con el Puerto Hub de Chancay para tener acceso a mercados internacionales. Además, a través de estos corredores, se pueden producir mercancías con valor agregado, que permitirían un mayor ingreso y desarrollo de los productos que se exportan. Para el caso del corredor Bellavista-Mariscal Cáceres, a pesar de que esté vinculado con el Puerto de Paita (Piura) puede encontrar en la provincia de Tingo María un nodo que facilite su acceso a Chancay. Además, resulta interesante mencionar que, de encontrarse ambos corredores, se conectarían los centros de producción de café y cacao, con los centros de procesamiento del mismo producto, generando una cadena altamente productiva.

Respecto al segundo punto, se distinguen tres nodos de producción relevantes al interior del país – oriental, central y costero – tomando en

cuenta el nivel de competitividad de cada provincia (Vizcardo, 2023). En el plano metodológico, estos nodos se miden a través de dos criterios: provincias con un rendimiento productivo por hectárea que supere el promedio nacional y una participación que supere el 1% de la producción nacional (Narrea, 2022). El nodo oriental se caracteriza por su elevado potencial productivo en madera, café, cacao y palta; siendo las provincias de Tocache (San Martín) y Padre Abad (Ucayali) aquellas que tienen un mayor rendimiento. En el caso del nodo central, conformado por las provincias de Huánuco y Pasco, la producción de aguaymanto se caracteriza por ser un producto altamente exportable. Por ejemplo, en el 2019, cerca del 50% de la producción total de aguaymanto procedió de esta área. Por su parte, el nodo costero, conformado por la provincia de Virú (La Libertad), se compone de una variedad de productos altamente exportables, como es el caso de la alcachofa, los espárragos, el mango, la palta, arándanos, entre otros.

Como se observa, el análisis de corredores económicos que conecten con el Puerto Hub de Chancay, sumado al aprovechamiento estratégico de ciertos nodos de producción, evidencian las oportunidades de conectividad y productividad que ofrece el territorio para vincular cadenas de producción con mercados internacionales, favoreciendo así el incremento de nuestras exportaciones. Estas afirmaciones se basan, además, en los datos que ofrece el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego [Midagri] (2023), cuyo Informe de Producción señala que existe un crecimiento acelerado de los sectores agropecuarios y madereros en las exportaciones de los últimos años, lo cual representa una oportunidad para promover el empleo en el interior del país, debido a la necesidad de mano obra en trabajos intensivos. De igual forma, señala un crecimiento en las cadenas de producción y exportación tanto del cacao como del café. Al respecto, es necesario mencionar que el Informe se basa en los objetivos plasmados en los Planes Regionales de Exportación, donde se priorizan los productos agrícolas y ganaderos para la exportación.

Si bien en el Perú existen otros corredores económicos y de producción que han tenido un papel destacado en la economía nacional, lo que se busca aquí es generar propuestas económicas que puedan utilizar el Puerto Hub de Chancay para potencializar sus productos, esto es, que tengan una ventana adicional de acceso hacia el exterior. Un ejemplo destacado

es la producción de palta, donde el Perú se caracteriza por ser el segundo exportador mundial (Midagri, 2023). Este liderazgo se debe a dos aspectos sustanciales: el volumen de la producción y las estrategias territoriales implementadas, donde cada eslabón es altamente productivo. A su vez, esta cadena se ha visto favorecida gracias a la existencia de un entorno empresarial competitivo, donde los nodos de producción se han conectado con plantas de procesamiento, favoreciendo una mayor capacidad de trabajo. Todo este proceso se podrá ver favorecido gracias a un acceso directo a los mercados asiáticos, por medio del puerto de Chancay, aprovechando su infraestructura moderna y adaptada al proceso de transformación constante del sistema logístico global.

### **2.3. DESARROLLO TERRITORIAL A PARTIR DEL CAPITAL HUMANO**

Como se ha mencionado hasta el momento, tener cadenas de producción competitivas en el interior, y vinculadas con los grandes proyectos de infraestructura en el país (como es el caso del Puerto Hub de Chancay), ofrecen mayores oportunidades para promover el desarrollo territorial y mejorar la calidad de la población. No obstante, estos procesos no se ejecutan de forma automática, razón por la cual, es necesario centrar la atención en aquellos quienes conforman estas cadenas productivas, esto es, especializar a los trabajadores que operan en ellas. Esto implica, principalmente, invertir en capital humano (Vásquez y Henao, 2017, p. 17). Las cadenas económicas tienen una mayor probabilidad de crecer si se invierte en una masa crítica que pueda aprovechar las oportunidades de empleo y facilitar la gestión de las empresas. Se necesita una fuerza laboral calificada no solo para aumentar la producción, sino para mejorar la calidad en estas cadenas de producción, favoreciendo la creación de nuevas empresas y el desarrollo económico local (Barney, 1991).

Para lograr este objetivo, la inversión en educación se considera un pilar clave, puesto que permite un aumento en la productividad laboral de la persona (Vargas y García, 2017, p. 189). Por tal motivo, es necesario reconocer la oferta educativa presente en los cuatro clústers económicos mencionados anteriormente, para lo cual, se dividirá la oferta educativa en

cuatro apartados: a nivel universitario, centrándose en las universidades con licenciamiento; a nivel técnico, centrándose en los institutos; a nivel secundario, tomando en cuenta los Colegios de Alto Rendimiento (COAR); y los Centros para la Innovación Productiva y la Transferencia Tecnológica (CITE). Respecto a los centros de innovación, estudios recientes señalan que las micro y pequeñas empresas (mypes) tienen mayores posibilidades de aumentar sus exportaciones, en tanto se ubiquen en entornos de creciente innovación (Wadho y Chaudhry, 2018). A continuación, se mencionarán dos ejemplos interesantes que describen la conexión entre los centros educativos y los clústers económicos, con el propósito de aprovechar la ventana de oportunidades que ofrece el Puerto Hub de Chancay.

En primer lugar, se toma en cuenta el corredor costero – que abarca las regiones de Lima Provincias, Lima Metropolitana, Áncash y La Libertad – donde se puede evidenciar la presencia de diversos centros de formación educativa. De acuerdo a la división realizada – para el caso de La Libertad – se cuenta con cinco universidades, tres institutos de formación técnica, un COAR y cuatro CITEs, los cuales se encuentran en las provincias de Trujillo y Virú (Narrea, 2022). Para el caso de Áncash, en las provincias de Huaraz y Santa, se cuenta con dos universidades licenciadas, entre las cuales figura la Universidad Nacional del Santa y la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Para el caso de Lima Provincias, en Huacho y Santa María, se encuentran universidades licenciadas con carreras profesionales como ingeniería agrónoma o ingeniería pesquera, ambas relevantes para las cadenas de producción en su territorio. Un ejemplo es la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Ello se complementa si se toma en cuenta el otro extremo del corredor donde se encuentra Lima Metropolitana, lo que demuestra una relación complementaria entre los centros de formación y los productos que se extraen de acuerdo a cada territorio.

En segundo lugar, está el corredor Chancay – Pucallpa, donde se evidencia una gran oferta educativa alrededor de este punto económico. La provincia destacada es la de Coronel Portillo, donde se congregan la mayoría de servicios formativos, como universidades, centros de innovación e institutos técnico superiores. Además, se destacan los distritos de Huánuco, Conchamarca y Pilco Marca, cuyo potencial estratégico se concentra en

abrir centros de innovación productiva y transferencia de tecnología, así como universidades con licenciamiento, donde se destaca la Universidad de Huánuco y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Ambas ofrecen carreras profesionales relacionadas a lo que se produce en el territorio, como ciencias agrícolas y ciencias administrativas, por lo cual, se espera que el capital humano generado en estos centros educativos sea insertado en estos espacios laborales. Finalmente, se destaca la ciudad de Tingo María –debido a su conectividad con las provincias anteriores– donde se encuentra la Universidad Agraria de la Selva. En conjunto, se puede evidenciar la presencia de una red de educación que ofrece oportunidades para las cadenas de producción en sus territorios.

Lo que se trata de enfatizar en este apartado es que la oferta educativa superior, muestra oportunidades de crecimiento y desarrollo para el interior del país. Por medio del capital humano, es posible estimular la producción de mercancías con alto valor agregado –generado a partir de la especialización para una mano de obra calificada– y una mejora en los proyectos de innovación (Vargas y García, 2017). Como se mencionó líneas arriba, las empresas tienen una mayor posibilidad de aumentar sus exportaciones gracias a las oportunidades de innovación que se generan en los territorios donde están ubicadas. Esto permitirá que sus productos sean más competitivos a nivel internacional; y una manera de lograr este objetivo, es a través de una oferta educativa de calidad. Aunado a ello, el Puerto Hub de Chancay ofrece la posibilidad de complementar estas iniciativas, que verán en este proyecto una ventana de nuevos mercados y oportunidades económicas que favorezcan su crecimiento.

## **2.4. LOS PARQUES INDUSTRIALES COMO MOTOR DE DESARROLLO**

Los parques industriales son espacios idóneos para el desarrollo económico y la planificación del futuro. Su particularidad consiste en ser una zona reservada para actividades productivas relacionadas al sector industrial (Gerencia Regional de Desarrollo Económico, 2021). Entre las características principales se destaca su ubicación estratégica, sus espacios disponibles para producir y distribuir bienes, su acceso a servicios públicos, acceso a medios

de transporte, y contar con instalaciones idóneas para fábricas (Salazar, 2024). De igual forma, las zonas industriales fortalecen la capacidad del territorio con el propósito de satisfacer la demanda internacional de ciertos productos. Asimismo, representan una oportunidad para reforzar las redes de interconexión, lo cual favorece la conectividad en los diversos escalones de producción (Narrea, 2022, p. 65).

Algunos ejemplos destacados en el Perú se encuentran, primero, en la provincia de Concepción (Comas), donde se estableció un pequeño grupo de procesamiento de madera. En la ciudad de Pucallpa, existe un grupo que procesa el mismo producto, pero con mayores niveles de producción. De igual forma, en el distrito de Tingo María, hay centros que se dedican al procesamiento de café y cacao de alta calidad, elaborándose otros subproductos a partir de estos recursos. Esto permite elevar el valor de las exportaciones para el mercado nacional e internacional.

Un caso particular en el Perú es el potencial Parque Industrial de Ancón (PIA), que es un proyecto de gran envergadura y el único de los 20 parques promovidos por el Ministerio de Producción (2022) que ha sido llamado para licitación pública. Se estima que su inversión alcanzaría los 760 millones de dólares (La República, 2024) y permitiría un mayor acceso de productores y operadores logísticos a determinados espacios industriales. Además, a largo plazo, el PIA podría formar parte de un hub logístico de mayor envergadura, donde estén incluidos el Puerto del Callao, el Aeropuerto Jorge Chávez y, especialmente, el Puerto Hub de Chancay, aprovechando que se encuentra en el área que conforma los 500 km alrededor de este proyecto.

Respecto al Parque Industrial de Pucallpa, su creación se sustenta en el Proyecto de Ley N° 29749 del año 2011. Ello implica que tanto el Gobierno Regional de Ucayali como la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, tienen la obligación de brindar la infraestructura básica y promover las acciones necesarias para la instalación y operación del Parque. A largo plazo, se espera que su producción maderera aumente a un nivel en el que pueda liderar este sector y brindar oportunidades para promover un desarrollo simérico entre el sector privado y la academia. Además, su potencial estratégico radica en su conexión con los principales centros de formación, innovación y tecnología, como la Universidad Nacional de

Ucayali, la Universidad Intercultural de la Selva o el Centro de Innovación Productiva y de Transferencia de Tecnología en Madera. Por otro lado, el Parque Industrial de Tingo María, creado mediante el Proyecto de Ley N° 28264 es considerado el tercero más importante del interior, tanto por su extensión –cuenta con 200.000 hectáreas de área productiva dedicadas al café y al cacao– como por su ubicación estratégica.

Si bien se han identificado otros Parques Industriales alrededor del país – tales como el Parque Industrial de Curtiembres y Calzado, el Parque Industrial de Huaraz o el Parque Industrial del Santa – lo importante es no perder de vista su capacidad productiva, pues favorecen el desarrollo de una industria nacional, una mejora en la entrega de servicios y una cadena donde se pueden fabricar productos con valor agregado (Gerencia Regional de Desarrollo Económico, 2021). En este sentido, las zonas industriales deben complementarse con una Política Industrial Nacional, evitando la creación arbitraria de éstas. Como señala Salazar (2024) en el Perú existen cerca de 19 parques industriales que se encuentran vacíos o están inoperativos, aún habiendo sido creados por mandato de ley. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la creación de un parque debe formar parte de una política industrial que promueva la competitividad del sector en el cual opera.

El análisis de los parques industriales evidencia que las iniciativas actuales se concentran en generar alto valor agregado en las cadenas competitivas. Para obtener el máximo provecho, se debe prestar atención a dos aspectos claves: primero, aumentar las capacidades de los trabajadores, por medio de un fortalecimiento del capital humano, y del sector productivo, favoreciendo un clima de innovación; y segundo, generar sinergias entre el sector público, privado y académico, aplicando el modelo de la triple hélice. De esta manera, el puerto de Chancay puede complementar las actividades de estos parques, acercando a productores y operadores logísticos especializados, al tiempo que permite un salto en la productividad y acerca las empresas a mayores oportunidades económicas. La clave del Puerto Hub de Chancay es su capacidad de establecer sinergias y vínculos con las estrategias de desarrollo territorial al interior del país, de manera que se pueda favorecer el crecimiento de las regiones y una mayor descentralización.

### **3. EXPERIENCIAS Y LECCIONES INTERNACIONALES: EL CASO DE COLOMBIA, MÉXICO Y CHINA**

Latinoamérica se ha caracterizado por ser una región que cuenta con una infraestructura portuaria de gran nivel. Por su tradición histórica, su diversidad de puertos y la presencia del Canal de Panamá – considerado el paso por excelencia que conecta el Pacífico con el Atlántico – la región ha sido considerada un punto clave para las transacciones comerciales a nivel mundial. Cabe destacar la tesis de Gordon y Morales (2017), quienes señalan que los puertos de Acapulco, Veracruz y del Callao fueron los que abrieron el comercio global, al conectar Europa con Asia a través de América. En la actualidad, es posible identificar una diversidad de puertos, como el de Cartagena, Kingston, Freeport, Manzanillo, entre otros; los cuales se caracterizan por implementar estrategias de desarrollo local territorial, esto es, son puertos que permiten conectar la producción local a los mercados internacionales. Estas experiencias sirven como ejemplos respecto a lo que puede promover el Puerto Hub de Chancay, teniendo en cuenta que existen otros puertos donde se han llevado a cabo estrategias que el Perú puede adaptar a su realidad.

En primer lugar, se destaca la experiencia del Puerto de Cartagena, el cual se caracteriza por implementar Zonas Económicas Especiales (ZEE) alrededor del Puerto. Conceptualmente, las zonas económicas especiales se caracterizan por ser áreas geográficas donde las empresas obtienen ciertos beneficios fiscales y los procesos regulatorios son más sencillos (Farole y Akinci, 2011). En el caso de Cartagena, las ZEE se han ubicado estratégicamente alrededor del puerto, permitiendo insertar ciertos productos en las cadenas de valor globales. Esto ha permitido generar mayores incentivos para el desarrollo industrial de bienes intermedios, que ven estas zonas un espacio idóneo para transformar sus productos y dotarlos de alto valor (Velásquez, 2021). De esta manera, las ZEE del Puerto de Cartagena se han convertido en espacios propicios para fomentar la exportación de los productos locales, favoreciendo una mejora en la calidad de su producción y un aumento en la competitividad. Según cifras del Departamento de Estadística colombiano, estas zonas han representado el 61% de los bienes y servicios producidos en el país en el año 2020.

Asimismo, las ZEE han permitido consolidar polos de crecimiento regional, aprovechando su ubicación estratégica, que se evidencia al estar conectada con centros de tecnología e innovación, así como centros educativos y de formación técnica. Ambos generan incentivos para la producción de capital humano, necesario para contar con mano de obra calificada que ocupe los puestos de trabajos generados en estas zonas. Es preciso señalar que no solo existe una sola ZEE alrededor del Puerto de Cartagena; sino cerca de 34 y que se ubican alrededor del Caribe (Velásquez, 2021), lo cual evidencia que su construcción debe responder a los productos que se generan en cada territorio, sirviendo como un complemento para el Puerto, más no como un fin en sí mismo. Al respecto, Cartagena se ha concentrado en la producción de alimentos, productos químicos y productos minerales no metálicos. Prueba de ello es que, en el corazón del Puerto, se encuentra el mayor complejo petroquímico de Colombia, el cual permite que las empresas asociadas a este sector, puedan participar de la cadena de producción de este material.

Respecto a las distancias, las ZEE alrededor del Puerto de Cartagena se ubican a un máximo de 300 km, lo que supone un viaje de siete horas. En el caso del Puerto de Chancay, se ha considerado una escala de 500 km al interior del Puerto, lo que supone una mayor área de producción, que a su vez necesita estar adecuadamente conectada para que los productos locales puedan salir al exterior. Con una infraestructura adecuada, polos de crecimiento y productos debidamente identificados, las ZEE se presentan como instrumentos clave para promover el desarrollo territorial, teniendo en cuenta que su cercanía con los puertos les abre ventanas de oportunidad para insertar productos locales en cadenas globales de valor.

En segundo lugar, está el caso del Puerto de Manzanillo en México. La estrategia utilizada alrededor de este espacio son los Parques Industriales (PI), ubicados en el Estado de Jalisco – donde se estiman cerca de 30 PI – y el Estado de Guanajuato – donde se estima un aproximado de 47 PI –. Cabe destacar que estos parques se caracterizan por ser zonas adecuadas para atraer inversión extranjera directa y promover el desarrollo productivo en los territorios donde están instalados (CEPAL, 2004). Una característica esencial suele ser su ubicación estratégica y su conexión con puertos aéreos,

marítimos, carreteras o ferrocarriles. En conjunto, los Parques Industriales se han diferenciado por ser una herramienta que funciona si existe una adecuada conectividad entre los territorios.

Respecto al Estado de Jalisco, se destaca su alto nivel de desarrollo (Thirión, 2022, p. 5) y su capital, la ciudad de Guadalajara, es considerada un centro de innovación y alta tecnología, debido a la creciente inversión extranjera y a la atracción de empresas asociadas al mercado tecnológico (Narrea, 2022, p. 65). Para estas empresas, Guadalajara es considerada un espacio propicio para la inversión, razón por la cual se han asentado industrias como la automotriz – de notable crecimiento en los últimos años – y de alta tecnología – incluyendo las tecnologías de información –. Enfocándonos en el capital humano, se han contabilizado cerca de 15 universidades y 16 institutos técnicos superiores, destacándose la Universidad de Guadalajara (UdG). Ello ha permitido sentar las bases para el desarrollo de la industria local, especializando a la futura mano de obra.

En el plano de la competitividad, se resalta la vinculación del Estado de Jalisco con el Puerto de Manzanillo, pues se encuentra en un radio 300 km de distancia al puerto. Esta ubicación le ha permitido ser un nodo económico clave, pues se considera el centro para la distribución de mercancías que llegan del puerto, hacia el centro y el norte del país. Dicha competitividad se refuerza por la cantidad de parques industriales que existen en Jalisco – alrededor de 30 – los cuales están distribuidos estratégicamente. Aunado a ello, Jalisco ha priorizado la inversión en innovación, cuyo resultado le ha permitido fabricar productos como teléfonos celulares y automóviles, los cuáles han alcanzado un valor de exportación tazado en 4,400 millones de dólares (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2023) siendo el principal destino los Estados Unidos.

De igual forma, el Estado de Guanajuato siguió una experiencia similar a la de su par jalisciense. Dicho Estado ha tenido un desarrollo notable de parques industriales, pasando de 8 a 43 en sólo 17 años (René, 2022). En la actualidad, según cifras del gobierno, cuenta con 47 parques industriales. Esta estrategia le ha permitido atraer una mayor inversión extranjera hacia su territorio y ser considerado un espacio propicio para la inversión empresarial. Un caso interesante es el desarrollo de la industria automotriz,

donde están presentes fábricas como Ford, Honda, Mazda, General Motors y Volkswagen (Central Business Park, 2024). Por el lado de la competitividad, esta se ha visto reforzada por la presencia de universidades e institutos en su territorio y su ubicación estratégica al centro del país. Ello explica, entre otros factores, el aumento del crecimiento económico en Guanajuato.

A nivel de relaciones exteriores, China se ha mostrado cada vez más interesada en participar dentro de estos parques industriales, principalmente, por su cercanía al mercado estadounidense. Si se toma en cuenta la mano de obra calificada y los clústers económicos formados a partir de estos parques, se puede explicar el aumento de la inversión extranjera. Por su parte, México ha aprovechado su desarrollo industrial para comerciar con Estados Unidos, principal receptor de sus exportaciones asociadas al mercado automotriz. Según cifras de la Secretaría Económica de México, el valor de las exportaciones ascendió a 2,700 millones de dólares en 2020. En este sentido, es importante destacar que los territorios al interior pueden participar en distintas fases de la cadena de valor, en este caso, asociados al mercado automotriz y de las telecomunicaciones.

Por lo tanto, las lecciones que dejan estas experiencia son las siguientes: La presencia e interconexión de centros educativos y formativos (como universidades e institutos) son claves para fortalecer el capital humano y sentar las bases para el desarrollo industrial; segundo, es necesario que se planifique adecuadamente la construcción de parques industriales, que respondan a una política de estado y sean ubicados estratégicamente en el territorio; y tercero, se debe priorizar la inversión en innovación, lo cual permitirá desarrollar una industria altamente tecnológica. Todos estos factores han sido un complemento crucial para el Puerto de Manzanillo, cuya ventana de oportunidad ha sido abrir los mercados asiáticos y ser una puerta de salida para los productos de valor agregado que se generan en el territorio. Se debe tener presente que la sola existencia de un puerto – o megapuerto – no garantiza, per se, un mayor desarrollo del territorio al interior; es necesario que se establezcan estrategias de desarrollo económico y social que permitan fortalecer las oportunidades que traerá consigo, en el caso peruano, el Puerto Hub de Chancay.

Ahora bien, desde el plano internacional, se tiene la experiencia de un proyecto chino anunciado por el presidente Xi Jinping en 2014. A través de una sesión ordinaria del Congreso del Partido Comunista, Xi anunció la creación de una megalópolis conformada por las ciudades de Beijing, Tianjin y Hebei (conocida como Ji), coloquialmente conocida como “Jing-Jin-Ji” (Zadro, 2022). Este proyecto busca revitalizar la economía del norte de China a través de un modelo de desarrollo territorial donde convergen dos estrategias específicas: la conformación de zonas económicas especiales y el desarrollo de parques industriales. Esta área, en conjunto, representa cerca del 10% del PBI total de China (BBC, 2015), y lo que se busca es fortalecer las competencias de estas tres regiones, aligerar la densidad poblacional y reducir la contaminación urbana.

Desde un enfoque marítimo-comercial, este megaproyecto busca aprovechar el liderazgo de Tianjin como un puerto global, favoreciendo el acceso a los mercados internacionales en diversas partes de su territorio. China es consciente que, para promover el desarrollo territorial, es menester que su producción local sea competitiva. De esta manera, se sientan las bases para el crecimiento económico y se diversifican las áreas donde se ha concentrado la mayor producción, específicamente en el sur, lideradas por la región de Nanjing. La estrategia china deja lecciones importantes para el Puerto Hub de Chancay, pues demuestra que el crecimiento económico depende del desarrollo territorial, por lo tanto, es necesario que se adapten estas estrategias a las condiciones específicas de Chancay y su área de influencia. Un ejemplo lo encontramos en los clústers económicos al centro y al este del Perú, donde se concentran regiones con potencial agrícola, maderero, minero y pesquero, los cuales deben integrarse por vías de conectividad que les permitan encontrar en Chancay una ventana hacia los mercados internacionales.

#### **4. OPORTUNIDADES ECONÓMICAS A PARTIR DE LA INICIATIVA DE LA FRANJA Y DE LA RUTA (IFR)**

Ahora bien, luego de haber enfatizado en las estrategias de desarrollo territorial y las experiencias internacionales en torno a los principales puertos de la región, es preciso reflexionar en torno a las oportunidades económicas

hacia el exterior que ofrece el Puerto Hub de Chancay, especialmente, a través de su vinculación con la Iniciativa de la Franja y de la Ruta (IFR). A grandes rasgos, la proyección internacional de Chancay se realiza a partir de su operador portuario Cosco Shipping Ports. Esta empresa, que cuenta con la mayor parte de las acciones de proyecto, opera a partir de un proceso de integración regional, donde forma parte de un grupo mucho mayor denominado “Ocean Alliance”. Bajo esta alianza, operan otras empresas portuarias – como CMA CGM, Evergreen Line y OOCL – que, juntas, operan 42 servicios de ruta a nivel global (El Mercantil, 2024). Ello implica que el Puerto Hub de Chancay no solo tendrá una conexión con los puertos chinos y asiáticos, sino en todos aquellos donde Cosco Shipping Ports tiene presencia, incluidos aquellos puertos donde opera la Ocean Alliance, lo cual se traduce en una mayor conectividad con mercados estratégicos alrededor del mundo.

No obstante, lo que hace diferente al Puerto Hub de Chancay de sus pares regionales, es su vinculación con la Iniciativa de la Franja y de la Ruta. Considerado uno de los mayores proyectos de inversión a escala global, la IFR se divide en dos grandes conectores: La Franja, definida como un cinturón económico, se concentra en los proyectos de infraestructura terrestre; mientras que la Ruta, conocida también como la Ruta de la Seda Marítima, se concentra en los proyectos de conectividad en los mares. Por un lado, la Franja consolida vínculos geográficos a través de carreteras, puertos, trenes y redes de energía (Narrea, 2022, p. 71). Por otro lado, la Ruta establece vínculos a través de infraestructura portuaria y flotas marítimas. Hasta el 2020, cerca de 144 países habían aceptado formar parte de esta iniciativa, a través de la firma de acuerdos de cooperación, donde 19 de ellos se encuentran en Latinoamérica (Santa, 2020).

En la práctica, si bien esta iniciativa brindará grandes beneficios a la economía china, también proporcionará ganancias económicas a los países con los cuales ha establecido vínculos, pues es una relación sinérgica. En el caso de China, el objetivo es que, a través de la IFR, se amplifiquen las iniciativas privadas, con el propósito de consolidar una red de integración naval con Europa, África y Asia, a través de proyectos de inversión en 15 puertos que Beijing considera estratégicos. Aunado a ello, el gigante asiático

busca fortalecer la conectividad de sus provincias menos desarrolladas, fortaleciendo la competitividad interna, y buscando nuevos mercados donde estos productos puedan insertarse. Por lo tanto, la sinergia se evidencia cuando el desarrollo de China depende del nivel de conectividad que tiene con otros puertos alrededor del mundo, en otras palabras, los chinos pueden construir grandes proyectos de infraestructura, empero necesitan puertos igual de especializados en los países receptores, razón por la cual han invertido grandes sumas de dinero en la construcción y modernización de infraestructura portuaria.

Sobre el particular, si bien se reconoce que la IFR tendrá presencia y un impacto significativo en ciertos continentes, su objetivo no solo consiste en mejorar la eficiencia en las cadenas logísticas de los países asiáticos vinculados con los puertos chinos. Al contrario, trasciende este alcance y se enfoca en mejorar las rutas logísticas globales, en tanto que estas transformaciones permitan optimizar las transacciones marítimas. Esto es, que permitan fortalecer los nodos de producción para superar el tráfico de la red marítima, que atraviesa un proceso de transformación a partir de la gigantización de los buques mercantes y una mayor movilidad de contenedores. En este sentido, algunos puertos en Latinoamérica se presentan como los principales receptores de esta potencial ayuda –incluido el Puerto Hub de Chancay – lo cual se traduce en beneficios importantes como 1) una mayor reducción de tiempo entre los países que forman parte de la IFR, lo cual implica ahorros económicos que bordean el 1,1% y el 1,5% en los costos generales de transporte (Narrea, 2022, p. 73.); y 2) una mayor eficiencia logística gracias a la conectividad directa entre los puertos que forman parte de la IFR.

Como vemos, existen motivaciones económicas que permiten estimar un aumento de las inversiones en lo que respecta a los principales puertos marítimos de la región. Con el objetivo puesto en mejorar la Ruta Marítima de la Seda, China estima transformar las principales rutas del comercio marítimo, como la ruta del círculo ecuatorial, el Canal de Panamá (pieza fundamental que conecta el Pacífico con el Atlántico) y, para este caso, el Puerto Hub de Chancay. Informes internacionales señalan que las inversiones chinas, en infraestructura portuaria, siguen en aumento, y llevan más de una década

priorizando los centros marítimos que consideran estratégicos (El Mercantil, 2024). Asimismo, las empresas estatales como Cosco Shipping Ports, TCP Participaciones por China Merchants o Landbridge Group, enfatizan en sus acuerdos la importancia de vincularse a la Iniciativa de la Franja y de la Ruta, la cual consideran de gran importancia para promover inversiones estratégicas en infraestructura portuaria en la región. De esta manera, los puertos latinoamericanos pueden explorar nuevas rutas transpacíficas hacia el continente asiático.

## **CONCLUSIONES**

En primer lugar, se destaca que el Puerto Hub de Chancay se encuentra inmerso en un contexto internacional signado por la creciente transformación del sistema logístico global, lo cual se explica por la creciente aceleración del comercio mundial y el aumento en la demanda de intercambio por parte de los países receptores. Se ha señalado que esta “gigantización” forma parte de una estrategia propia del sistema logístico internacional, que busca reducir los costos de transacción por contenedor y reducir el consumo de combustible en los buques mercantes. Dicha situación llevó a que las infraestructuras portuarias se transformen, aumentando sus capacidades para recibir buques de mayor calado – en el caso de Chancay, se estima que tendría un calado superior a los 16 metros – una mayor cantidad de contenedores – se calcula que Chancay podrá recibir contenedores de hasta 18 TEU – y una mayor vinculación con los puertos que forman parte de la IFR.

En segundo lugar, se analizó el Puerto Hub de Chancay desde un enfoque del desarrollo territorial, haciendo énfasis en los aspectos geoeconómicos. Ello permitió reconocer determinadas estrategias de desarrollo –como la conformación de clústers económicos, el fortalecimiento del capital humano y la construcción estratégica de parques industriales– que permitirían aumentar las ventajas competitivas al interior del país. La premisa base consistió en que el Puerto Hub de Chancay, per se, no genera un mayor desarrollo del territorio, que es la base para afianzar el crecimiento económico del país. Es necesario establecer políticas y estrategias que permitan crear un marco legal y económico propicio para la creación de empresas, cuyo objetivo prioritario debe ser potenciar el mercado local

para que se puedan aprovechar las oportunidades comerciales que ofrece Chancay. Esta es una valiosa oportunidad para aumentar la inversión en innovación y generar una mayor producción con alto valor agregado.

Las experiencias internacionales, por su parte, permitieron conocer qué tipo de estrategias han implementado países como Colombia y México, para maximizar los beneficios que le ofrece contar con puertos clave en la región. El caso colombiano, mediante el Puerto de Cartagena, se caracteriza por la conformación de Zonas Económicas Especiales, que han generado mayores incentivos para el desarrollo industrial de bienes intermedios, que ven estas zonas como un espacio idóneo para transformar sus productos y dotarlos de mayor valor. El caso mexicano, mediante el Puerto de Manzanillo, se caracteriza por la presencia de parques industriales en su zona de influencia, principalmente, en los Estados de Jalisco y Guanajuato. Ambos han proporcionado espacios para promover el desarrollo de industrias asociadas al mercado automotriz y tecnológico, que complementa al Puerto gracias a su potencial de redistribuir las mercancías que llegan del exterior hacia el interior del país, al tiempo que insertan los productos locales en cadenas de valor globales.

Finalmente, se abordó el caso chino para analizar el proyecto de la megaciudad denominada Jing-Jin-Ji. Fue relevante entender que el desarrollo chino se basa en la conformación de una ruta marítima que le permita acceder a nuevos mercados, para lo cual, invertir en infraestructura marítima es de suma importancia. China reconoce que, para promover el desarrollo territorial, es menester que su producción local sea competitiva, por lo cual han implementado zonas económicas especiales y parques industriales, con el objetivo de promover una mayor competitividad de sus productos. Tales estrategias permitirán dimensionar las alternativas que se pueden implementar a raíz de la construcción del Puerto Hub de Chancay, promoviendo el desarrollo al interior del país y explotando las ventajas que nos puede ofrecer un proyecto de tal envergadura.

## REFERENCIAS

- Arias, F. (2024, 4 de abril). *Exportaciones 2023: ¿Qué países fueron los principales socios comerciales del Perú?*. Infobae. <https://www.infobae.com/peru/2024/04/05/exportaciones-2023-que-paises-fueron-los-principales-socios-comerciales-del-peru/>
- Barney, J. (1991). Firm resources and sustained competitive advantage. *Journal of management*, 17(1), 99-120.
- Bonialian, M. (2021). Peruleros en Filipinas y en el Oriente, 1580-1610 [Peruleros in the Philippines and the Orient, 1580-1610]. *Fuerza e imperio*, 2, 185-211. <https://raco.cat/index.php/IllesImperis/article/view/392404/485904>
- Cabrera, L. (2018). ¿Por qué los países suramericanos aún invierten en defensa? Un análisis desde la geopolítica contemporánea. *Revista de Estudios Hemisféricos y Polares*, 9(2), 25-42. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7716421.pdf>
- Cadena, J. (2010). De la geopolítica a la geoconomía: ¿una forma virtual de globalización?. *Instituto de Política y Democracia*, 79-94. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/cife/article/view/781>
- CEPAL. (2004). *Desarrollo productivo de economías abiertas*. Repositorio institucional. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/b66cec55-559f-4775-a6cb-b7479ffa36a6/content>
- Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico. (2022). *Recuperar el futuro: Un llamamiento al esfuerzo de recuperación sostenible en Asia-Pacífico*. <https://unsdg.un.org/es/latest/blog/recuperar-el-futuro-un-llamamiento-al-esfuerzo-de-recuperacion-sostenible-en-asia>
- Cornelio, R. y Chávez, M. (2021). *Articulación de los corredores económicos y su relación con el producto bruto interno, en las Regiones Junín, Pasco y Huánuco, período: 2007-2019* [tesis de licenciatura]. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Cerro de Pasco. <http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2375/1/>

## T026\_42354717\_T.pdf

Corredores marítimos verdes. (2022, 4 de mayo). *C40 Cities*. <https://www.c40.org/es/news/green-shipping-corridors/>

El impacto de los parques industriales en la revolución automotriz en el sureste de México. (2024, 03 de febrero). *Central Business Park*. <https://cbpark.com.mx/el-impacto-de-los-parques-industriales-en-la-revolucion-automotriz-en-el-sureste-de-mexico/>

Farole, T., & Akinci, G. (Eds.). (2011). *Special economic zones: progress, emerging challenges, and future directions*. World Bank Publications. <https://documents.worldbank.org/pt/publication/documents-reports/documentdetail/752011468203980987/special-economic-zones-progress-emerging-challenges-and-future-directions>

Galarza, L. (2011). *Visión de futuro del desarrollo territorial. Centro de Planeamiento Estratégico del Perú*. CEPLAN. <https://app.ingemmet.gob.pe/biblioteca/pdf/Geral-82.pdf>

Gerencia Regional de Desarrollo Económico. (2021). *Informativo de los parques industriales*. Dirección de Industria. Gobierno Regional de Piura. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3823626/Informativo%20Parques%20Industriales..pdf>

Gordon, P. y Morales, J. (2017). *The silver way*. Penguin Specials.

Keohane, R. y Nye, J. (1987). Power and interdependence revisited. *International Organization*, 41(4), 725-753. <https://doi.org/10.1017/S0020818300027661>

La inmensidad del Puerto de Chancay. (2023). *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/ecdata/megapuerto-chancay-radiografia-de-la-inversion-portuaria-con-capital-chino-mas-importante-peru-empresas-constructoras-obras-infraestructura-capacidad-portuaria-contenedores-hectareas-especdis-noticia/?ref=ecr>

Las navieras de Ocean Alliance extienden su acuerdo hasta 2032. (2024, 27 de febrero). *El Mercantil*. <https://elmercantil.com/2024/02/27/>

[las-navieras-de-ocean-alliance-extienden-su-acuerdo-mas-allá-del-2027/](https://www.elperuano.com/actualidad/2023/03/15/10-las-navieras-de-ocean-alliance-extienden-su-acuerdo-mas-allá-del-2027/)

Malamud, A. (2024). América Latina está viviendo la trampa de las democracias mediocres. *Diálogo Político*. <https://dialogopolitico.org/agenda/entrevistas/andres-malamud-democracia/>

Mardones, I. (2022). *Puerto Chancay en Perú y su impacto geopolítico en Chile*. Athena Lab (Documento de Trabajo N° 15). <https://athenalab.org/wp-content/uploads/2022/03/D15-Puerto-Chancay.pdf>

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego [Midagri]. (2023). *Informe mensual del valor bruto de la producción agropecuaria 2022*. <https://www.gob.pe/institucion/midagri/informes-publicaciones/3971244-informe-mensual-del-valor-bruto-de-la-produccion-agropecuaria-2023>

Ministerio de la Producción. (2022). *Memoria Institucional del Ministerio de Producción*. <https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/planeamiento/memoria-anual/2022.pdf>

Narrea, O. (2022). *Sharing Chinese and Peruvian Visions about the Future Chancay Port: Exploring Opportunities under the Belt and Road*. Centro de Estudios Asiáticos y China, Working Paper 3. <https://cechap.up.edu.pe/en/publication/sharing-chinese-and-peruvian-visions-about-the-future-chancay-port-exploring-opportunities-under-the-belt-and-road/>

Narrea, O. y Martínez, E. (2021). ¿Más allá de Chancay-Shanghái? Explorando los escenarios para pasar de enclaves mineros a corredores multipropósito inter-regionales. Centro de Estudios sobre Minería y Sostenibilidad. XXI Concurso Anual de Investigación CIES. [https://www.researchgate.net/publication/354010655\\_Mas\\_alla\\_de\\_Chancay-Shanghai\\_Explorando\\_los\\_escenarios\\_para\\_pasar\\_de\\_enclaves\\_mineros\\_a\\_corredores\\_multiproposito\\_inter-regionales](https://www.researchgate.net/publication/354010655_Mas_alla_de_Chancay-Shanghai_Explorando_los_escenarios_para_pasar_de_enclaves_mineros_a_corredores_multiproposito_inter-regionales)

Navas, M. (2015, 22 de julio). Cómo China quiere crear una megalópolis de 130 millones de habitantes *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/>

- mundo/noticias/2015/07/150721\_china\_megalopolis\_jingjinji\_men
- Novak, F. y Namihas, S. (2022). 50 años de relaciones diplomáticas entre el Perú y China. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 72(170), pp. 35-56. <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/242>
- Olier, E. (2015). Geopolítica de la economía global. *Cuadernos de estrategia*, 174, 103-141. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5255539>
- Organización Internacional del Comercio. (2021). *Los servicios del sector: transporte marítimo*. <https://www.wto.org/indexsp.htm>
- Organización Marítima Internacional, OMI. (2016). “*El transporte marítimo: indispensable para el mundo*”, seleccionado como lema del Día Marítimo Mundial de 2016. <https://www.imo.org/es/MediaCentre/PressBriefings/Paginas/47-WMD-theme-2016-.aspx>
- Parque Industrial de Ancón: ¿de qué trata el megaproyecto en Lima Norte y en qué fase se encuentra?. (2024, 4 de enero). *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2024/01/04/parque-industrial-de-ancon-de-que-trata-el-megaproyecto-en-lima-norte-y-en-que-fase-se-encuentra-200660>
- Perú se ubica en el sexto lugar en el ranking de mayor conectividad marítima de la región. (2023). *Sociedad de Comercio Exterior del Perú*. <https://www.comexperu.org.pe/articulo/peru-se-ubica-en-el-sextolugar-en-el-ranking-de-mayor-conectividad-maritima-de-la-region>
- René, D. (2022, 20 de diciembre). *Guanajuato, principal productor automotriz en México*. El Sol de León. <https://www.elsoldeleon.com.mx/local/guanajuato-principal-productor-automotriz-en-mexico-9355613.html>
- Rodriguez, J. (2020). *The geography of transport systems*. Routledge.
- Salazar, J. (2024). *El Megapuerto de Chancay: expectativas y realidades*. Sesión de Cátedra Perú N° 116. Sociedad Nacional de Industrias [Diapositivas de trabajo].

- Sánchez, R.; Perrotti, D. y Gómez-Paz, M. (2020). Ongoing challenges to ports: the increasing size of container ships. *Comisión Económica para América Latina y El Caribe*. 3(379), 1-16. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/f6f5ca01-1690-44e6-b218-dead038fb544/content>
- Santa, R. (2020). *China and Asia-Pacific in the World Economy: Trends and Opportunities for Peru*. Working Papers of the Center for China and Asia-Pacific Studies at Universidad del Pacífico, N° 1. <https://bit.ly/3ceFd8O>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2023). *Información económica de las entidades de Jalisco* [Economic Information of Jalisco's entities]. <https://embamex.sre.gob.mx/eua/images/stories/economicos/businessdevelopment/enlaces/Jalisco.pdf>.
- Shi, Q.; Zhao, Y.; Qian, Z.; Zheng, L. y Wang, S. (2022). Global value chains participation and carbon emissions: Evidence from Belt and Road countries. *Applied Energy*, 310. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0306261921017207>
- Thirión, J. (2022). Jalisco en la globalización del siglo XXI: dinámica en los contextos nacional e internacional. *Carta Económica Regional*, 34(129), 71-91. [https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8450570.pdf&ved=2ahUKEwj2oeO3gNuGAXU6L7kGHbvEC5AQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw0InbFtArYJps9r\\_zkie7xK](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8450570.pdf&ved=2ahUKEwj2oeO3gNuGAXU6L7kGHbvEC5AQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw0InbFtArYJps9r_zkie7xK)
- Tucci, F. (2016). *La rosa de los vientos de lo internacional: Análisis geopolítico. Contexto histórico del nacimiento de la geopolítica [Sesión 2]*. Centro de Investigación para Asuntos Internacionales. <https://es.scribd.com/document/580589012/Brochure-Analisis-Geopolitico-CENTRA>
- Valton, E. (2021). Geopolítica y geoeconomía: una visión sistémica. *Política Internacional*, 3(4), 106-116. <http://portal.amelica.org/amelijournal/332/3322884011/3322884011.pdf>

- Vargas, J. y García, H. (2017). Capital humano y descentralización de la educación. El caso para Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. *Ensayos de Economía*, 50(2), 181-207. <http://www.scielo.org.co/pdf/enec/v27n50/2619-6573-enec-27-50-181.pdf>
- Vásquez, J. y Henao, R. (2017). El papel del capital humano y las mediciones alternativas de la productividad en la dinámica industrial y los mundos de producción. *Revista Espacios*, 38(57), 15-31. <https://www.revistaespacios.com/a17v38n57/a17v38n57p15.pdf>
- Velásquez, C. (2021). Competitividad portuaria desde la perspectiva de las OIGS: una revisión para el grupo Puerto de Cartagena, Colombia. *Revista Punto de Vista*, 11(18), 47-63. <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/puntodevista/article/view/2355>
- Vizcardo, R. (2023). El valor estratégico del Hub Perú en América del Sur. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 22, 95-129. <https://revista.ieee.es/article/view/6120/7350>
- Wadho, W., & Chaudhry, A. (2018). Innovation and firm performance in developing countries: The case of Pakistani textile and apparel manufacturers. *Research Policy*, 47(7), 1283-1294.
- Zadro, A. (2022, 10 de febrero). *Jing-Jin-Ji: Génesis de una megalópolis con características chinas*. <https://www.saporedicina.com/es/jing-jin-ji-megalopolis/>

## **Financiamiento**

Autofinanciado.

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

**Agradecimientos**

El autor agradece la asistencia brindada por el señor Marko Alonso Vasquez Rojas para la utilización de las tecnologías de la información.

**Correspondencia**

oscarmaurtuaderomana@gmail.com

# **POLÍTICA EXTERIOR PERUANA Y EL CONTINENTE AFRICANO: DISEÑANDO UNA ESTRATEGIA PARA UN MAYOR ACERCAMIENTO**

PERUVIAN FOREIGN POLICY AND THE AFRICAN CONTINENT: DESIGNING  
A STRATEGY FOR CLOSER ENGAGEMENT

*Gustavo Lembcke Hoyle<sup>(\*)</sup>*

Ministerio de Relaciones Exteriores  
(Lima, Perú)

<https://orcid.org/0009-0003-7392-428X>

## **RESUMEN**

A partir de los años noventa, un conjunto de países africanos ha iniciado un proceso de modernización de sus economías, liberalizando su comercio exterior, ampliando su infraestructura y dando pasos hacia la digitalización, lo que ha impulsado el crecimiento sostenido de sus economías. Los lineamientos de la Política Exterior Peruana Reforzada apuntan a aprovechar el nuevo horizonte africano, incrementando la presencia peruana en ese continente. El presente artículo ensaya una estrategia para lograr conformar una asociación más fluida junto con las naciones africanas.

---

<sup>(\*)</sup> Embajador en el Servicio Diplomático. Actualmente se desempeña como Director General de África, Medio Oriente y Países del Golfo en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Licenciado en Relaciones Internacionales por la Academia Diplomática del Perú. Es diplomado del programa internacional de Sciences Po Paris y Master of Arts de Fletcher School of Law and Diplomacy, Universidad de Tufts, en Medford, Massachusetts.

**Palabras claves:** descolonización, Unión Africana, Comunidades Económicas Regionales, política exterior peruana, zona de libre comercio

## **ABSTRACT**

Since the 1990s, a number of African countries have begun a process of modernization of their economies, liberalizing their foreign trade, improving their infrastructure and taking steps towards digitalization, which has stimulated the sustained growth of their economies. The guidelines of the Reinforced Peruvian Foreign Policy aim to take advantage of the new African horizon, expanding Peru's presence in that continent. The present article rehearses a strategy to achieve the formation of a partnership for development together with African nations.

**Keywords:** decolonization, African Union, Regional Economic Communities, peruvian foreign policy, free trade zone

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

El continente africano ha devenido en las últimas décadas en una región que concita el interés por la dinámica económica que ha alcanzado, a través de las reformas económicas que han implementado un conjunto de países del Norte de África y del África Subsahariana. En ese sentido, los niveles de crecimiento sostenido en el continente africano han abierto las puertas al comercio y la inversión, y se ha podido observar en muchos de ellos, transiciones pacíficas en el poder y signos de estabilidad.

La demanda global de recursos naturales se ha expandido hacia nuevos mercados como China, lo cual ha generado una asociación de intereses con ese nuevo actor global (Mogae, 2007).

En efecto, la apertura de China al mundo y su vasta población han tejido un cúmulo de relaciones con los países africanos. En particular, las empresas chinas vienen realizando negocios y concentrando sus actividades en la creación de nueva infraestructura.

A la par con este crecimiento económico, en un conjunto de países del continente africano se viene consolidando una clase media compradora, que, aunque no tiene los estándares y el confort de lo que tradicionalmente se pueda imaginar, viene alentando la adquisición de bienes y desarrollando proyectos de industrialización y servicios (Melber, 2022).

Con esta apreciación, no se pretende soslayar el hecho de que en el continente africano se encuban enormes conflictos. En algunas naciones africanas, estos conflictos son seculares y la agudización de sus contradicciones y la falta de resolución de los mismos han empeorado la situación.

Las guerras civiles en Libia, Sudán del Sur, República Democrática del Congo y República Centroafricana han convertido esos países en estados fallidos. Si bien aparentemente se trata de luchas de grupos de poder, éstas esconden la disputa por el control de los ricos recursos naturales, a lo cual hay que agregar los conflictos religiosos y la presencia de grupos extremistas como Al Qaeda e Isis (Mlambo y Dlamini, 2019).

Los golpes militares en cadena en Mali, Níger y más recientemente en Gabón (este último de distinta naturaleza), han colocado también en la ecuación la presencia de fuerzas de mercenarios extranjeros, que son utilizados como contrapeso contra las tropas occidentales acantonadas en África.

La Unión Africana (UA) y las Comunidades Económicas Regionales (CER) no han sido ni tan firmes ni tan efectivas frente a estos hechos y varios de los procesos de pacificación han recaído en los esfuerzos de las Naciones Unidas y en la voluntad de países occidentales.

América Latina y el Perú vienen definiendo una estrategia para incrementar el relacionamiento con África. A la sólida y antigua representación que mantienen Brasil y Cuba por ser países de mayoría afrodescendientes, se suman ahora los esfuerzos de Colombia para intensificar el diálogo a través de la “Estrategia África 2022-2026”, que lidera la Vicepresidenta de la República de Colombia (Pardo, 2023).

El Perú no debe ser ajeno al esfuerzo que nos lleve a reencontrarnos con nuestro pasado y el reconocimiento de la contribución de la afrodescendencia en nuestro país. Más aún, las plataformas de exportación a lo largo de la Costa, el Ande y la Amazonía vienen incrementando, con variedad de productos, nuestra oferta exportable. Esta oferta requiere con urgencia y visión de futuro nuevos mercados, cuando los actuales se encuentren saturados.

Definir una estrategia para establecer un diálogo fructífero con África, identificar oportunidades y aprovechar el crecimiento económico de ese continente, debe ser una tarea de la política exterior peruana.

## **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Los primeros movimientos de descolonización en África aparecen luego de la Primera Guerra Mundial, pero se harán más visibles luego de la Segunda Guerra Mundial, por el debilitamiento de las potencias coloniales como consecuencia del desgaste ocurrido por la Segunda Gran Guerra. Los países africanos van a luchar por su independencia y la van a lograr ya sea por la vía de la negociación o por la fuerza (Fernández, 2009).

Los movimientos de liberación exigían la aplicación del derecho de los pueblos a decidir su propio destino y van a encontrar dos aliados naturales en las potencias dominantes, los Estados Unidos y la Unión Soviética, estos dos países antagónicos entre sí, mantenían una postura anticolonial. Los Estados Unidos, por historia propia, pues nació de una guerra anticolonial contra el Reino Unido, y la Unión Soviética, porque veía en el colonialismo un símbolo y continuación del imperialismo.

La descolonización se llevó a cabo en dos grandes períodos, desde 1945 hasta 1954, que ocurre principalmente en los países del Medio Oriente y Sudeste Asiático, y de 1955 hasta 1966, que ocurre en el Norte de África y África Subsahariana.

Va a ocurrir un evento que va a trascender, cuando en abril de 1955 se realiza la Conferencia afroasiática de Bandung en Indonesia, bajo la presidencia del líder indonesio Sukarno, que reúne a 29 países asiáticos y 6 africanos, y que, oponiéndose al colonialismo, alentaba a los pueblos a luchar por su independencia.

Otro hecho importante sería la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez por parte del presidente egipcio Gamal Abdel Nasser, que mantuvo un enfrentamiento con dos potencias coloniales e Israel en julio de 1956, lo que sometió a su país a una pulseada con Francia y el Reino Unido de la cual salió victorioso. Nasser se erige desde entonces como un líder árabe y africano de la descolonización (Lembcke, 2022).

La descolonización de las colonias en África se va a realizar de forma gradual, emancipándose Sudán en 1956, Nigeria en 1960, Sierra Leona en 1961, Gambia en 1965, Botswana en 1966, Mauricio en 1968, Seychelles en 1976, para citar algunos casos.

El caso de las colonias francesas va a ser un proceso más difícil, pues la Conferencia de Brazzaville de 1944, celebrada a iniciativa de Charles de Gaulle, niega la independencia y, en cambio, les otorga una amplia autonomía. En 1946, la Cuarta República creó la Unión Francesa otorgando a los territorios coloniales los principios de autonomía y el derecho a elegir representantes ante la Asamblea Nacional francesa.

A partir de los años 60, se va a dar la independencia de territorios coloniales de Francia como Senegal, Mauritania, Alto Volta (hoy Burkina Faso), Dahomey (hoy Benín), Malí, Níger, Costa de Marfil, Gabón, Congo-Brazzaville, Madagascar, Togo y Camerún.

En el Magreb, Túnez y Marruecos obtienen su independencia en 1956. Sin embargo, en Argelia que forma parte de Francia, con tres departamentos de ultramar Orán, Argel y Constantine, se va a producir una encarnizada guerra de independencia que se prolongará por ocho años y que finalizará con la firma de los acuerdos de Evian de 1962.

Las colonias portuguesas serán las últimas en independizarse, los movimientos nacionalistas son sometidos a una represión brutal y solo logran independizarse en la década de los años 70, como es el caso de Guinea Bissau, Cabo Verde, Angola y Mozambique. España abandona el continente africano en 1975, y el caso de Bélgica, poseedor de la colonia más rica de toda África; el Congo Belga, va a obtener su independencia en 1960.

Los nuevos países que nacen a la vida independiente van a tener que enfrentarse entre ellos por causa de la falta de delimitación de sus fronteras; y debido a que nacieron producto de lo que consideran la dominación del colonialismo, muchos van a instaurar gobiernos de izquierda, con planificación central, una administración pública gigantesca y el desarrollo económico controlado por el Estado (Fernández, 2009).

A partir de la década de los años 90, varios países africanos van a iniciar un proceso liberalización de sus economías y un proceso de democratización que les va a permitir a un grupo de ellos realizar elecciones libres, tal como ocurrió con casi cuarenta países africanos. Existía una presión de las ONGs por observar los Derechos Humanos y promover la participación política, a la vez que se intentaba dejar de lado 82 golpes de estado ocurridos y una historia reciente de abuso a los derechos humanos, corrupción, impunidad y pobreza que rodearon el continente africano desde 1960 hasta el año 2000.

Las reformas económicas que se implementaron van a permitir experimentar un sostenido crecimiento económico alcanzando una tasa de crecimiento regional media de 4.3% en las últimas décadas, solo superada por los países del Asia Pacífico (African Development Bank Group, 2024).

La Comisión de las Naciones Unidas para África sostiene que se percibe un mejoramiento macroeconómico en África que permite un clima favorable para hacer negocios, crear nuevos empleos y reducir los niveles de pobreza.

Asimismo, existe un nivel importante de inversión extranjera, sobre todo proveniente de China, gracias a la estabilización alcanzada. África hoy día cuenta con ocho procesos de integración económica en marcha y ha creado en la Unión Africana, un área de libre comercio continental que permitirá reducir la dependencia de exportación de materias primas, sembrando la posibilidad de desarrollar la maquila. Asimismo, los países africanos han conseguido incrementar sus capacidades en infraestructura y en actualización tecnológica (Mogae, 2007).

África representa hoy en día una oportunidad y un desafío para la política exterior peruana. El Perú busca incrementar su relación con los países del África a través de una mayor presencia, fortaleciendo nuestras actuales relaciones bilaterales, propugnando el establecimiento de relaciones con países africanos con los que actualmente no tenemos y sobre todo a través del incremento de nuestro intercambio comercial.

## **2. CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN AFRICANA (UA)**

La Unión Africana (UA) tiene como antecedente a la Organización de la Unidad Africana (OUA). A partir de la primera experiencia, los estados africanos van a diseñar una nueva organización para establecer un diálogo político y promover la paz y el desarrollo (Bartesaghi y Pereira, 2015).

En efecto, la Organización de la Unidad Africana (OUA) se creó en 1963, cuando se reunieron alrededor de treinta Jefes de Estado y de Gobierno africanos en Addis Abeba para crear la primera institución continental africana.

Desde la época de la independencia, dos concepciones opuestas dividían a los estados africanos, por lo que la creación de la OUA no estuvo exenta de discrepancias. Dos reuniones previas, celebradas en Casablanca y Monrovia en 1961, evidenciaron esas discrepancias. Ghana, Argelia y Egipto, reunidos en Casablanca, levantaron el ideal de liberar a los territorios

de la dominación colonial fundando el concepto de nacionalismo africano de corte estatista, y de otro lado, el grupo de Monrovia liderado por Costa de Marfil, Etiopía y Nigeria, abogó por la idea de un Estado-Nación de modelo capitalista. Ambos grupos, sin embargo, se pronunciaban en favor de la unidad africana (Muyangwa y Vogt, 2000).

La constitución de la Organización de la Unidad Africana (OUA) revelaba la voluntad de poder estructurar una entidad supranacional africana. A través del tiempo, la OUA trató de interpretar los momentos y diseñar los proyectos continentales. Lo hizo ocupándose en torno a temáticas políticas durante los años 1963 a 1970, sobre temáticas económicas de 1970 a 1990, y finalmente, sobre asuntos de seguridad de 1990 al 2000.

El 26 de mayo del año 2001 entró en vigor el Acta Constitutiva de la Unión Africana (UA). Las principales modificaciones a la anterior organización eran, sin dejar de lado el principio de no injerencia de los asuntos internos de los Estados, la proclamación de un nuevo concepto o principio de no indiferencia frente a las crisis que se pudieran suscitar, y de otro lado, la ampliación del horizonte de actuación del nuevo organismo para promover la cooperación económica entre los miembros, perseguir la paz, la seguridad y la estabilidad continentales, ampliar el marco de la sociedad civil, incluyendo la temática de la mujer e infancia y el sector privado y, más innovador aún, promover la democracia y la institucionalidad (Biswaro, 2011).

Una de las modificaciones más importantes de la arquitectura organizativa de la Unión Africana (UA) tiene que ver con la creación del Consejo de Paz y Seguridad, órgano dedicado al mantenimiento de la paz y la seguridad continental. La perspectiva de la fundación de este Consejo de la Unión Africana es permitir a los Estados africanos poder responder a través de un mecanismo a las crisis de seguridad que atraviesa el continente y hacerlo por sus propios medios.

Otra innovación importante fue la creación del Parlamento Africano para que la población de todos los Estados participe de los debates y toma de decisiones. Los miembros serían designados por las asambleas legislativas de cada Estado. La perspectiva a futuro es que se convierta en una institución parlamentaria cuyos miembros sean elegidos por sufragio universal.

La Unión Africana (UA) cuenta también con órganos judiciales de derechos humanos y asuntos jurídicos adscritos a la organización, como son: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR), la Comisión de Derecho Internacional (AUCIL) y la Junta Consultiva contra la Corrupción (AVABC), entre otros órganos jurídicos.

En torno a la Unión Africana (UA) se han afiliado ocho Comunidades Económicas Regionales (CER), cuyo objetivo es dinamizar la economía regional creando zonas de libre comercio e impulsar un desarrollo endógeno y autosustentable. Las Comunidades Económicas Regionales buscan también armonizar las relaciones entre los miembros para que sean pacíficas y aspiran que sus miembros tengan desarrollo democrático y sustentado en los Derechos Humanos.

En enero de 2021, se dio inicio parcialmente a las transacciones comerciales en el marco del Área Continental Africana de Libre Comercio (ACALC), que tiene el carácter de “acuerdo paraguas” que conecta a las ocho Comunidades Económicas Regionales sin reemplazarlas.

### **3. LAS COMUNIDADES ECONÓMICAS REGIONALES (CER) Y EL ÁREA CONTINENTAL AFRICANA DE LIBRE COMERCIO (ACALC)**

#### **3.1. PROYECCIÓN DEL COMERCIO INTRARREGIONAL AFRICANO**

El comercio intra-africano está concentrado en pocos países, particularmente en cuanto a las exportaciones que provienen en un tercio de Sudáfrica, otro tercio del resto de economías ubicadas en los siguientes nueve lugares como principales exportadores intrarregionales, y el tercio restante de los otros 45 países del continente (Herreros, 2021).

Existen ocho Comunidades Económicas Regionales (CER) reconocidas por la Unión Africana como pilares de la integración y el desarrollo económico y social de sus países miembros. Por ello, resulta importante conocerlas para enfocar la atención en aquellas cuyo desenvolvimiento resulte de mayor atractivo para la política exterior peruana.

Las ocho Comunidades Económicas Regionales (CER) son las siguientes:

- Unión del Magreb Árabe - UMA (5 miembros): Argelia, Libia, Mauritania, Marruecos, Túnez;
- Comunidad Económica de los Estados de África Central - CEEAC (11 Estados miembros): Angola, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Democrática del Congo, República del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe;
- Comunidad del África Meridional para el Desarrollo - SADC (16 Estados miembros): Angola, Botswana, Comoras, República Democrática del Congo, Eswatini, Lesoto, Madagascar, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, Seychelles, Sudáfrica, Tanzania, Zambia y Zimbabwe;
- Comunidad Económica de los Estados de África Occidental - CEDEAO (15 Estados miembros): Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Mali, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Togo;
- Mercado Común de África Oriental y Meridional - COMESA (21 Estados miembros): Burundi, Comoras, República Democrática del Congo, Egipto, Eritrea, Eswatini, Etiopía, Kenia, Libia, Madagascar, Malawi, Mauricio, Ruanda, Seychelles, Somalia, Sudán, Túnez, Uganda, Yibuti, Zambia, Zimbabwe;
- Comunidad de Estados Sahelo-Saharianos - CEN-SAD (29 Estados miembros): Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Chad, Comoras, Costa de Marfil, Eritrea, Egipto, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Kenia, Liberia, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Senegal, Togo, Túnez, Yibuti;
- Comunidad del África Oriental - CAO (7 Estados miembros): Burundi, Kenia, República Democrática del Congo, Ruanda, Sudán del Sur, Tanzania, Uganda, y

- Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo - IGAD (8 Estados miembros): Eritrea, Etiopía, Kenia, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Uganda, Yibuti.

La política exterior peruana viene centrando su atención en las siguientes Comunidades Económicas Regionales (CER).

### **1.1.1. Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC)**

Tras un largo proceso de consultas que se inició en la década de 1970, la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo vio la luz en 1980 en Lusaka (Zambia), como una alianza entre nueve países, conocida como la Conferencia para el Desarrollo de África Austral, que se bautizaría como SADC gracias al Tratado firmado en 1992, a fin de brindarle un estatus legal apropiado, permitiendo así al organismo encabezar la integración económica del África meridional, mantener la paz y la seguridad de la región, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos africanos y consolidar el proceso de integración regional.

La SADC, cuya sede se encuentra en Gaborone (Botswana), ha conseguido destacados logros en materia de integración regional. En 2008, la región llegó a establecer un área de libre comercio y aumentar el comercio intrarregional hasta un total del 22% y, adicionalmente, impulsa un acuerdo tripartito con la COMESA y la CAO desde 2015, con miras a instituir una zona de libre comercio entre estas tres Comunidades Económicas Regionales (Scala, 2023).

### **1.1.2. Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)**

La CEDEAO, o ECOWAS por su sigla en inglés, fue creada en 1975 por el Tratado de Lagos, revisado en 1993. Con sede en Abuja, Nigeria, es, junto con la SADC y la COMESA, uno de los bloques de integración más grandes de toda África.

Sus objetivos incluyen promover la cooperación y la integración para establecer una unión económica total en la región occidental (Bartesaghi y Pereira, 2015). Esta proyección, como en el caso de las demás CER, se ubica bajo el marco de una búsqueda continental por elevar la calidad de vida de

los africanos, consolidar su estabilidad económica y contribuir al desarrollo y progreso. Al igual que las otras comunidades, pero de manera especial en la CEDEAO, el proceso de integración económica se ha extendido al ámbito político, particularmente, en la defensa mutua y prevención de conflictos, lo que le otorga mayor relevancia internacional.

Aunque el Tratado de Lagos, que dio origen a la Comunidad de Estados de África Occidental, tenía un propósito económico de integración, en 1993 los Estados miembros ampliaron su alcance y poderes con temas de agenda social, cooperación, seguridad, entre otros. En 1989, en la cumbre de Lomé, se acordó la adaptación de un Protocolo para el Establecimiento de un Mecanismo de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Paz y Seguridad.

En el año 2000, se crea la Unión Monetaria de la CEDEAO, y en ese marco se fundó formalmente la Zona Monetaria de África Occidental (WAMZ, por su sigla en inglés) donde un grupo de seis países miembros (Gambia, Ghana, Guinea, Nigeria, Sierra Leona y Liberia) buscarían instituir el uso de una moneda común.

### **1.1.3. Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC)**

La Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC) fue creada en 1983 con el fin de promover la integración económica y el desarrollo sostenible para elevar el nivel de vida de sus ciudadanos. Su antecedente es la Unión Aduanera y Económica de África Central (UAEAC) de 1964, que consagraba el libre comercio entre sus miembros y un arancel externo común, así como la promoción de la integración subregional con una unión monetaria con el franco CFA de África Central como moneda común (Morillas, 2000). Actualmente, opera una unión aduanera y una unión monetaria, pero el mercado común, aunque está en vigor, todavía considera muchas excepciones.

Aunque la CEEAC, cuya sede se encuentra en Libreville (Gabón), fue designada como un pilar económico de la Unión Africana, su actividad solamente fue palpable desde 1999, tras la Cumbre de Libreville del 6 de febrero de 1998, donde los países miembros se comprometieron a la resurrección de la organización y aceptaron la incorporación de Angola.

Actualmente, la CEEAC tiene por objeto promover y fortalecer una cooperación armoniosa a fin de lograr un desarrollo económico equilibrado y autosostenido en las esferas de la industria, transporte, comunicaciones, energía, agricultura, recursos naturales, comercio, aduanas, cuestiones monetarias y financieras, etc., con miras a elevar el nivel de vida de la población, mantener la estabilidad económica y fomentar las relaciones pacíficas entre los Estados miembros, contribuyendo al desarrollo del continente africano.

#### **1.1.4. Unión del Magreb Árabe (UMA)**

La Unión del Magreb Árabe (UMA) es un acuerdo de integración comercial firmado el 17 de febrero de 1989 en Marrakech por los Jefes de Estado de Argelia, Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez. Los países de este bloque, a diferencia de los demás casos, no forman parte de ningún otro proceso de integración económica en el continente africano (a excepción de Libia que es parte de la COMESA). Esta particularidad se debe, fundamentalmente, a que su comercio exterior está enfocado hacia sus vecinos del norte del Mediterráneo y que el desierto del Sahara los separa geográficamente del resto del continente africano.

De acuerdo con su tratado fundacional, la UMA apunta a construir gradualmente un área de libre circulación de personas, bienes, servicios y capital. Sin embargo, pese a contar con condiciones para integrarse regionalmente de manera concreta —cultura similar y mismas raíces históricas—, los desarrollos han mostrado bajos niveles de cooperación, intercambio comercial y relacionamiento político (Hortigüela, 2013).

Túnez, país anfitrión de la sede del organismo, continúa trabajando activamente, utilizando sus relaciones privilegiadas con todos sus socios del Magreb, para unificar sus políticas y resolver las dificultades en el marco de la UMA. Los países de la región tienen la misma composición étnica y similares cursos históricos, en cuanto a la conquista e invasión de sus territorios. La conquista musulmana fortaleció las posibilidades de unificación de la región bajo las dinastías almorávides y almohades, al introducir el idioma árabe y la religión musulmana (Stora, 2011).

Resulta importante señalar, en cuanto a la Unión del Magreb Árabe, que el bajo nivel de comercio intergrupal puede atribuirse a la ausencia de un acuerdo comercial vigente y al elevado peso de los hidrocarburos combustibles en sus exportaciones por su comercio a mercados extrarregionales; sumado a la cercanía geográfica a Europa (Wehbe, 2000).

Esta organización resulta de interés porque los países del Magreb que la integran mantienen una antigua e intensa relación con el Perú, como son los casos de Argelia y Marruecos. No obstante, los condicionamientos políticos y económicos no han permitido el desarrollo de una zona de libre comercio.

## **2. EL ÁREA CONTINENTAL AFRICANA DE LIBRE COMERCIO (ACALC)**

La Unión Africana (UA) ha abrazado los desarrollos logrados por las Comunidades Económicas Regionales (CER), a partir de los cuales se generó un diálogo orientado a identificar nuevas iniciativas para promover el crecimiento de la economía africana y un rol activo en el mercado global.

El 1° de enero de 2021, se dio inicio al Tratado Continental de Libre Comercio Africano (ACALC), constituyéndose en la mayor área de libre comercio del mundo, en términos del número de países participantes. Su principal objetivo es el de conectar a las Comunidades Económicas Regionales africanas, previamente en funcionamiento, sin pretender reemplazarlas. Su enfoque es incremental, es decir que tiene un propósito de seguir construyendo nuevas formas de acercamiento en fases sucesivas, en vez de constituirse en una sola gran negociación.

Tiene una visión de zona de libre comercio como un elemento adicional de la Agenda 2063, un proyecto de desarrollo más amplio y sostenible bajo el manto de la Unión Africana, la Banca Africana de Desarrollo y los organismos subregionales.

La decisión de establecer el ACALC fue adoptada durante la Cumbre de la Unión Africana de 2012 en Adís Abeba (Etiopía), aprobando también el Plan de Acción para aumentar el comercio intra africano (BIAT, por su sigla

en inglés). Los miembros de la Unión Africana reconocieron que no basta con retirar las barreras al comercio, por lo que el BIAT incluye acciones en ámbitos complementarios.

El acuerdo constitutivo del ACALC fue suscrito el 21 de marzo de 2018 en Kigali, Ruanda, logrando la suscripción de 54 miembros de la Unión Africana, al no contar con la participación de Eritrea, en abril de 2021. Al obtener la ratificación de 36 países, el instrumento pudo entrar en vigor el 30 de mayo de 2019.

El acuerdo que establece el ACALC es de un alcance temático amplio, enfocándose en el comercio de bienes y servicios, la inversión, los derechos de propiedad intelectual, la política de competencia, el comercio electrónico, entre otros temas. Sin embargo, al contemplarse un enfoque escalonado, es posible que estos ámbitos generales se amplíen o modifiquen, de acuerdo con los intereses y capacidades de los países miembros de la Unión Africana.

Los objetivos generales del ACALC, plasmados en el artículo 3 del acuerdo, buscan la integración económica del África consagrada en la Agenda 2063, a través de la creación de un mercado único de bienes y servicios y el libre movimiento de personas que pueda convertirse posteriormente en una Unión Aduanera Continental; a través de negociaciones sucesivas que permitan el movimiento de capital, los recursos naturales, el favorecimiento de las inversiones, la mejora de la competitividad de los países africanos dentro y fuera del continente, y la promoción del desarrollo industrial.

Este proyecto no solo abarca en la actualidad a 54 países, exceptuando a Eritrea, sino también a cuatro áreas de libre comercio ya operativas (SADC, COMESA, ECCAS y AMU), a cuatro uniones aduaneras (ECOWAS, EAC, SACU y CEMAC) y al futuro acuerdo tripartito entre SADO, COMESA y la EAC (Herreros, 2021).

Se ha demostrado el compromiso político de los países africanos mediante la ratificación del acuerdo, por lo que se espera una implementación exitosa de este proyecto y su consagración como iniciativa de integración Sur-Sur. La coordinación e implementación del ACALC está a cargo de su Secretaría, que tiene sede en Accra, Ghana.

### **3. LAS RELACIONES DE ÁFRICA CON AMÉRICA LATINA Y EL PERÚ**

Resulta importante evaluar las características, similitudes y diferencias entre el continente africano y América Latina con el fin de poder señalar las oportunidades que se le ofrecen al Perú en ese continente. En ese sentido, se debe destacar que la superficie terrestre del continente africano es 1.4 la de América Latina y el Caribe y duplica nuestra población.

Contrariamente, el tamaño de la economía de América Latina y el Caribe es el doble a la de África y cuadriplica su Producto Bruto Interno (PBI) por habitante. En materia de exportaciones, así como de stock de inversión extranjera directa (IED), América Latina y el Caribe duplican a África. Sin embargo, ambas regiones tienen baja participación en el comercio mundial de bienes y servicios y presentan una economía de exportación de materias primas con bajo grado de procesamiento y orientada a mercados extrarregionales.

En el caso de América Latina, las materias primas representan el 50% de sus exportaciones y el otro 50% son las manufacturas. Sin embargo, estas últimas están fuertemente concentradas en México, que acumula dos tercios de las exportaciones regionales de manufacturas (Herreros, 2021). A su vez, el continente africano y América Latina y el Caribe se asemejan en poseer una capacidad exportadora de bajo contenido tecnológico y de conocimiento.

Otra característica que asemeja a ambas regiones es el bajo comercio intrarregional. Lo que si existe a nivel regional es la presencia importante de comercio de manufacturas. En esa línea, la conformación de las Comunidades Económicas Regionales (CER) en África apuntan a reducir las barreras para alentar el comercio entre países vecinos y crear economías de escala.

En lo que respecta al comercio de servicios, ambas regiones presentan carencias derivadas de un proceso de digitalización todavía poco desarrollado. Asimismo, las dos regiones presentan brechas importantes de infraestructura que se ven agravadas por sus extensos territorios (Herreros, 2021).

### **3.1. LA ESTRATEGIA DE LA POLÍTICA EXTERIOR PERUANA EN EL CONTINENTE AFRICANO**

El Perú viene siguiendo con gran interés los desarrollos y logros que ha venido consiguiendo África. En ese sentido, la política exterior peruana observa al continente africano como una oportunidad. El Perú busca consolidar su presencia en África a través de una estrategia integral que abarca la participación en organismos regionales, el fortalecimiento de las relaciones bilaterales y la apertura de nuevas embajadas. La visión a largo plazo incluye aprovechar oportunidades económicas, promover la cultura peruana y contribuir al desarrollo conjunto con los países africanos.

La visión geoestratégica en el continente africano es una prioridad para el Perú tal como lo formula la Política Exterior Peruana Reforzada, que busca aprovechar los valores compartidos, como el respeto al derecho internacional, la autodeterminación de los pueblos y la independencia en la política exterior. Asimismo, se vienen realizando acciones para fortalecer la participación en la Unión Africana (UA), donde el Perú tiene el estatus de País Observador desde 2005. La intención es desarrollar y estrechar lazos con los países africanos, explorando beneficios como la apertura de mercados, la promoción cultural, el impulso de candidaturas y el establecimiento de agendas comunes de cooperación.

En esa línea, el Perú observa con gran interés el Área Continental Africana de Libre Comercio (ACALC), una zona de libre comercio única en bienes y servicios con 55 estados miembros, lo que la convierte en la mayor zona de libre comercio por número de estados miembros después de la Organización Mundial del Comercio. A pesar de los desafíos, la ratificación del acuerdo por un número considerable de Estados ha demostrado el compromiso político de los países africanos, por lo que se espera una implementación exitosa de este proyecto y su consagración como iniciativa de integración Sur-Sur.

El enfoque de la política exterior peruana se centra también en las ocho Comunidades Económicas Regionales (CER), pilares de integración y desarrollo reconocidos por la Unión Africana. El Perú busca explorar estas comunidades para dirigir su enfoque hacia las más atractivas. A pesar de los

recursos limitados, nuestro país aspira a aumentar su presencia en África para expandir su esfera de influencia y fortalecer vínculos con actuales y nuevos socios; para lo cual viene impulsando una estrategia centrada en los siguientes ejes:

0. Fortalecer nuestras relaciones bilaterales en los países que tenemos sede diplomática a través de la confección de agendas comprehensivas;
  - a. Propugnar el establecimiento de relaciones diplomáticas con países africanos con los que actualmente no tenemos;
  - b. Establecer embajadas concurrentes con países africanos con potencial, a los cuales les vamos a proponer agendas focalizadas de interés común;
  - c. Ejecutar acciones que conduzcan al incremento de nuestro intercambio comercial, con la participación del sector privado a través de webinars institucionales y de misiones comerciales, donde se han identificado nichos importantes para nuestra oferta exportable.

En tal sentido, se despliegan esfuerzos para fortalecer la presencia peruana en África, mediante nuestras embajadas residentes en Argelia, Egipto, Ghana, Marruecos, Sudáfrica y Kenia y el establecimiento de nuevas embajadas concurrentes desde esos países. Actualmente, se cuenta con presencia en 15 de los 55 países africanos, teniendo pendiente el establecimiento de relaciones diplomáticas con 12 países.



#### Presencia diplomática del Perú en África

Fuente: Dirección General de África, Medio Oriente y Países del Golfo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú

A través de la reciente reapertura de nuestra Embajada en Nairobi en 2023, se logró la conformación de un triángulo estratégico en el África Subsahariana con las Embajadas del Perú en Sudáfrica (país africano con el mayor número de embajadas concurrentes) en el eje sur; Ghana (sede de la ACALC) en el eje occidental; y Kenia (sede de organismos multilaterales)

en el eje oriental. De esta manera, se busca asegurar la cobertura de un mayor número de países y organismos regionales y vincularnos a las Comunidades Económicas Regionales (CER) en formación. Ello permite trabajar con una visión integrada de África subsahariana y no de manera aislada.

Las otras tres embajadas peruanas en el continente africano, Marruecos, Argelia y Egipto, se encuentran en el Magreb y corresponden a una realidad árabe y mediterránea. Para ello, durante el segundo semestre del 2024, se tiene previsto realizar reuniones de Mecanismos de Consultas Políticas con los países del Magreb, proporcionando así la oportunidad de fortalecer el diálogo y coordinación política e impulsar agendas renovadas.

De otro lado, cabe destacar que la aproximación del Perú al continente africano también se sustenta en el aprecio de la contribución de ese continente a la formación de la identidad peruana, pues somos una sociedad mestiza y diversa. Reconociendo y admirando el aporte del continente africano en la formación de nuestra identidad en manifestaciones tan variadas como la música, el folclore, el arte, la gastronomía y otras manifestaciones, que son motivo de orgullo nacional.

El Perú busca resaltar nuestros vínculos históricos e intereses comunes que nos unen con África y poner en relieve la presencia de la cultura afroperuana. Es por ello que la Cancillería peruana promueve diferentes actividades con miras a fortalecer los lazos culturales entre el Perú y los países africanos a través de la Plataforma Cultural Africana se han desarrollado una serie de actividades que permiten dar a conocer la influencia africana en nuestra cultura y sociedad.

En ese sentido, el boletín electrónico Cumanana es una publicación periódica de carácter cultural, publicada en cuatro idiomas: español, portugués, inglés y francés, que contiene artículos, análisis y recetas que resaltan la profundidad y vigencia de los vínculos culturales entre el Perú y los países del África. La publicación es difundida a través de Embajadas del Perú en el exterior, las Embajadas africanas residentes y concurrentes ante el Perú, asociaciones afroperuanas, sociedad civil, académicos, estudiantes, entre otros.

Asimismo, durante el mes de octubre, celebramos el XV Edición del Día de la Amistad Peruano-Africana, en homenaje y remembranza del líder

mozambiqueño Samora Machel, así como de todos aquellos que dedicaron sus vidas a la gesta emancipadora del África. Este evento permite resaltar los valiosos aportes del continente africano a nuestro acervo cultural y expresa nuestra profunda satisfacción por la continuidad del histórico vínculo que existe con los pueblos del África. En esa línea, y con el objetivo de promover el conocimiento de las relaciones entre el Perú y el África en cuanto a la historia, cultura y sociedad, se realiza un festival de cine africano anualmente en el marco de las actividades programadas para la celebración del día de la Amistad Peruano-Africana.

## CONCLUSIONES

1. El Perú mantiene relaciones diplomáticas muy antiguas con los países del Magreb y del Nilo como Egipto, Marruecos y Argelia, con los cuales ha establecido una fluida y cordial relación a lo largo de varias décadas. La propuesta actual es ampliar la base de cooperación con ellos desarrollando nuevos proyectos en varios campos e incorporar al sector privado alentando el comercio y las inversiones a través de Webinars y misiones empresariales.
2. En el caso de los países del África subsahariana se viene construyendo el marco jurídico para establecer los mecanismos de consulta para estar en condiciones de elaborar agendas comunes en materia de cooperación bilateral. En el caso de Sudáfrica, el proceso se encuentra más avanzado por la reciente organización del I Mecanismo de Consultas Bilaterales en noviembre del 2023 en Pretoria.
3. La estrategia que se viene diseñando para el África Subsahariana consiste en establecer tres ejes de concentración de nuestra actividad diplomática, a través de nuestras sedes diplomáticas permanentes en Accra (eje occidental), Nairobi (eje oriental) y Sudáfrica (eje austral) conformando un triángulo estratégico para irradiar la presencia peruana, evaluar las concurrencias que vamos a establecer y la construcción de las agendas de cooperación bilaterales, sean éstas comprehensivas o focalizadas.

4. La estrategia también incluye una aproximación a las Comunidades Económicas Regionales (CER) de cada eje, las que se encuentran afiliadas a la Unión Africana (UA), para acreditarse con el estatus de Estado Observador, asistir a sus asambleas y establecer coordinaciones con los Estados miembros.
5. La Cancillería ha adoptado una forma novedosa de comunicarse con las concurrencias de países africanos que tienen sedes diplomáticas en Brasilia, Buenos Aires y Santiago de Chile. A través de la plataforma “Meet the Team”, que se encuentra en su tercera edición, donde se establece contacto con el personal diplomático de esas sedes diplomáticas para intercambiar información y conocer los proyectos y formas de participación en la Plataforma Cultural Africana y en los seminarios académicos o presentaciones culturales que se lleven a cabo en Lima. La última edición se realizó a través de cuatro reuniones sucesivas con los países con sede diplomática en Lima, los lusófonos en Brasilia, los anglófonos en Brasilia, Buenos Aires y Santiago y los francófonos con sede en Brasilia.
6. Asimismo, el Perú mantiene un interés estratégico militar en África con nuestras participaciones en las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas y las aún vigentes en Sudán, República Centroafricana y República Democrática del Congo.
7. Los países africanos recuerdan con admiración y respeto la figura del Embajador Javier Pérez de Cuéllar, quien tuvo un rol mediador importante en los procesos en Namibia, Sudáfrica, Angola y el Sahara Occidental. En ese sentido, el Perú debe proyectar una política de coincidencia con África, de respeto al derecho internacional, a la autodeterminación de los pueblos, por la preservación del medio ambiente, por un comercio activo y beneficioso para las partes, en aras de una asociación para la cooperación y el desarrollo.

## REFERENCIAS

- African Development Bank Group. (2024). *African Economic Outlook 2024: Driving Africa's Transformation. The Reform of the Global Financial Architecture.* <https://www.afdb.org/en/documents/african-economic-outlook-2024>
- Bartesaghi, I. y Pereira, M. (2015). Los procesos de integración en África: desarrollo en contextos adversos. *Revista PUCE*, (101), 1-29. <https://carreras.ucu.edu.uy/aucdocumento.aspx?1217,2329>
- Biswaro, J. (2011). Perspectives on Africa's Integration: Progress and Prospects. En Fundación Alexandre de Gusmao, *I Curso para Diplomats Africanos. Texto Académico*, (pp. 293-331). [https://funag.gov.br/loja/download/735-i\\_curso\\_para\\_diplomatas\\_africanos.pdf#page=293](https://funag.gov.br/loja/download/735-i_curso_para_diplomatas_africanos.pdf#page=293)
- Egbuna, Ngozi. (2018). Evolution of monetary integration: Case of the West African Monetary Zone, *West African Journal of Monetary and Economic Integration*, 18(1), 1-20. <https://www.econstor.eu/handle/10419/264248>
- Fernández, N. (2009). África en el Siglo XX: Una historia de la deconstrucción-reconstrucción en el trazado de fronteras e identidades. En Fernández, N. *Antropología y colonialismo en África subsahariana* (pp. 55-60). Editorial Universitaria Ramón Areces. [http://62.204.194.45/fez/eserv/bibliuned:500383-Libros-5000/Fernandez\\_Nuria\\_AfricaenelsigloXX.pdf](http://62.204.194.45/fez/eserv/bibliuned:500383-Libros-5000/Fernandez_Nuria_AfricaenelsigloXX.pdf)
- González-Olaechea, J. (2023, 29 de noviembre). Lineamientos de la Política Exterior Reforzada [Presentación del Señor Canciller ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República].
- Herreros, S. (2021). *La Zona de Libre Comercio Continental Africana ¿Un modelo para América Latina y el Caribe?*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/737f04ef-c150-4191-8ac0-a5e4d415e65c/content>

- Hortigüela, A. (2013). *La Unión del Magreb Árabe tras la primavera árabe: oportunidades y desafíos a la integración Magreb* [Tesis de Pregrado, Universidad de Burgos]. Repositorio Institucional-Universidad de Burgos- <http://hdl.handle.net/10259.1/172>
- Lembcke, G. (2022). *II Jornada de Diálogos sobre Política Exterior en Defensa- África y Medio Oriente* [Diapositiva Power Point].
- Lembcke, G. (2022, 23 de abril). *Discurso Inaugural del Embajador Gustavo Lembcke Hoyle, Director General de África, Medio Oriente y Países del Golfo en Radiografía de las RRII del África*, [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/iusintergentes/videos/radiograf%C3%ADA-de-las-rrii-del-%C3%A1frica-sesi%C3%B3n-de-la-ma%C3%B1ana/1171160283708155/>
- MAGREB (Norte de África). (2022, 15 de noviembre). *Estrategia para el relacionamiento e intensificación del dialogo con regiones como África, Asia y el Caribe*. Twitter. [https://x.com/magreb\\_es/status/1592675260532678656](https://x.com/magreb_es/status/1592675260532678656)
- Melber, H. (2022). Africa's Middle Classes. *Africa Spectrum*, 57(2), (pp. 204-219). <https://doi.org/10.1177/00020397221089352>
- Mlambo, V. y Dlamini, M. (2019). Conflict and violence in Africa in the 21st century: Where is the African Union? A case of Libya, South Sudan, Democratic Republic of the Congo and Central African Republic. *Journal of Public Affairs*, 19(4), <https://doi.org/10.1002/pra.1939>
- Mogae, G. (2007). A Crisis of Image: Achieving Africa's Potential. *Harvard International Review*, 29(2), 68-72. <https://www.jstor.org/stable/43649145>
- Morillas, J. (2000). De la puesta en circulación del euro y los procesos de adaptación económica en África. *Estudios Africanos*, 29-30(16), 193-202. [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/6188/1/Puesta\\_Javier\\_Morillas\\_2002.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/6188/1/Puesta_Javier_Morillas_2002.pdf)
- Muyangwa, M., y Vogt, M. (2000). An Overview of the Creation of the Organization of African Unity. En *An Assessment of the OAU*

- Mechanism for Conflict Prevention, Management and Resolution, 1993-2000* (pp. 4–7). International Peace Institute. <http://www.jstor.org/stable/resrep09583.6>
- Pardo, D. (2023). Cuál ha sido la política histórica de Colombia hacia África (y qué cambio propone la vicepresidenta Francia Márquez). *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cq5d341epwro>
- Scala, F. (2023). Southern Africa Deeper Economic Ties to Unlock Growth. *360 Mozambique*. <https://360mozambique.com/world/sadc/southern-africa-deeper-economic-ties-to-unlock-growth/>
- Stora, B. (2011). Du Maghreb des États-nations au Maghreb des régions. En K. Mohsen-Finan (Ed.), *Le Maghreb dans les relations internationales*, (pp. 19-29). CNRS Éditions.
- Wehbe, C. (2000). Las relaciones de la Unión Europea con los países de la Unión del Magreb Árabe: situación actual y perspectivas. *Revista de Economía Mundial*, 2, (pp. 176-204). <http://hdl.handle.net/10272/364>

### **Financiamiento**

Autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

### **Contribución de autoría**

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

### **Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

### **Correspondencia**

glembcke@rree.gob.pe



# **LOS DESAFÍOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR DEL PERÚ EN LO RELACIONADO CON EL SAHARA OCCIDENTAL**

## **THE CHALLENGES OF PERUVIAN FOREIGN POLICY REGARDING WESTERN SAHARA**

***José Antonio Saavedra Calderón<sup>(\*)</sup>***

Instituto Peruano de Derecho Comparado  
(Lima, Perú)

<https://orcid.org/0000-0001-7931-9775>

## **RESUMEN**

El 18 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, mediante Comunicado Oficial 004-22, anunció dos decisiones de su entonces canciller. El primero, el retiro del reconocimiento a la República Árabe Saharaui Democrática (en adelante, “R.A.S.D”) y el rompimiento de toda relación. El segundo, la expresión del valor y el respeto hacia la integridad territorial del Reino de Marruecos, su soberanía y el plan de autonomía sobre el diferendo regional de este último con el Sahara. económicos—comerciales, en momentos de un mundo multipolar, testigo de una confrontación geopolítica. De esta manera, el objetivo es explicar

---

<sup>(\*)</sup> Abogado y docente. Director Ejecutivo del Instituto Peruano de Derecho Comparado. Tiene estudios de postgrado de Derecho Comparado, Universidad de Paris 2, Panthéon-Assas y estudios doctorales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ha sido presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Internacional Público del CAL. Ha sido Director Académico y Decano(i) de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Tecnológica del Perú, 2009-2010. Es Miembro Titular y Vocal del Consejo Consultivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

el significado y el alcance de ambas decisiones para el Perú, así como los retos que representa conforme a los intereses nacionales. Del mismo modo, mediante un método descriptivo y analítico, se explicarán los desafíos del Perú en el marco de la gestación de un nuevo orden internacional.

**Palabras clave:** libre determinación de los pueblos, reconocimiento de gobierno, reconocimiento del Estado, RASD, Marruecos, Perú, política exterior, Sahara Occidental, Naciones Unidas.

## ABSTRACT

On August 18, 2022, the Ministry of Foreign Affairs of Peru, through Official Statement 004-22, announced two decisions of its then Foreign Minister. The first was the withdrawal of recognition of the Sahrawi Arab Democratic Republic (hereinafter “SADR”) and the severance of all relations. The second is the expression of value and respect for the territorial integrity of the Kingdom of Morocco, its sovereignty, and the autonomy plan on the latter’s regional dispute with the Sahrawi people. This fact is an opportunity to analyse Peru’s foreign policy, i.e., Peru’s traditional position regarding the R.A.S.D., and the changes that have taken place based on the political-diplomatic, economic-commercial criteria, at a time of a multipolar world, witnessing a intensity geopolitical confrontation. Thus, the objective is to explain the meaning and scope of both decisions for Peru, and the challenges they represent for national interests. Likewise, through a descriptive and analytical method, Peru’s challenges are explained within the framework of gestation of a new international order.

**Keywords:** Self-determination, government recognition, state recognition, SADR, Morocco, Perú, foreign policy, Western Sahara, United Nations.

\*\*\*\*\*

## INTRODUCCIÓN

La caída del Muro de Berlín, a finales de los años ochenta, y el desmembramiento de la Unión Soviética, a inicios de los noventa, significó el fin de la Guerra Fría, un acontecimiento que usualmente se vincula con el triunfo de la democracia liberal occidental, la vigencia de los derechos humanos y el predominio del libre comercio en las relaciones entre los Estados. El paradigma de un mundo unipolar, globalizado.

En la actualidad, el mundo globalizado enfrenta el regreso de los nacionalismos, los efectos de una crisis económica ocasionada por una fatídica pandemia, la multiplicidad de conflictos internacionales y una confrontación geopolítica multipolar, principalmente entre China y los Estados Unidos. Un sector de internacionalistas afirma que estamos ante la gestación de un nuevo orden internacional, mientras que otro lo niega por completo.

En este contexto, durante el gobierno de izquierda del presidente Castillo, la Cancillería peruana emitió el Comunicado Oficial 004-22<sup>1</sup>, dando cuenta que hacía prevalecer la relación bilateral con el Reino de Marruecos, en contraste con la política exterior peruana hacia la R.A.S.D.<sup>2</sup>

De esta manera, resulta pertinente conocer el significado y el alcance de la relación política entre el Perú y la R.A.S.D., así como los antecedentes y la justificación histórica de la misma. Ello permitirá comprender la postura actual de la Cancillería peruana.

Una vez conocida la perspectiva que prevalece en la Cancillería, se abordará el comunicado oficial, la coyuntura en la cual se presentó, los efectos jurídicos y su actualidad. Mediante esto, se establecerá si el comunicado es conforme al rol que el Perú busca en un orden internacional en transición.

---

<sup>1</sup> El comunicado de fecha 18 de agosto de 2022, dio a conocer una conversación telefónica entre el canciller peruano del momento y su homólogo del Reino de Marruecos y la decisión de retirar el reconocimiento a la R.A.S.D. y romper toda relación con ella.

<sup>2</sup> Un sector considerable de internacionalistas considera el conflicto entre Marruecos y la R.A.S.D., como un tema lejano que no debería tener mayor repercusión en la política exterior peruana.

## 1. EL PERÚ Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

El postulado de la libre determinación de los pueblos está inmerso en la historia, es la razón de ser o el fundamento que ha permitido legitimar con éxito determinadas revoluciones<sup>3</sup>, procesos de emancipación e independencia como -por ejemplo- la peruana. Recordemos la frase declarativa del General José de San Martín: “*El Perú es desde este momento, libre e independiente por la voluntad general de los pueblos y por la justicia de su causa que Dios defiende*” (Acta de Independencia del Perú, 1821).

### 1.1. EL PERÚ, SU PROCESO DE INDEPENDENCIA Y RECONOCIMIENTO

El proceso de emancipación del Perú no puede entenderse sin tener en cuenta la revolución de 1780 liderada por Tupac Amaru II<sup>4</sup>. Este ideal de protesta evolucionó, se transformó y culminó en la declaración de independencia del 28 de julio de 1821, consolidándose con las batallas de Junín y Ayacucho en 1824.

En esta narrativa, debemos tener presente que el Perú fue el último país sudamericano en separarse de la Corona española, y desde sus inicios como República enfrentó dificultades como Estado-Nación: algunos estaban a favor de la independencia, inspirados por los ideales liberales de los Estados Unidos, mientras que un sector conservador, temeroso de los cambios, militarista, era más cercano a la metrópoli<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> La Revolución francesa y la Revolución americana son dos ejemplos: la primera, de una protesta para acabar con el antiguo régimen opresor y crear una nueva sociedad bajo la influencia de la Ilustración; y, la segunda, la separación de las 13 colonias del Imperio Británico, en realidad una descolonización.

<sup>4</sup> La revolución de Tupac Amaru II fue contemporánea con la revolución americana, fue una reacción al abuso de la Corona española como consecuencia de las reformas borbónicas.

<sup>5</sup> Durante la colonia la idea de un príncipe-monarca fue visto como una posibilidad, incluso desde inicios de la república se pensó como una alternativa de gobernabilidad. En la actualidad aún existen grupos que añoran restaurar una monarquía en el Perú. El monarquismo hispanista, por ejemplo.

El Perú, resultado de la declaración de 1821, conoce el significado de la lucha por un reconocimiento como Estado. Es recién en 1879, luego de iniciada la guerra con Chile que lo obtuvo de la Corona española -es decir, 58 años después<sup>6</sup>. Dicha situación no significó la ausencia de relaciones entre el Perú y España, simplemente la Corona no reconocía el estatus que correspondía a los diplomáticos acreditados en Madrid.

De esta manera, el Perú desde sus inicios republicanos es conocedor del significado de un proceso independentista, del ejercicio del embrionario derecho de la libre determinación de los pueblos, así como de la necesidad por lograr un pleno reconocimiento que le permita ser más eficaz en el campo de las relaciones internacionales.

## 1.2. EL PERÚ Y EL PLEBISCITO

La firma del Tratado de Ancón en 1884 significó el fin de la Guerra con Chile y el inicio de un capítulo de la política exterior peruana destinado a la recuperación de Tacna y Arica: “La postguerra”.

El Tratado de Ancón establecía un tiempo de 10 años como límite para llevar a cabo el plebiscito, una consulta cuyo objetivo era que ambas ciudades decidieran libremente entre pertenecer a Chile o regresar al Perú.

La Guerra colocó al Perú en una situación económica difícil. En 1888, el vecino del sur propuso dinero a cambio de la cesión de Tacna y Arica, y posteriormente ofreció incluso su compra. El resultado de la negativa peruana fue el inicio de la chilenización de ambas ciudades a fin de buscar condiciones favorables para el plebiscito<sup>7</sup>.

En 1892, a dos años de la fecha prevista para el acto plebiscitario, el Perú propuso ventajas comerciales que Chile rechazó. Finalmente, llegaron

---

<sup>6</sup> Otro ejemplo es cuando en la búsqueda de la consolidación republicana se logró recién en 1846 un indulto apostólico para variar las palabras de *La Colecta et Famulus Tuos* al final de las misas dejando de mencionar al Rey y reemplazarlo por la república (González Bolaños, 2022).

<sup>7</sup> St John en su obra política exterior, sostiene que el presidente chileno Balmaceda expresó a un ministro peruano en Santiago que ante la negativa empezaría la chilenización y asegurar la victoria en el plebiscito.

a un acuerdo en 1894; no obstante, motivos internos de ambos países imposibilitaron el plebiscito (St John, 1992). Esto significó la postergación del mismo en un intento de obtener tiempo.

En este marco, Chile proponía postergar el plebiscito, dividir la zona en tres y que únicamente la zona media sea sometida a la decisión popular (St John, 1992). En paralelo, negociaba con Bolivia diversos tratados que el Perú rechazó en todo momento.

Mientras la negociación directa no daba los resultados esperados, el Perú buscaba en los Estados Unidos<sup>8</sup> un apoyo para la recuperación de sus territorios. Esto se materializó en el marco de la Primera Conferencia Panamericana de 1899 -una iniciativa de los norteamericanos cuyo objetivo era la instauración de una zona de libre comercio-. Además, para el Perú era la oportunidad de sumar a la propuesta de arbitraje sus reclamos, mientras que para el vecino del norte significaba la búsqueda de estabilidad, consciente que sus buenos oficios eran requeridos en la región (St John, 1992).

En la Conferencia, Estados Unidos sometió un borrador de tratado sobre arbitraje como solución a las diversas controversias, lo cual no fue visto de la misma forma por algunos países -por ejemplo, Brasil y Chile-. Es entendible, el riesgo que significaría para el vecino del sur revisar la situación de Tacna y Arica, en la medida que sería riesgoso un arbitraje incondicional y obligatorio. En consecuencia, el borrador no fue ratificado (St John, 1992).

Más adelante, a inicios del siglo XX, el Perú propuso una serie de ventajas comerciales a Estados Unidos, incluyendo la renovación de la oferta de una base naval norteamericana en Chimbote (St John, 1992). Dicha aproximación podría interpretarse como la búsqueda de los buenos oficios americanos para ayudar la recuperación de los territorios peruanos.

<sup>8</sup> Es importante destacar que el Tratado de París de 1898 significó el retiro de la Corona española de la región y la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y tuvo entre sus efectos el posicionamiento de los intereses norteamericanos en los países de América del Sur, quienes -de la mano de su influencia política y diplomática- buscaban asegurar un clima de paz para sus inversiones.

Otro de los esfuerzos del Perú por lograr el plebiscito fue el Protocolo Billingham-La Torre, con la presencia de la reina regente de España. Sin embargo, por razones de política interna, no hubo mayores avances. Más adelante, las relaciones bilaterales con Chile se deterioraron, lo que conllevó a la ruptura de las relaciones diplomáticas. Chile propuso la anulación del Tratado y -en medio de notas de protesta y acuses de recibo- ambos países intensificaron sus relaciones con sus países vecinos. En este marco, era notoria la firma de tratados para fortalecer sus posiciones en futuras negociaciones, sólo así se entiende la firma del Tratado de Paz, Amistad y Comercio firmado entre Chile y Bolivia en 1904 (St John, 1992).

El Perú protestó por la firma del mencionado Tratado. En este contexto, Chile sostuvo que ellos interpretaban a su favor la cesión de la soberanía de Tacna y Arica, y que los diez años no eran un límite máximo, sino uno mínimo. En paralelo, el Perú intentaba agendar la controversia en las Conferencias panamericanas, a través del borrador de un tratado de arbitraje, aunque finalmente fue excluido en las conferencias (St John, 1992).

La llegada de Augusto B. Leguía a la presidencia significó un nuevo impulso a la solución de las controversias limítrofes con los países vecinos. Así sucedió, por ejemplo, en los casos de Brasil y Bolivia (St John, 1992). Sin embargo, en el caso de Chile, los avances fueron mínimos, pues se suscitaron acusaciones sobre la persecución contra peruanos en las provincias ocupadas, la expulsión de sacerdotes y otros incidentes similares (St John, 1992).

En medio de diversas iniciativas -todas ellas infructuosas- comenzó el segundo gobierno de Leguía con la promesa de encontrar una solución a la expectativa peruana en Tacna y Arica. Esto incluyó acciones en la Sociedad de las Naciones y el intento de arbitraje de los Estados Unidos. Por su lado, Chile planteó una iniciativa en la cual el plebiscito se llevaría a cabo en 1933, lo cual fue rechazado con un nuevo argumento del Perú: las condiciones en Tacna y Arica ya no permitían el plebiscito (St John, 1992).

En este contexto, se concretó el arbitraje sobre la cuestión de Tacna y Arica con el patrocinio de los Estados Unidos, hecho que fue criticado en ambos países internamente. El laudo explicó que no existían razones para que un plebiscito no se realice; como resultado, se constituyó una comisión

plebiscitaria para temas de votos y registro. Finalmente, en 1925 la Comisión concluyó que un plebiscito libre y honorable era inviable por las condiciones internas de ambas provincias (St John, 1992).

Finalmente, camino a la Sexta Conferencia Panamericana en La Habana, mediante comunicaciones oficiales y un ambiente apropiado de negociación, ambos países restablecieron sus relaciones diplomáticas y alcanzaron un acuerdo. Así, el 3 de junio de 1929 se firmó el Tratado de Lima y su protocolo complementario, que dividió Tacna para el Perú y Arica para Chile (St John, 1992).

En consecuencia, la recapitulación de estos acontecimientos demuestra la experiencia histórica y el sentimiento peruano para entender y asumir lo que significa la esperanza de un plebiscito sobre aspectos territoriales.

## **2. EL PERÚ Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS LUEGO DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL**

El final de la Segunda Guerra Mundial<sup>9</sup> marcó el inicio de un proceso de descolonización que, en términos jurídicos, significó el desarrollo y consolidación de la libre determinación de los pueblos a una categoría de principio de derecho internacional público del momento. Esta jerarquía es pertinente porque permite interpretar y resolver cualquier controversia sobre la materia.

El principio está reconocido en la Carta de las Naciones Unidas (1945), en el artículo 1.2 y 55 que literalmente afirman el principio de la libre determinación de los pueblos. En el artículo 76, se hace referencia a la instauración de la administración fiduciaria, instancia que otorga especial interés al desarrollo progresivo, a la independencia y a los deseos expresados libremente por los pueblos.

Esta administración se aplicaba a los territorios bajo mandatos establecidos en la Sociedad de las Naciones después de la Primera Guerra

---

<sup>9</sup> Que también significó el inicio de la Guerra Fría.

Mundial, a los territorios que como resultado de la Segunda Guerra Mundial fueron catalogados como “Estados Enemigos” y a los territorios voluntariamente ubicados bajo este régimen por los estados responsables de la administración.

En este marco, la Resolución 1514 (XV)<sup>10</sup> de la Asamblea General de las Naciones Unidas es pertinente, ya que reconoce el derecho de la libre determinación de los pueblos y su aplicación en territorios en fideicomiso y no autónomos. Además, en aquellos que no han logrado su independencia, se estableció el traspaso inmediato de todos los poderes. La importancia de este acto jurídico internacional radica en que, a partir de ese momento, ya no es posible oponerse al ejercicio de este derecho. Por ello, a mi entender, no se puede ir en contra de los pueblos que proclaman el derecho de libre determinación, debido a que está en formación y, considero, tienen una categoría de *ius cogens*.

Otros actos jurídicos de la misma materia son los siguientes: la Resolución 1541 (XV), que identifica los territorios aplicables y las formas como un territorio no autónomo hace efectivo este derecho; la Resolución 1654 (XVI) de 1961 sobre el Comité Especial de seguimiento; la Resolución 1810 (XVII), que amplía el Comité a 24 miembros, la Resolución 2160 (XXI) de fecha 30 de noviembre de 1966; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Resolución 2625 (XXV); la Resolución 3 de 11 de febrero de 1975 de la entonces Comisión de Derechos Humanos; y la Opinión Consultiva de la CIJ en 1975 sobre el caso del Sahara Occidental.

Este conjunto de normas internacionales, actos jurídicos e instrumentos de derecho internacional han regulado una de las situaciones más complejas de la materia: la búsqueda del reconocimiento como Estados. En la actualidad, ascienden a 17 la cantidad de territorios no autónomos que buscan su consolidación, entre ellos el Sahara Occidental.

El principio de libre determinación de los pueblos, sensible por el significado o la importancia que pueda tener para un Estado, a menudo es opuesto al principio de integridad territorial. Esta situación es común en

---

<sup>10</sup> Adoptada el 14 de diciembre de 1960.

diversos Estados, que por lo general expresan sus posturas a favor o en contra<sup>11</sup>.

## 2.1. RECONOCIMIENTO DE ESTADO Y GOBIERNO EN EL CASO DEL SAHARA OCCIDENTAL.

El Sahara Occidental tiene el derecho reconocido a la libre determinación a partir de la Resolución 2229 de 1966, en el marco de las Naciones Unidas. Asimismo, cuando la Asamblea General mediante Resolución 3292 (XXIX) solicitó a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) brindar una Opinión Consultiva, el tribunal lo reconoció como un derecho de los pueblos<sup>12</sup>, especialmente sobre la situación del Sahara Occidental. La solicitud se planteó sobre las siguientes dos cuestiones:

1. ¿Era el Sahara Occidental, al momento de su colonización por España, un territorio sin dueño (*terra nullius*)?
2. ¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el Complejo Mauritano?

Para la Corte, el Sahara Occidental no era *terra nullius*, sino que existían pueblos nómades, organizados bajo la forma de tribus. Además, determinó que efectivamente existían vínculos jurídicos con el Reino de Marruecos, mas no con la contundencia para alterar la aplicación de la Resolución 1514 que reconoció el derecho a la libre determinación de los pueblos en general.

Si el derecho a la libre determinación de un pueblo está reconocido, existe un Estado en formación con elementos constitutivos identificables, entonces, es natural que su objetivo sea su reconocimiento para garantizar su eficacia en las relaciones internacionales y sus plenos derechos en la

<sup>11</sup> Por ejemplo, es pertinente nombrar el caso de España en relación con Cataluña e Italia con la Liga Norte.

<sup>12</sup> El asunto es que no necesariamente una determinada población constituye un pueblo y también la valoración sobre si una consulta es necesaria o no, existen circunstancias especiales. La CIJ lo considera un derecho colectivo cuya titularidad la tienen los pueblos.

sociedad internacional. La existencia de un Estado es una cuestión de hecho, independientemente de su reconocimiento<sup>13 14 15</sup>.

A lo largo de la historia, diversas teorías han abordado el significado del reconocimiento de un Estado. Sin embargo, la realidad es que un Estado podrá cumplir de manera más efectiva sus obligaciones en tanto sea un Estado-Parte de las Naciones Unidas<sup>16</sup>.

Otro tema pertinente es la revocación del reconocimiento de un Estado; no obstante, esta acción no es posible. Lo que puede suceder es que algunos de los elementos constitutivos dejen de tener eficacia.<sup>17</sup>

Bajo la perspectiva del derecho internacional y la práctica actual de los Estados, los cuatro elementos constitutivos del último son esenciales para identificar cuando estamos ante un caso estatal. Adicionalmente, en la actualidad el reconocimiento en varias ocasiones queda condicionado a la existencia de leyes que protejan a las minorías, la existencia de una policía civil y autoridades judiciales<sup>18</sup>.

En cuanto al reconocimiento del gobierno, en realidad, se trata de una forma de beneplácito no obligatoria a quien administra la entidad estatal. En esta interacción, entra la política internacional y los intereses de los estados con sus posturas de legalidad o eficacia.

En los últimos años un ejemplo de reconocimiento de gobierno en el exilio fue el caso de Juan Guaidó, cuyo reconocimiento le permitió un

---

<sup>13</sup> Sobre el particular, mi artículo sobre el reconocimiento de los estados y los gobiernos, así como las diferentes teorías y doctrinas que existen en la actualidad.

<sup>14</sup> Cabe señalar la lucha que el Perú realizó por su reconocimiento ante el Reino de España.

<sup>15</sup> Un ejemplo de la práctica estatal es el artículo 9 de la Carta de la OEA: “la existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás estados”; en el mismo sentido la Convención de Montevideo de 1933 – Deberes y Derechos de los Estados.

<sup>16</sup> El Kosovo por ejemplo tiene un *status* de estado – observador en las Naciones Unidas, pero en algunos países tiene Embajadas plenipotenciarias como es el caso en Italia.

<sup>17</sup> El Convenio de Montevideo de 1933, en su artículo 6, no permite la revocación del reconocimiento, lo cual es lo más lógico, esto generaría una gran inestabilidad entre las relaciones de los estados.

<sup>18</sup> Dicha situación se ilustra con el caso del Kosovo y el reconocimiento de algunos países europeos como Francia y el Reino de los Países Bajos.

sitio en la OEA, más no en las Naciones Unidas. En el caso del Sahara Occidental, varios estados reconocen a su gobierno en el exilio debido la confrontación que existe entre el Frente Polisario y el Reino de Marruecos<sup>19</sup>.

En cuanto al reconocimiento del R.A.S.D, en el marco de las Naciones Unidas se trata de un territorio no autónomo, cuya existencia no depende de su reconocimiento sino de su eficacia. Existe desde su declaración unilateral de independencia en 1976, y en la actualidad, tiene numerosos reconocimientos como Estado. Sobre esto último, cabe señalar que algunos países le han retirado el mismo -lo que, en realidad, son hechos simbólicos-. Mientras que otros han suspendido o roto relaciones diplomáticas, lo cual son actos concretos.

En lo que se refiere a las organizaciones internacionales, tiene el reconocimiento de la Unión Africana, en las Naciones Unidas tiene la calidad de territorio no autónomo encaminado a su independencia, y la Unión Europea no lo reconoce.

Sobre su reconocimiento se pueden identificar dos etapas: una con ocasión de la Opinión Consultiva de la CIJ, y otra aproximadamente a partir del año 2010, cuando Marruecos inició una intensa campaña de visitas de delegaciones a diferentes países. Acto seguido, se empezaron a retirar los reconocimientos. El trasfondo es la realización de un referéndum.

Con relación al reconocimiento del gobierno, el Frente Polisario fue reconocido en 1975 como un Movimiento de Liberación Nacional y, en 1979, como el único representante del Sahara Occidental, dentro del marco de las Naciones Unidas. Posteriormente, se proclamó la República Arábiga Saharaui Democrática en su condición de estado independiente.

Finalmente, sobre el referéndum propuesto por la ONU y su imposibilidad de cumplimiento, esto ha ocasionado que muchos países rompan o suspendan sus relaciones.

<sup>19</sup> El Frente Polisario es el gobierno del Sahara Occidental y está situado fuera del territorio, por eso se le conoce como un gobierno en el exilio.

## **2.2. LA ACTUALIDAD DEL SAHARA OCCIDENTAL EN EL ÁMBITO MULTILATERAL Y LA POSTURA DEL PERÚ**

La posición política-diplomática del Perú sobre el caso del Sahara Occidental se expresa con mayor claridad en el ámbito multilateral, mientras que en el ámbito bilateral desde 1996 se suspendieron las relaciones con el Frente Polisario<sup>20</sup>.

El Perú sostiene que es respetuoso de los principios de las Naciones Unidas y el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos. En este contexto, el país considera que estamos ante un caso de un territorio no autónomo que ya expresó su voluntad a través de una declaración de independencia en 1976, reconocida por el Perú. Este reconocimiento, al haber sido otorgado, es irreversible, pétreo, no admite pacto contrario.

Luego de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso del Sahara Occidental, el Reino de Marruecos inició la llamada Marcha Verde con fines de ocupación de territorio saharaui en noviembre de 1975<sup>21</sup>. Más adelante, el Reino marroquí concluyó con España los Acuerdos de Madrid, con lo cual se le transfirió la administración del Sahara Occidental. De esta manera, empezaron los enfrentamientos, se creó la R.A.D.S., Marruecos construyó un muro y, en paralelo, se iniciaron las negociaciones con el marco jurídico de la Resolución 43/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988.

Después de la creación de la Misión de las Naciones Unidas para el Sahara Occidental (MINURSO), se alcanzó un Plan de Arreglo en 1991 con el objetivo de preparar un referéndum. Como parte del mismo, se estableció una Comisión de Identificación para delimitar y establecer a los votantes. Sin embargo, dicha comisión fue suspendida en 1996 por la falta de cooperación de las partes. Finalmente, en 1998, se estableció un número de votantes: 147 mil, cifra rechazada por Marruecos.

---

<sup>20</sup> Esto tuvo un *aller-retour* en los últimos años, por el restablecimiento y ruptura de las relaciones diplomáticas durante el gobierno de Pedro Castillo y Dina Boluarte.

<sup>21</sup> En este contexto, más de 300 mil marroquíes se asentaban en territorio saharaui.

En 1997, Kofi Annan, Secretario General de la ONU designó como enviado especial, James Baker, conocido como el Plan Baker I, su Informe fue rechazado por el Frente Polisario y Argelia. Más adelante Francia y Estados Unidos propusieron la autonomía bajo la soberanía de Marruecos por cinco años; posteriormente se propuso dividirlo en dos partes, y llegó el Plan Baker II que alejaba la fecha del referéndum.

Desde entonces, los conflictos se han mantenido, ambas partes se acusan y el mandato de la MINURSO es renovado cada seis meses, mientras las denuncias diplomáticas continúan, entre ellas por la explotación de recursos naturales en zonas consideradas territorio ocupado y que forman parte del conflicto<sup>22</sup>.

Marruecos apuesta por el tiempo que está a su favor, en tal sentido desarrolla políticas que favorecen el traslado de su población para fomentar la integración del Sahara Occidental a Marruecos. Esto hoy en día se conoce como el Plan de Autonomía, es decir la creación de una región autónoma con una administración propia, mientras que Marruecos conserva entre otros el ejercicio de las relaciones exteriores.

El Perú, a lo largo de su participación en las Naciones Unidas, ha tenido posturas muy puntuales sobre el caso del Sahara Occidental. En el año 1987, en un discurso ante la Asamblea General, apoyó el derecho de independencia de los saharauis. Del mismo modo, en 1989, en la IV Comisión expresó su pleno respaldo al pueblo saharauí.

En contraste, a partir del año 2006, como miembro no permanente del Consejo de Seguridad, el Perú no apoyó la causa independentista bajo la lógica de neutralidad. En su lugar, votó a favor de prolongar el mandato del MINURSO y del Grupo de Amigos, que sugieren negociaciones directas bajo la guía del Secretario General. Esta última acción se basa en el Plan de Autonomía suscrito por Marruecos, el cual va acompañado con el argumento de la realidad -entiéndase la postura de unos posibles o deseables hechos consumados-.

<sup>22</sup> Sobre el particular hay decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la nulidad de acuerdos comerciales entre Marruecos y la UE en temas agrícolas y de pesca.

El último reporte sobre la situación del Sahara Occidente del Secretario General ante el Consejo de Seguridad -del pasado mes de octubre de 2023- da cuenta de diversas actividades. En adición, entre las observaciones y recomendaciones se explica las continuas hostilidades entre Marruecos y el Frente Polisario, los retos sobre el particular, pero al mismo tiempo el deseo y la posibilidad de llegar a un mutuo acuerdo que permita la libre determinación de conformidad con las resoluciones 2440 (2018), 2468 (2019), 2494 (2019), 2458 (2020), 2602 (2021) y 2654 (2022).

En concreto, la versión oficial permanente del Perú es reconocer su apoyo a los esfuerzos multilaterales sobre la base del respeto a los derechos humanos y en concordancia con la neutralidad necesaria para este tipo de casos, con un matiz, en el sentido que entendería que el referéndum no es más viable sobre una base realista (Avilés, 2019).

### **3. EL PERÚ Y SU POLÍTICA EXTERIOR HACIA EL SAHARA OCCIDENTAL**

La relación entre ambos estados la podemos clasificar en tres etapas. La primera en 1984, durante la época del presidente Fernando Belaúnde Terry cuando se reconoció como Estado a la R.A.S.D. y, posteriormente, en 1987 durante el primer gobierno de Alan García Pérez, momento en el cual se iniciaron relaciones diplomáticas sobre la base de un intercambio de notas.

Se afirma que la postura del Perú está en la línea del respeto a los derechos humanos, al derecho internacional público, a las Naciones Unidas, en respaldo a la libre determinación de los pueblos y reconociendo la situación del Sahara como un asunto pendiente en el ámbito multilateral.

El Perú en consecuencia votó a favor de la Resolución 39/18 del año 1984 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, norma contraria a las acciones militares en casos donde está de por medio la libre determinación de los pueblos. También votó a favor de la Resolución 39/40, donde se reconoció que el Sahara Occidental es un problema relacionado a la descolonización y la necesidad de ejercer el derecho de la libre determinación de los pueblos.

Los años ochenta para el Perú eran de crisis económica, de retorno a la democracia, de un liderazgo regional del presidente Fernando Belaunde. Esto se ilustra en el caso de las Malvinas, donde impulsó la integración regional y supo interceder ante las grandes potencias como el Reino Unido y los Estados Unidos por la causa argentina, hechos que lo legitimaron ante la población que reconocía y aprobaban su notoria política exterior<sup>23</sup>. Me permite afirmar que la política exterior del presidente Fernando Belaunde tuvo características de solidaridad continental.

Otro aspecto a tener en cuenta, además de la Guerra Fría, eran los vientos de cambio que se vivían en el Perú de los ochenta con el retorno a la vida democrática (interrumpida por golpes de estado militares). Esta situación no era ajena a la región latinoamericana, donde buena parte de los países participaban activamente en foros como el G-77 y el movimiento NO -AL, que literalmente se oponían a la presencia marroquí en territorio saharaui -además del apoyo que recibían de países africanos-. De esta manera, podemos afirmar que el contexto era favorable a la causa independentista saharaui.

La política exterior peruana, en el segundo quinquenio de los años ochenta, durante el gobierno de Alan García, apoyó los ideales independentistas del pueblo saharaui y la imperiosa necesidad de la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos. Tampoco podemos olvidar los vientos de izquierda que se vivían en la región que usualmente hacen causa común con la R.A.S.D., por mencionar Cuba, México y Venezuela. Esta es la coyuntura del establecimiento de las relaciones diplomáticas del Perú con la R.A.S.D, no fue consecuencia de un interés o decisión personal, sino de una visión política, ideológica del gobierno de la época.

La Cancillería fue cuidadosa para tratar un tema tan sensible en las relaciones internacionales, si bien es cierto se seguía el liderazgo de sus presidentes con el reconocimiento al Sahara Occidental, también fue diligente en su relación con Marruecos. Prueba de ello es la reapertura de la Embajada de Perú en Marruecos en esos años.

<sup>23</sup> Es oportuno recordar que durante su gestión el Perú presentó la candidatura del Embajador Javier Pérez de Cuellar a la Secretaría General con un resultado por todos conocido, que fue el éxito de las gestiones diplomáticas de la Cancillería peruana,

Una segunda etapa es a partir de 1996, el contexto internacional era el término de la Guerra Fría, un mundo unipolar, las ideas predominantes de comercio y libre mercado, la protección a los derechos humanos, los valores de la democracia liberal occidental y la globalización, en el Perú por ejemplo éramos testigos de una serie de reformas económicas e institucionales, por ejemplo, una nueva Constitución Política en 1993, todo esto luego del Golpe de Estado del 5 de abril de 1992<sup>24</sup>.

En lo que se refiere a la R.A.S.D, el ideal del referéndum y el ejercicio del derecho de la libre determinación de los pueblos no había tenido el resultado esperado, la alianza entre Estados Unidos y Marruecos se hacía sentir en términos políticos-diplomáticos. De esta manera, en 1996 el Perú informó al presidente de la R.A.S.D su decisión de suspender relaciones diplomáticas, pero, al mismo tiempo, su disposición de seguir apoyando las acciones de las Naciones Unidas para encontrar una solución al problema.

En otras palabras, sin mayor discurso de orden político, el apoyo del Perú a la R.A.S.D. sobre la realización del referéndum se retiró, para dejarlo en el ámbito multilateral de las Naciones Unidas y el MINURSO -que es la Misión de las Naciones Unidas para la organización de un referéndum en el Sahara Occidental-.

Los vientos ideológicos de los años noventa favorecieron la diplomacia marroquí que, a través de misiones diplomáticas, supo explicar la postura del Reino de Marruecos buscando ser el interlocutor con el continente africano<sup>25</sup> y lograr que otros países se sumen a la suspensión de las relaciones diplomáticas -bien entendido que no era posible negar el reconocimiento de Estado-. Estas acciones se pueden entender en un mundo unipolar, con una sola potencia hegemónica y en la cual varios países supieron hacer alianzas bajo los ideales de la globalización.

---

<sup>24</sup> El Golpe de Estado de 1992 tuvo como efecto el cese de más de 100 diplomáticos de carrera y, en consecuencia, en 1996 se encontraba con este problema institucional.

<sup>25</sup> La postura de Marruecos con Argelia tiene sus particularidades, con la mayoría de países africanos seguirá mejorando, en ambas cosas debemos tener en cuenta que son países no occidentales, mientras que con los Estados Unidos mantiene un buen nivel de relaciones diplomáticas.

En el Perú, se produjo un hecho que ocasionó la ruptura; la presencia de una delegación del Frente Polisario durante la investidura de Alberto Fujimori en 1995.

Otro aspecto a tener en cuenta fue el tema económico y comercial, una serie de iniciativas marroquíes permitieron la firma de acuerdos entre sus gremios empresariales y acuerdos de cooperación en temas de pesca marítima, a las cuales el gobierno dio mayor peso sobre las cuestiones políticas-diplomáticas del Sahara Occidental.

Desde aquel entonces no ha sido extraño encontrar a embajadores saharauis en misión especial en el Perú, haciendo conocer su posición y a la espera del restablecimiento de las relaciones diplomáticas<sup>26</sup>. Asimismo, hay visitas de autoridades peruanas, tanto del Ejecutivo, del Congreso, de la sociedad civil que han fortalecido la relación bilateral y que han definido la visión de una parte de la clase política y dirigente del Perú sobre el Sahara Occidental.

La postura diplomática del Perú con relación al Sahara Occidental responde a las iniciativas de las Naciones Unidas, que mediante planes, misiones y enviados especiales tratan la forma de lograr un referéndum. Además, los informes sobre el particular dan cuenta de los avances y dificultades; sin embargo, en concreto, no llegan a un resultado.

Los lineamientos de la política exterior del Perú en la actualidad tienen como base, sin renunciar a las acciones del pasado, el Acuerdo Nacional y sus objetivos básicos, adicionalmente el Plan Estratégico Sectorial de Largo Plazo 2012-2021 considerando los desafíos de la globalización. Además, el Plan Bicentenario del CEPLAN, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública -especialmente el Plan Estratégico Sectorial Multianual. En este marco, la idea recogida es el Perú como potencia regional emergente y su posicionamiento a nivel regional y global.

La tercera etapa comienza con la elección del Presidente Pedro Castillo, cuando el 08 de setiembre de 2021 siendo el Canciller, el Embajador

<sup>26</sup> Un hecho que fue noticia en el año 2017 fue la prohibición de ingreso de una Embajadora en misión al Perú, migraciones no la dejó entrar y la regresó a España.

Oscar Maúrtua de Romaña<sup>27</sup>, se anunció el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la R.A.S.D. Dicha acción respondió a la solidaridad que existe entre los países con gobiernos de izquierda y que son influyentes en lo que se conoce como el Sur Global, aquella perspectiva que reivindica la importancia y cooperación entre los países del sur en comparación a los del norte -una forma de solidaridad de las ex colonias frente a las antiguas metrópolis-.

El anuncio estaba dentro de los márgenes y posturas que tuvo la Cancillería en años anteriores, decisiones propias de la dinámica de las relaciones internacionales que pueden suceder. Sin embargo, la inestabilidad del régimen y los cambios repentinos, llevaron a la designación de Miguel Rodríguez como Canciller<sup>28</sup>.

El 18 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú emitió el Comunicado Oficial 004-22 y anunció dos actos jurídicos internacionales: a) el primero sobre el retiro del reconocimiento a la República Árabe Saharaui Democrática (R.A.S.D) y el rompimiento de toda relación; y b) el segundo sobre el valor y respeto de la integridad territorial del Reino de Marruecos, su soberanía y el plan de autonomía sobre el diferendo regional de este último con el pueblo saharaui.

El Comunicado llamó profundamente la atención, primero porque no corresponde a las formas con la cual se maneja la política exterior del Perú. Es decir, se dio a entender una decisión de esta naturaleza como consecuencia de llamadas telefónicas de un Canciller, omitiendo al Jefe de Estado, lo que en este caso era necesario porque se trataba de un cambio totalmente opuesto a la política del gobierno de ese entonces. El comunicado precipitó la salida del canciller y el gobierno anuló prácticamente el Comunicado, lo que evidencia la sorpresa y negación del mismo al más alto nivel<sup>29</sup>. Ese cambio de postura del Perú en cuanto a la R.A.S.D. evidenciaría que en ningún

---

<sup>27</sup> El Embajador Oscar Maurtua de Romaña explicó con claridad ante el Congreso de la República la tradicional postura del Perú en el caso del Sahara Occidental.

<sup>28</sup> Un nombramiento que duró poco más 30 días aproximadamente.

<sup>29</sup> Ese cambio de postura del Perú en cuanto a la R.A.S.D. evidenciaría que en ningún momento fue la voluntad del jefe de Estado romper relaciones o negar un reconocimiento, y es a quien corresponde dirigir la política exterior.

momento fue la voluntad del Jefe de Estado romper relaciones o negar un reconocimiento. Cabe señalar que el propio contenido del Comunicado, en una parte, es contrario al derecho internacional<sup>30</sup>.

En la práctica el reconocimiento de los estados no se puede revocar, se trata de una declaración simbólica que requiere un fundamento político-diplomático que en este caso no es conocido. Así también, no se puede ir contra del proceso de formación de un Estado. Ambos actos son contrarios al derecho internacional, y no tuvieron en ningún momento efecto jurídico.

El ex canciller Miguel Rodríguez antes de asumir el cargo tenía una pública cercanía con Marruecos<sup>31</sup>. Cabe precisar que el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores solo ejecuta la política exterior conforme a las instrucciones del Presidente de la República sobre quien recae únicamente y exclusivamente la dirección<sup>32</sup> de acuerdo al interés general del Perú. En ese marco cualquier otro interés debe quedar de lado, por ser una cuestión de ética e integridad en el ejercicio de la función pública.<sup>33</sup>

El efecto del Comunicado, fue algo al menos muy inusual y cerca de un mes después el propio presidente Pedro Castillo fue a la Asamblea General de las Naciones Unidas y declaró en el foro más importante el reconocimiento a la R.A.S.D<sup>34</sup>. Un acontecimiento que ni los propios saharauis hubiesen pensado, mucho menos los marroquíes<sup>35</sup>, siendo además

<sup>30</sup> Es importante conocer la forma como el expresidente Pedro Castillo instruyó al ex canciller Miguel Rodríguez, si fue en una reunión informal, quienes estaban presentes, entre otros. La ausencia de una instrucción del presidente podría llevar a diferentes tipos de responsabilidades que no forman parte de una opinión académica.

<sup>31</sup> Representó al Reino de Marruecos en foros en las Naciones Unidas, y luego de su breve gestión logró ser condecorado y distinguido por sus labores.

<sup>32</sup> Art. 118, numeral 11, Constitución Política del Perú. Corresponde al Presidente de la República: “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados

<sup>33</sup> En diversas áreas de la función pública hay que declarar los premios que se reciben, los viajes, y en todas las consultorías deben ser transparentes o conocidas.

<sup>34</sup> Lo mismo sucedió con la CONVEMAR, la forma en la cual Miguel Rodríguez propuso la ratificación tuvo el efecto totalmente contrario, tendrán que pasar muchos años para que esa situación se pueda revertir.

<sup>35</sup> Considero importante dejar a salvo la buena relación bilateral que el Reino de Marruecos y el Perú tienen actualidad y la armonía de sus pueblos.

un acto irreversible y de mayor envergadura que las declaraciones de los años ochenta.

El 8 de noviembre de 2023 durante el gobierno de la presidenta Dina Boluarte se anunció la suspensión de las relaciones diplomáticas con la R.A.S.D. mediante Comunicado 020-23, retornando las cosas a su estado tradicional antes del gobierno de Pedro Castillo.

En el contexto internacional contemporáneo descrito al inicio, los gobiernos buscan reposicionarse política, diplomática, económica y comercialmente. Por ello, es deseable continuar la coherencia y previsibilidad de las políticas públicas, sobre la base del interés general, así como nuestras posturas tradicionales, y conforme al rol que tenemos en la sociedad internacional.

## CONCLUSIONES

1. Sobre la relación bilateral con el Sahara Occidental, el Perú tiene argumentos históricos, adicionales a la defensa de los derechos humanos y respeto al principio de libre determinación de los pueblos, para abordar el problema del Sahara Occidental.
2. En este mismo sentido, el Perú durante gobiernos democráticamente elegidos ha reconocido y establecido relaciones diplomáticas con la R.A.S.D., mientras que en época de crisis democrática ha suspendido las relaciones diplomáticas con la R.A.S.D.
3. En cuanto al ámbito multilateral sobre problema del Sahara Occidental, es predominantemente un caso entre Marruecos y el Frente Polisario. En la cual el Perú ha sabido guardar una postura conocida, siendo posible un rol más activo en la solución del conflicto. La postura del Perú sobre el particular no es un asunto académico, sino un tema de política exterior.
4. Durante el gobierno de Pedro Castillo no ha quedado claro si el Canciller Miguel Rodríguez actuó unilateralmente o con la instrucción del jefe de Estado.

## REFERENCIAS

### FUENTES PRIMARIAS

#### *Opiniones Consultivas*

Corte Internacional de Justicia, *Western Sahara*, Opinión Consultiva del 16 de octubre de 1975, *I.C.J. Reports 1975*.

Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas

Resolución 1514 (XV), 14 de diciembre de 1960.

Resolución 1541 (XV), 15 de diciembre de 1960.

Resolución 1654 (XVI), 27 de noviembre de 1961.

Resolución 1810 (XVII), 14 de diciembre de 1962.

Resolución 2160 (XXI), 30 de noviembre de 1966.

Resolución 2229 (XXI), 20 de diciembre de 1966.

Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970.

Resolución 3292 (XXIX), 13 de diciembre de 1974.

Resolución 39/18, 23 de noviembre de 1984.

Resolución 39/40, 05 de diciembre de 1984.

Resolución 43/33, 22 de noviembre de 1988.

#### *Resoluciones del Consejo de Seguridad*

Resolución 2440 (2018).

Resolución 2468 (2019).

Resolución 2494 (2019).

Resolución 2458 (2020).

Resolución 2602 (2021).

Resolución 2654 (2022).

### ***Resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos***

Resolución 3, 11 de febrero de 1975.

### ***Tratados***

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

### ***Declaraciones de independencia***

Acta de Independencia del Perú, 28 de julio de 1821.

## **FUENTES SECUNDARIAS**

Avilés, F. K. (2019). *El reconocimiento del Perú a la RASD y la posición del Perú sobre el conflicto en el Sahara Occidental 35 años después* [Tesis de Maestría, Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar]. Repositorio Institucional de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar.

González Bolaños, J. F. (2022). Indulto apostólico de variación de la colecta et famulos tuos concedido el 24 de abril de 1846 a la República Peruana y su tratamiento en la prensa oficial. En F. J. Campos, *Mover el alma: las emociones en la cultura cristiana (siglos IX-XIX)* (pp. 865-892). Real Centro Universitario Escorial-María Cristina.

St John, R. B. (1999). *La política exterior del Perú*. Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú.

### **Financiamiento**

Autofinanciado.

### **Conflictos de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

### **Contribución de autoría**

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así

como en la elaboración y la redacción del artículo.

**Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

**Correspondencia**

joseantonio17@ipdc.edu.pe

**DEBILITAMIENTO DE LA VIGILANCIA A LAS FLOTAS  
CALAMARERAS DE AGUAS DISTANTES QUE USAN PUERTOS Y  
ASTILLEROS PERUANOS**

**WEAKENING THE SURVEILLANCE OF DISTANT WATER SQUID FLEETS  
THAT USE PERUVIAN PORTS AND SHIPYARDS**

***Alfonso Miranda Eyzaguirre<sup>(\*)</sup>***

CALAMASUR (Lima, Perú)

<https://orcid.org/0009-0005-7958-7880>

***Piero Rojas***

Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (Lima, Perú)

Universidad Científica del Sur (Lima, Perú)

<https://orcid.org/0000-0002-3262-9028>

***Bernal Chavarría***

Legal Solution Group (San José, Costa Rica)

***Iván Gómez***

<https://orcid.org/0000-0003-1627-2011>

Independiente (Lima, Perú)

***RENATO GOZZER-WUEST***

Sustainable Fisheries Partnership (Honolulu, Estados Unidos  
de América)

<https://orcid.org/0000-0002-1156-4552>

---

<sup>(\*)</sup> Con el presente artículo, Alfonso Miranda Eyzaguirre formaliza su incorporación como Miembro Asociado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

## RESUMEN

Ante la creciente amenaza global de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), en el año 2020, el gobierno peruano promulgó el Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE, que modificó el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE con la finalidad de mejorar la vigilancia de las flotas pesqueras extranjeras de aguas distantes que desean ingresar a puertos y astilleros peruanos. En esencia, se estableció la obligatoriedad del uso del Sistema de Seguimiento Satelital del Estado peruano (SISESAT) por parte de las flotas extranjeras de aguas distantes dedicadas al calamar gigante. El impacto sobre la operatividad de éstas fue inmediato: optaron por no instalar los dispositivos satelitales, por lo que quedaron imposibilitadas de utilizar servicios portuarios y de mantenimiento en Perú. Éstas pasaron de realizar un promedio de 265 ingresos anuales en el periodo 2016-2019, a solo 20 en los primeros dos años de aplicación de la norma (i.e., 2021-2022). Extraordinariamente, a pesar de seguir sin instalar los dispositivos satelitales, en el año 2023, el gobierno peruano autorizó el ingreso de 162 embarcaciones considerando que los motivos de sus ingresos, i.e., el cambio de tripulantes y la renovación de certificados, súbitamente pasaron a la condición de exentos del ámbito de aplicación de la norma. Ello demostró la existencia de vulnerabilidades en el sistema de monitoreo, control y vigilancia del mar peruano. No obstante, un análisis sistémico, *ratio legis* e histórico del citado decreto sugiere claramente que éste es de aplicación general y no admite excepciones discrecionales. Como resultado, el cambio de criterio estaría generando un escenario desfavorable para el combate contra la pesca INDNR y un debilitamiento de la posición vanguardista del Estado peruano en la protección de sus ecosistemas marinos. El artículo demuestra que una correcta aplicación de la norma requeriría eliminar las interpretaciones debilitantes, enmendando con ello lo actuado en 2023.

**Palabras clave:** Calamar gigante; flotas de aguas distantes; interpretación legal; Perú, Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP); Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS); Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).

## ABSTRACT

In response to the growing global threat of illegal, unreported, and unregulated (IUU) fishing, the Peruvian government enacted the Supreme Decree N° 016-2020-PRODUCE in 2020, amending the Supreme Decree N° 016-2016-PRODUCE with the aim of enhancing the surveillance of foreign distant-water fishing fleets that seek to enter Peruvian ports and shipyards. Essentially, the decree mandated the use of the Peruvian State's Satellite Monitoring System (SISESAT) by foreign distant-water fleets targeting jumbo flying squid. The impact on their operations was immediate: they decided not to install the satellite devices, rendering them unable to utilize port and maintenance services in Peru. These fleets transitioned from making an average of 265 annual entries during the period 2016-2019 to only 20 entries in the first two years of the decree's enforcement (i.e., 2021-2022). Extraordinarily, despite the continued refusal from these fleets to install the satellite devices, in 2023, the Peruvian government authorized the entry of 162 vessels under the argument that their reasons for entry—crew changes and certificate renewals—rendered them exempt from the decree's application. This situation revealed vulnerabilities in Peru's maritime monitoring, control, and surveillance system. Nevertheless, a systematic, *ratio legis* and historical analysis of the aforementioned decree clearly suggests that it is of general application and does not admit discretionary exceptions. Consequently, this shift in the regulation's enforcement criteria fosters an unfavourable scenario for fighting against IUU fishing, weakening Peru's leading stance on marine ecosystem protection. The article demonstrates that correctly applying the decree would necessitate eliminating interpretations undermining it, thereby amending the actions taken in 2023.

**Keywords:** Jumbo flying squid; Distant Water Fleets (DWFs); legal interpretation; Peru; The Agreement on Port State Measures (PSMA); South Pacific Regional Fisheries Management Organisation (SPRFMO); Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing (IUU).

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Las flotas industriales de aguas distantes, de unos pocos países, concentran el 80% del esfuerzo pesquero en la altamar (Sala et al., 2018). Se aduce que el incremento reciente de estas flotas es motivado por el agotamiento de los recursos costeros de algunos Estados y por el aumento de la demanda mundial de recursos pesqueros y qué, además, es facilitado por los avances tecnológicos y subsidios públicos que algunas flotas reciben para financiar sus operaciones (Swartz et al., 2010; Mallory, 2013; Tickler et al., 2018; Kroodsma, 2018). Los calamares del Pacífico sur y Atlántico sur son susceptibles de explotación por parte de estas flotas, las cuales han reportado el 40% de los desembarques totales de calamares en ambas zonas durante los últimos años (FAO, 2023; Arkhipkin et al., 2023). En el Pacífico Sur, dichas flotas han pasado de un total de 125 embarcaciones activas en el año 2010 (104 de bandera China, 1 de Corea del Sur y 20 de China Taipei), a 462 en el 2022; siendo, en ese año, todas de bandera China (SPRFMO, 2023a).

El rápido crecimiento de estas flotas ha representado un cambio de paradigma en la pesquería del calamar gigante *Dosidicus gigas*. La especie en cuestión conformaría una sola gran metapoblación en el Pacífico suroriental (Ibáñez et al., 2023; Ibáñez y Poulin, 2014; Ibáñez et al., 2011), que es capturada, principalmente, por Chile, China y Perú (FAO, 2023; Arkhipkin et al., 2023). Esta pesquería pasó de estar caracterizada por desembarques anuales de poco más de 850 mil de toneladas en los años 2010-2012, mayoritariamente realizados por flotas artesanales de Chile y Perú (20% y 50% del total declarado, respectivamente), a desembarques de casi 1.1 millones de toneladas en 2022, realizados mayoritariamente por naves industriales procedentes de China (48% de los desembarques totales; SPRFMO, 2023a). Esto ha significado una disminución de la importancia relativa de las flotas artesanales de Chile y Perú, las cuales pasaron a representar 9% y 42% del total pescado, respectivamente (SPRFMO, 2023a).

Las embarcaciones industriales de aguas distantes operan en aguas internacionales bajo el mandato de gestión de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS), la cual, a pesar de notables avances en los últimos años, aún carece de un marco de gobernanza acorde

al de una actividad intensiva de gran escala (Arkhipkin et al., 2023). Entre los progresos se encuentran la primera medida de conservación y manejo (CMM) del calamar gigante, aprobada en el 2020 (SPRFMO, 2020). Sin embargo, no fue hasta el 2023 en que se congeló el crecimiento del esfuerzo pesquero de las embarcaciones de aguas distantes en tanto no haya una toma de decisiones de manejo basadas en ciencia (SPRFMO, 2023b). Sobre esto último, a pesar de que existen diversas propuestas de evaluaciones de stock con escala regional (Li et al., 2022; Payá, 2022; Roa-Ureta y Wiff, 2022), aún no hay un manejo activo que asegure una pesca en torno a umbrales objetivos en garantía de la sostenibilidad (Arkhipkin et al., 2023; Seto et al., 2023; Hsu, 2018; Cullis-Suzuki y Pauly, 2010) y, consecuentemente, que minimice los riesgos de llegar a futuros escenarios adversos.

Además, a nivel mundial, la transparencia de las flotas calamareras de aguas distantes ha sido motivo de cuestionamientos derivados de conductas de navegación y pesca que incluyen el ocultamiento de su posicionamiento en el mar (Park et al., 2020; Welch et al., 2022; Rodríguez et al., 2024). Al respecto, diversos reportes han identificado prácticas de apagado o manipulación del sistema AIS<sup>1</sup> (GFW, 2021; GFW, 2022; Banýs et al., 2024; Guan et al., 2023). Tales prácticas podrían ser indicativas de actividades de pesca INDNR (Androjna et al., 2021; Welch et al., 2022). Específicamente, cerca de las jurisdicciones de Perú y Ecuador, incluyendo las aguas del Parque Nacional Galápagos, dichas acciones han sido ampliamente identificadas y documentadas (GFW, 2022; HawEye, 2020; Aroni, 2018). Asimismo, también se han intervenido embarcaciones de aguas distantes pescando ilegalmente dentro de aguas jurisdiccionales de Perú (Ministerio Público, 2018), Ecuador (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, 2017; Alava y Paladines, 2017; Bonacorso et al., 2021), Argentina (Ministerio de Seguridad de la República de Argentina, 2016; 2020), así como de países de África y Asia (MercoPress, 2016; Farge, 2017; *Ministry of National Defense – Liberia*, 2020; *The Guardian*, 2021).

<sup>1</sup> El AIS (Sistema de Identificación Automática) es un sistema que comunica la ubicación de un barco para prevenir colisiones al informar a otros barcos cercanos. La Organización Marítima Internacional (OMI) requiere que los buques de más de 300 toneladas brutas en viajes internacionales utilicen este sistema.

En el contexto descrito, y considerando la importancia estratégica y socioeconómica del calamar gigante para el Perú (Gozzer-Wuest et al., 2022a; Gozzer-Wuest et al., 2022b; Csirke et al., 2018) y el rol activo de los actores involucrados en la actividad (Labraña-Cornejo et al., 2023), el Estado peruano enmendó, en agosto de 2020, el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE. Esta mejora, enmarcada en el uso de las prerrogativas nacionales conferidas por la legislación peruana y en particular el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP), incorpora la exigencia, a las embarcaciones extranjeras que operen sobre recursos pesqueros transzonales como el calamar gigante, de contar con dispositivos satelitales que emitan su posicionamiento al Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción (PRODUCE) desde seis meses antes de que ingresen a Perú para utilizar puertos y astilleros navales. Esta reforma, que entró en vigencia en enero 2021, tuvo un impacto inmediato: solo un número minoritario de cinco embarcaciones instaló el dispositivo satelital exigido (PRODUCE, 2023a) y, consecuentemente, una gran mayoría quedó imposibilitada de ingresar a puertos peruanos para realizar, entre otras cosas, labores de mantenimiento. Es así que, de un promedio de 265 ingresos anuales (Aroni, 2024), pasaron a registrarse tan solo 20 ingresos al año en el periodo 2021-2022 (PRODUCE, 2023b), que en su mayoría fueron por circunstancias relacionadas a eventos de fuerza mayor<sup>2</sup>, tales como tener a bordo un tripulante que necesita asistencia médica, sufrir un siniestro o accidente o una avería que limite la navegación.

Súbitamente, a partir de mayo 2023, el gobierno peruano autorizó nuevamente el ingreso de embarcaciones extranjeras calamareras de aguas distantes que no contaban con el dispositivo SISESAT, aduciendo la existencia de motivos exentos de aplicación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE (PRODUCE 2023a; PRODUCE, 2023b). Esta situación permitió que se autoricen 162 ingresos a puertos peruanos en dicho año, valor que se aleja significativamente de los números reportados en los dos primeros años de aplicación normativa. En tanto que la normativa no ha pasado por un proceso de revisión formal que haya derivado en su

<sup>2</sup> Los artículos 129 y 130 del Decreto Supremo N° 015- 2014 – DE definen como arribadas forzosas a eventos de fuerza mayor que comprometen la seguridad o salud de la tripulación.

modificación y relajamiento de sus supuestos de aplicación, se podría considerar que, simplemente, cambiaron los criterios bajo los cuales se aplica. Este cambio podría constituir un debilitamiento del monitoreo, control y vigilancia del mar peruano y, en consecuencia, del combate contra la pesca INDNR.

En base a la situación descrita, el presente estudio se estructura en cuatro secciones que aportan elementos clave para entender la importancia del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, el problema de la relajación de sus supuestos de aplicación durante el 2023 y las evidencias de sus posibles efectos. La sección 1 introduce el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE y su enmienda en el 2020. La sección 2 describe la dinámica de ingresos a puertos peruanos por parte de las flotas calamareras extranjeras de aguas distantes entre 2016 y 2023, con la finalidad de explicitar los cambios en la operatividad de éstas antes y después de la enmienda del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE. La sección 3 presenta un análisis legal histórico, *ratio legis* y sistemático del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, con la finalidad de esclarecer objetivamente su ámbito de aplicación y la legalidad de lo actuado durante el 2023. La sección 4 discute los efectos que ha tenido lo actuado en el 2023 sobre la efectividad del Perú en el ejercicio de su responsabilidad de monitoreo, control y vigilancia de las flotas extranjeras calamareras que buscan usar sus puertos y astilleros. Por último, se presentan las conclusiones y una síntesis de recomendaciones para fortalecer la protección del mar peruano, y mejorar el entorno en el que se desenvuelven estas flotas pesqueras durante su estancia en aguas jurisdiccionales de Perú.

## **1. EL DECRETO SUPREMO N° 016-2016-PRODUCE Y SU MODIFICATORIA**

La Constitución de Política del Perú dispone que los recursos naturales son patrimonio de la nación y que el Estado peruano es soberano en sus aprovechamientos y fija las condiciones para utilizarlos y otorgarlos a particulares. El aprovechamiento de los recursos naturales es desarrollado legislativamente a través de diversas normas entre las que destaca el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP). Este establece el

carácter patrimonial y nacional de los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú y que el Estado debe regular el manejo integral y la explotación racional de éstos, inclusive más allá del límite jurisdiccional del mar peruano cuando se trate de asegurar la sostenibilidad de pesquerías de recursos transzonales como, por ejemplo, el calamar gigante. Además, en línea con el artículo 7 del Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO, 1995), Perú coopera para velar por la conservación y el aprovechamiento racional del calamar gigante en el ámbito supranacional. En vista de ello, en el 2015 aprobó y ratificó formalmente su participación en la OROP-PS<sup>3</sup>, regida por la Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur.

Al amparo del marco legal nacional e internacional, el gobierno del Perú publicó el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE en julio de 2016 en base a que consideró que el incremento de flotas pesqueras extranjeras, que buscan recursos hidrobiológicos en aguas internacionales adyacentes a las jurisdiccionales peruanas, representaban un riesgo dado que estas podrían estar ejerciendo esfuerzo pesquero ilegalmente dentro del mar peruano (PRODUCE, 2016). El Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, denominado “Medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar”, aplica<sup>4</sup> exclusivamente a embarcaciones extranjeras que busquen arribar a puertos o astilleros peruanos y que

<sup>3</sup> La incorporación de Perú como Estado miembro de la OROP-PS fue aprobada en el 2015 por el gobierno peruano mediante Resolución Legislativa N° 30386 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 071-2015- RE.

<sup>4</sup> “Artículo 1.- Objeto de la norma

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular las condiciones para el arribo a puertos o astilleros nacionales y el uso de sus servicios para embarcaciones de bandera extranjera que realicen actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos fuera del dominio marítimo del Estado Peruano que requieran realizar:

- a) Transbordo o depósito en tierra de recursos o productos hidrobiológicos en puerto nacional, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos; o,
- b) Actividades de asistencia técnica, avituallamiento, provisión de alimentos o combustible, de transporte y de suministro de implementos necesarios para facilitar las operaciones de las embarcaciones pesqueras.”

requieran realizar actividades de asistencia técnica, como es el caso de las embarcaciones extranjeras de aguas distantes que pescan calamar gigante en el Pacífico Sur.

El Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, modificado meses después por el Decreto Supremo N° 025-2016-PRODUCE, estableció que, como condición para autorizar su arribo a puertos y astilleros peruanos, las embarcaciones incluidas en su ámbito debían contar con un dispositivo satelital operativo y compatible con el utilizado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) y PRODUCE. Sin embargo, también admitía que, en caso una embarcación no contara con dispositivo SISESAT, alternativamente, pudiera presentar “un reporte y diagrama del posicionamiento satelital refrendado por la autoridad competente del país de bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca”. En otras palabras, el marco jurídico de ese entonces dispuso que la obligación de contar con dispositivo satelital compatible con el del Estado peruano admitía excepciones y, en consecuencia, derivó en una total falta de efectividad para monitorear directamente a las flotas extranjeras de aguas distantes que realizan servicios de asistencia en Perú.

Las limitaciones en el diseño original del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE se hicieron notar en sus primeros años de aplicación, en los cuales, el número de embarcaciones extranjeras de aguas distantes que operaban en el mar adyacente al peruano continuó intensificándose (ver Aroni, 2024). El gobierno del Perú reconoció que estas flotas realizaban prácticas de apagado de sus propios equipos de rastreo, lo cual no permitía ubicarlas e identificarlas una vez que ingresaban al mar peruano (PRODUCE, 2020a). Entre las acciones que dificultaban la fiscalización y el control de estas naves, se encontraba el silencio electrónico, el cual sucedía a pesar de que dichas embarcaciones contaban con herramientas tecnológicas como el AIS y que, además, podían encontrarse trazas de su actividad a través de la observación de imágenes de luminosidad satelital (SUOMI) y de los píxeles de luminosidad de la plataforma *Global Fishing Watch* (PRODUCE, 2020a). Aun así, el gobierno peruano reconoció que sus capacidades para ejercer un adecuado monitoreo, control y vigilancia habían sido sobrepasadas (PRODUCE, 2020a) y, por ello, en agosto de 2020, el

Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE fue modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE.

En atención a que estas embarcaciones requerían frecuentemente arribar a puertos y astilleros peruanos, el Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE incorporó (al artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE) la obligación de tener operativo el SISESAT, transmitiendo su posicionamiento al centro de control de PRODUCE desde seis meses antes a su ingreso al dominio marítimo peruano (PRODUCE, 2020b). La norma entró en vigor en enero de 2021 y sigue vigente hasta la fecha. Además, en palabras de PRODUCE y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, esta modificación fue considerada como perfectamente compatible con el AMERP<sup>5,6</sup>. El AMERP, “Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada”, que aporta nuevas herramientas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (Guggisberg, 2019; Flothmann et al., 2010; Hosch et al., 2023; Bethel et al., 2021), fue insertado al ordenamiento jurídico peruano en el 2017, siendo aprobado por la Resolución Legislativa N° 30591 y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 040-2017-RE.

<sup>5</sup> La Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE cita el Oficio RE (DSL) N° 2-12-A/107 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual este indica que “la implementación de un sistema de monitoreo satelital que requiere colocar un dispositivo en las embarcaciones pesqueras, con fines de detección satelital, no se encuentra limitada ni prohibida por el AMERP”.

<sup>6</sup> La Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE cita el Informe N° 0000149-2020-PRODUCE/DPO en el cual PRODUCE señala que “...con la finalidad de contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada es que se emitió el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE (...). Con esa misma finalidad, es que el Estado es parte del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar, y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (AMERP) (...). En consideración al marco normativo descrito, y a la finalidad de fortalecer las medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), resulta necesario establecer determinadas obligaciones que deben cumplir los armadores de embarcaciones de bandera extranjera que realicen actividades pesqueras y relacionadas con la pesca de recursos hidrobiológicos fuera del dominio marítimo del Estado Peruano, para el arribo a aguas jurisdiccionales (...).”

Por otro lado, el cumplimiento de la obligatoriedad de contar con el equipo satelital SISESAT se garantiza utilizando los instrumentos que regulan el ingreso de naves a Perú. El primero de estos es el “Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú”, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC. El segundo, de aplicación exclusiva para embarcaciones que operan en el ámbito de administración de la OROP-PS, es la medida de conservación y manejo CMM 07-2022, que establece los estándares mínimos para las inspecciones en puerto de naves registradas en dicho organismo (SPRFMO, 2022a). El primer instrumento establece la presentación de una solicitud de ingreso a puertos peruanos, la cual debe ser presentada 24 horas antes del ingreso a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Ésta es evaluada por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y debe contar con las opiniones de PRODUCE y DICAPI. De manera concreta, a través del VUCE, PRODUCE ha de dar opinión favorable si la embarcación extranjera solicitante cuenta con el equipo SISESAT. De no ser así, la APN tendría que denegar el ingreso de la embarcación al Perú. La CMM 07-2022 de la OROP-PS no hace otra cosa que reforzar la normativa nacional, asegurando su alineamiento con el AMERP y reafirmando que los Estados miembros, como el Perú, pueden requerir información adicional para descartar que un barco que solicita ingreso a puerto esté involucrado en pesca INDNR u otra actividad relacionada.

De manera complementaria, el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, dispone en su artículo 5 que las embarcaciones objeto de éste, deben sujetarse a los mismos controles e inspecciones que se exigen a las embarcaciones pesqueras nacionales, reflejando así un tratamiento igualitario entre armadores extranjeros y nacionales. En ese sentido, la fiscalización de la medida tiene que darse acorde al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE) y la CMM 07-2022<sup>7</sup>. A la luz de esta base legal, el cuerpo inspector de

<sup>7</sup> El numeral 18 de la CMM 007-2022 señala que las autoridades inspectoras (llámese PRODUCE) deben inspeccionar todas las áreas del barco y levantar cualquier tipo de

PRODUCE debe proporcionar informes que contengan los resultados de las inspecciones y ello, entre otras cosas, permitiría corroborar si la embarcación extranjera cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE y, por ende, con lo declarado al momento de tramitar su solicitud de ingreso a través del VUCE.

En síntesis, el marco legal es claro: las embarcaciones pesqueras de aguas distantes que pretendan arribar a puertos o astilleros peruanos deben contar con un dispositivo SISESAT que permita al gobierno peruano monitorearlas directamente antes y durante su estadía en Perú. Para ello, éstas tienen que solicitar formalmente su ingreso a través de la VUCE y a la luz de la CMM 07-2022 de la OROP-PS, para que la APN, previa opinión de PRODUCE, autorice los ingresos siempre que las embarcaciones tengan operativo el SISESAT y lo hayan tenido en esa condición los seis meses previos a su arribo. De esta manera, el Estado peruano garantiza un monitoreo regular del comportamiento de estas flotas, contribuyendo a la responsabilidad y voluntad de Perú para luchar contra la pesca INDNR a nivel global.

## **2. INGRESO A PUERTOS Y ASTILLEROS PERUANOS POR PARTE DE LAS FLOTAS CALAMARERAS DE AGUAS DISTANTES**

En el marco de este estudio se construyó una base de datos de los ingresos a puertos peruanos por parte de embarcaciones calamareras de aguas distantes, inscritas en el registro de naves de la OROP-PS en el periodo 2017-2023, a partir de requerimientos formales realizados al PRODUCE, al amparo del

---

documentación que sea necesaria de conformidad, así: “(...) podrán examinar todas las áreas, cubiertas y salas pertinentes de la nave pesquera, capturas procesadas o no, redes y otros artes de pesca, equipo tanto técnico como electrónico, registros de trasmisiones y documentos pertinentes, incluyendo cuadernos de pesca, manifiestos de carga y recibos del primer oficial y declaraciones de desembarque en caso de transbordo, que estimen necesarios para garantizar el cumplimiento de las CMM de la OROP-PS. Ellos podrán hacer copias de cualquier documento que consideren pertinentes, y también podrán realizar preguntas al armador y cualquier otra persona de la nave que se está inspeccionando”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Esta base de datos incluyó variables relacionadas a la identidad de la embarcación (p.ej., nombre, número IMO<sup>8</sup>, bandera de pabellón, inscripción en la OROP-PS, etc.), a la caracterización del ingreso a puerto peruano (p.ej., motivos y fechas de arribo, puerto de ingreso, etc.) y, desde el año 2021, a la tenencia del dispositivo satelital SISESAT. Para caracterizar los ingresos a puertos peruanos se revisaron los informes de inspecciones en puerto que realizan los fiscalizadores de PRODUCE, en el marco de la medida de conservación y manejo CMM 07-2022 de la OROP-PS (SPRFMO, 2022) y los protestos informativos que las agencias portuarias que representan a los barcos extranjeros durante su estancia en Perú presentan a la DICAPI. Estos últimos son particularmente útiles para conocer el detalle de arribos por circunstancias fortuitas o incidentes que pusieran en riesgo a la tripulación, denominados como “arribos forzados”. Por último, el tiempo de permanencia de los barcos en Perú se obtuvo a partir del análisis de las señales AIS, que *Global Fishing Watch* sistematiza (GFW, 2024).

En total se registraron 1040 arribos entre el 2017 y el 2023. Antes de la promulgación de la norma se registraba un promedio anual de 265 ingresos a puertos, con una permanencia promedio en Perú de 11.5 días (Tabla 1). Luego, en el 2020 éstos disminuyeron a 40, posiblemente por efectos de la pandemia del COVID-19 (ver Jiang et al., 2022; He et al., 2021), para posteriormente mantenerse en un promedio anual de 20 ingresos durante los dos primeros años de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE (i.e., el 2021-2022). En el año 2023, el número total de ingresos fue de 163, más de 700% de lo registrado durante los dos primeros años de vigencia de la norma.

En el periodo 2021-2022, el principal motivo declarado de ingresos fue el arribo forzoso (49% del total); sin embargo, en el 2023, solo el 16% ingresaron declarando dicha modalidad. En contraste, los principales motivos declarados fueron los cambios de tripulación (45%), la renovación

<sup>8</sup> El número IMO es un identificador único que la Organización Marítima Internacional asigna de manera obligatoria y permanente a buques de carga y pasajeros para asegurar la seguridad marítima y evitar el fraude.

de certificados (18%) o simultáneamente ambos (20%). Por último, durante dicho año solamente una embarcación ingresó a Perú utilizando el dispositivo satelital SISESAT exigido (ver Tabla 1).

En el periodo 2017-2019, el tiempo promedio de permanencia en puertos peruanos fue de 11.5 días ( $\pm 19.5$ ); mientras que, en el periodo 2021-2022, los ingresos (que fueron principalmente por arribos forzados) tuvieron una menor duración promedio, pero mayor variabilidad ( $7.5 \pm 25.9$  días). En el 2023, el tiempo de estadía continuó disminuyendo (ver Tabla 1); sin embargo, se identificaron dos patrones diferenciados: el 81% de los arribos tuvieron una duración de solo 2.3 días ( $\pm 1.6$  días); pero, el 17% ocupó un tiempo considerablemente mayor ( $20.8 \pm 11.6$  días). Dentro de este último grupo, se encuentran 12 ingresos a astilleros peruanos, pero también 14 que, según los registros, habrían realizado exclusivamente cambios de tripulantes y/o renovación de certificados en amplios periodos de tiempo. Además, en cuatro casos (2% de los ingresos del 2023) no fue posible determinar el tiempo de permanencia en Perú, debido a interrupciones en la señal AIS.

En los dos primeros años de implementación de la modificatoria del Decreto Supremo Nº 016-2016-PRODUCE, no se documentaron ingresos de embarcaciones industriales calamareras de aguas distantes a astilleros peruanos; sin embargo, esto cambio en 2023, año en el que se registraron 12 buques sin dispositivo SISESAT en astilleros (ver Anexo 1). Únicamente tres de ellos adujeron a las autoridades peruanas la causal de arribo forzoso, motivados por fallos estructurales en las naves (DICAPI, 2023). El resto ingresó informando que haría cambios de tripulación o renovación de certificados; pero, finalmente, terminaron en los diques secos de los astilleros.

Por último, durante el 2023 también se identificaron 13 interrupciones o inconsistencias de la señal AIS dentro de Perú, que incluyen interrupciones de señal AIS en aguas peruanas, cortes en la señal de posición AIS en el límite del mar jurisdiccional peruano, falseo de la posición e indicios de pesca ilegal dentro de Perú.

**Tabla 1. Caracterización de los ingresos a puertos peruanos por parte de las flotas calamareras extranjeras de aguas distantes inscritas en la OROP-PS**

Periodo	2017-2019	2021-2022	2023
<b>Ingresos</b>			
Ingresos totales (número)	281 / 796*	41	163
Ingresos sin SISESAT (número)	281 / 796*	39	162
Ingresos promedio por año sin SISESAT (número)	94 / 265*	20	162
Promedio de permanencia en Perú (días)	$11.5 \pm 19.5$	$7.5 \pm 25.9$	$5.1 \pm 7.6$
<b>Motivos declarados para el ingreso</b>			
Arribos forzosos	n.d.	49 %	16 %
Cambio de tripulación	n.d.	12 %	45 %
Renovación de certificados	n.d.	27 %	18 %
Cambio de tripulación y renovación de certificados	n.d.	5 %	20 %
Otros	n.d.	7 %	1 %
<b>Ingresos a astilleros</b>			
Ingresos totales (número / días)	n.d.	0	12 / $28.8 \pm 11.4$
Ingresos de barcos cuyo motivo declarado fue el arribo forzoso (número)	n.d.	0	3
Ingresos de barcos cuyo motivo declarado fue el cambio de tripulantes o la renovación de certificados (número)	n.d.	0	9

Fuente: PRODUCE, APN, DICAPI y *Global Fishing Watch*.

n.d.: no determinado.

\*: datos tomados de Aroni (2024), basados en información proveniente de datos AIS sistematizados por *Global Fishing Watch*, los cuales, como se muestra en la tabla, difieren considerablemente de los proporcionados por PRODUCE.

### **3. APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 016-2016-PRODUCE EN EL 2023**

La Dirección de Supervisión y Fiscalización de PRODUCE informó, de manera no fundamentada<sup>9</sup>, que los arribos a puertos y astilleros peruanos durante el 2023 para hacer cambios de tripulantes y renovación de certificados correspondían a motivos que “no se encuentran enmarcados dentro del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE”. La interpretación de PRODUCE no luce coherente con la letra y el espíritu de la normativa peruana y, de manera más amplia, del marco jurídico del derecho marítimo internacional en la que ésta se enmarca (ver sección 1 del presente artículo).

En primer lugar, es pertinente analizar la intención del legislador al motivar la modificación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE en el año 2020 (i.e., interpretación histórica<sup>10</sup>). La exposición de motivos sostiene que la actividad pesquera sobre peces transzonales y altamente migratorios, en aguas adyacentes al dominio marítimo peruano se ha intensificado en los últimos años debido a la presencia de naves extranjeras. También señala que la mayoría de éstas se ubican al borde del límite del dominio marítimo peruano y que, además, arriban a puertos de Perú; pero que, a pesar de la existencia de herramientas tecnológicas (ver sección 1), existen prácticas que imposibilitan su identificación y ubicación y, por ende, su fiscalización y control cuando se encuentran en aguas jurisdiccionales peruanas.

En atención a esta problemática, el legislador concluyó que la mejor manera para controlar los arribos de estas flotas en Perú era a través de la obligatoriedad de la instalación y uso de equipos satelitales SISESAT por parte de todas las embarcaciones extranjeras que lleguen a puertos y astilleros

<sup>9</sup> Mediante el memorando N° 0002326-2023-PRODUCE/DSF-PA y la carta N° 0130-2024-PRODUCE/DVC, de fecha 28 de febrero de 2024

<sup>10</sup> El método histórico interpreta las normas mediante la determinación de la intención del legislador al dar la misma, para luego aplicar sus contenidos a la determinación del significado normativo. Para esto, el método histórico utiliza todo tipo de antecedentes jurídicos, destacando las fundamentaciones de los autores de los proyectos, las partes considerativas de los textos legislativos y el contraste entre la norma a interpretar y sus normas precedentes (Rubio Correa, 2009).

peruanos<sup>11</sup>. Es decir, la intención de la mejora normativa buscó monitorear, de manera amplia, la actividad de ingreso de las naves calamareras extranjeras a Perú. En ningún caso el legislador se planteó exceptuar motivos particulares, como los que señala PRODUCE en el 2023 (i.e., cambio de tripulantes y la renovación de certificados), por la sencilla razón de que estos no se pueden aislar quedando inafectados de la problemática que motivó la mejora normativa. Es claro que el legislador actuó con un criterio abarcativo, en pleno reconocimiento del concepto moderno de la actividad pesquera que se debe controlar.

Por ello, aunque en el 2023 PRODUCE haya podido realizar una interpretación sesgada del concepto de “actividades pesqueras” (señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE), con la finalidad de dejar fuera de este concepto al “cambio de tripulantes” y la “renovación de certificados”, lo cierto es que hay una vinculación natural de dichos términos. Así lo demuestra, por ejemplo, el propio AMERP que, en su artículo 1, puntualiza que las “actividades relacionadas con la pesca” (i.e., las actividades pesqueras) comprenden “cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca..., así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar”. Es decir, denota expresamente la provisión de personal (i.e., el cambio de tripulantes) de manera ejemplificadora; pero, también utiliza un lenguaje amplio para incluir cualquier otra operación de apoyo o preparación de la pesca como, por ejemplo, la renovación de certificados. Lo descrito hasta aquí es el reflejo de una auténtica interpretación sistemática<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Tal como se aprecia en la página 10 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 016-2020-PRODUCE: “atendiendo a esta realidad, se ha visto necesario establecer la obligatoriedad de instalar equipo SISESAT a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que tengan interés de ingresar a puertos peruanos, ..., lo cual permitirá al Estado Peruano realizar el seguimiento y monitoreo de esta flota para evitar o sancionar posibles actividades ilegales que realicen dentro del dominio marítimo peruano”.

<sup>12</sup> Según el método sistemático, la interpretación de una norma debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto o grupo normativo en el cual se halla ubicada la misma, a fin de que su «qué quiere decir» sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de la estructura normativa (Rubio Correa, 2009).

Asimismo, ante la necesidad de requerir mayores precisiones, el mismo artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE dispone que, ante términos no definidos expresamente, deberá aplicarse supletoriamente “las definiciones reconocidas por instrumentos vigentes del derecho internacional de los cuales el Perú es Estado parte o le son aplicables en virtud del derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho”. La norma supletoria a aplicar, por especialidad, es precisamente el AMERP. Como se mostró en el párrafo anterior, el AMERP reconoce de manera específica el cambio de tripulantes (llamándolos provisión de personal) y, de manera general, la renovación de certificados, en el reconocimiento expreso de que cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca es considerada como parte de las actividades pesqueras. Es así que, desde una interpretación *ratio legis*<sup>13</sup>, se permitiría concluir que la renovación de certificados y el cambio de tripulantes, sí forman parte del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE.

En síntesis, el legislador tuvo la intención de universalizar el enfoque de aplicación de la norma para cubrir el amplio espectro de lo que se conoce como actividades pesqueras. Ello se hizo con la intención de que la regulación aplique a cualquier caso por el cual una embarcación extranjera calamarera de aguas distantes buscara ingresar a puertos y astilleros peruanos. Se procedió de esta manera porque la problemática a abordar es general (i.e., las limitaciones para ejercer el monitoreo, control y vigilancia) y, por ende, trasciende a los motivos específicos que cada embarcación calamarera de aguas distantes pudiera tener para ingresar a mar peruano. Por tanto, es estrictamente coherente considerar, sin ambigüedades, que los arribos por cambio de tripulantes o la renovación de certificados son siempre afectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE.

Como colofón, en marzo de 2024, las autoridades peruanas dejaron constancia de la aplicación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE

<sup>13</sup> Según el método de la *ratio legis*, el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. (...). La *ratio legis* debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente (Rubio Correa, 2009).

de la manera en la que este ha sido analizado en la presente sección<sup>14</sup>. A través de una resolución sancionatoria, PRODUCE citó los artículos 1 y 3 de la normativa para sostener que la embarcación calamarera de aguas distantes, merecedora de la sanción, tenía la obligación de contar con el equipo SISESAT, aun cuando ésta hubiera entrado al Perú bajo el motivo de renovación de certificados (PRODUCE, 2023c). Esta decisión confirma que PRODUCE, en el ejercicio de su potestad sancionadora, ha sostenido un criterio riguroso de aplicación de la normativa. Según el principio de predictibilidad<sup>15</sup>, este mismo criterio de aplicación normativa debería extenderse a todos los casos.

#### **4. DISCUSIÓN SOBRE LOS EFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 016-2016-PRODUCE DURANTE EL 2023**

La omisión de la exigencia del uso del dispositivo SISESAT, durante el 2023, habría generado tres posibles efectos adversos: a) el debilitamiento de la capacidad de monitoreo, control y vigilancia (MCV) del mar peruano, b) el deterioro de los niveles de confianza hacia las autoridades peruanas y los armadores de las flotas extranjeras involucradas y c) la apetencia de acceso a puertos peruanos por embarcaciones con opacidad operativa. La evidencia puesta a disposición en el anterior apartado demuestra que la autoridad competente ha permitido, a lo largo del 2023, arribos masivos de embarcaciones de aguas distantes al Perú sin que se les haya exigido el dispositivo SISESAT. Este hecho, además de poner en cuestionamiento la propia seguridad jurídica, volviéndola susceptible a la discrecionalidad, ha

<sup>14</sup> La Dirección de Sanciones de la Dirección General De Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura del PRODUCE emitió, el 5 de marzo 2024, la Resolución Directoral N° 00623-2024-PRODUCE/DS-PA disponiendo que una embarcación calamarera de aguas distantes sea sancionada.

<sup>15</sup> El numeral 1.15. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú señala, sobre el principio de predictibilidad o de confianza legítima: “(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”

permitido comprobar el alto grado de idoneidad de la normativa sujeta al análisis en este artículo (siempre y cuando esta sea aplicada adecuadamente).

El debilitamiento del MCV del mar peruano durante el 2023 se demuestra, a la luz de los resultados presentados en la sección 2, en el arribo de 162 embarcaciones extranjeras sin transmitir su posicionamiento satelital al centro de control de PRODUCE. Estos arribos realizados sin contar con el dispositivo satelital SISESAT han imposibilitado la recepción directa y en tiempo real del posicionamiento de dichas naves y, con ello, la mitigación del riesgo de infracción a las normas nacionales sobre la actividad pesquera. Se debe resaltar que el SISESAT transmite al centro de control del gobierno peruano a través de un proveedor satelital local y, consecuentemente, es difícilmente susceptible a la manipulación por parte del emisor del dato, como ocurre con las señales AIS (Banys et al., 2024; Guan et al., 2023). En consecuencia, se habría generado una imposibilidad de realizar un monitoreo activo de estas embarcaciones desde seis meses antes de sus ingresos a Perú y durante sus estadías en sus aguas jurisdiccionales, dejando abierta la posibilidad de cualquier tipo de acción asociada a la pesca INDNR y a la realización de una diversidad de conductas distintas a las que se declararon para justificar sus ingresos.

En adición, producto de la inaplicación interpretativa de la norma, se han identificado al menos tres situaciones particularmente llamativas: el ingreso de embarcaciones a astilleros peruanos, la permanencia de éstas en territorio peruano por tiempos largos y las interrupciones en la transmisión de señal AIS; veamos:

1. Al menos 9 embarcaciones declararon, como motivos de sus arribos, renovación de certificados o cambio de tripulantes, pero probablemente terminaron realizando otras labores de asistencia técnica y mantenimiento de la embarcación (ver Anexo 1). Con ello, se genera la duda no resuelta de si esas naves pudieran haber declarado información falsa durante el trámite de ingreso a Perú, lo cual está tipificado en el artículo N° 427 del Código Penal peruano.
2. 14 embarcaciones ingresaron a mar peruano por períodos largos, permaneciendo más de dos semanas en territorio peruano, cuando

- el promedio de ingresos del resto de embarcaciones que declararon esos mismos motivos fue de solo dos días (ver sección 2). Podría ser poco verosímil creer que éstas hubieran permanecido por un tiempo tan prologando para, solamente, limitarse a hacer los cambios de tripulaciones o renovaciones de certificados.
3. Al menos 13 embarcaciones habrían sufrido interrupciones o fallas en las señales AIS durante su navegación en mar peruano. Como han descrito diversos autores (ver Banýs et al., 2024; Guan et al., 2023) y el propio PRODUCE (ver PRODUCE 2020a), estas interrupciones pueden ser producidas deliberadamente para, por ejemplo, generar silencios electrónicos que permitan realizar actividad INDNR.

PRODUCE ha sostenido que realiza fiscalizaciones a estas embarcaciones en el marco del AMERP y que, como producto de estas, no ha advertido acciones que contravengan la normativa pesquera (PRODUCE, 2024). Sin embargo, este dicho abonaría a probar que la fiscalización puntual de dichas naves al momento de su arribo no reemplaza el monitoreo permanente que se debe realizar a través del SISESAT. Una prueba de ello es que, como lo ha afirmado PRODUCE, sus fiscalizaciones no han permitido recoger información capaz de caracterizar los hechos mencionados en los párrafos precedentes. La fiscalización y el monitoreo satelital son herramientas para el MCV, pero no son mutuamente sustituibles (FAO, 2024), sino absoluta y necesariamente complementarias. La fiscalización se realiza solo una vez y al ingresar al puerto. Por consiguiente, la información que se puede obtener, en el marco del ejercicio de dicha potestad, es verdaderamente limitada para caracterizar toda la dinámica de estas embarcaciones durante su estadía en Perú y durante los seis meses previos a sus ingresos al país (como estipula justamente el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE para minimizar el riesgo de ingresos de barcos que pudieran estar involucrados en actividad INDNR).

Ahora, no es un asunto menor el deterioro de los niveles de confianza hacia la institucionalidad peruana y a los armadores de las flotas extranjeras. Los hechos descritos han resultado en la erosión de la confianza, tal y como lo prueban los llamados realizados por las flotas artesanales (Gestión, 2023; La República, 2023, La Razón, 2024; Nativa, 2024), la ciudadanía (La Razón,

2023; Apeño, 2024; Tuesta y Manrique, 2024) y los grupos de interés (Arroyo et al., 2023; Carrere, 2023a; Carrere, 2023b, Gestión, 2023) en medios de comunicación especializados y generalistas. Es natural que tanto los actores implicados en el sector pesquero, como la ciudadanía en general, no entiendan las razones detrás del debilitamiento de medidas de MCV que están establecidas normativamente. A pesar de que Perú es un aliado estratégico para las flotas calamareras de aguas distantes, al ofrecerles diversos servicios portuarios y de mantenimiento que están interesadas en aprovechar; las partes interesadas han realizado cuestionamientos legítimos al respecto de la opción de estas flotas por optar por ingresar a Perú sin respetar las medidas de MCV, cuando ello tampoco les permite gozar plenamente de todos los servicios que pudieran realizar en Perú. Lo ocurrido no abonaría reputacionalmente a la habilidad y determinación de cuidado de la soberanía peruana y su pueblo, lo cual a su vez no facilita la cooperación entre socios estratégicos.

Finalmente, la correcta aplicación de la norma permite que toda embarcación extranjera pueda gozar de los servicios portuarios y de mantenimiento que Perú tiene para ofrecer. Considerando la ubicación estratégica que tiene el Perú para las flotas calamareras de aguas distantes, por su cercanía a sus zonas de pesca, se podría inferir fácilmente que el costo/beneficio de acatar la normativa vigente sería un asunto favorable para sus armadores, a condición de que su actividad pesquera ocurriera siguiendo estándares de cumplimiento propios de la pesca responsable. Sin embargo, la situación actual, en lugar de combatir la pesca INDNR y otros problemas asociados (ver McDonald et al., 2021; Rilee, 2023), la podría terminar promoviendo (ver Flothmann et al., 2010; Hosch et al., 2023).

## CONCLUSIONES

La enmienda del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, en el 2020, demostró ser efectiva y adecuada para mejorar el monitoreo del mar peruano y minimizar riesgos de incursiones de pesca INDNR. Ésta ha permitido que el Perú tenga una herramienta objetiva discriminar el ingreso a su mar a embarcaciones que no cuenten con el dispositivo satelital SISESAT. Sin embargo, en el 2023 ocurrió un cambio de criterio en la aplicación normativa, que derivó en que dicho año se registren ingresos masivos de embarcaciones

calamareras de aguas distantes sin contar con el SISESAT. La inaplicación de tal exigencia podría señalizar, en el imaginario de ciudadanos y consumidores comprometidos con la sostenibilidad pesquera, que en Perú se tolerarían prácticas que contribuyen a la pesca INDNR. Para mitigar los riesgos reputacionales, sería recomendable que la administración realice una interpretación adecuada y técnicamente robusta sobre la amplitud del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE y, por ende, internalice que éste no discrimina motivos particulares de excepción. Lo mencionado ha sido demostrado en este artículo mediante la lectura histórica, *ratio legis* y sistemática de dicha normativa. Considerando que una mala aplicación normativa no genera precedentes legales, los tomadores de decisiones pueden retomar una senda que transite por aplicar la exigencia del SISESAT, fomentar su instalación entre las flotas interesadas y no permitir el ingreso de embarcaciones que no cuenten con este.

## RECOMENDACIONES

Es posible corregir lo obrado en el año 2023, bajo la premisa de que una mala aplicación normativa no genera precedentes válidos de ejecución. En ese contexto, se aconseja ceñirse exclusivamente al marco legal; lo que implica solo recomendar favorablemente el ingreso a Perú a embarcaciones que cuenten con el equipo satelital SISESAT. En consecuencia, la APN, solo debería autorizar el ingreso de aquellas embarcaciones que cumplan con este criterio, lo cual debe ser oportunamente informado por PRODUCE.

Actualmente una gran mayoría de embarcaciones calamareras extranjeras de aguas distantes no cuentan con el dispositivo satelital SISESAT y, por ello, sería recomendable que las autoridades peruanas hagan coordinaciones activas que fomenten la instalación de aquel entre estas flotas. Es claro que, para facilitar su operatividad, requieren ingresar a Perú con cierta periodicidad. En base a ello, se pueden construir canales de comunicación transparentes, entre el gobierno del Perú y estos usuarios, que partan desde el respeto irrestricto a las normativas para proteger el mar peruano de la pesca INDNR. De esta manera se garantizaría la transparencia y estas flotas podrían ingresar al Perú a aprovechar plenamente de los servicios que este tiene para ofrecerles.

Si es que, a pesar de la realización de denodados esfuerzos para que las flotas extranjeras cumplan las condiciones del artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, éstas siguen sin acatarlas, será necesario que el Estado peruano implemente medidas sancionadoras (i.e. multas administrativas) y correctivas (i.e. expulsión del territorio peruano), a fin de que las embarcaciones no tengan el incentivo perverso de evadir el cumplimiento legal. Eso sí, dichas medidas a implementar no pueden ser incompatibles con los instrumentos internacionales suscritos por el Perú. Con esto se cerraría el círculo a tan grande problemática.

En el ánimo de cultivar una buena relación entre países que comparten asientos en la OROP-PS, que son líderes mundiales en la pesca del calamar gigante y comercializan sus productos en los mismos mercados, se debe reconocer que no es rentable, para ninguna de las partes, generar la visión de que un socio estratégico puede avasallar a otro, e ingresar a su país sin cumplir sus normas. Tampoco es rentable para las autoridades peruanas el que se genere una percepción de que estas facilitan el incumplimiento de las normas que están obligadas a cumplir y hacer cumplir. Por tanto, también es recomendable que los actores involucrados en la aplicación del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, encuentren un incentivo al cumplimiento normativo, al considerar los costos en términos de pérdida de prestigio y legitimidad que genera su incumplimiento. Esta normativa es un ejemplo a nivel mundial y, en su momento, posicionó a Perú como un líder en el combate contra la pesca INDNR. Por ello, asegurar su cumplimiento también contribuye a señalizar mensajes positivos hacia el mundo y mantener el prestigio que Perú ganó ante la comunidad internacional.

## REFERENCIAS

- Adrojna, A., Perković, M., Pavic, I., & Mišković, J. (2021). AIS data vulnerability indicated by a spoofing case-study. *Applied Sciences*, 11(11), 5015. <https://doi.org/10.3390/app11115015>
- Alava, J. J., & Paladines, F. (2017). Illegal fishing on the Galápagos high seas. *Science*, 357(6358), 1362. <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aap7832>
- apeño, A. (2024, 7 de marzo). Un cuento chino: La realidad de la flota potera. *CooperAcción*. <https://cooperaccion.org.pe/opinion/un-cuento-chino-la-realidad-de-la-flota-potera/>
- Arkhipkin, A. I., Nigmatullin, C. M., Parkyn, D. C., Winter, A., & Csirke, J. (2023). High seas fisheries: the Achilles' heel of major straddling squid resources. *Reviews in Fish Biology and Fisheries*, 33(2), 453-474.
- Aroni, E. (2018). Estimación de la captura ilegal de (*Dosidicus gigas*) por la flota que opera fuera de la ZEE del Perú (2013-2016) [Tesis para optar el título de ingeniero pesquero]. *Universidad Nacional Agraria La Molina*. <https://repositorio.lamolina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12996/3863/aroni-sulca-elyo.pdf?sequence=1&isAllowed=>
- Aroni, E. (2024). ¿Qué esconde la flota de calamar de aguas distantes para resistirse a ser monitoreada?. *ArtiSonal*. <https://artis0nal.wixsite.com/my-site/post/que-esconde-la-flota-de-calamar-extranjera>
- Arroyo, M. B., Pérez, A., Estrada, M., Huamán, G., & Vega, F. (2023, 6 de febrero). La voraz demanda china por el calamar en aguas sudamericanas. *Ojo Público*. <https://ojopublico.com/4280/la-voraz-demanda-china-por-el-calamar-aguas-sudamericanas>
- Banyś, P., Gucma, M., & Fowdur, J. S. (2024). Assessment of Possible Misidentification of AIS Transponders within AIS Data due to Bit Inversions of MMSI. *Naše More*, 71(1), 30-37. <https://hrcak.srce.hr/file/457527>

- Bethel, L., Jessen, H., & Hollander, J. (2021). Implementing the Port State Measures Agreement to combat illegal, unreported and unregulated fishing in the Caribbean. *Marine Policy*, 132, 104643. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2021.104643>
- Bonaccorso, E., Ordóñez-Garza, N., Pazmiño, A., Hearn, A., Páez-Rosas, D., Cruz, S., Muñoz-Pérez, J. P., Espinoza, E., Suárez, J., Muñoz-Rosado, L. D., Vizuete, A., Chaves, J. A., Torres, M. de L., Bustos, W., Rueda, D., Hirschfeld, M., & Guayasamin, J. M. (2021). International fisheries threaten globally endangered sharks in the Eastern Tropical Pacific Ocean: The case of the Fu Yuan Yu Leng 999 reefer vessel seized within the Galápagos Marine Reserve. *Scientific Reports*, 11, Article 14959. <https://doi.org/10.1038/s41598-021-94126-3>
- Carrere, M. (2023a, 12 de abril). Flota china esquiva monitoreo satelital por parte de las autoridades peruanas. *Mongabay*. <https://es.mongabay.com/2023/04/flota-china-esquiva-monitoreo-satelital-de-autoridades-peruanas/>
- Carrere, M. (2023b, 20 de septiembre). Más de 70 barcos chinos han ingresado a Perú sin el dispositivo satelital que exige la norma. *Mongabay*. <https://es.mongabay.com/2023/09/barcos-chinos-han-ingresado-a-peru-sin-dispositivo-satelital-que-exige-norma/>
- Chinese Fishing Fleet Encroaches on the Galapagos Islands. (2020, septiembre). *HawkEye 360*. <https://www.he360.com/resource/potential-illegal-fishing-seen-from-space/>
- Csirke, J., Argüelles Torres, J., Alegre Norza Sior, A. R. P., Ayón Dejo, P., Bouchon Corrales, M., Castillo Mendoza, G., et al. (2018). *Biología, estructura poblacional y pesquería de pota o calamar gigante (Dosidicus gigas) en el Perú*. Instituto del Mar del Perú.
- Cullis-Suzuki, S., & Pauly, D. (2010). Failing the high seas: A global evaluation of regional fisheries management organizations. *Marine Policy*, 34(5), 1036-1042. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2010.03.002>

Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE. (2016). *Establecen medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar.* [PRODUCE] Ministerio de la Producción. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1408438-6>

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N°016-2016-PRODUCE. (2020a.) *Establecen medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar – Exposición de motivos.* [PRODUCE] Ministerio de la Producción, <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Agosto/27/EXP-DS-016-2020-PRODUCE.pdf>

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N°016-2016-PRODUCE. (2020b). *Establecen medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar.* [PRODUCE] Ministerio de la Producción.

Denuncian a ministro y exaltos funcionarios por beneficiar a barcos chinos. (2023, 7 de noviembre). *La Razón.* <https://larazon.pe/denuncian-a-ministro-y-exaltos-funcionarios-por-beneficiar-a-barcos-chinos/>

Detienen embarcación China con peces y especies amenazadas de la Reserva Marina de Galápagos. (2017, 14 de agosto). *Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.* <https://www.ambiente.gob.ec/detienen-embarcacion-china-con-peces-y-especies-amenazadas-en-la-reserva-marina-galapagos/>

Estrada, M. (2023, 7 de mayo). Flota china: Las presiones para debilitar norma contra la pesca ilegal. *Ojo Público.* <https://ojopublico.com/ambiente/flota-china-las-presiones-para-debilitar-norma-contra-la-pesca-ilegal>

- Farge, E. (2017, 3 de mayo). *Seven Chinese vessels detained off West Africa for illegal fishing*. Reuters. <https://www.reuters.com/article/idUSKBN17Z1GR>
- Fiscalía incautó embarcación china con 19 toneladas de pota extraídas sin permiso en Chimbote. (2018, 25 de octubre). *Ministerio Público*. <https://www.agenciafiscal.pe/index.php?K=60&id=7489>
- Flothmann, S., von Kistowski, K., Dolan, E., Lee, E., Meere, F., & Album, G. (2010). Closing loopholes: Getting illegal fishing under control. *Science*, 328(5983), 1235-1236. <https://doi.org/10.1126/science.1190245>
- Food and Agriculture Organization of the United Nations. (1995). *Código de conducta para la pesca responsable*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- Food and Agriculture Organization of the United Nations. (2023). *FishStat: Capturas mundiales Cantidad (1950 - 2021)*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. [https://www.fao.org/fishery/statistics-query/es/capture/capture\\_quantity](https://www.fao.org/fishery/statistics-query/es/capture/capture_quantity)
- Food and Agriculture Organization of the United Nations. (2024). *Checklists and Technical Guidelines to Combat Illegal, Unreported and Unregulated (IUU) Fishing. Volume III: Checklist of monitoring, control and surveillance (MCS) systems, operations, procedures and tools*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/e525ad7c-63f4-4799-b9f1-c07e0927f43a/content>
- G. G. McDonald, C. Costello, J. Bone, R. B. Cabral, V. Farabee, T. Hochberg, D. Kroodsma, T. Mangin, K. C. Meng, O. Zahn. (2021) Satellites can reveal global extent of forced labor in the world's fishing fleet. *Proc. Natl. Acad. Sci. U.S.A.* 118, e2016238117.
- Gestión. (2023, 8 de abril). Líderes de pesca artesanal denuncian que el Ministerio de la Producción buscaría reducir controles para el ingreso de barcos chinos al mar peruano. *Gestión*. <https://gestion.pe/peru/lideres-de-pesca-artesanal-denuncian-que-el-ministerio->

de-la-produccion-buscaria-reducir-controles-para-el-ingreso-de-  
barcos-chinos-al-mar-peruano-noticia/

- Global Fishing Watch. (2021). *Analysis of the Southeast Pacific Distant Water Squid Fleet. GFW-2021-FA-SQUID2020*. Global Fishing Watch. <https://globalfishingwatch.org/wp-content/uploads/GFW-2021-FA-SQUID2020-EN-1.pdf>
- Global Fishing Watch. (2022). *Analysis of the Southeast Pacific Distant Water Squid Fleet. GFW-2022-FA-SQUID2021*. Global Fishing Watch. <https://globalfishingwatch.org/wp-content/uploads/GFW-2022-FA-SQUID2021-.docx.pdf>
- Global Fishing Watch. (2024). *Vessel Maps*. Global Fishing Watch. <https://globalfishingwatch.org/map>
- Gozzer-Wuest, R., Alonso-Población, E., Rojas-Perea, S., & Roa-Ureta, R. H. (2022a). What is at risk due to informality? Economic reasons to transition to secure tenure and active co-management of the jumbo flying squid artisanal fishery in Peru. *Marine Policy*, 136, 104886.
- Gozzer-Wuest, R., Sueiro, J. C., Grillo-Núñez, J., De La Puente, S., Correa, M., Mendo, T., & Mendo, J. (2022b). Desafiando la tradición de país harinero: Una mirada económica de la actividad pesquera de Piura, Perú. *Marine and Fishery Sciences (MAFIS)*, 35(2), 263-286.
- Guan, M., Cao, Y., & Cheng, X. (2023). Research on the Recognition of Multiple MMSI Codes on a Single Vessel Based on AIS Datas. *IEEE Access*, 11, 106580-106586. <https://doi.org/10.1109/ACCESS.2023.3317706>
- Guggisberg, S. A. (2019). Verifying and improving states' compliance with their international fisheries law obligations. En A. E. Punt, G. T. Pecl, & A. D. M. Smith (Eds.), *Predicting Future Oceans: Sustainability of Ocean and Human Systems Amidst Global Environmental Change* (pp. 453-464). Elsevier Inc. <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-817945-1.00043-5>
- He, B., Yan, F., Yu, H., Su, F., Cui, Y., Kang, L., Wu, W., & Wu, W. (2021). Global Fisheries Responses to Culture, Policy and COVID-19

- from 2017 to 2020. *Remote Sensing*, 13(22), 4507. <https://doi.org/10.3390/rs13224507>
- Hosch, G., Miller, N. A., Yvergniaux, Y., Young, E., & Huntington, T. (2023). IUU safe havens or PSMA ports: A global assessment of port State performance and risk. *Marine Policy*, 155, 105751. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2023.105751>
- Hsu, J. (2018). *Effective governance and policy implementation in governing high seas fisheries: A comparative study of three regional fisheries management organizations* [Doctoral dissertation, Te Herenga Waka—Victoria University of Wellington]. [https://openaccess.wgtn.ac.nz/articles/thesis/Effective\\_Governance\\_and\\_Policy\\_Implementation\\_in\\_Governing\\_High\\_Seas\\_Fisheries\\_A\\_Comparative\\_Study\\_of\\_Three\\_Regional\\_Fisheries\\_Management\\_Organizations/17134832/1](https://openaccess.wgtn.ac.nz/articles/thesis/Effective_Governance_and_Policy_Implementation_in_Governing_High_Seas_Fisheries_A_Comparative_Study_of_Three_Regional_Fisheries_Management_Organizations/17134832/1)
- Hundimiento del buque chino que pescaba ilegalmente en nuestro territorio. (2016, 16 de marzo). *Ministerio de Seguridad de la República de Argentina*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ghundimiento-del-buque-chino-que-pescaba-ilegalmente-en-nuestro-territorio>
- Ibáñez C, Cubillos LA, Tafur R, Argüelles J, Yamashiro C, Poulin E. (2011). Genetic diversity and demographic history of *Dosidicus gigas* (Cephalopoda: Ommastrephidae) in the Humboldt Current System. *Mar Ecol Progr Ser*, (431)163–171.
- Ibañez, C., Catalán, J., Pardo-Gandarillas, M. (2023). *Genetic population structure and genetic diversity of Dosidicus gigas along the Pacific Ocean. SC11-SQ02*. SPRFMO. <https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/02-SC/11th-SC-2023/Squid/SC11-SQ02-CL-Genetic-population-structure-and-genetic-diversity-of-Dosidicus-gigas-along-the-Pacific-Ocean.pdf>
- Ibáñez, Christian Marcelo, & Poulin, Elie. (2014). Genetic structure and diversity of squids with contrasting life histories in the Humboldt Current System. *Hidrobiológica*, 24(1), 1-10.

- Jiang, Q., Xu, Z., Ye, G., Pahlow, M., Hu, M., & Qu, S. (2022). A systematic scoping review of environmental and socio-economic effects of COVID-19 on the global ocean-human system. *Science of The Total Environment*, 849, 157925. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2022.157925>
- Labraña-Cornejo, R., Alonso-Población, E., Gozzer-Wuest, R., Ferreiro-Velasco, P., & Roa-Ureta, R. (2023). Engaging artisanal fishers and processors from coastal states into RFMO discussions lead to agenda shifts toward science-based management. The case of the Jumbo Flying Squid fishery and the role of CALAMASUR. *Ocean & Coastal Management*, 242, 106718.
- Li, G., Cao, Y., Xu, L and Chen, X. (2022). SC10-SQ04: Stock assessment of the jumbo flying squid based on a Bayesian state-space production model – China. En Committee – SPRFMO, *10th Meeting of The Scientific*. <https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/SC/10th-SC-2022/SC10-SQ04-Stock-assessment-of-the-jumbo-flying-squid-based-on-a-Bayesian-state-space-model-CN.pdf>
- Mallory, T. G. (2013). China's distant water fishing industry: Evolving policies and implications. *Marine Policy*, 38, 99-108.
- Ministerio de la Producción. (2023a). *Informe N° 00000017-2023-JLOAYZA - Acciones de control a embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. Documento anexo en el Oficio N° 00000160- 2023 – PRODUCE/DVPA*.
- Ministerio de la Producción. (2023b). *Memorando N° 00003037-2023-PRODUCE/DSF-PA en atención a una solicitud de acceso a la información pública: Solicito en formato Excel el listado de arribos de embarcaciones extranjeras entre 2016 a la última fecha de registro de datos según: fecha de arribo, nacionalidad, tipo de OROP, motivo de ingreso, etc.*
- Ministerio de la Producción. (2023c). *Memorando N°00002874-2023-PRODUCE/DSF-PA en atención a una solicitud de acceso a la información pública: Solicito listado de buques de bandera extranjera de la OROP-PS que ingresaron a puertos peruanos entre*

*el 30/08/ 2023 y la última fecha de registro de barcos, indicar: nacionalidad, fecha de arribo, motivo de ingreso, puerto de ingreso, agente naviera, si tiene o no SISESAT. asimismo, solicito adjuntar copias de las evidencias del proceso de fiscalización de los fiscalizadores del produce a cada una de las embarcaciones presentadas en el listado.*

Ministerio de la Producción. (2024). *Carta N° 0130-2024-PRODUCE/DVC*, de fecha 28 de febrero de 2024.

Ministry of National Defense – Liberia. (2020). *Liberia's Coast Guard arrests illegal fishing vessels.* <https://mod.gov.lr/liberias-coast-guard-arrests-illegal-fishing-vessels/>

Nativa. (2023, 19 de abril). *Denuncian que barco chino ingresa irregularmente a aguas peruanas* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1uWHNeCn1bg>

Pakistan detains five Chinese trawlers for alleged illegal fishing. (2021, July 13). *The Guardian.* <https://www.theguardian.com/world/2021/jul/13/pakistan-detains-five-chinese-trawlers-for-alleged-fishing>

Park, J., Lee, J., Seto, K., Hochberg, T., Wong, B. A., Miller, N. A., Takasaki, K., Kubota, H., Oozeki, Y., Doshi, S., Midzik, M., Hanich, Q., Sullivan, B., Woods, P., & Kroodsma, D. A. (2020). Illuminating dark fishing fleets in North Korea. *Science Advances*, 6(30), eabb1197. <https://doi.org/10.1126/sciadv.abb1197>

Payá, I. (2022). SC10-SQ10: First attempt to apply the Stochastic Production model in Continuous Time (SPiCT) to *Dosidicus gigas* in FAO area 87- Chile. En SPRFMO, *10th Meeting of The Scientific Committee.* <https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/SC/10th-SC-2022/SC10-SQ10-SPiCT-assessment-for-D-gigas-in-FAO-area-87.pdf>

Pescadores artesanales denuncian que Produce buscaría reducir controles para el ingreso de barcos chinos al mar peruano. (2023, 8 de abril). *La República.* <https://larepublica.pe/economia/2023/04/08/pesca-artesanales-denuncian-que-produce-buscaria-reducir-controles-para-el-ingreso-de-barcos-chinos-al-mar-peruano-682448>

Prefectura persiguió a un buque chino dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEEA). (2020, 28 de abril). *Ministerio de Seguridad de la República de Argentina*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/prefectura-persiguió-un-buque-chino-dentro-de-la-zona-económica-exclusiva-zeea>

Rilee, R. (2023). Casting a wider net: Expanding existing IUU fishing frameworks to address sea slavery. *Sea Grant Law & Policy Journal*, 12(1), 35-54. <https://nsglc.olemiss.edu/sglpj/vol12no1/sglpj12.1-rilee.pdf>

Roa-Ureta, R. and Wiff, R. (2022). *SC10-Obs03: Regional stock assessment of the flying jumbo squid in the South-Eastern Pacific – CALAMASUR*. SPRFMO. <https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/SC/10th-SC-2022/SC10-Obs03-Regional-stock-assessment-of-the-flying-jumbo-squid-in-the-South-Eastern-Pacific-CALAMASUR.pdf>

Rodríguez, J.P., Irigoien, X., Duarte, C.M. et al. (2024). Identification of suspicious behavior through anomalies in the tracking data of fishing vessels. *EPJ Data Sci.* 13, 23. <https://doi.org/10.1140/epjds/s13688-024-00459-0>

Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. 10º ed., Fondo Editorial PUCP.

Sala, E., Mayorga, J., Costello, C., Kroodsma, D., Palomares, M. L. D., Pauly, Sumaila, U.R., & Zeller, D. (2018). The economics of fishing the high seas. *Science Advances*, 4(6), 145-162. <https://doi.org/10.1126/sciadv.aat2504>

Seto, K. L., Miller, N. A., Kroodsma, D., Hanich, Q., Miyahara, M., Saito, R., Boerder, K., Tsuda, M., Oozeki, Y., & Urrutia S., O. (2023). Fishing through the cracks: The unregulated nature of global squid fisheries. *Science Advances*, 9(10), e8125. <https://doi.org/10.1126/sciadv.add8125>

South Africa catches Chinese vessel suspected of illegally fishing, eight other fled. (2016, 18 de mayo). *MercoPress*. <https://en.mercopress.com/2016/05/18/south-africa-caches-chinese-vessel-suspected-of-illegally-fishing-eight-other-fled>

- South Pacific Regional Fisheries Management Organisation (2023b). *11th SPRFMO Commission Meeting Report*. Wellington, New Zealand 2023. [https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/01-COMM/11th-Commission-2022-COMM11/COMM11-Report/SPRFMO-COMM11-Report-2023-with-annexes-rev\\_lop.pdf](https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/01-COMM/11th-Commission-2022-COMM11/COMM11-Report/SPRFMO-COMM11-Report-2023-with-annexes-rev_lop.pdf)
- South Pacific Regional Fisheries Management Organisation. (2020). *CMM 18-2020. Conservation and Management Measure on the Management of the Jumbo Flying Squid Fishery*. <https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/03-CTC/9th-CTC-2022/proposals/COMM10-Prop03-Proposal-to-Amend-CMM-18-2020-Squid-EC-CV.pdf>.
- South Pacific Regional Fisheries Management Organisation. (2022a). *CMM 07-2022. Conservation and Management Measure on Minimum Standards of Inspection in Port*. <https://www.sprfmo.int/assets/Fisheries/Conservation-and-Management-Measures/2022-CMMs/CMM-07-2022-Port-Inspection-7Mar22.pdf>
- South Pacific Regional Fisheries Management Organisation. (2022b). *Convention on the Conservation and Management of High Seas Fishery Resources in the South Pacific Ocean*. SPRFMO. <https://sprfmo.int/assets/Basic-Documents/Convention-and-Final-Act/SPRFMO-Convention-2023-update-12May2023.pdf>
- South Pacific Regional Fisheries Management Organisation. (2023a). *SC11-SQ01\_rev1Squid information held by the Secretariat*. [https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/02-SC/11th-SC-2023/Squid/SC11-SQ01\\_rev1-Squid-information-held-by-the-Secretariat.pdf](https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/02-SC/11th-SC-2023/Squid/SC11-SQ01_rev1-Squid-information-held-by-the-Secretariat.pdf)
- Swartz, W., Sala, E., Tracey, S., Watson, R., & Pauly, D. (2010). La expansión espacial y la huella ecológica de la pesca (1950 al presente). *PLOS ONE*, 5(12), e15143. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0015143>
- Tickler, D., Meeuwig, J. J., Palomares, M.-L., Pauly, D., & Zeller, D. (2018). Far from home: Distance patterns of global fishing fleets. *Science Advances*, 4(8), eaar3279. <https://doi.org/10.1126/sciadv.aar3279>
- Tuesta, P., & Manrique, A. (2024, abril 17). Solo 8 embarcaciones cuidan los

mares de Perú y Ecuador de los buques chinos. *Convoca*. <https://convoca.pe/investigacion/solo-8-embarcaciones-cuidan-los-mares-de-peru-y-ecuador-de-los-buques-chinos>

Welch, H., Clavelle, T., White, T. D., Cimino, M. A., Van Osdel, J., Hochberg, T., Kroodsma, D., Hazen, E. L. (2022). Hot spots of unseen fishing vessels. *Science Advances*, 8(44), eabq2109. <https://doi.org/10.1126/sciadv.abq2109>

## **Financiamiento**

Autofinanciado.

## **Conflicto de interés**

Alfonso Miranda Eyzaguirre es presidente del Comité para el Manejo Sustentable del Calamar Gigante (CALAMASUR) un grupo comprendido por actores de los sectores de captura artesanal y procesamiento de Chile, Ecuador, México y Perú, quienes trabajan juntos por la sostenibilidad del calamar gigante. BC, PR, IG y RGW brindan o han brindado apoyo técnico a CALAMASUR.

## **Contribución de autoría**

Todos los autores contribuyeron por igual en (i) el recojo, análisis o interpretación de datos para el trabajo o la concepción o diseño del trabajo; (ii) la redacción del trabajo o su revisión crítica al contenido intelectual importante; y (iii) la aprobación de la versión final que se publicará.

## **Agradecimientos**

Los autores agradecen a los miembros del Comité para el Manejo Sustentable del Calamar Gigante (CALAMASUR). Asimismo, también agradecen a Enrique Alonso, Stefany Rojas y Sabina Goldaracena por sus aportes para mejorar el manuscrito.

## **Biografía de los autores:**

**Alfonso Miranda Eyzaguirre.** Administrador de Empresas de la Universidad de Lima y egresado del Programa de Alta Dirección de la Universidad de

Piura. Cuenta con más de 30 años de experiencia profesional en el sector público y privado. Ha sido viceministro de Pesquería, presidente del Comité de Pesca y Acuicultura de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) y de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

**Bernal Chavarría.** Abogado, con grado académico otorgado por la Universidad de Costa Rica, autorizado por el Colegio de Abogados de la República de Costa Rica. Especialista en Derecho Internacional de la Pesca, Profesor Universitario y Gestor de Proyectos. Actualmente es socio y director de *Legal Solutions Group*. Además, ha participado como comisionado de distintos países ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y la Comisión de Túnidos del Océano Índico y coordina el Grupo de Expertos Latinoamericanos en Pesca Internacional

**Piero Rojas.** Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, magíster en Derecho Medioambiental por la Universidad Castilla La Mancha y candidato a magíster de Derecho Administrativo y Administración Pública de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente es Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y en la Universidad Científica del Sur y fundador de la Boutique Rojas Vásquez Legal.

**Iván Gómez.** Ingeniero Pesquero egresado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, con experiencia en investigación y análisis socioeconómico de las pesquerías artesanales en Perú. Actualmente, desempeña funciones como consultor independiente para *Sustainable Fisheries Partnership*.

**Renato Gozzer-Wuest.** Ingeniero Pesquero de la Universidad Nacional Agraria La Molina y candidato a magíster en Análisis Económico de la Universidad de Chile. Actualmente es director de pesquerías de Latinoamérica en *Sustainable Fisheries Partnership*. Fue miembro del consejo directivo y fundador de la Asociación sin fines de lucro REDES – Sostenibilidad Pesquera.

**Correspondencia**  
[osnofla2000@hotmail.com](mailto:osnofla2000@hotmail.com)

**Anexo 1. Listado de barcos industriales calamareros de aguas distantes que ingresaron a los astilleros de Perú durante el 2023.**

Fecha	Embarcación	Motivo declarado durante el ingreso	Tiempo de permanencia en Perú (días)	Track satelital AIS
12/05/2023	HONG RUN 55	Arribo forzoso	39	<a href="#">Ver link</a>
26/06/2023	HONG RUN 3	Cambio de tripulación	15	<a href="#">Ver link</a>
05/07/2023	HONG RUN 75	Arribo forzoso	14	<a href="#">Ver link</a>
14/07/2023	JIN HAI 777	Cambio de tripulación	14	<a href="#">Ver link</a>
18/07/2023	HENG XIN 1	Cambio de tripulación y renovación de certificados	26	<a href="#">Ver link</a>
20/07/2023	PU YUAN 838	Cambio de tripulación y renovación de certificados	19	<a href="#">Ver link</a>
11/08/2023	SHUNZE 777	Cambio de tripulación y renovación de certificados	42	<a href="#">Ver link</a>
3/09/2023	TIAN YUE 1	Cambio de tripulación	41	<a href="#">Ver link</a>
5/09/2023	DONG ZHOU 22	Cambio de tripulación	33	<a href="#">Ver link</a>
24/09/2023	PU YUAN 855	Cambio de tripulación	24	<a href="#">Ver link</a>
27/09/2023	SHUNZE 677	Arribo forzoso	39	<a href="#">Ver link</a>
1/10/2023	HONG PU 16	Cambio de tripulación	40	<a href="#">Ver link</a>

Fuente: PRODUCE, APN, *Global Fishing Watch* y Servicios Industriales de la Marina (SIMA).

**Anexo 2. Listado de barcos industriales calamareros de aguas distantes que ingresaron a los astilleros de Perú durante el 2023.**

Fecha	Embarcación	Motivo declarado durante el ingreso	Tiempo de permanencia en Perú (días)	Track satelital AIS
12/05/2023	HONG RUN 55	Arribo forzoso	39	<a href="#">Ver link</a>
26/06/2023	HONG RUN 3	Cambio de tripulación	15	<a href="#">Ver link</a>
05/07/2023	HONG RUN 75	Arribo forzoso	14	<a href="#">Ver link</a>
14/07/2023	JIN HAI 777	Cambio de tripulación	14	<a href="#">Ver link</a>
18/07/2023	HENG XIN 1	Cambio de tripulación y renovación de certificados	26	<a href="#">Ver link</a>
20/07/2023	PU YUAN 838	Cambio de tripulación y renovación de certificados	19	<a href="#">Ver link</a>
11/08/2023	SHUNZE 777	Cambio de tripulación y renovación de certificados	42	<a href="#">Ver link</a>
3/09/2023	TIAN YUE 1	Cambio de tripulación	41	<a href="#">Ver link</a>
5/09/2023	DONG ZHOU 22	Cambio de tripulación	33	<a href="#">Ver link</a>
24/09/2023	PU YUAN 855	Cambio de tripulación	24	<a href="#">Ver link</a>
27/09/2023	SHUNZE 677	Arribo forzoso	39	<a href="#">Ver link</a>
1/10/2023	HONG PU 16	Cambio de tripulación	40	<a href="#">Ver link</a>

Fuente: PRODUCE, APN, Global Fishing Watch y Servicios Industriales de la Marina (SIMA).

# **DERECHOS HUMANOS CONCRETOS: EL PERÚ Y LA IMPORTANCIA (UTILIDAD) DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

HUMAN RIGHTS: PERU AND THE IMPORTANCE (UTILITY) OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

*Juan F. Jiménez Mayor\**

Pontificia Universidad Católica del Perú  
(Lima, Perú)

<https://orcid.org/0009-0002-3534-4092>

## **RESUMEN**

En este texto el autor nos presenta el origen y fundamentos del sistema interamericano de derechos humanos, describiendo algunos aspectos centrales de la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), presentando los datos relativos al ingreso, producción, congestión y demora en la tramitación de peticiones y casos, exponiendo los desafíos existentes.

---

(\*) Abogado, profesor universitario. Ex primer ministro y ministro de Justicia y DDHH del Perú. Ex embajador en la OEA y ex embajador en Costa Rica. Ex jefe de la Misión contra la Corrupción en Honduras (MACCIH). Master en Compliance Normativo Penal por la Universidad de Castilla La Mancha (España) y Máster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Con el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro Asociado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

Ofrece información estadística y de resultados sobre la relación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con el Perú, país que ha mantenido y mantiene muchos casos, tratando de encontrar explicaciones a este resultado. Expone la paradoja de una estructura de protección y promoción de derechos humanos creado en épocas de dictaduras y guerras en la región, planteando una legítima preocupación por la existencia de países y sectores que cuestionan su legitimidad al extremo de plantear la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). El autor plantea una salida frente a esta situación recomendando una actuación más estratégica en la selección de casos por parte de la CIDH mediante *leading cases* en derechos humanos, así como una mayor y mejor difusión de la jurisprudencia de la corte idh, que exponga su utilidad en la gama de estándares que ha producido en el tiempo, buscando que sean las jurisdicciones locales las que mediante el control de convencionalidad expandan los criterios jurisprudenciales de una mayor forma y número, haciendo que el SIDH tenga una visión estratégica que genere cambios de impacto en la materia.

**Palabras clave:** derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tribunal, fallo.

## ABSTRACT

This text outlines the origins and foundations of the inter-American human rights system, describing some central aspects of the work carried out by the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights. It presents data on the intake, production, backlog, and delays in handling petitions and cases, and discusses the existing challenges. It provides statistical information and outcomes related to the iahr's relationship with Peru, a country with numerous ongoing cases, exploring possible reasons for this. Additionally, it addresses the paradox of a human rights protection and promotion structure created during periods of dictatorships and wars in the region, raising legitimate concerns about the existence of countries and sectors that question its legitimacy, to the point of proposing to denounce the American Convention on Human Rights.

The author proposes a solution to this situation by recommending a more strategic approach in the selection of cases by the IACtHR through leading cases in human rights, as well as greater and better dissemination of the Inter-American Court of Human Rights' jurisprudence, demonstrating its utility through the range of standards it has produced over time. The aim is to encourage local jurisdictions, through the control of conventionality, to expand the jurisprudential criteria more broadly and frequently, allowing the iahrs to have a strategic vision that leads to impactful changes in the field of human rights.

**Keywords:** human rights, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission on Human Rights, Inter-American Human Rights System, court, ruling.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Más allá de las críticas que recibe el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en el Perú y en algunos países, existe un enorme desconocimiento sobre su funcionamiento y utilidad concreta para la promoción y defensa de los derechos humanos, particularmente, sobre la amplia y prolífica jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que fija estándares de aplicación obligatoria aportando contenido real y práctico a los derechos de la población en el Continente; en realidad, lo que viene ocurriendo es que soslayamos su importancia cegados por la controversia y la polarización política que hoy invade a la región.

Se suele confundir el trabajo de la Corte IDH con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), imputándose a ambos una supuesta ortodoxia ideológica, señalando que sus decisiones “sesgadas” afectan la soberanía de los Estados. Olvida esta perspectiva que fueron precisamente los Estados los que asumieron en un momento crítico para la región la creación de un modelo de supervisión de derechos humanos mediante un tratado internacional que ha sido y es un paso adelante.

Esta mirada crítica que proviene, por lo general, de gobiernos que no respetan el estado de derecho o sociedades polarizadas, se construye sobre una narrativa interesada en afectar la legitimidad del SIDH, cuestionando sus decisiones. En el Perú algunos de estos cuestionamientos son muy nocivos pues se señala que la CIDH y la Corte IDH son organismos ideologizados.<sup>1</sup>

Recordemos que el SIDH funciona de modo subsidiario, coadyuvante y complementario, es decir, que opera sólo cuando las instancias nacionales han agotado sus recursos y no ha sido posible reponer la situación lesiva a

<sup>1</sup> Vladimir Cerrón un líder radical izquierdista peruano ha declarado en su cuenta de la red social X que la Corte IDH “no es más que un instrumento de EE.UU.” Evo Morales cuando era presidente en el 2013 señaló que “la CIDH es como otra base militar financiada por EE.UU. para juzgar a los países.”. Hugo Chávez siempre enfrió sus críticas con la CIDH y la OEA hasta disponer la denuncia de la CADH en el 2010. El ex presidente Correa también cuestionó a la CIDH y particularmente a la Relatoría de Libertad de Expresión. Pero no es un problema solo de personajes o gobiernos de izquierda, pues muchas personas de la extrema derecha consideran a la CIDH un instrumento de la izquierda y el “comunismo internacional”, además de ser un órgano “proterrorista”.

los derechos de las personas. Solo en cuanto se produzca un fallo definitivo en la judicatura interna o estemos ante la ausencia de éste —por excederse el plazo razonable y no se haya causado justicia a la presunta víctima— se podrá acudir a la instancia supranacional. Nunca antes, lo que implica que es preferible contar con sistemas jurisdiccionales internos que protejan eficazmente los derechos.

Ese es uno de los factores que explica que se presenten casos ante el SIDH: la disfuncionalidad de la justicia interna, que provoca casos como el de Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena violada por una patrulla militar en el Estado de Guerrero, México, y cuya denuncia fue archivada por las autoridades nacionales. Desafortunadamente, este no es un caso singular, pues en la región atravesamos situaciones similares en donde la justicia interna no está respondiendo, existiendo problemas de independencia de jueces y fiscales, por lo que, en este contexto, el SIDH sigue siendo necesario.

Se debe tener en cuenta que la situación de la democracia en la región es complicada. Si bien se superaron las dictaduras militares de los años 70 y 80, nos encontramos hoy en un período de inestabilidad y de democracias devaluadas o de baja intensidad, es decir, sistemas políticos que denotan fragilidad institucional, desborde de poder con bajos controles y corrupción, a lo que se agrega un avance desmedido del crimen organizado e ineficacia en la solución de problemas. La asunción de respuestas disfuncionales y autoritarias en la región está desdibujando los estándares democráticos y afectando los derechos humanos generando lo que Alberto Vergara califica como “repúblicas defraudadas” (Vergara, 2023).

La CIDH en su Informe Anual de 2022, señaló la situación crítica que vive la región que se expresa negativamente en la afectación de los derechos de las personas y cuya causa es el quebrantamiento de los sistemas de pesos y contrapesos que lesiona la institucionalidad democrática; en particular, la CIDH puntualiza que se ha debilitado fuertemente la independencia judicial en la región (CIDH, 2023).

De esta forma, cabe la interrogante de si en un contexto como el actual podemos confiar nuestros derechos solo a la jurisdicción interna, suprimiendo la posibilidad de recurrir a instancias internacionales. Vale decir, ¿estamos listos

para eliminar un mecanismo de supervisión internacional de derechos humanos con todos los problemas que tenemos? Ni siquiera esto se está considerando en Europa con los avances institucionales existentes, siendo impensable que se busque eliminar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, en el continente americano existen voces que están resquebrajando el consenso de un modelo de protección regional en esta materia.

Obviamente, concordamos que el propio SIDH —y en especial la CIDH—, tiene enormes desafíos debido a las dificultades para atender la demanda de casos existentes, exhibiendo una excesiva demora en la tramitación. También es un aspecto que debe analizarse que, cada vez con más recurrencia, la Corte IDH no le da la razón a la CIDH determinando en casos específicos que no existe responsabilidad internacional de los países lo que denota la independencia del tribunal supranacional en el SIDH, pero también que la selección de casos por parte de la CIDH no es perfecta.

En este breve ensayo quisiera plantear entre otros aspectos un análisis sobre la relevancia del SIDH considerando datos y argumentos que sustentan su necesidad —y utilidad— para contribuir al debate sobre la importancia de los sistemas de supervisión en materia de Derechos Humanos y mostrar lo equivocado que están aquellos que han denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y que plantean hoy que es una ruta viable, atacando uno de los más importantes instrumentos supranacionales del mundo globalizado de hoy. Creo que es momento de ofrecer argumentos para que evitemos tomar decisiones apresuradas que puede costar mucho al país y a la región.

## **1. LA RAZÓN DEL SIDH: EL FUNDAMENTO DE SU CREACIÓN**

En mayo de 1948 la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue la primera en su tipo en el mundo; luego vendría la Declaración Universal el 10 de diciembre de ese año. Diez años después, en 1959, en el seno de la OEA se creó la CIDH por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile.

El estatus de la CIDH fue reforzado primero mediante la reforma a la Carta de la OEA que introdujo el Protocolo de Buenos Aires de 1967, convirtiéndose así en un órgano principal y permanente, reconocido luego por medio de la CADH. La CIDH ha tenido una larga evolución desde su instalación en 1959; si bien originariamente no tramitaba casos individuales, si recibía denuncias que originalmente servían para evaluar la situación de países en aquellas épocas.

En San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, se adoptó la CADH que entró en vigencia en 1978 y que fue inspirada por el Convenio Europeo de DDHH de 1950. La Corte IDH fue instalada en 1979, luego de la elección de sus primeros jueces por la Asamblea General de la OEA, en un contexto complejo debido a la presencia aún de guerras internas y dictaduras en el Continente de las que paulatinamente fuimos saliendo.<sup>2</sup> Es natural pensar que la creación del SIDH iba en línea de poder cambiar las cosas y construir un modelo de supervisión que permita afianzar un orden jurídico internacional muy ambicioso entonces por la realidad sobre la que partía; felizmente logró consolidarse en el tiempo.

Hoy, el SIDH mantiene desafíos importantes. Atrás quedaron las férreas dictaduras, pero permanecen serias amenazas debido a gobiernos autoritarios que hoy siguen violando derechos humanos y lesionan el equilibrio de poderes, persiguiendo opositores y afectando las libertades, entre ellas la de expresión. Lo que ocurre en Nicaragua es de una magnitud semejante a los peores años de dictaduras en la región, utilizando agentes del Estado para intimidar, confiscando bienes, llenando las cárceles de presos políticos y revocando la nacionalidad a nicaragüenses; un régimen intolerante con quien piensa y actúa diferente, que viene acosando a políticos, académicos, artistas,<sup>3</sup> empresarios e incluso a la propia Iglesia Católica. Venezuela es otro modelo autoritario que persigue opositores,

<sup>2</sup> Por aquellos años la región sufría guerras civiles o gobiernos militares en Ecuador, Perú, Bolivia, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Chile, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Panamá y Haití.

<sup>3</sup> Como el caso de la poetisa Gioconda Belli y el escritor Sergio Ramírez, este último ganador en 2017 del Premio Cervantes a quien el gobierno sandinista los ha calificado de traidores y les ha quitado la nacionalidad.

apresa a políticos que no están con el régimen, maneja las elecciones a su antojo y sufre una enorme violencia delictiva que ha expandido a la región; el resultado de este cóctel negativo, en el caso de Venezuela, es una diáspora de gran impacto en Sudamérica y en el resto del Continente que alcanza los 7,7 millones de personas. Lamentablemente en estos dos casos, Nicaragua ya no forma parte de la OEA y Venezuela, además, denunció y está fuera de la CADH.

De esta forma, aunque pueda sonar paradójico, si bien superamos las épocas de dictaduras y conflictos armados en la región y, más aún, hemos transitado por el más grande período democrático de la historia con sucesivos gobiernos constitucionales que provienen de elección popular, vivimos aún enormes desafíos en materia de derechos humanos en la región.

Estos nuevos escenarios generan una casuística diversa ocasionada por la afectación de derechos humanos en materias que no solo se vinculan con el derecho a la vida, integridad y libertad personal —derechos muy demandados en los primeros años de creación del SIDH—, siendo que desde hace algún tiempo hemos pasado a la protección de nuevos derechos como propiedad, nacionalidad, libertad de expresión, derechos laborales, igualdad y no discriminación, derecho a la salud, derechos reproductivos, libertad sexual, derechos de la mujer, derechos migratorios, entre otros.

## **2. EL PERÚ, EL SIDH Y LOS RIESGOS DE DENUNCIA DE LA CADH**

El Perú es Estado Parte en la Convención Americana de DDHH desde el 28 de julio de 1978 conforme al Decreto-Ley N° 22231, siendo tal decisión ratificada por la décimo sexta disposición general y transitoria de la Constitución de 1979; asimismo, reconoció la competencia de la Corte IDH el 21 de enero de 1981.

El año 1999 el Congreso peruano aprobó el retiro con efecto inmediato de la competencia contenciosa de la Corte IDH, siendo una decisión apresurada, poco reflexiva y sin un adecuado análisis jurídico que, finalmente, no tuvo efecto legal alguno dado que el tribunal interamericano, en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú de 1999, determinó que dicha medida

era inadmisible y la única alternativa posible de un Estado para desvincularse de la Corte IDH era seguir el procedimiento de denuncia de la CADH, lo que implica considerar los plazos y mecanismos que la misma contiene. Fue un revés que causó un enorme des prestigio internacional, por lo que al restaurarse la democracia mediante la Resolución Legislativa N° 27152, de 17 de noviembre de 2000, se dejó sin efecto dicha medida, restableciéndose la competencia de la Corte IDH.

Este acontecimiento ha sido hasta el momento la máxima expresión de la tensa relación que el Perú ha tenido desde los años 90 con el SIDH y que, si se busca una explicación, tiene que ver con algunos casos que procesó la CIDH y que provocó críticas como lo que aconteció con Chavín de Huantar (Cruz Sánchez), Lori Berenson, Castillo Petrucci, entre los casos más sonados.<sup>4</sup>

Desafortunadamente, estamos hoy en el Perú nuevamente en un escenario complejo en la relación con el SIDH, pues en el Congreso peruano se han presentado cinco proyectos de ley cuyo objeto es la denuncia de la CADH que suscriben más de 40 congresistas provenientes de diversos grupos parlamentarios, de derecha, izquierda y centro. No es insensato pensar que pueden sumarse otros partidos para promover un intento de denuncia de la CADH.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Un caso recientemente cuestionable es el de Víctor Polay Campos, líder del MRTA cuya petición fue admitida por la CIDH por Informe N° 56/22 de fecha 20 de marzo de 2022. Hace poco la CIDH aprobó el informe de admisibilidad y fondo 378/20 del 15 de diciembre de 2020, caso Flor de María Andía y otros (N° 12.037), que no fue admitido y fue devuelto por la Corte IDH en enero de 2024 a la CIDH por una serie de defectos de forma siendo un caso sumamente controvertido. En este caso la CIDH dispuso la acumulación de un número importante de peticiones que soslaya que en el Perú en sede interna con el caso Tineo Cabrera del año 2003 (Exp. 010-2002-AI/TC) —y que es un acto de reparación en sí mismo que reparó daños anteriores—, se sometió a nuevos procesos a un número importante de personas, en lo que ha sido un enorme esfuerzo del Estado. Lo decidido por la Corte IDH al rechazar la admisión de este caso denota la independencia de este tribunal supranacional y el que brinda garantías de aplicación del derecho internacional de manera imparcial.

<sup>5</sup> Suscriben el proyecto de ley: Alianza para el Progreso, Perú Libre, Bloque Magisterial, Acción Popular, Podemos Perú, Perú Bicentenario y Renovación Popular. Aunque algunas bancadas como Fuerza Popular —23 congresistas—, Somos Perú y Avanza País no han

El sustento de la pretendida denuncia del Pacto de San José en estos proyectos de ley es la reinstauración de la pena de muerte como “solución” al problema de la inseguridad ciudadana. Cuatro de estas iniciativas legislativas han sido presentadas luego del Informe sobre la “Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales”, del 23 de abril de 2023, que causó críticas de algunos sectores políticos. Singularmente, el proyecto de Renovación Popular,<sup>6</sup> se sustenta en aspectos políticos como “recuperación de la soberanía nacional” y por la supuesta “ideologización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En todo caso hay que señalar que las iniciativas son inconstitucionales pues la denuncia de un Tratado es potestad de la presidencia de la República.

Que el Perú se retire del SIDH sería muy negativo pues nos colocaría en la zona de países autocráticos que se aíslan del consenso global de respeto y promoción de los derechos humanos, como el caso de Venezuela, siendo un planteamiento que traería consecuencias negativas no solo en aspectos políticos, sino en materia económica, comercial y de inversiones, pues podría afectar la aplicación de tratados de libre comercio suscritos por el país mediante las cláusulas de salvaguarda que contienen en materia de DDHH; podría frustrar el objetivo nacional del Perú de formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que es un órgano que tiene expresas directrices sobre la materia.<sup>7</sup>

---

firmado las iniciativas, no es insensato pensar que lo harían. El número de congresistas es de 130. A esto debe agregarse que en enero de 2024 se aprobó en segunda votación un proyecto de ley que crea un Grupo de Trabajo para proponer reformas al SIDH que serán comunicadas a la OEA y que, si no se implementan o “no se brinda una respuesta satisfactoria”, se iniciaría el proceso de retiro del Perú del sistema (proyecto 2014-2021/CR). Afortunadamente el Poder Ejecutivo observó mediante oficio N° 037-2024-PR de 12 de febrero de 2024, la autógrafo de la ley aprobada por el Congreso.

<sup>6</sup> Proyecto N° 5216/2022/CR.

<sup>7</sup> En el año 2011, cuando se emitieron los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, la OCDE inspirada en los mismos incorporó en sus Directrices para las Empresas Multinacionales cuyo objetivo es establecer estándares aceptados de buenas prácticas para todas las empresas multinacionales, un capítulo IV sobre “Derechos Humanos”. Hay que tener en cuenta que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, en donde uno de sus pilares es significar el deber del Estado de proteger contra violaciones de derechos humanos, incluyendo aquellos cometidos por empresas. Este capítulo IV señala que “Los Estados

Nuestra perspectiva es que luego de lo que aconteció en 1999 con el frustrado retiro del Perú de la competencia de la Corte IDH, nunca más deberíamos lanzarnos a una aventura que ponga en riesgo la historia de respeto al derecho internacional público que el país siempre ha mantenido. Nadie tiene derecho a contrariar este legado republicano y menos hacerlo sin una adecuada reflexión y con argumentos jurídicos sostenibles, pues ello pone en riesgo el prestigio del país y su futuro. No tenemos derecho a jugar con la historia.

## 1. DATOS DEL SIDH Y EL PERÚ

Existe una especial relación del Perú con el SIDH, pues por años hemos sido el Estado con mayor número de peticiones y casos sin que ello implique, necesariamente, que seamos el país en donde más se violan los derechos humanos. Hasta el año 2008, el Perú era quien encabezaba el número de peticiones ante la CIDH —236 solicitudes aquel año—, siguiéndole Colombia con 230 y México con 168.

Sin embargo, desde el 2009 el Perú fue desplazado por estos países quienes desde entonces lideran el número de peticiones por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la CIDH, lo que se ha agravado en el tiempo, pues en el 2022, el SIDH recibió 631 peticiones en el caso de Colombia y 622 en el de México; Perú ocupó ese 2022 el tercer lugar con 282 peticiones, bastante más atrás.

Por la forma en que el Perú definió su relación con la CIDH, el alto número de peticiones implicó también un mayor número de casos ante la Corte IDH. La política de defensa del Estado peruano no ha pretendido reducir el número de casos mediante la búsqueda de soluciones amistosas, como lo hacen diversos países, sino defenderse antagónicamente con poco éxito, habiendo ganado en la Corte IDH, en toda su historia, hasta

---

tienden el deber de proteger los derechos humanos”, haciendo referencia al marco jurídico internacional. La “Hoja de ruta para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE”, aprobada por el gobierno peruano el 10 de junio del 2022, considera la promoción y protección de los DDHH como un aspecto central.

diciembre de 2022 solo cuatro casos de un total de 56 en donde el Perú fue demandado.<sup>8</sup>

Desde el 2011 al 2022, la CIDH ha decidido abrir a trámite un total de 290 peticiones en el caso peruano, existiendo en este mismo período un total de 131 informes de admisibilidad.<sup>9</sup> Hoy las cosas se complican también para otros países, pues en este mismo período la CIDH ha decidido abrir a trámite en el caso de Colombia 777 peticiones y, en ese lapso, tiene 365 informes de admisibilidad, tres veces más que Perú. De otro lado, México tiene 604 decisiones de abrir a trámite en el período 2011-2022 y 130 informes de admisibilidad.

En el caso de Perú si bien se presentaron en el período 2011-2022 un total de 2,505 peticiones, se desestimaron 2,208. Esto confirma la tendencia general que existe en la CIDH que solo admite aproximadamente entre el 10% y 13% de las peticiones que recibe, rechazándose la gran mayoría, cifra que supera el 85%.

Los informes de admisibilidad que emite la CIDH se han ido incrementando con el tiempo reduciendo la congestión en esta etapa. A diciembre del 2022 el stock de pendientes se redujo drásticamente a sólo 200 casos, una cifra récord. Sin embargo, un problema que subsiste es que no se conocen las razones del rechazo<sup>10</sup> y que el gran cuello de botella se encuentra en la elaboración de los informes de fondo, que es el trabajo más importante para determinar la existencia de violación de derechos humanos, cuyo resultado será remitido para ser procesado ante la Corte IDH, ser aceptado por el país concernido obligándose a cumplir sus recomendaciones o se dispondrá su publicación. En este ámbito permanece un estructural

<sup>8</sup> Son los casos Cayara en 1993, Cordero Bernal en el 2021; Bendezú Tuncar en el 2023 y Cajahuana Vásquez en el 2024. El caso Cruz Sánchez (Chavín de Huantar) fue un triunfo parcial del Estado peruano.

<sup>9</sup> “Abrir a trámite” es la evaluación preliminar de una petición mediante la cual se pueden tomar dos decisiones: no admitir o admitir la petición. En ambos casos se notifica a la parte peticionaria (CIDH, s.f.).

<sup>10</sup> La Clínica Jurídica de la Universidad de Texas afirma que estas peticiones nunca entran en el procedimiento para recibir una decisión formal y pública del pleno de la Comisión (Dulitzky, 2017).

problema de mora: en el 2022, se tuvieron 1,928 casos en fondo pendientes, siendo que en aquel año solo se tuvieron 23 soluciones amistosas, 69 casos archivados y 24 casos remitidos a la Corte IDH.<sup>11</sup>

Respecto a la Corte IDH, la estadística revela que nuestro país es el que tiene el mayor número de casos resueltos: 56 a diciembre de 2022. En el concierto internacional, en el segundo lugar se encuentra Ecuador con 39 casos, siguiéndole Guatemala con 37, luego Argentina con 36, entre otros.<sup>12</sup> Además, en cuanto a los casos en trámite ante la Corte IDH, Perú a fines del 2023 era el segundo país de la región con 17 casos,<sup>13</sup> siguiéndole Brasil con 14, Venezuela 13, Argentina y Colombia 10 cada uno, Chile 9. Ecuador es hoy el país que más casos en trámite tiene ante la Corte IDH: 18.

¿Por qué el Perú se ha mantenido arriba en las estadísticas ante el SIDH? Hay varias razones. La primera es la falta de un Poder Judicial que resuelva, es decir, la estructura de justicia interna no está atendiendo las demandas de justicia y protección de derechos. Sobre el particular, vale mencionar que este es uno de los problemas seculares del país, lo que es reconocido por la política pública de reforma del sistema de justicia,<sup>14</sup> que

<sup>11</sup> Es pertinente resaltar que los informes de fondo que se envían a la Corte IDH han ido incrementándose en el tiempo, pues en el 2013 se remitieron solo 11 informes de fondo, habiéndose llegado en el 2022 a enviar 40 casos. Sin embargo, los números siguen sin solucionar los desafíos existentes.

<sup>12</sup> El total de casos resueltos en toda su historia por la Corte IDH es de 357 (Corte IDH, 2022).

<sup>13</sup> Los casos del Perú en trámite ante la Corte IDH son de diversas materias como derechos laborales: libertad sindical, caso Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa, caso Eduardo Nicolás Cuadra Bravo (ex trabajador del Banco de la Nación) y caso Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos. Existe, además, el caso de un magistrado que reclama el pago de indemnización, caso Gino Yangali; en materia ambiental está el caso de la Comunidad de La Oroya. Asimismo en la Corte IDH se encuentra pendiente el caso Ramos Durand y otras, sobre esterilizaciones forzadas; el caso Rodríguez Pighi, sobre detención ilegal y arbitaria, tortura y posterior ejecución extrajudicial; el caso Gamboa García, relacionado a detención, tortura y violación sexual y el caso de Paulina Ramírez Mejía y otros, por la muerte de ronderos en un contexto de conflicto social.

<sup>14</sup> La Política fue elaborada por el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, ente creado por la Ley N° 30942. El Consejo está integrado por los titulares del Poder Ejecutivo, Congreso de la República, Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Junta Nacional de Justicia, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo. Fue aprobada en el 2021 por el D.S. N° 012-2021-JUS.

señala que en el país se brindan servicios “insatisfactorios” y que éstos “no protegen los derechos de quienes acuden a este”. Este mismo documento oficial del Estado peruano señala lo siguiente:

“En el período 2016-2017 un 74% de la población peruana consideró que existe muy poca protección a los derechos humanos en el país. La cifra ha aumentado en 1% para el período 2018-2019 (Lapop, 2018; 2020). Además, en el Perú, solo el 12% considera que sus derechos básicos están protegidos, según la misma fuente.”

El escándalo de los “Cuellos Blancos” en 2018 y la actual situación de la fiscalía peruana que ha merecido una audiencia temática en el primer período de sesiones de la CIDH del 2024, denota una crisis institucional muy grave que requiere respuestas asertivas para una reforma en serio, pero sin interferencias políticas. No es la primera vez que se dice esto, pues en el pasado tuvimos varios intentos de reforma judicial.<sup>15</sup>

Una segunda razón que sustenta que el Perú se mantenga como un país con un alto número de casos ante el SIDH, es el hecho que contamos desde los años 90 con organismos de la sociedad civil y abogados que aprendieron muy rápidamente a “litigar” ante la CIDH y la Corte IDH. La dinámica de casos y situaciones lesivas que produjo el gobierno autocrático de los años 90, que no respetó el estado de derecho y que sometió la justicia a sus intereses, fue un contexto en el que la realidad de aquellos años obligó a organizaciones de defensa de los derechos humanos a recurrir al SIDH. Como ha dicho Domingo García Belaúnde (2015), un destacado jurista que hoy es muy crítico de la CIDH:

“... el Sistema Interamericano, en especial la Comisión, fue muy útil en el caso del Perú de Fujimori, gracias a que los particulares y varias ONG actuaron y evitaron así mayores destrozos de los que hubo”.

De esta forma, en el país se configuró un escenario crítico por diversas violaciones a los derechos humanos en donde el SIDH tenía mucho que decir. A esto agreguemos que se construyeron redes de soporte para el litigio con prestigiosas organizaciones que operan en Washington D.C., como el

<sup>15</sup> El más serio y completo, sin dudas, el que produjo la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS en el año 2004, hace ya 20 años.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL<sup>16</sup> y de otras con preocupación es esta temática como el Wilson Center, el Washington Office on Latin America (Wola), Human Rights Watch (HRW) y la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University.

Todo esto puede explicar el hecho que, desde el caso Neira Alegría,<sup>17</sup> el primer caso resuelto por la Corte IDH sobre Perú, estemos en una posición de señalamiento de responsabilidad internacional, con un número alto de casos que, desafortunadamente, aún siguen llegando. Obviamente, la solución no es retirarnos del SIDH, sino atacar las causas que han generado esta situación que es, fundamentalmente, la crisis de nuestro sistema de justicia.

#### 4. LA MOROSIDAD DEL SIDH

Además de las razones que hemos puntualizado respecto a por qué el Perú sigue liderando la atención del SIDH, se debe señalar una que es fundamental para comprender la situación actual: la CIDH es lenta en tramitar los casos. Esta lentitud provoca que aún se sigan tramitando y evaluando viejos casos que tienen incluso 20 años o más desde su ingreso al SIDH. Para abordar este tema hay una lectura imprescindible que es el estudio de Ariel Dulitzky, ex funcionario de la CIDH que, aunque tiene algunos años, mantiene actualidad;<sup>18</sup> también existen otros estudios (Carvajal, J. y Guzmán, A., 2017).

Hay diversos casos que muestran la morosidad de la CIDH como el de Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos, ex ministros de la Corte Suprema del Paraguay, quienes fueron destituidos por el Congreso de ese país y cuya petición fue presentada ante la CIDH en 2004 y recién admitida cinco años después, en 2009; el informe de fondo de dicho caso

<sup>16</sup> CEJIL es una ONG que funciona en Washington D.C. y se le conoce por su importante labor en defensa de los DD.HH. y ser un activo accionante en un número muy importante de casos ante el SIDH.

<sup>17</sup> Relacionado con los hechos desencadenados por el motín El Frontón.

<sup>18</sup> Fue Secretario Ejecutivo Adjunto de la CIDH.

fue aprobado todavía en el 2019, 15 años desde que fue de conocimiento de la CIDH.

Otro ejemplo es el de Humberto Cajahuana Vásquez vs Perú cuya petición fue presentada el 24 de diciembre de 1998 y el informe de admisibilidad y fondo se comunicó a las partes el 12 de julio de 2017, 19 años después, emitiéndose sentencia en enero de 2024, es decir, 26 años de trámites; en este caso no se determinó responsabilidad del Estado. También podemos citar, sin que estas sean las situaciones más graves, el caso de Gabriel Oscar Jenkins, quien denunció a la CIDH en 1997 la violación de sus derechos por una detención arbitraria alegando la responsabilidad de Argentina; en este caso la CIDH admitió la petición el 2004 —siete años después— y aprobó el informe de fondo en 2016, es decir, 19 años después. Más grave fue el caso de Isaza Uribe, en donde la CIDH demoró más de 20 años en emitir su informe de admisibilidad y cinco años más para el informe de fondo en donde se determinó responsabilidad internacional de Colombia, es decir, 25 años en total.

La CIDH suele imputar responsabilidad internacional de los Estados por inacción o por dilación en los procesos judiciales o de investigación interna —plazo razonable—, pero lo mismo se puede imputar a la CIDH. Como dice Dulitzky (1967):

“Hay algo irónico en el hecho de que el tiempo que permanecen los casos pendientes de ser resueltos por la CIDH a veces supere la duración máxima permitida por el Sistema para la tramitación de los procesos en los tribunales nacionales”.

La propia CIDH es consciente de esta situación como lo expone un estudio del 2011 en donde señaló que, había congestionamiento en el sistema de peticiones, debiendo mejorar su trabajo “para garantizar eficiencia” (Clinica de derechos humanos, 2011). El problema de la mora es un asunto que está incluso recogido en planes estratégicos de la CIDH, como el del 2017-2021, en donde se señala la necesidad de una justicia interamericana “más efectiva, oportuna y accesible”, lo que plantea como desafío determinar qué hacer con la congestión de los casos pendientes.<sup>19</sup> Este mismo objetivo

<sup>19</sup> Sin admitir que el mal de muchos sea un consuelo de tontos, hay que decir que el SIDH no

se mantiene en el actual plan.<sup>20</sup>

El citado estudio del 2011 de la Clínica Jurídica de la Universidad de Texas señaló que según la propia CIDH el tiempo que se toma en promedio para la decisión de admisibilidad es de 70 meses y para la decisión de fondo, 86 meses. Agrega el estudio que la demora ha ido aumentando con el tiempo, lo que tiene que ver con la cantidad de funciones que hoy tiene la CIDH.<sup>21</sup> Además, es causa de este problema la complejidad de los casos, así como los problemas financieros.<sup>22</sup>

El plan estratégico 2023-2027 de la CIDH presenta como resultado de las acciones realizadas para mejorar el “atraso procesal crónico en la etapa de estudio inicial”, que: “Por primera vez en décadas, todas las peticiones se examinan cuando se las recibe.” Agregando que,

“Se agilizaron la tramitación y la toma de decisiones en el sistema de casos, con lo cual aumentó el número de peticiones y casos aprobados en comparación con el Plan Estratégico anterior. En este período, la CIDH logró un incremento del 412% en los informes de admisibilidad aprobados (1.039 informes), del 324% en los informes de fondo

---

es el único con estos problemas. Peor aún, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, que fue el primer tribunal internacional de este tipo, y que fue modelo para la creación de la Corte IDH y de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, tiene estadísticas más que preocupantes: a diciembre de 2022 ingresaron un total de 45,550, teniendo 75,650 asuntos pendientes de atención. El 27% de casos provienen de Turquía y el 22% de Rusia.

<sup>20</sup> El plan es para el período 2023-2027 aprobado en octubre de 2022.

<sup>21</sup> El estudio de la Clínica Jurídica de la Universidad de Texas señala el doble estándar que existe en la CIDH en donde por ejemplo en el caso Gerson Jairzinho González Arroyo y otros (Informe número 123/10), la Comisión cuestionó al Estado colombiano pues el proceso interno tomó 16 años, pero en la CIDH los peticionarios tuvieron que esperar 17 años solo para la decisión de admisibilidad. El caso concluyó con un acuerdo de solución amistosa en el 2016. Caso citado por la Clínica Jurídica de la Universidad de Texas (Dulitzky, 2017).

<sup>22</sup> Esto afirma el estudio de Carvajal-Martínez y Guzmán-Rincón (2017), que concluye que en la mora de la CIDH son diversos los factores como “...la complejidad de los casos, aunque los estudios más recientes y los informes de la Comisión Interamericana destacan principalmente dificultades financieras en el seno de la organización que impiden que despliegue su mayor potencial ante un significativo incremento de la demanda de justicia en los últimos años”.

aprobados (282 informes) y del 181% en los casos enviados a la Corte (130 casos).”<sup>23</sup>

Pero a pesar que se busca atender los problemas de congestión existe, además, una dinámica de incremento de casos en el SIDH, lo que hace más compleja la solución. En 1997 la CIDH recibió 435 peticiones, cifra que aumentó en el 2000 a un total de 658; pero en el 2006 se presentaron 1,325 y en el 2023 se tuvo un total de 2,440, es decir, en un período de poco más de veinte años la CIDH quintuplicó el número de peticiones recibidas. El récord de peticiones aconteció en el año 2019 con 3,034 solicitudes. Aun con esto, la CIDH aceleró el paso y pudo atender la mayor demanda en informes de admisibilidad, pero el período ha sido complicado en el tiempo pues muchos solicitantes no han tenido respuestas oportunas. Solo consideremos que en el 2012 la CIDH tenía 7,208 peticiones pendientes acumuladas y en el 2015, un total de 9,673, un récord de peticiones pendientes de estudio. Esto se ha reducido hoy y en el 2022, como vimos, sólo se tenían 200 peticiones de admisibilidad pendientes de estudio, lo que representa un esfuerzo que debe ser resaltado producto de las reformas acontecidas al interior de la CIDH; pero, el problema ahora está en la producción de los informes de fondo.

Esta situación de alguna forma afecta el mandato del SIDH, pero hay que precisar que la CIDH ha venido soportando un proceso de acumulación de más tareas que ha generado enormes desafíos. Así, una función muy importante que cumple hoy la CIDH —además de procesar peticiones y casos— es la de elaborar y publicar informes temáticos, lo viene ocurriendo desde 1998.<sup>24</sup> Aquel año se produjo el primer informe y, desde entonces, en 25 años, la CIDH ha producido 115 informes, siendo una prolífica labor que evalúa la situación de los derechos humanos en la región, lo que es una importantísima fuente de información que marca orientación sobre la materia fijando estándares que promueven los derechos humanos.

<sup>23</sup> También se puede apreciar la preocupación de la CIDH por acelerar los casos como se expone de forma permanente en los Informes anuales en donde se da cuenta de los avances en las iniciativas para la más rápida atención de peticiones y las salidas frente al atraso.

<sup>24</sup> El primer informe temático fue sobre la condición de la mujer en las Américas (CIDH, 1998).

Los informes temáticos son distintos del Informe Anual que debe elaborar la CIDH por disposición del artículo 41 de la CADH,<sup>25</sup> como diferentes son los informes por país que existen desde 1962.<sup>26</sup> Estos se elaboran frente a situaciones de especial relevancia o afectación en materia de derechos humanos. Tan solo en la última década —desde 2013 al 2023— se han elaborado veinte informes de este tipo, siendo que desde los años 90 se han hecho tres sobre el Perú: 1993, 2000 y 2023, lo que denota los hitos de situaciones graves en materia de derechos humanos.<sup>27</sup>

Además de las peticiones individuales sobre la que ya hicimos mención, la CIDH tramita medidas cautelares que se encuentran reguladas en el artículo 25 de su Reglamento, por medio de la cual, en situaciones graves y urgentes podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas para hacer efectiva la vigencia de los derechos humanos. En el 2008 la CIDH recibió 301 solicitudes de este tipo, en el 2018 la cifra subió a 1,618 —el pico de solicitudes de medidas cautelares— y en el 2022 se tuvieron 1,033 solicitudes. Cifras muy demandantes.

Asimismo, la CIDH, en atención a la importancia sobre la situación de los derechos humanos, ha creado desde 1990 relatorías especiales que generan dinámicas de trabajo temáticas que se agregan a las tareas que se desarrollan a su interior. En la actualidad existen trece relatorías para temas como Derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos de las Mujeres, Derechos de las Personas Migrantes, Libertad de Expresión, Derechos de la Niñez, Defensoras y Defensores de derechos humanos, Derechos de las Personas Privadas de Libertad, entre otras.

<sup>25</sup> El Informe Anual es un instrumento que da cuenta de las actividades, pero resalta también situaciones preocupantes. Es resaltante el famoso Capítulo IV del Informe Anual que los países siempre aspiran a no estar, pues aborda el caso de los países con serios problemas de DDHH.

<sup>26</sup> El primero fue sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba de 1962.

<sup>27</sup> En estos casos se realizan visitas *in loco*, lo que dinamiza mucho el trabajo y puede ocurrir que no solo ello sirva para el informe país, sino que puede implicar conocer mejor el contexto para las peticiones y éstas se disparen como ocurrió con el Perú durante la visita *in loco* de 1999 en donde en dicha ocasión la CIDH recibió una avalancha de más de 600 peticiones nuevas (CIDH, 2000).

Por todo lo dicho, la labor que desarrolla la CIDH es realmente muy extensa y de gran dinamismo, integrando tareas que muchas veces son incomprensidas, pudiendo decirse que toda esta gama de funciones recarga el trabajo y puede ser un factor que ralentiza la tramitación de peticiones y casos. Además, hay un factor muy importante y que suele ser desconocido: los comisionados no están a dedicación exclusiva y actúan por períodos de sesiones.

Téngase en cuenta, además, que la CIDH carece de recursos suficientes para su óptimo funcionamiento y lo mismo ocurre con la Corte IDH, aunque hay que reconocer que en los últimos tiempos ha habido mejoras. Un dato es ilustrativo: pese a su importancia hemisférica, la CIDH recibe solo el 6% del presupuesto regular de la OEA y se mantiene, complementariamente, con aportes de países (contribuciones voluntarias). Naturalmente, esta situación afecta su funcionamiento como ocurrió en el 2016 cuando una crisis financiera amenazó con el despido del 40% de su personal, es decir, 30 de 78 personas entonces.<sup>28</sup> Obviamente esto debe cambiar, pero no hay voluntad política de los Estados y tampoco de la Secretaría General de la OEA.

## 5. LOS TIEMPOS EN LA CORTE IDH Y CUMPLIMIENTO DE SUS FALLOS

En el caso de la Corte IDH los datos del manejo de los tiempos en los procesos son mejores que en la CIDH, pues las etapas que siguen los casos a su interior se realizan en tiempos razonables, considerando la complejidad de los asuntos a tratar, la naturaleza oral de tener un proceso por audiencias y los pasos que deben concederse para garantizar un debido proceso, siendo que estamos ante una estructura procesal adversarial. Según la propia Corte IDH el promedio de duración de un caso contencioso a diciembre de 2022 era de 24 meses, existiendo progreso en esta materia pues antes del 2003 el promedio era de 40 meses.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Lo que reveló el entonces presidente de la CIDH, James Cavallaro fue que, si el organismo no recibe fondos con urgencia, a partir de agosto de 2016, tendrían que despitar al 40% de su personal, o a 30 de las 78 personas que emplea (Ayuso, 2006).

<sup>29</sup> El tiempo es desde la fecha de sometimiento del caso ante la Corte IDH, hasta la fecha de emisión de sentencia final. (Corte IDH, 2022).

Las tareas de la Corte IDH son también diversas. En el ámbito de los casos debe recibir las demandas y escritos, designar en su caso al Defensor Público Interamericano, recibir *amicus curiae*, preparar y efectuar audiencias, recibir declaraciones, alegatos y observaciones finales de las partes y de la CIDH, actuar las diligencias probatorias, elaborar sentencias que resuelven excepciones preliminares y el fondo del asunto, considerando reparaciones. También emite solicitudes de interpretación, cada vez más frecuentes y gestiona toda la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias que es la etapa más larga.

De igual modo, la Corte IDH puede emitir Medidas Provisionales y Urgentes para garantizar los derechos de personas o grupos; también opiniones consultivas y realiza una serie de actividades académicas como parte de su tarea de promoción y difusión de la jurisprudencia y estándares interamericanos.

Cada vez la Corte IDH ha venido incrementando su producción de casos. Durante el 2022 se sometieron a conocimiento de la Corte IDH un total de 24 nuevos casos, lo que significó que a diciembre de ese año contaba con 62 casos por resolver. Ese año emitió un total de 34 Sentencias, dentro de las cuales 25 fueron sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y 9 sobre Interpretación.<sup>30</sup>

Podemos decir que el actual desafío que tiene la Corte IDH está en lograr el cumplimiento de sus sentencias.<sup>31</sup> Recordemos que conforme a los artículos 33 y 68 de la CADH, los países deben cumplir las decisiones de la Corte, siendo ella competente para conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de las mismas. Además, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, los Estados no pueden alegar situaciones internas para incumplir un tratado debidamente ratificado.

Sobre el particular, un estudio de Gerardo Durango concluye que la falta de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH es el “talón de

---

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Un factor que ralentiza es que constantemente algunos países plantean como recurso adicional interpretaciones de fallos, lo que implica nuevas resoluciones que requieren deliberación del pleno y, naturalmente, tiempo.

Aquiles de la CADH” (Durango, 2022), debiéndose mencionar que existen muchos fallos pendientes de cumplimiento, siendo esta una tarea constante y que tiene una regulación que proviene de la propia CADH (artículo 68), que dispone que los Estados tienen el deber de implementar lo dispuesto por el tribunal supranacional, así como lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, que estipula un mecanismo de supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte. A esto hay que agregar un fallo central: la sentencia en el caso Baena Ricardo vs. Panamá del año 2003, que fija la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH sobre sus facultades para supervisar el cumplimiento de fallos.

Debe considerarse que luego de realizar los esfuerzos de supervisión, el artículo 65 de la CADH establece que la Corte IDH someterá a consideración de la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor en el año anterior en el que, además de las cuestiones propias del funcionamiento de la Corte en el ejercicio, reportará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Estamos frente a un asunto central, pues si no se cumplen las resoluciones de la Corte IDH, pese a la fuerza vinculante que tienen, estamos afectando la efectividad misma del SIDH, lesionando su esencia.

El Informe Anual 2022 de la Corte IDH señala que la Supervisión de Cumplimiento de Sentencias “constituye una de las actividades más demandantes del Tribunal”, al existir un aumento constante del número de casos en esta etapa.<sup>32</sup> A diciembre de 2022 se encontraban en Supervisión de Cumplimiento un total de 280 casos, que según el informe anual de la Corte implica 1,492 medidas de reparación. El total de casos que ha resuelto la Corte IDH en toda su historia es de 357, lo que implica que el 78% de los casos aún están pendientes de ejecución (Corte IDH, 2022).

En el 2022 la Corte IDH emitió sobre esta materia un total 58 resoluciones relacionadas a ejecución de fallos de las cuales 47 correspondían a la supervisión de sentencias y medidas provisionales, mientras que las

<sup>32</sup> Concluido el caso la Corte requiere al Estado la presentación de un primer informe de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma, para lo cual le otorga, generalmente, el plazo de un año.

once resoluciones restantes fueron emitidas por el presidente del Tribunal.<sup>33</sup> También se realizan audiencias sobre la materia.

De los 56 casos resueltos que corresponden al Perú solo en tres se ha dado un cumplimiento total y, por ende, están archivados, lo que significa solo el 5,3% de casos del país.<sup>34</sup> El resto figuran aún en etapa de supervisión.

Desde el 2015 se creó en la Corte IDH la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, cuya función es dar directo seguimiento al cumplimiento de los Estados de las medidas de reparación. La Corte IDH ha informado que existen muchos casos en donde se encuentra pendiente solamente una medida de reparación y que ello puede mantenerse años. En general en esta etapa existe una disposición de cumplimiento informando constantemente, pero no una posición de abierta oposición a ejecutar estas disposiciones.<sup>35</sup>

Para la tarea de Supervisión del Cumplimiento de las Sentencias, la Corte IDH autorizó en el 2022 que los jueces asuman ciertas relatorías por países y se les delegó que puedan realizar visitas a los países para mover los temas pendientes e incluso la posibilidad de realizar audiencias.

Desde la perspectiva del derecho internacional existe una ineludible obligación de cumplimiento de las resoluciones del tribunal supranacional, siendo que, desafortunadamente, han habido algunos casos en donde los Estados se han colocado en una posición de desacato, es decir, en una deliberada decisión de no cumplir resoluciones de la Corte IDH. Esto ocurrió, por ejemplo, en el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, resaltando la situación de Nicaragua que es señalada por la Corte IDH de

<sup>33</sup> *Ibidem.* p. 74.

<sup>34</sup> Los casos archivados de Perú por cumplimiento total son Castillo Petruzzi y otros, Lori Berenson y Abrill Alosilla y otros. El resto de casos continúa en supervisión. El país que tiene el mayor número de casos archivados es Argentina y llama la atención que Colombia y México, tengan ambos solo un ejecutado integralmente. Datos de la página web de la Corte IDH.

<sup>35</sup> El Informe de la Corte IDH de 2022 señala que 64 de los 280 casos que se encuentran en etapa de supervisión tenían pendiente el cumplimiento de 1 o 2 medidas de reparación y que en su mayoría son reparaciones de compleja ejecución como la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos; la búsqueda de paradero y/o identificación de restos, o garantías de no repetición. (Corte IDH, 2022).

incumplir sistemáticamente sus fallos.<sup>36</sup> Recientemente se ha producido la rebeldía del Perú por los casos Barrios Altos y La Cantuta, relacionado al indulto al expresidente Fujimori.

El caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, fue un proceso en donde el Tribunal Supremo argentino fue señalado por violar los derechos de los peticionarios por la condena a unos periodistas debido a la difusión de ciertas informaciones que supuestamente violaban la intimidad del expresidente Carlos Menem. En 2011 la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado y dispuso que se deje sin efecto la condena impuesta. Sin embargo, la Corte Suprema argentina no cumplió con las medidas dispuestas, ni informó por mucho tiempo a la Corte IDH sobre el cumplimiento del fallo; ello recién ocurrió el 5 de diciembre de 2017, mediante un mecanismo *sui generis*.<sup>37</sup>

Los desacatos de Nicaragua corresponden a la existencia de un régimen autocrático que gobierna esa nación a la cabeza de Daniel Ortega y Rosario Murillo. Pero el más reciente caso de incumplimiento es el de Perú, debido a que el Tribunal Constitucional dispuso restaurar la validez del indulto y excarcelar al expresidente Fujimori, contrariando expresas resoluciones de la Corte IDH.<sup>38</sup> Para sustentar ello el tribunal peruano

<sup>36</sup> La Corte IDH ha señalado en informes anteriores los desacatos de Nicaragua (2021, p. 82); igualmente en el caso de Venezuela (2020, p. 75), Guatemala en el 2019 (p. 107), entre otros casos.

<sup>37</sup> La forma en la que la Corte Suprema argentina resolvió el asunto dejando sin efecto la condena, fue "Ordenar que se asiente junto a la decisión (del 25 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia) registrada en Fallos 324:2895 la siguiente leyenda: "Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de noviembre de 2011)".

<sup>38</sup> Particularmente no se cumplieron los estándares de un indulto humanitario fijado por la resolución de supervisión de la Corte IDH de fecha 30 de mayo de 2018. También se incumplió la resolución de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de fecha 7 de abril de 2022 y la resolución de fecha 5 de diciembre de 2023, esta vez suscrita por su presidente —perfectamente legitimado para ello conforme a lo dispuesto por el artículo 27.6 del Reglamento de la Corte— que adoptó estas últimas como medida urgente que el Estado se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional que ordenó la "inmediata libertad" de Alberto Fujimori "hasta tanto la Corte IDH cuente con todos los elementos necesarios para analizar si dicha decisión cumple los estándares."

determinó que la competencia de la Corte IDH en materia de supervisión del cumplimiento de las sentencias está acotada a lo que dispone el artículo 65 de la CADH, por lo que, conforme a este criterio, la Corte IDH solo está facultada, ante el incumplimiento de un Estado, de informar a la Asamblea General de la OEA. Puntualizó el Tribunal peruano un argumento bastante contradictorio, señalando que “existe una obligación del Estado de cumplir con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sea parte”, pero la competencia de la Corte IDH en materia de supervisión de fallos se encuentran acotadas a lo que dispone el artículo 65 de la CADH. A partir de este razonamiento el tribunal peruano concluye que,

“En consecuencia, queda fuera de su competencia [de la Corte IDH], ordenar a un Estado, en supervisión de cumplimiento de sentencia, no ejecutar una sentencia de un tribunal nacional. En todo caso, la Corte queda facultada para dejar constancia en una resolución que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión o, si fuera el caso, informar a la OEA”.<sup>39</sup>

Hay que hacer mención que la Corte IDH en un fallo de 30 de mayo de 2018 había establecido que la aplicación de un indulto humanitario, por los graves hechos de los casos Barrios Altos y La Cantuta “no podría ser discrecional”, señalando que “es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional” del indulto “por razones humanitarias”, y expuso los estándares de Derecho Internacional que debían ser tomados en cuenta al realizarse dicho control jurisdiccional (considerandos 31 a 39). Precisamente por este hito jurídico, la Corte Suprema peruana mediante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria<sup>40</sup> se pronunció efectuando “control de convencionalidad”, concluyendo que la resolución presidencial que concedió el indulto “por razones humanitarias” no observó los criterios vertidos por la Corte IDH en su resolución del 30 de mayo de 2018 y que el indulto era “incompatible con las obligaciones internacionales...”. Luego vendrían una serie de resoluciones hasta acabar con la del 4 de diciembre de

<sup>39</sup> Fundamento 27 de la resolución del 4 de diciembre de 2023 del Tribunal Constitucional del Perú que dispone el no cumplimiento del fallo de la Corte IDH. Exp.- 2010-2020

<sup>40</sup> Resolución del 10 de octubre de 2018.

2023 del Tribunal Constitucional peruano que validó el indulto y ordenó la excarcelación del expresidente Fujimori y la resolución de la Corte IDH del 5 de diciembre de 2023 que dispuso en medida urgente que no se cumpla con la excarcelación hasta tener los elementos de juicio necesario.<sup>41</sup>

Luego, pese a que la Corte IDH dispuso mediante la citada resolución de supervisión de fecha 5 de diciembre que el Estado se abstenga de ejecutar la orden de libertad del Tribunal Constitucional, el 6 de diciembre de 2023, el expresidente Fujimori salió de prisión cumpliéndose lo dispuesto por el tribunal peruano y no la resolución de la Corte IDH. Finalmente, el 19 de diciembre de 2023 la Corte IDH emitió una resolución en la que dispuso una supervisión de los fallos de los casos Barrios Altos y La Cantuta y declaró que el Estado ha incurrido en desacato.

Una cuestión de especial preocupación es que, pese a la importancia del caso, no ha habido mayor discusión jurídica en el Perú más allá del tratamiento del tema por ciertos medios de comunicación; ni la academia, ni el foro han mostrado interés en analizar jurídicamente este asunto que, desde mi perspectiva, tiene la mayor importancia jurídica para el país. Por eso, vale aquí hacer una breve mención sobre la posición que ha tomado el Perú en relación a la función de supervisión de sentencias y medidas provisionales de la Corte IDH que, en los fundamentos de la resolución del Tribunal Constitucional, se eliminan de plano, lo que implica que la Corte IDH no tiene la potestad de verificar el cumplimiento de sus fallos.

<sup>41</sup> En efecto, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia en un proceso de hábeas corpus de fecha 17 de marzo de 2022 que declaró fundada la demanda y declaró nula la resolución del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de fecha 30 de mayo de 2018 y restituye la vigencia del indulto humanitario. Esta sentencia fue materia de pronunciamiento de la Corte IDH el 7 de abril de 2022 señalándose que la sentencia del Tribunal peruano del 17 de marzo de 2022 no cumplió con las condiciones determinadas en la resolución de supervisión del 30 de mayo de 2018, disponiendo que el Estado debe abstenerse de implementarla. No obstante, con fecha 21 de noviembre de 2023 el Tribunal Constitucional, ya recompuesto con nuevos integrantes, volvió a la carga resolviendo dos solicitudes de aclaración respecto de la decisión del Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022, disponiendo que “el juez de ejecución del habeas corpus proceda conforme a sus atribuciones”, pero no dispuso expresamente su liberación y trasladó la decisión al Tribunal Constitucional quien emitió una nueva resolución de fecha 4 de diciembre de 2023 que dispuso la liberación inmediata del expresidente Fujimori.

Esta posición es muy inconsistente, pues busca atacar una atribución de la Corte IDH que está construida jurídicamente y que se encuentra pacificada desde hace más de veinte años, en donde los Estados —y el Perú entre ellos— vienen cumpliendo los procedimientos de ejecución sin objeción alguna. Hay que recordar que, en el 2003, Panamá quiso discutir la supuesta falta de competencia de la Corte IDH sobre los mecanismos de supervisión de sentencias, como lo ha planteado ahora el Perú con la resolución del Tribunal Constitucional del 4 de diciembre de 2023. Se trató del caso Baena Ricardo vs. Panamá que, naturalmente, para resolver el asunto peruano, ha sido invocado por la Corte IDH, pues mediante esa sentencia se zanjó la discusión sobre la competencia del tribunal supranacional para supervisar el cumplimiento de sus fallos. Sobre el particular, la Corte IDH, citando el caso Baena Ricardo, ha señalado que, “La jurisdicción [...] no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado”. Agregando que es una actividad inherente a la función jurisdiccional.

Plantea la Corte IDH que “no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise [previamente] la observancia de sus decisiones”, y que, “permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal” (párrafo 61).

Queda claro que la Corte IDH sí tiene facultad para supervisar el cumplimiento de sentencias, siendo muy cuestionable que el Tribunal Constitucional peruano señale en su resolución que, si la Corte IDH considera que se está incumpliendo, el único recurso disponible es informar a la OEA. Es decir, para las autoridades constitucionales peruanas el incumplimiento de una resolución de la Corte IDH es un hecho que solo debe ser consignado en un informe a la Asamblea General, sin ningún efecto compulsivo. Vale decir, es solo un asunto de burocracias diplomáticas y no jurisdiccional. Pésimo ejemplo para el país y mala señal internacional.

La Corte IDH evidencia otro error del Tribunal Constitucional peruano, quien de forma unilateral se permitió determinar la competencia del organismo supranacional. Sobre el particular, conforme al principio *Kompetenz Kompetenz*, es el propio tribunal quien tiene la potestad para

pronunciarse en cuanto al alcance de su propia competencia. La Corte IDH se lo dice con mucha contundencia:

“...el Tribunal Constitucional del Perú se arroga una función que no le corresponde, la de determinar cuándo esta Corte actúa en el marco de sus competencias. No les corresponde a los tribunales internos de los Estados definir cuáles son las competencias de este Tribunal internacional, ya que es la propia Corte Interamericana, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, la que tiene el poder inherente de determinar el alcance de sus propias competencias” (párrafo 60).

Culmina la fundamentación de la Corte IDH señalando que tampoco corresponde al Tribunal Constitucional, “...determinar cuándo una decisión de este Tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte del Perú...” (párrafo 63).

Se considera que lo que ha acontecido con este caso es un error jurídico que coloca al país en una posición de desacato, siendo que, en buena cuenta, la Corte IDH está señalando que el Perú, mediante las decisiones del Tribunal Constitucional, está incumpliendo la CADH y con ello violando el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, según el cual los Estados no pueden alegar situaciones internas para incumplir un tratado debidamente ratificado.

## 6. DERECHOS HUMANOS CONCRETOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Se debe precisar que la Corte IDH no es un brazo de la CIDH, sino un órgano judicial que actúa con independencia y con criterio jurídico, siendo que el perfil de sus integrantes es muy distinto a los de la CIDH, pues se trata de juristas de gran prestigio y experiencia. La solvencia de los magistrados y su correcto manejo del derecho les otorga la suficiente independencia para resolver los casos atendiendo a razones jurídicas y no a otras cuestiones.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Por ejemplo, conforman la Corte en la actualidad, Ricardo Pérez Manrique, exmagistrado de la Corte Suprema de Uruguay y Nancy Hernández, exmagistrada de la Corte Suprema

Claro, como los casos que se someten a la jurisdicción internacional suelen ser muy graves y se evidencian violaciones a los derechos humanos, la CIDH casi siempre ha logrado que se determine la responsabilidad internacional de los Estados, pero ello no ha ocurrido siempre. Por ejemplo, tempranamente el Perú logró en los años 90 en el caso Cayara vs. Perú, que se declare fundada la excepción preliminar que interpuso por haber la CIDH excedido el plazo para presentar el caso a la Corte IDH.<sup>43</sup> En otros casos, la Corte IDH ha desestimado continuar con procesos sometidos por la CIDH, como ocurrió en el caso Martín del Campo Dodd vs. México, en razón a que los hechos ocurrieron antes de la ratificación de la competencia de la Corte IDH. Similar resultado aconteció en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, que fue desestimado por la Corte IDH por corresponder a hechos anteriores a su competencia (el hecho ocurrió en 1971).

También se puede observar que la Corte IDH ha determinado en sus fallos que no toda alegación de la CIDH guarda razón en su integridad. Ocurrió con el caso Cruz Sánchez y otro vs Perú (Chavín de Huántar), que redujo el número de las presuntas víctimas y desestimó varias pretensiones de la CIDH; asimismo, en el caso Mendoza y otros vs. Argentina se dio algo similar pues si bien la CIDH planteó la existencia de 53 presuntas víctimas, la Corte IDH desestimó dicha calidad respecto de 32 de ellas.

Asimismo, no siempre la Corte IDH ha determinado la responsabilidad internacional de un país tal como lo planteaba la CIDH. De hecho, la defensa del Perú ha logrado en tres casos que se desestime la pretensión de la CIDH y ha logrado sentencias a favor del Estado; dos de estos fallos se han producido el 2023 y 2024: caso Bendezú Tuncar y caso Cajahuanca Vásquez, respectivamente. En el 2021 el Perú ganó el caso Cordero Bernal, un ex juez implicado en la liberación de dos procesados por narcotráfico. Perú es el país que más casos ha ganado en el SIDH.

---

de Costa Rica; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, un prestigioso profesor de derecho constitucional en México, España y Latinoamérica; Humberto Sierra Porto, exmagistrado de la Corte Constitucional colombiana; Patricia Pérez Goldberg, exministra de Justicia de Chile durante el gobierno de Piñera, entre otros.

<sup>43</sup> Fue el primer caso en lograrse amparar una excepción preliminar. La masacre de Cayara fue el segundo caso presentado por la CIDH contra Perú motivada por una indignante matanza de campesinos. El primero fue el caso Neira Alegría y otros en 1991.

Otros países también lo han logrado, como Costa Rica que, en el 2023, consiguió que la Corte IDH disponga el archivo del caso Scot Cochran, al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado.<sup>44</sup> También ocurrió en el 2012 en el caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador<sup>45</sup>; y en el caso Juan Arrom y Anuncio Martí vs. Paraguay.<sup>46</sup>

En conclusión, es claro que la Corte IDH no sigue los designios de la CIDH y tiene la suficiente capacidad para desestimar casos en donde no existe evidencia de violación de derechos humanos o no se encuentra ello demostrado, imparcializando justicia hemisférica de modo independiente y con la suficiente imparcialidad.

Es importante destacar que la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha hecho una gran contribución fijando estándares interamericanos en materia de derechos humanos que son vinculantes para toda la región. Su labor no es una invasión a la soberanía, como lo señalan algunos, pues conforme al artículo 33 de la CADH —que los países acordaron cumplir— los Estados Parte deben cumplir con los compromisos contraídos siendo que la CIDH y la Corte IDH son los competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de estos compromisos. Recordemos que, conforme al artículo 68 de la mencionada CADH, los Estados “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”, siendo que conforme lo establece el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, los Estados no pueden alegar situaciones internas para incumplir un tratado debidamente ratificado.

<sup>44</sup> Los hechos del caso se vinculan con una serie de delitos cometidos por el señor Scot Cochran, de nacionalidad estadounidense, particularmente de naturaleza sexual cometidos contra menores de edad y que culminó con una sentencia condenatoria por 154 años de prisión.

<sup>45</sup> Relacionado al secuestro y asesinato del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza por un grupo de hombres armados y encapuchados. Se alegó deficiencias en la investigación de los hechos y en el proceso judicial en donde se condenó a los autores materiales. Sin embargo, la Corte IDH no determinó la responsabilidad del Ecuador.

<sup>46</sup> El informe de fondo del caso Juan Arrom y Anuncio Martí, imputaba responsabilidad internacional del Paraguay por desaparición forzada y torturas, a estas personas acusadas de haber participado, a finales de 2001, en el secuestro de María Edith Bordón, nuera del ex ministro de Hacienda Enzo Debernardi. La Corte IDH no le dio la razón a la CIDH.

Negar la relevancia de la jurisprudencia es un asunto absurdo, pues esta constituye una masa crítica que ofrece avances concretos en la aplicación de los derechos humanos y que permite a todas las personas invocarlos para la defensa de sus propios derechos, pues son fuente vinculante. En general, con la jurisprudencia “no solo se busca reparar a las víctimas, sino fijar un cuerpo de principios y estándares, para incidir en la calidad de los procesos democráticos (Abramovich, 2009).

No es un asunto de doctrina o de teoría del derecho internacional. La Constitución peruana señala en su cuarta disposición transitoria y final, que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En complemento, el artículo VIII del Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), estipula que el contenido y alcances de los derechos constitucionales debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre la materia, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Asimismo, en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos.

De igual forma, el artículo IX del Título Preliminar del precitado Código establece que, en caso de vacío o defecto de las normas del código, es de aplicación supletoria la jurisprudencia de la Corte IDH. A su turno, el artículo 123 señala que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

De la gama de derechos explayados por la jurisprudencia de la Corte IDH es claro que no es un tribunal para terroristas, como con maledicencia señalan algunos. Esta posición negativa debe ser desterrada de nuestra comunidad, pues la labor del SIDH es de enorme utilidad para nuestras sociedades y es una garantía para el funcionamiento de la justicia, la que no solo se encuentra obligada por las leyes y el orden jurídico a cumplir la

CADH, sino que tiene que considerar la jurisprudencia que emite la Corte IDH, que es hoy un canon o regla de validez.<sup>47</sup> Es lo que hoy se denomina control de convencionalidad,<sup>48</sup> que es un mecanismo que plantea “la primacía que debe tener la CADH sobre la legislación de los países que son parte del sistema interamericano”. Busca que “la normativa interamericana y la jurisprudencia de la Corte sean observadas por la legislación de los países miembros, tanto en sus Constituciones como en su legislación interna” (García, 2015). Que los jueces nacionales cumplan la interpretación de la Corte IDH y, por esta vía, garanticen la protección de los derechos humanos.

Para ello es imprescindible dejar la ortodoxia por la que se critica al SIDH, que responde a pasiones políticas, así como saber diferenciar qué es y qué papel cumple la CIDH y la Corte IDH, evaluando fríamente su aporte al Continente. Incluso quienes la cuestionan en cualquier momento podrán necesitarla e invocarla, como ya ha sucedido.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> No obstante, hay que comentar que la CIDH no ha tenido un criterio adecuado en la selección de algunos casos que ha generado críticas desde el Perú por la atención de ciertos casos que han generado rechazos, como el someter informes de fondo que amparaban a personas condenadas por terrorismo; el último en generar este rechazo fue la admisión del caso Víctor Polay, ex líder del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, condenado a cadena perpetua por sus crímenes atroces (Informe N° 56/22 de admisibilidad de fecha 20 de marzo de 2022 y notificado al Estado el 18 de abril de 2022).

<sup>48</sup> Se reconoce que el control de convencionalidad precursoramente surge en el 2003 a partir del voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, recientemente fallecido, en la sentencia del caso Mirna Mack Chang vs. Guatemala. “27... No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.” Luego este concepto aparecería en el año 2006, como una decisión del pleno de la Corte IDH en el famoso caso Almonacid Arellano vs. Chile.

<sup>49</sup> Por ejemplo, el diario gestión de Lima el 13 de mayo de 2021 publicó una nota mediante la cual el asesor legal del partido Fuerza Popular (partido fujimorista), siempre opuesto al SIDH, señaló que evalúan acudir a la CIDH a fin de “conocer a la verdad” sobre la segunda vuelta de las Elecciones Generales de Perú de 2021. Además, en otro momento la señora Keiko Fujimori adelantó por medio de su abogada que, ante lo que considera atropellos por sus investigaciones, acudirá a la CIDH. Esto dijo su abogada: “Informamos a la opinión pública que, ante la gravedad de las afectaciones en el proceso penal contra

En este punto hasta en las sentencias que algunos critican se encuentran precedentes de alta incidencia para la protección de derechos fundamentales vinculados a garantías judiciales mínimas y al deber del Estado de investigar, sancionar, reparar y no repetir violaciones a los derechos humanos.<sup>50</sup> Este punto es crítico pues en el caso del Perú se soslaya el impacto que tiene la jurisprudencia de la Corte IDH que es sumamente relevante.

Por ejemplo, el caso Zegarra Marín vs. Perú es uno muy notable sobre lo que estamos sosteniendo aquí en relación a la disfunción del Poder Judicial peruano y las consecuencias internacionales que de ello se derivan, pues en este caso se determinó la responsabilidad del

Perú, al haber sido esta persona condenada por un tribunal penal bajo el argumento que “no demostró su inocencia”. Si, el tribunal peruano contrarió el principio universal recogido en la CADH y la Constitución peruana de presunción de inocencia, cuando lo que procede en un proceso penal es que la Fiscalía demuestre con pruebas la culpabilidad de una persona; en el Perú aún hoy es común que los operadores de justicia no consideren este principio en sus métodos de trabajo. ¿Se entiende mejor ahora la necesidad o utilidad del SIDH?

La ilegitimidad de las leyes de amnistía cuando violen derechos humanos fue desarrollada en el caso Barrios Altos vs. Perú y es una doctrina jurisprudencial fundamental de la Corte IDH que se ha expandido a todo el Continente para frenar la impunidad. La Corte IDH también ha establecido en diversa jurisprudencia los deberes que debe tener el Estado respecto a actividades de alto riesgo que deben ser fiscalizadas y supervisadas, como el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, en donde se imputó responsabilidad al Estado por la muerte de 64 personas. En el caso Dial y Dottin vs. Trinidad y Tobago, la

---

#KeikoFujimori, estamos solicitando a la CIDH medidas cautelares urgentes para salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso”. Diario Correo 15 de diciembre de 2018.

<sup>50</sup> Por ejemplo, los casos Neira Alegria, Durand y Ugarte, Barrios Altos, Castillo Paez, Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, Castillo Petruzzi, la Cantuta, Lori Berenson, De la Cruz Flores, Caso J, Cruz Sánchez (Chavín de Huantar), Penal Castro Castro, entre los más célebres.

Corte IDH discutió la responsabilidad internacional por la pena de muerte y estándares de reclusión.

La Corte IDH se ha ocupado en diversos fallos acerca de los estándares del derecho a la libertad de expresión y sus límites, como el caso Tristán Donoso vs. Panamá, el caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile, el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, entre otros.

En diversos momentos la Corte IDH ha resuelto casos sobre violencia contra la mujer, incluyendo circunstancias promovidas en situaciones de violación sexual que han quedado en la impunidad, como el caso Angulo Losada vs. Bolivia, donde se condenó al Estado por falta de investigación y revictimización. Igualmente, en esta materia está el caso Rosendo Cantú vs. México, en donde se imputa falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables. Destaca en esta materia el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), en donde se determinan los parámetros para prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género, precisando los factores para considerar en qué situaciones estamos frente a violencia de género.<sup>51</sup>

En lo que corresponde a la situación de discriminación que viven las mujeres, la Corte IDH ha emitido una opinión consultiva muy relevante (Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984). A su vez, en materia de infancia, la jurisprudencia interamericana ha definido que los niños y las niñas gozan de una protección especial, doctrina que fue establecida en el caso Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Por su lado los niños y niñas indígenas gozan de una protección reforzada en consideración a su particular condición de vulnerabilidad e identidad cultural tal como lo dispone el caso Masacre Río Negro vs. Guatemala.

La Corte IDH también ha recusado la discriminación como práctica de los Estados, así lo ha señalado en opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

<sup>51</sup> Sobre el particular puede verse la edición de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 4 sobre Derechos Humanos de las Mujeres.

Existen sentencias vinculadas con el derecho a la propiedad estableciendo límites a las expropiaciones que lesionan ese derecho, como el caso Chiriboga vs. Ecuador. El funcionamiento defectuoso de la autoridad policial que incide en los derechos de las personas se aprecia en el caso Genoveva y otros vs. Brasil, que imputa responsabilidad al Estado por las fallas y demoras en la investigación y sanción de las muertes de personas en circunstancias donde se producen operativos o redadas policiales.

También en el SIDH se han producido situaciones vinculadas a derechos políticos como el caso Castañeda vs. México, que versa sobre el acceso de los ciudadanos al ejercicio de sus derechos. El caso Petro vs. Colombia es simbólico, además sobre la posibilidad de inhabilitación de funcionarios públicos de quienes ejercen cargos de elección popular.

En el derecho a la salud el caso Cuscul Piraval vs. Guatemala es relevante para definir los estándares sobre este derecho y destacó, particularmente, el caso Vera Rojo vs. Chile vinculado a los servicios de salud y participación de las aseguradoras, en donde se plantea un principio clave: no puede haber regresividad en los seguros médicos —cláusulas que van limitando la atención de enfermedades— pues ello afecta el principio de progresividad de los derechos humanos. Sin duda un pronunciamiento muy importante y útil para las personas en contextos en donde se busca limitar los abusos de las compañías aseguradoras que no solo encarecen las primas, sino que cada vez excluye servicios médicos.<sup>52</sup>

Podríamos seguir pues el desarrollo jurisprudencial es muy grande y beneficioso para los derechos humanos de la región, pero solo cabe mencionar que es necesario que haya una mejor divulgación y no quedarnos en la anécdota, ni en la crítica fácil que disminuye su enorme proyección continental.

<sup>52</sup> Ante la negativa de la atención de salud por la eliminación de coberturas de los seguros, no es necesario secuestrar un hospital como ocurre con el filme “John Q” del año 2002 protagonizado por Denzel Washington, sino seguir la ruta de la jurisprudencia de la Corte IDH. Resaltemos la utilidad de la Corte IDH.

## CONCLUSIONES

La relación que ha mantenido el Perú con el SIDH ha sido compleja y, desafortunadamente, en los últimos tiempos, se ha complicado más por la reciente decisión del Estado peruano de no cumplir una resolución de la Corte IDH, lo que ha dado como origen la resolución que dispone el desacato del país, disponiéndose un mecanismo de supervisión reforzada, afectando con ello la tradición del Perú de respeto al derecho internacional. Más aún, el país se encuentra en un escenario político interno difícil apreciándose sectores políticos que buscan denunciar la CADH, lo que sería muy peligroso.

El avance de estas voces críticas nos plantea el desafío de contrarrestarlas, siendo que están basadas en la falta de información y en perspectivas tendenciosas, sin conocer la frondosa jurisprudencia que da contenido a los derechos humanos en la región. Hace falta difundir información, pero con más apertura de estos sectores para saber escuchar.

Es paradójico que un sistema de defensa y promoción de los derechos humanos que se creó en épocas muy oscuras en el Continente, cuando teníamos en los países dictaduras militares y guerras internas, sea cuestionado en momentos en donde la democracia y las elecciones son un consenso en la región, aunque con muchos desafíos por situaciones muy graves como Venezuela y Nicaragua, así como por el avance desmedido de la criminalidad, que pone en jaque a muchas sociedades y que puede generar respuestas excesivas de la autoridad que pueden terminar violando derechos de la población. Recordemos que el miedo produce respuestas básicas del ser humano, incluida la posibilidad de renunciar a la libertad. No dejemos que esto suceda.

Por ello, es conveniente que nuestras sociedades valoren positivamente lo que significa el SIDH y, aunque puede ser incómodo para ciertos gobiernos y sectores políticos, es preciso que se aprecie su utilidad práctica. Naturalmente, es importante en ello que la CIDH actúe con un mejor sentido de la realidad para seleccionar sus casos y que acelere el paso de los cientos de casos que esperan el análisis de fondo o desarrolle un enfoque más estratégico. Todo ello requiere una decisión interna que permita mejoras.

Del lado de la Corte IDH es necesario una mejor difusión de la jurisprudencia mediante una amplia comunicación que permita saber el contenido práctico de los derechos humanos. Que no sea solo un instrumento de abogados especializados, lo que significa incorporar mecanismos de difusión amigables y aterrizados para la comprensión general, considerando construir los fallos con un lenguaje más sencillo y accesible al entendimiento general. Incorporar textos de difusión en línea con los cuadernillos de jurisprudencia que elabora la Corte por temas y que son muy relevantes, aunque muy densos. Hace falta simplificar la información para que la ciudadanía comprenda el impacto de la jurisprudencia en su vida.

Además, creo necesario apostar por la extensión del control de convencionalidad que, aunque hoy es cada vez más usado por los jueces de los países, requiere aún una aplicación mayor. El objetivo de este esfuerzo es que los estándares vinculantes que determina el SIDH sean invocados por quienes pueden sentirse afectados en cada uno de los países y así reivindicar derechos.

Asimismo, y esta es, probablemente, la propuesta más audaz, se requiere un enfoque estratégico considerando que el modelo del SIDH no está diseñado como una superestructura masiva de resolución de casos, como ocurre con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que debiera atender violaciones específicas en determinados casos individuales con el objetivo de fijar los conceptos o estándares interamericanos. Más que situaciones reiteradas o repetitivas, como se aprecia existe hoy en el trabajo de la CIDH —que no abona a cubrir el espectro de violaciones que ocurre en la región—, es necesario que se cambie en sistema de selección de casos y se asuman casos líderes que generen nuevos precedentes y que sean los sistemas judiciales internos los que puedan extender estos estándares hacia otras personas. Así, que sea la jurisprudencia la que fije las directrices luego de que debiera expandirse a la región en casos similares mediante el control de convencionalidad.

De esta manera, se trata de administrar mejor el recurso escaso que tiene el SIDH: el tiempo, para que se enfoque de manera estratégica y no necesariamente caso por caso. No es esto un contrasentido, pues no debe entenderse que el sistema opera como una cuarta instancia jurisdiccional, sino darle sentido real al concepto subsidiario, coadyuvante y complementario,

que implica que la responsabilidad por la protección está a cargo de los países y que los jueces nacionales deben asumir los estándares fijados por la Corte IDH en casos similares o cuando sea aplicable. Esto no es difícil de lograr plenamente, pues muchos jueces y altas cortes del Continente lo vienen haciendo, incorporando estos estándares en sus resoluciones, lo que implica que los sistemas jurídicos están preparados, siendo necesario que exista un rediseño del SIDH para que se eviten los casos repetitivos o aquellos que no tengan efecto multiplicador estratégico para definir nuevas materias y situaciones que puedan generar impacto; esto implica que debemos dejar de lado la recurrencia de casos similares, que se aprecia existe en el SIDH y trasladar la aplicación de ello a los Estados. Nuevamente, el problema es la selección de casos a cargo de la CIDH, lo que implica que será necesario hacer ajustes para la definición de qué casos admiten y qué informes de fondo proceden para fijar nuevos estándares o precisar los existentes.

## REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, (63), 95-138. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200902.005>
- Ardiani, E. (2018). Tareas pendientes: Los deberes humanos. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia* 2(3), 153-192. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263743010/html/>
- Ayuso, S. (2016, 23 de mayo). La CIDH se queda sin fondos para defender los derechos humanos en las Américas. *El País*. [https://elpais.com/internacional/2016/05/23/estados\\_unidos/1464011157\\_343108.html](https://elpais.com/internacional/2016/05/23/estados_unidos/1464011157_343108.html)
- Barboza, A. y Marchena, S. (2020). *Transición gradual entre la etapa laboral y la jubilación: Manual de preparación para la jubilación en centros de trabajo públicos y privados de Costa Rica*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica]. <https://repo.sibdi.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/16667/1/46337.pdf>

- Becerra, J., Maldonado, W., Mejía, J., Padilla, J., Urquilla, C., Carrión, G., Flores, W., Long, S., Sánchez, S. y Cabrales, J. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Casa San Ignacio. <https://corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- Biacchi, E., Cartawinter, L. y Buttendorff, A. (2018). Supranacionalidad y derechos fundamentales: Efectividad del derecho derivado en la comunidad andina y en el sistema de integración centroamericano. *Estudios constitucionales* 16(1). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100099>
- Brito, R. (2013). Una aproximación conceptual al control jurisdiccional de constitucionalidad. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63(259), 123-154. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/259/art/art13.pdf>
- Cáceres, J. (2014). El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional. *Pensamiento Constitucional*, 19(19), 231-250. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Material-Adicional-8-Sesi%C3%B3n-3-Consti.pdf>
- Cámara de Comercio de Costa Rica. (2018). *Reglamento de arbitraje nacional: Centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Costa Rica*. <https://camara-comercio.com/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Arbitraje-Nacional-CCA-21-febrero-2018.pdf>
- Carvajal, J. y Guzmán, A. (2017). ¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-UPB*, 47(126), 143-167. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151452829007>
- Casimiro, D. (2022, 27 de septiembre). Contraloría alerta de una “situación adversa” en designación de procuradora general del Estado. *La República*. <https://larepublica.pe/politica/actualidad/2022/09/27/maria-caruajulca-quispe-contraloria-alerta-de-una-situacion-adversa-en-designacion-de-procuradora-general-del-estado>

Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas. (2011). *Maximizando la Justicia, Minimizando la Demora: Acelerando los Procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28253.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.100. OEA. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. OEA/Ser.L/V/II.106. OEA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, sociales, y culturales: Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. OEA. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6028.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso 12.004 Palma Mendoza y otros: Ecuador*. Observaciones finales escritas del 2 de abril de 2012. <https://corteidh.or.cr/docs/casos/palma-mendoza/alefcom.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II.171. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.173. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú*. OEA/

Ser.L/V/II.106. OEA. <https://cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Compendio sobre Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 318/23.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Sistema de Peticiones y Casos*. Folleto Informativo. CIDH.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (s.f.). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sentencia-en-el-caso-gonzalez-y-otras-campo>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.). *Solicitud de Medidas Provisionales*. [https://corteidh.or.cr/medidas\\_provisionales\\_solicitudes.cfm](https://corteidh.or.cr/medidas_provisionales_solicitudes.cfm)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65137>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de Convencionalidad*. Corte IDH. <https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°31: Medidas provisionales emblemáticas de la Corte IDH*. Corte IDH. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2020/51/74705.pdf?app=cidh&class=2&id=35988&field=168>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 23 de septiembre). *Caso Valenzuela Ávila, y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de 23 de septiembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe Anual 2022*. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2022/espanol.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Resumen oficial. [https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/cajahuanca\\_vasquez\\_08\\_12\\_2022.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/cajahuanca_vasquez_08_12_2022.pdf)
- Corte Interamericana. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Resumen Oficial. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_292\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_292_esp.pdf)

- Corte Interamericana. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_72\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf)
- Delfino, E. (2022, 23 de diciembre). Un fallo de la Corte Suprema de Argentina eleva la tensión con el Gobierno y la oposición. *CNN*. <https://cnnespanol.cnn.com/2022/12/23/fallo-corte-suprema-argentina-eleva-tension-gobierno-oposicion-orix/>
- Dulitzky, A. (2017). *Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano Modelos para (des)armar*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. [https://www.academia.edu/41912318/Derechos\\_humanos\\_en\\_Latinoam%C3%A9rica\\_y\\_el\\_Sistema\\_Interamericano\\_Modelos\\_para\\_des\\_arimar](https://www.academia.edu/41912318/Derechos_humanos_en_Latinoam%C3%A9rica_y_el_Sistema_Interamericano_Modelos_para_des_arimar)
- Durango, G. (2022). Análisis del Artículo 65 de la Convención Americana respecto al incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por los Estados Parte. *UNAULA Ratio Juris* 17 (35), pp. 833-855. <https://doi.org/10.24142/raju.v17n35a17>
- Estivariz, J. (2001). *La reparación integral: fundamentos y realidad jurídica en el ordenamiento jurídico boliviano* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5680/1/T2320-MDE-Estivariz-La%20reparacion.pdf>
- Gálvez, S. (2021). 20 años de la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *IUS 360*. <https://ius360.com/20-anos-de-la-sentencia-del-caso-barrios-altos-vs-peru-por-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-cidh-sayra-galvez/>
- García, D. (2015). El control de convencionalidad y sus problemas. Pensamiento Constitucional. *Revista de la Universidad Pontificia Católica del Perú*, 20(20), 137-160. <https://revistas.ups.edu.pe/index.php/revistas/article/view/137160>

- [pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/14888/15428](https://pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/14888/15428)
- García, S. (2004). *Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03*. Comisión Nacimiento de los Derechos Humanos, México.
- Ghibellini, M. (2023, 9 de diciembre). El fin del mundo. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/opinion/vuelo-de-libelo/alberto-fujimori-patricia-benavides-antauro-humala-el-fin-de-edmundo-por-mario-ghibellini-columna-vuelo-de-libelo-noticia/>
- Godoy, J. (2020). Crónica judicial: caso Chavín de Huantar. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia\\_ddhh/observacion\\_juicio\\_chavin\\_de\\_huantar\\_anter\\_quiebre.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_ddhh/observacion_juicio_chavin_de_huantar_anter_quiebre.pdf)
- Gómez, L. (2021, 16 de julio). Explicador: ¿Qué es la CIDH y qué es la Corte IDH?. *Colombia Check*. <https://colombiacheck.com/investigaciones/explicador-que-es-la-cidh-y-que-es-la-corte-idh>
- Gómez, R. (2023, 21 de diciembre). La Corte IDH determina que el Estado peruano “incurrió en desacato” al liberar a Alberto Fujimori. *El País*. <https://elpais.com/america/2023-12-22/la-corte-idh-determina-que-el-estado-peruano-incurrio-en-desacato-al-liberar-a-alberto-fujimori.html>
- González, D. (2014). Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3718/6.pdf>
- González, F. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario De Derechos Humanos*, (5), pág. 35–57. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i5.11516>
- Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2022). *Gobernanza, democracia y desarrollo en América Latina y el Caribe*. [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-05/Gobernanza-Democracia%20y%20Desarrollo-Final%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-05/Gobernanza-Democracia%20y%20Desarrollo-Final%20(1)%20(1).pdf)

- Kosovic, L. (2007). *Jueces nacionales como jueces de derecho comunitario*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://dokumen.tips/documents/t453-mde-jueces-nacionales-como-jueces-de-derecho-co-derecho-comunitario-por-los.html?page=1>
- Organización de los Estados Americanos. (1999). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1998*. [https://corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_1998.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_1998.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (2020, 27 de enero). REDESCA de la CIDH publica informe temático “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”. *OEA*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/014.asp>
- Ortiz, A. (2013, 13 de abril). ¿Qué implica la sentencia de la Corte Interamericana contra México sobre prisión preventiva y arraigo? *La-Lista*. <https://la-lista.com/derechos-humanos/2023/04/13/que-implica-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-contra-mexico-sobre-prision-preventiva-y-arraigo>
- Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*. Resolución del 8 de diciembre de 2022 [https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/cajahuanca\\_vasquez\\_08\\_12\\_2022.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/asuntos/cajahuanca_vasquez_08_12_2022.pdf)
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2016). *Los Órganos de supervisión del Derecho de acceso a la información pública: Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 14/16. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/AccesoES.pdf>
- Rizzo, J. (2016). La confiscación. *Revista Jurídica* (29), 13-24. <https://www.revistajuridicaonline.com/2002/02/la-confiscacion/>
- Rodríguez, V. (2009). *Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos*. (2<sup>a</sup> ed.). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26579.pdf>

- Romero, C. y Castillo, M. (2023, 6 de diciembre). Corte IDH requiere al Perú no ejecutar fallo para liberar a Fujimori. *La República*. <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2023/12/06/alberto-fujimori-corte-idh-requiere-al-peru-no-ejecutar-fallo-para-liberar-a-expresidente-tribunal-constitucional-indulto-426948>
- RPP. (2018, 15 de diciembre). Abogada de Keiko Fujimori solicitó medidas cautelares ante la CIDH. <https://rpp.pe/politica/actualidad/keiko-fujimori-abogada-giulliana-loza-solicito-medidas-cautelares-ante-la-cidh-noticia-1169691>
- Ruda, J. (2002). Las relaciones entre la iglesia y el estado a la luz de las constituciones peruanas del siglo XIX. *Revista De Estudios Histórico-Jurídicos*, (24). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552002002400004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400004)
- Saavedra, Y. (2011). *El Trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63573>
- Sauca, J. (2020). Deliberación, deferencia y Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso Gelman vs Uruguay. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* 1(46). 10.12795/araucaria.2021.i46.26
- Tellechea, E. (2016). La jurisdicción internacional como condición para el reconocimiento del fallo extranjero, necesidad de una nueva regulación en el ámbito interamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2(146), 205-252. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v49n146/2448-4873-bmdc-49-146-00205.pdf>
- Tribunal Constitucional de España. (2019, 6 de marzo). Sentencia 30/2019 (BOE núm. 73). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/25874>
- Tribunal Constitucional de España. (2023, 31 de marzo). *Sentencia 9/2023, de 22 de febrero*. BOE núm. 77. <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/25874>

- Tribunal Constitucional de España. (2023). *Tribunal Constitucional: Memoria 2022*. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Memoria%202022.pdf>
- Ventura, M. (2015). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 46 Sesión de Estudio. Instituto Internacional de Derechos Humanos. <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1029#page=1>
- Vergara, A. (2023). *Repúblicas Defraudadas*. Editorial Crítica.
- Zelada Acuña, C. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño*. (1a ed.). Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico [https://www.academia.edu/43132411/\\_Son\\_vinculantes\\_las\\_opiniones\\_consultivas\\_de\\_la\\_Corte\\_Interamericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_Una\\_propuesta\\_de\\_reforma\\_para\\_un\\_problema\\_de\\_ant%C3%A1o](https://www.academia.edu/43132411/_Son_vinculantes_las_opiniones_consultivas_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_Una_propuesta_de_reforma_para_un_problema_de_ant%C3%A1o)

## **Financiamiento**

Autofinanciado.

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

## **Contribución de autoría**

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

## **Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

## **Correspondencia**

[juan.jimenez.mayor@gmail.com](mailto:juan.jimenez.mayor@gmail.com)



# **JUSTICIA Y SEGURIDAD EN LAS NACIONES UNIDAS: ENTRE POLÍTICA Y DERECHO INTERNACIONAL**

**JUSTICE AND SECURITY IN THE UNITED NATIONS: BETWEEN POLITICS  
AND INTERNATIONAL LAW**

***Angel Valjean Horna Chicchon\****

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú  
(Lima, Perú)

<https://orcid.org/0009-0002-5519-6082>

---

(\*) Abogado y diplomático de carrera. Consejero en la Representación Permanente de Perú ante los Organismos Internacionales en Ginebra. Fue Asesor del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores del Perú (2021-2022). Ha servido en la Representación Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Nueva York (2014-2019), donde fue Vicepresidente del 72º período de sesiones de la Sexta Comisión, delegado para los océanos y el derecho del mar, y delegado para asuntos jurídicos durante la quinta participación peruana en el Consejo de Seguridad (2018-2019). Es abogado por la Universidad de Lima. Tiene grado de Maestría en Derecho Internacional por el *Institut universitaire de hautes études internationales, Genève*; Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia por la Academia Diplomática del Perú – Javier Pérez de Cuéllar; Maestría en Derecho, Economía y Gestión por la Universidad de Estrasburgo; Diploma de Administración Pública por la Escuela Nacional de Administración (ENA), Francia; y Grado de Doctor (PhD) en Derecho Internacional por el *Graduate Institute of International and Development Studies, Geneva*. Ha sido profesor de derecho internacional en varias universidades en el Perú. Es autor del libro: *Law of the Sea and Maritime Delimitation State Practice and Case Law in Latin America and the Caribbean* (Routledge, 2023).

Con el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro Asociado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

## RESUMEN

El artículo presenta algunas interacciones entre política y derecho internacional, tomando como base una perspectiva del derecho internacional como proceso de decisiones en foros apropiados (*New Haven School*), en particular la ONU y sus principales órganos (la Asamblea General y el Consejo de Seguridad). Luego de plantear rasgos de la relación entre el derecho internacional y la política en el ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, el artículo elabora algunas ideas a través de dos partes principales: la justicia penal internacional y la seguridad colectiva. En cuanto a la justicia penal internacional, si bien existen mecanismos para garantizarla y reforzarla como una respuesta al ejercicio abusivo del poder y la fuerza, cuestiones políticas inevitablemente afectan los esfuerzos de la comunidad internacional. Acerca del sistema de seguridad colectiva, se pone en evidencia la crisis por la que atraviesa debido a las divisiones geopolíticas y desconfianza entre algunos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El autor concluye en que sin perjuicio de las amenazas al multilateralismo ya pesar de la instrumentalización del derecho internacional, su defensa y vigencia son trascendentales para lograr los equilibrios necesarios en el actual escenario de fragmentación y posible transición a un nuevo orden mundial, con base en un sistema más inclusivo, equitativo y representativo.

**Palabras clave:** derecho internacional, política internacional, justicia penal internacional, sistema de seguridad colectiva, codificación, desarrollo progresivo, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Seguridad.

## ABSTRACT

The article presents some interactions between politics and international law, based on a perspective of international law as a decision-making process in appropriate fora (New Haven School), in particular the UN and its main organs (the General Assembly and the Security Council). After outlining the relationship between international law and politics in the context of the progressive development of international law and its codification, the article

elaborates some ideas through two main parts: international criminal justice and collective security. Regarding international criminal justice, while mechanisms exist to guarantee and reinforce it as a response to the abusive exercise of power and force, political issues inevitably affect the efforts of the international community. Regarding the collective security system, the author highlights the crisis it is going through due to geopolitical divisions and mistrust among some of the permanent members of the Security Council. The author concludes that without prejudice to the threats to multilateralism and despite the instrumentalization of international law, its defense and validity are critical to achieve the necessary balances in the current scenario of fragmentation and possible transition to a new world order, based on a more inclusive, equitable and representative system.

**Keywords:** international law, international politics, international criminal justice, collective security system, codification, progressive development, United Nations, General Assembly, Security Council.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Si el derecho como realidad sociológica está influenciado por la política y el poder, ello también puede ocurrir en el plano internacional, donde con frecuencia se puede observar que cuestiones jurídicas fundamentales son examinadas por los Estados desde el prisma de la política internacional.<sup>1</sup> Así, el derecho internacional puede ser entendido como un proceso de decisiones autorizadas, en foros apropiados, en el marco de prácticas y normas establecidas, siguiendo la definición de Rosalyn Higgins (1968).<sup>2</sup> Por ello, en este artículo abordaré algunas manifestaciones de este proceso o dinámica, en la Organización de las Naciones Unidas y el sistema multilateral, y en un contexto de judicialización creciente del derecho internacional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El presente artículo no plantea una oposición entre política y derecho internacional. Se busca mas bien presentar algunas instancias de la relación o interacción entre la política y el derecho internacional.

<sup>2</sup> Acerca de la noción del derecho internacional como proceso, ver, entre otros exponentes de la *New Haven School* de derecho internacional, a: Higgins, R. (1968). *Policy Considerations and the International Judicial Process*. *International and Comparative Law Quarterly*, 17(1), 58–84. doi:10.1093/iclqaj/17.1.58; Reisman, W. M. (2012). *The Quest for World Order and Human Dignity in the Twenty-First Century: Constitutive Process and Individual Commitment*. Brill Nijhoff.

<sup>3</sup> La judicialización se refiere aquí no solamente a la proliferación de cortes y tribunales internacionales, sino también a la creciente frecuencia con la que los Estados recurren a las jurisdiccionales internacionales para resolver cuestiones urgentes que afectan sus relaciones, incluso en el caso de conflictos armados activos. Ver e.g.: Follesdall, A. y Ulfstein, G. (Eds.) (2018). *The Judicialization of International Law: A Mixed Blessing?* Oxford University Press. Ejemplo de algunos casos, entre la larga lista de asuntos pendientes sólo en la Corte Internacional de Justicia (CIJ), son: *Allegation of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, medidas provisionales, orden del 16 de marzo de 2022, para. 86; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, excepciones preliminares, fallo, 22 de julio de 2022; *Application of the Convention Against Torture and other cruel, inhumane or degrading treatment or punishment (Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic)*, medidas provisionales, orden del 16 de noviembre de 2023; y *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (South Africa v. Israel)*, medidas provisionales, orden del 26 de enero de 2024 y también orden del 24 de mayo de 2024. A ellos se puede agregar los procesos consultivos relativos al cambio climático (Caso 31: *Advisory Opinion requested by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, ITLOS, 21 May 2024), y el que actualmente está en curso ante la CIJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*.

Me ocuparé de algunos ámbitos de la acción de los Estados en las Naciones Unidas, en situaciones en las que se busca el desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, y -en particular- en su aplicación, cuando algunos Estados aseguran que cumplen el derecho internacional, o lo invocan tanto para ejercer derechos como para cuestionarlos (e.g.: la justicia penal internacional y la seguridad colectiva), llegando en algunos casos a defender cualquier curso de acción a través de argumentos jurídicos, lo que pone en evidencia el constante entrecruzamiento entre derecho internacional y política, o -dicho de otra manera- entre una concepción ética y otra basada en el poder.

Ese entrecruzamiento o interacción es aún más relevante si recordamos que el derecho internacional es criticado por perpetuar estructuras y jerarquías establecidas durante la época colonial, al haber surgido precisamente en el contexto del colonialismo. Algunos países que fueron colonizados a menudo perciben que las normas internacionales benefician desproporcionadamente a las antiguas potencias coloniales y no reflejan sus propias necesidades y procesos históricos. De ahí la importancia de normas, con base en perspectivas de diverso origen y no únicamente eurocentristas, que propugnen un orden internacional más inclusivo y equitativo, que es la base filosófica de los denominados enfoques del derecho internacional desde el tercer mundo (Third World approaches to international law o TWAIL).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ver: Anghie, A. (2005). *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge University Press; Abi-Saab, G. (2016). The Third World intellectual praxis: confrontation, participation or operation behind enemy lines? *Third World Quarterly*, 37(11), 1957-1971; Chimni, B.S. (2017). *International Law and World Order: A Critique of Contemporary Approaches*. (2<sup>a</sup> ed.). Cambridge University Press; Anghie, A. (2023). Rethinking International Law: A TWAIL Retrospective. *European Journal of International Law*. 34(1), 7-112; y Modirzadeh, N. (2023). "Let Us All Agree to Die A Little": TWAIL's Unfulfilled Promise. *Harvard International Law Journal*. 65(1), 79-131. Ver también: *Casos relativos al África Sudoccidental*, ICJ Reports 1966, p. 6. Asimismo, ver: Kohen, M. (2001). La contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional en materia territorial. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 17, 57-77.

En tal sentido, mi hipótesis de trabajo es que los Estados deben defender la vigencia del derecho internacional y continuar promoviendo su desarrollo no obstante el constante riesgo de instrumentalización del mismo como consecuencia del entrecruzamiento entre política y derecho internacional. Para ello, luego de una sección transversal en la que presentaré elementos del actual desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, he dividido este artículo en dos partes principales: la justicia penal internacional (lucha contra la impunidad) y la seguridad colectiva. Concluiré en que, a pesar de la instrumentalización del derecho internacional (Koskenniemi, 1989)<sup>5</sup>, manifestada en la actual polarización como consecuencia de divisiones geopolíticas, su defensa y vigencia son trascendentales para lograr los equilibrios necesarios en el actual escenario de creciente fragmentación y de posible transición hacia un nuevo orden mundial.

## 1. DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CODIFICACION

La Carta de las Naciones Unidas, en su preámbulo, afirma que contribuirá a establecer “condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional” (Preámbulo, Carta de la ONU, 1945). Con este telón de fondo, me referiré a algunas formas en las que la Asamblea General (AG) de la ONU contribuye al desarrollo del derecho internacional, incluyendo aspectos de la relación entre la Comisión de Derecho Internacional (CDI)

<sup>5</sup> Ver: Koskenniemi, M. (1989). *From Apology to Utopia*. Cambridge University Press.; Koskenniemi, M. (2009). The Politics of International Law. En J. Cardona Lorens (Ed.), *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional* (1 ed., Vol. VIII/IX, pp. 51-166). Tirant lo Blanch; Koskenniemi, M. (2009). The Politics of International Law – 20 Years Later. *European Journal of International Law*, 20(1), 7-19; así como, e.g.: Jouannet, E. (2011). Koskenniemi: A Critical Introduction. En M. Koskenniemi (Ed.), *The Politics of International Law* (pp. 1-32). Oxford and Portland; Hart Publishing. Ver también: Van Klaveren, A. (2011). Política y Derecho Internacional. El análisis de los régímenes internacionales. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 20, 143-169.

y la Sexta Comisión, que es la comisión jurídica de la AG, así como los aportes a la codificación por parte de otros foros internacionales.<sup>6</sup>

Uno de los mandatos de la AG de las Naciones Unidas (Art. 13.1.a) se refiere a la iniciación de estudios y la formulación de recomendaciones para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La práctica subsecuente ha interpretado esta disposición como una autorización para elaborar nuevos convenios internacionales, en particular, a través de los trabajos de la CDI, que posteriormente son examinados por la Asamblea General, a través de la Sexta Comisión.

La CDI es un órgano subsidiario de la Asamblea General compuesto por “personas de reconocida competencia en derecho internacional”, elegidos por los Estados Miembros de la AG, cuya misión es favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional (Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, 1947).<sup>7</sup> Su contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación depende en gran medida del diálogo y la cooperación con la Sexta Comisión. Para ello, debe tenerse debidamente en cuenta la necesaria definición y distinción de sus respectivas funciones. La CDI desempeña un papel científico. Por su parte, la Sexta Comisión ofrece orientación política a la Comisión a través de los comentarios de representantes gubernamentales. Esto constituye una primera muestra de la interacción entre política y derecho internacional. La Asamblea General, en tal sentido, contribuye al desarrollo del derecho internacional, lo que está reflejado en los tratados negociados, total o parcialmente, en ella. Cabe igualmente destacar, como se verá más adelante, que en los últimos lustros ha emergido cierta tendencia por parte de la CDI de elaborar instrumentos que ya no son necesariamente tratados, sino

<sup>6</sup> Solarí, L. (1985). Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 37(93), 25-33; Maúrtua, O. (1995). *Derecho Internacional y Política Exterior*. Sociedad Peruana de Derecho Internacional; y Horna, A. (2020). The Commission and the Sixth Committee: Reflections on the interaction in the past and in the future. En The United Nations (Eds.). *Seventy Years of the International Law Commission. Drawing a balance for the future* (pp. 91-97). Brill Nijhoff.

<sup>7</sup> Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, adoptado mediante resolución 174 (II) de la AGNU, del 21 de noviembre de 1947 (y sucesivas enmiendas).

informes finales, conclusiones, directrices, entre otros (es decir documentos de carácter blando o *soft law*).

Entre los instrumentos internacionales adoptados por la AG se puede destacar, por ejemplo, una serie de tratados relativos a la lucha contra el terrorismo internacional que fueron negociados por un comité ad hoc establecido por la Sexta Comisión.<sup>8</sup> Ello, sin mencionar al Grupo de Trabajo para la Eliminación del Terrorismo Internacional, en cuyo marco se ha venido desarrollando un largo proceso de negociaciones, que data de 1996, y en el que aún no se logra consenso acerca de un Convenio Comprehensivo sobre Terrorismo Internacional,<sup>9</sup> debido a cuestiones pendientes que siguen girando en torno a la elusiva definición global de terrorismo, otra clara manifestación de la relación entre política y derecho internacional.<sup>10</sup> Si bien la finalización

<sup>8</sup> Aunque la lista incluye 19 convenios, ver: [https://treaties.un.org/Pages/DB.aspx?path=DB/studies/page2\\_en.xml](https://treaties.un.org/Pages/DB.aspx?path=DB/studies/page2_en.xml) (recuperado el 31 de mayo de 2024), los últimos tres son: Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (*UNTS Vol. 2149*. Decreto Supremo N° 085-2001-RE. Entró en vigor el 10 de diciembre de 2001); Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (*UNTS Vol. 2178*. Firmado el 14 de septiembre de 2000, Decreto Supremo N° 084-2001-RE. Entró en vigor el 10 de diciembre de 2001); y Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (*UNTS Vol. 2445*. Firmado el 14 de septiembre de 2005. Decreto Supremo N° 010-2009-RE. Entró en vigor el 28 de junio de 2009).

<sup>9</sup> Perera, R. (2014). The draft UN Comprehensive Convention on international terrorism. En B. Saul, *Research Handbook on international law and terrorism* (pp. 120-128). Oxford University Press. Igualmente: Pejic, J. (2012). Armed Conflict and Terrorism: There is a (big) difference. En A. Salinas de Frías, K. Samuel y N. D. White (Eds.), *Counter-terrorism: International Law and Practice* (pp. 171-204). Oxford University Press; y Saul, B. (2021). From conflict to complementarity: Reconciling international counterterrorism law and international humanitarian law. *International Review of the Red Cross*, 103(916-917), 157-202.

<sup>10</sup> La principal fuente de divergencia consiste en la intención -por parte de los Estados miembros de la Organización de Cooperación Islámica- de excluir del alcance de la futura Convención a los actos de los “movimientos de liberación nacional”, concretamente el derecho de los pueblos a resistir la ocupación extranjera y la agresión, lo que debe distinguirse de actos de terrorismo (ver resolución 3070 (XXVIII) de 1973 de la AGNU), lo que no es aceptado por los denominados Estados occidentales. En 2005, a través del Documento Final de la Cumbre Mundial (resolución 60/1 de la AGNU), los líderes de los Estados Miembros subrayaron la necesidad de hacer todo lo posible para alcanzar un acuerdo y concluir un Convenio general sobre el terrorismo internacional, durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General. Han pasado ya casi 20 años desde entonces.

de ese convenio sería claramente un desarrollo positivo,<sup>11</sup> los 19 convenios internacionales vigentes en materia de antiterrorismo, complementados por instrumentos regionales y determinadas resoluciones del Consejo de Seguridad, facilitan el enjuiciamiento de terroristas, fortalecen la protección y permiten la cooperación en diferentes áreas.<sup>12</sup>

Asimismo, existen otros resultados producto de la codificación en diferentes ámbitos del derecho internacional que fueron elaborados por la CDI, como por ejemplo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.<sup>13</sup> En la misma línea, se puede mencionar a los Convenios de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar.<sup>14</sup> Aunque actualmente no son el derecho aplicable en la materia, contienen varias disposiciones, incluidas las relativas a la delimitación marítima, que prevalecieron hasta su posterior incorporación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.<sup>15</sup> Por otro lado, ha habido casos en los que el trabajo de la

<sup>11</sup> Es preciso resaltar que en mi condición de coordinador de las cuestiones pendientes del CCIT presenté en 2018 un *non-paper* que busca destrabar el impasse. Al respecto, ver Informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo “Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional”, Embajador Rohan Perera (Sri Lanka), de fecha 8 de noviembre de 2023, párrafo 10, disponible en: [https://www.un.org/en/ga/sixth/78/pdfs/statements/int\\_terrorism/36mtg\\_oral\\_report.pdf](https://www.un.org/en/ga/sixth/78/pdfs/statements/int_terrorism/36mtg_oral_report.pdf) (recuperado el 31 de mayo de 2024).

<sup>12</sup> Ver: *CTED Analytical Brief: A commentary on the codification of the terrorism offence*, junio de 2024.

<sup>13</sup> Otros tratados incluyen: la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973), así como la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997). Se puede mencionar igualmente al proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, que también fue elaborado por la CDI, ver: Comisión de Derecho Internacional (1994). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (Vol. 2, Part. 2). Naciones Unidas.

<sup>14</sup> 1) la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua; 2) la Convención sobre la Alta Mar; 3) la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar; 4) y la Convención sobre la plataforma continental.

<sup>15</sup> Ulloa, A. (1958). Discurso pronunciado en la Sexta Comisión, por el Delegado del Perú ante las Naciones Unidas, Doctor Alberto Ulloa, el jueves 20 de noviembre de 1958. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 18(54), 225-230. Ver también: *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*. Corte Internacional de Justicia. Alegatos. Primera ronda de

CDI sobre un tema determinado se prolongó durante varias décadas, como ocurrió con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001), el mismo que luego fue anexado a una resolución de la Asamblea General.<sup>16</sup>

A pesar de lo anterior, el éxito de la CDI no puede evaluarse teniendo en cuenta únicamente si sus resultados finales llegaron a entrar en vigor, o por el número de ratificaciones de las convenciones que ha producido. Existen otros factores que pueden jugar un papel relevante; por ejemplo, la repercusión del mencionado proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, incluso cuando durante el proceso de elaboración, ha sido notable. En la actualidad, sería difícil cuestionar la autoridad del proyecto de artículos, varias de cuyas disposiciones reflejan el derecho internacional consuetudinario.<sup>17</sup>

Más aún, dado que la Comisión de Derecho Internacional es un órgano compuesto por personas que reflejan los principales sistemas jurídicos y representan a todas las regiones geográficas, y que incluye una creciente perspectiva de género, ella busca mantener una visión global del derecho internacional. De ahí la especial importancia de su adecuado diálogo con la Sexta Comisión, instancia a la que los informes de la CDI son sometidos para aprobación y donde todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas además de expresar sus perspectivas nacionales pueden también coordinar a nivel regional algunas posiciones jurídicas.<sup>18</sup>

---

alegatos orales del Perú (Counsel: Tullio Treves) (3 de diciembre 2012, CR 2012/27), pp. 48-49.

<sup>16</sup> Resolución 56/83 de la AGNU del 28 de enero de 2002. Otro caso especial es el de la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; la Comisión trabajó en un texto entre 1978 y 1991, pero la AG no adoptó la Convención hasta 2004 y aún no ha entrado en vigor.

<sup>17</sup> E.g.: *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, ICJ fallo, 3 de febrero de 2015, para. 128; o *Delimitation of the maritime boundary in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire)*, ITLOS, sentencia, 23 de septiembre de 2017, para. 558. Sin embargo, esto debe confrontarse con el caso: *Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v. Belgium)*, Order of 2 June 1999, ICJ Reports 1999, en particular, *Declaration of Judge Koroma*.

<sup>18</sup> Acerca del rol del consultor jurídico (o jurisconsulto) en las Cancillerías, se puede ver: Guillaume, G. (1989). La direction des affaires juridiques du ministère des affaires

Al respecto, se sabe que algunos consultores jurídicos de los Ministerios de Asuntos Exteriores de países con intereses afines sostienen reuniones de coordinación. Quizás uno de los ejemplos principales es el Comité de Consejeros Jurídicos en Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa, o el grupo “Derecho internacional público” del Consejo de la Unión Europea (COJUR). Asimismo, aprovechando su presencia en la semana de alto nivel de la Sexta Comisión (la denominada “semana del derecho internacional”), algunos juristas sostendrían ese tipo de reuniones informales, por ejemplo, los denominados P3 (EEUU, Francia y el Reino Unido), los países nórdicos, los países miembros de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), los denominados BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica), entre otros.

En ese contexto, cabe destacar que desde el 2015 el Perú viene organizando en los márgenes de las sesiones de la Sexta Comisión de la AG de la ONU las denominadas reuniones informales de asesores jurídicos latinoamericanos en materia de derecho internacional público. Estos encuentros brindan la oportunidad de intercambiar puntos de vista sobre formas de continuar reforzando la contribución de nuestra región al desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, incluyendo la posibilidad de coordinar ciertas posiciones a nivel de asesores jurídicos de América Latina. Esto último, por cierto, podría ayudar a fortalecer la voz del denominado “sur global” en el plano jurídico internacional.

Como señalé previamente, si bien la Sexta Comisión de la Asamblea General no ha elaborado nuevos tratados en los últimos años, debe ponerse en relieve que se viene debatiendo un proyecto de Convenio sobre Crímenes de Lesa Humanidad, a partir del trabajo realizado precisamente por la CDI. Ello, sin duda, sería un avance significativo en la codificación del derecho internacional al cerrar una brecha existente en las normas internacionales

---

étrangères : conseil juridique et action diplomatique. En G. Cotterau (Ed.), *Mélanges de Lacharrière «Guy Lacharrière et la politique extérieure de la France»* (pp. 267-278). Masson; Koh, H. (2012). The State Department Legal Adviser’s Office: Eight Decades in Peace and War. *The Georgetown Law Journal*, 100(5), 1747-1781; y Wood, M. (2013). Legal Advisers. En R. Wolfrum (Ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (pp.772-779). Oxford University Press.

actuales.<sup>19</sup> En efecto, dicho instrumento crearía el marco jurídico para que los Estados puedan cooperar entre ellos con el fin de enjuiciar a los perpetradores de tales crímenes, cometidos o no en tiempo de conflicto armado.<sup>20</sup> A ello podemos sumar los importantes debates en torno a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado,<sup>21</sup> así como las implicancias de la elevación del nivel de mar para el derecho internacional, que sin duda producirán valiosas conclusiones.<sup>22</sup> Sobre esto último, normalmente no se esperaría la elaboración de un nuevo tratado, sino -como aludido previamente en torno a la tendencia existente en la CDI- la adopción de sendos informes finales y sus principales hallazgos.

No obstante ello, en los últimos años se ha podido constatar una creciente producción de acuerdos internacionales en otras instancias. Por ejemplo, el Tratado sobre el Comercio de Armas se negoció en la Primera Comisión (Desarme y Seguridad Internacional) de la Asamblea General,<sup>23</sup> al igual que el Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares,<sup>24</sup> este último por cierto si bien contribuye a estigmatizar a las armas nucleares y a reducir su legitimidad, no ha sido firmado por las potencias nucleares. El Acuerdo

<sup>19</sup> Gramer, R., y Rathi, A. (23 de diciembre de 2022). *How an Unusual Coalition Outfoxed China and Russia at the U.N. Foreign Policy*. En vinculación a esta temática, ver también la iniciativa sobre Asistencia Judicial Recíproca y Extradición, que culminó con la adopción, en mayo de 2023, de la Convención sobre cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes internacionales (Convención de Liubliana – La Haya).

<sup>20</sup> Lo anterior reviste la mayor importancia desde la invasión rusa a Ucrania y el más reciente conflicto entre Israel y Hamás.

<sup>21</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2022). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 73º período de sesiones* (Resolución A/77/10). Naciones Unidas.

<sup>22</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2023). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 74º período de sesiones* (Resolución A/78/10). Naciones Unidas.

<sup>23</sup> UNTS Vol. 3013. Firmado el 24 de septiembre de 2013. Decreto Supremo N° 004-2016-RE el 3 de enero de 2016. Entró en vigor el 16 de mayo de 2016.

<sup>24</sup> UNTS Vol. 3379. Firmado el 20 de septiembre de 2017. Decreto Supremo N°075-2021-RE el 23 de diciembre de 2021. Entró en vigor el 23 de marzo de 2022. Para un análisis histórico del desarrollo normativo internacional en materia de control de armas y desarme, ver: Tuzmukhamedov, B. (2015). *Legal Dimensions of Arms Control Agreements. An Introductory Overview*. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 37, 319-468.

de París<sup>25</sup> fue negociado en el marco de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, mientras que el tratado sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional fue el resultado de una conferencia intergubernamental extendida por algunos años, tomando como referencia a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.<sup>26</sup>

De la misma manera, en el seno de la Organización Mundial de la Salud se vienen realizando consultas para concluir un tratado sobre la prevención de las pandemias, así como para enmendar el Reglamento Sanitario Internacional, mientras que en la Asamblea Mundial del Medio Ambiente se está llevando a cabo la negociación de un tratado para prevenir la contaminación por plásticos. Por otro lado, el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, en su “Nueva Agenda para la Paz”, presentada en julio de 2023,<sup>27</sup> instó a que se desarrollos normas para regular la aplicación militar de la inteligencia artificial, y se refiere igualmente a la urgencia de establecer un instrumento jurídicamente vinculante relativo a los sistemas de armas autónomos, señalando incluso como plazo máximo el 2026 (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2023).<sup>28</sup> Asimismo, el SG en su referida agenda hace también un llamamiento a la necesidad de establecer mecanismos de rendición de cuentas por el uso malicioso del ciberespacio.

En esa línea, cuando en la ONU u otros foros internacionales de alcance global no se logran consensos, la comunidad internacional también puede optar por recurrir a organizaciones regionales, como la Unión

<sup>25</sup> UNTS Vol. 3156. Firmado el 22 de abril de 2016. Decreto Supremo N° 058-2016-RE, el 21 de julio de 2016. Entró en vigor el 04 de noviembre de 2016.

<sup>26</sup> Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Adoptado el 19 de junio de 2023. Aún no se encuentra en vigor.

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas (2023). *Our Common Agenda Policy Brief 9: A New Agenda For Peace*.

<sup>28</sup> *Op. cit.*, Acción 11.

Africana,<sup>29</sup> la Organización de los Estados Americanos, o incluso a foros multilaterales como el Grupo de los Veinte (G-20) o los BRICS.

En suma, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión -que combinan gran experiencia jurídica e inclusividad política-, ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional. En un contexto en el que las relaciones políticas y jurídicas se han vuelto más complejas, pese a ciertas posturas unilateralistas y amenazas al multilateralismo, estimo que la labor de la Asamblea General seguirá siendo un pilar en los esfuerzos por alcanzar entendimientos para conseguir un sistema internacional más inclusivo, con visión de género, en el que se garantice el respeto irrestricto de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional. Aun así, existen otros foros donde se pueden realizar importantes aportes a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. En todos esos casos, la construcción de consensos, a través del equilibrio entre política y derecho internacional, es trascendental.

## **2. JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD**

Continuando con la definición del derecho como proceso, la lucha contra la impunidad se puede enmarcar en la interacción, quizás más filosófica, entre justicia y paz, que es otra manifestación de la relación entre el derecho internacional y la política. En esta sección busco graficar que, si bien existen mecanismos para garantizar la justicia penal internacional y la lucha contra la impunidad, con independencia de lo político, subyacen cuestiones que, inevitablemente, afectan esos esfuerzos de la comunidad internacional.

Durante las negociaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, “Corte Penal” o “CPI”) se abordaron las posibles formas de relacionamiento entre la CPI y la ONU (y sus principales órganos), tomando en cuenta la necesidad de que una institución judicial mantenga

<sup>29</sup> Como se menciona más adelante, un ejemplo de ello es el tribunal híbrido para Sudán del Sur establecido por la Unión Africana, en coordinación con el Consejo de Seguridad.

independencia de las consideraciones políticas que están presentes en una organización como las Naciones Unidas.

Para poner en perspectiva esa relación, recordaré primero -desde una mirada histórica, que antecede a la creación de la CPI- que “la era de las Naciones Unidas”- a decir del jurista James Crawford nació “con un juicio y una promesa ...” (Crawford, 2019, p. 645). El juicio a los principales líderes Nazis en Núremberg y la promesa que los principios consagrados en el Estatuto de Londres<sup>30</sup> (que estableció el tribunal de Nuremberg) tendrían la autoridad de derecho internacional.

Más tarde, luego de los significativos avances logrados con los juicios de Núremberg y los del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, el Consejo de Seguridad a inicios de los años noventa -y en el contexto de la disolución de la Unión Soviética y el fin de la Guerra Fría- asumió cierto liderazgo en el desarrollo de la justicia penal internacional al decidir, luego de las atrocidades de la Guerra de los Balcanes, la creación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), y posteriormente, tras el genocidio tutsi, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). En efecto, superada temporalmente la rivalidad bipolar entre Estados Unidos y la ex Unión Soviética, y el consiguiente auge del liberalismo, el Consejo de Seguridad en la última década del siglo veinte pudo actuar con mayor unanimidad en cuestiones de paz y seguridad internacionales.

En cuanto al TPIY, es posible realizar un balance positivo de sus aportes a la jurisprudencia penal internacional. Sin embargo, con su “histórico cierre”, el 31 de diciembre de 2017, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, luego de extensas negociaciones, acordó un lacónico

<sup>30</sup> Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis. Firmado en Londres el 8 de agosto de 1945. Para un comentario contemporáneo sobre los juicios de Núremberg, se puede consultar: O’Byrne, K. y Sands, P. (2017). *Trials Before the International Military Tribunal at Nuremberg (1945-46)*. En E. Bjorge y C. Miles, *Landmark Cases in Public International Law* (pp. 189-219). Hart Publishing. Ver también: García-Corrochano, L. (2007), “Jurisdicción internacional y responsabilidad internacional: Nuevas tendencias del Derecho internacional penal”, en: *Anuario Hispano-Luso-American de Derecho Internacional (IHLADI)*, Vol. 18, pp. 11-50.

comunicado sin reconocer la contribución del TPIY al desarrollo del derecho penal internacional.<sup>31</sup> Acerca del TPIR, clausurado en diciembre de 2015, uno de los temas controversiales de sus últimos años fue la liberación anticipada (*early release*) de condenados por el crimen de genocidio. Ello, en el marco de la labor que lleva a cabo el Mecanismo Residual de los Tribunales Penales (MRTP), el mismo que fue creado mediante resolución 1966 (2010) del Consejo de Seguridad con el fin de continuar la jurisdicción, los derechos y las obligaciones, y las funciones esenciales del TPIY y del TPIR. Como ejemplo, me puedo referir al rol que cumplió Etiopía en 2018 como miembro no permanente del Consejo de Seguridad al asumir de cierta manera la causa del Gobierno de Rwanda. En esa condición, Etiopía planteó la problemática de la liberación anticipada de condenados por genocidio, buscando que el Consejo expresara preocupación por la “política del presidente del Mecanismo sobre el particular”. Ello se refería al enfoque asumido por el entonces presidente del MRTP para abordar dicho tema y decidir las referidas liberaciones. La propuesta no fue aceptada por varios países (especialmente EEUU, el Reino Unido y Francia) por considerarlo como una intromisión de un órgano político sobre la autonomía e independencia de un órgano judicial.<sup>32</sup>

Del mismo modo, la comunidad internacional también asistiría a la creación de diversos tribunales “híbridos” (Trahan, 2017),<sup>33</sup> y a la adopción, en 1998, del Estatuto de Roma de la CPI,<sup>34</sup> que crea el primer tribunal penal permanente encargado de juzgar a individuos que hayan cometido las más graves atrocidades. En su preámbulo, el Estatuto señala que la CPI estará vinculada con las Naciones Unidas.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad. Ver también: SC/13151-L/3274.

<sup>32</sup> Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad.

<sup>33</sup> Se trata, *inter alia*, de la Corte Especial para Sierra Leona, un Tribunal Estatal híbrido en Bosnia-Herzegovina, las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya (CECC), así como las cámaras híbridas de Kosovo, Timor Oriental, Senegal, el Tribunal Especial para el Líbano, o la corte híbrida para Sudán del Sur.

<sup>34</sup> UNTS Vol. 2187. Adoptado el 17 de julio de 1998. Decreto Supremo No 079-2001-RE. En vigor desde el 1 de julio de 2002.

<sup>35</sup> “Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia

Luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, en 2002, si bien la Organización de las Naciones Unidas no firmó dicho instrumento (en consecuencia, no está directamente obligada por él), se suscribió en 2004 el “Acuerdo de Relación”, de conformidad con la resolución 58/79 de la AG, y el Art. 2 del Estatuto de Roma.<sup>36</sup> Al reconocer el carácter judicial independiente de la CPI y la necesidad de que tanto la ONU como la Corte respeten sus respectivos mandatos, el Acuerdo de Relación busca la cooperación estrecha entre las dos instituciones y la posibilidad de sostener consultas en materias de interés mutuo.

Desde una perspectiva más bien política, la Asamblea General de las Naciones Unidas negocia y adopta anualmente una resolución titulada “Informe anual de la Corte Penal Internacional a la Asamblea General”,<sup>37</sup> cuya negociación es crecientemente controvertida. Ella es importante porque renueva el apoyo político de parte de la Asamblea General a la CPI y hace hincapié en la necesidad de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas – y no solo los Estados Parte del Estatuto de Roma- cooperen con la Corte y sus objetivos.<sup>38</sup> Al respecto, recordemos que de los 193 Estados

---

sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, (...)" (Estatuto de Roma, 1998, Preámbulo).

<sup>36</sup> El acuerdo, negociado en 2004, fue aprobado por la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2004 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2004. Resolución ICC-ASP/3/25; Resolución 58/318 de la AGNU. De otro lado, es importante alentar la cooperación entre la Fiscalía y las entidades de las NNUU -en el marco del Acuerdo de Relación entre la ONU y la CPI-, alentar también la firma de Memorandos de Entendimiento específicos con misiones sobre el terreno y Operaciones de Mantenimiento de la Paz para intercambio de información; estudiar la armonización de los criterios de designación en los mecanismos de sanciones para individualizar y congelar activos (incluso, la posibilidad de incluir automáticamente a personas bajo mandato de arresto en la listas de sanciones).

<sup>37</sup> Resolución 78/6 de la AGNU.

<sup>38</sup> A nivel subsidiario, existen memorandos de entendimiento entre la CPI y la Misión Multidimensional Integrada de las Naciones Unidas para la Estabilización en la República Centroafricana (MINUSCA), la Misión Multidimensional Integrada de las Naciones Unidas para la Estabilización en Malí (MINUSMA), la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), entre otros; así como la posibilidad de que la ONU participe como *amicus curiae* de la Corte. E.g.: el Representante Especial del Secretario General para la Niñez y los Conflictos Armados testificó en el caso de Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo (niños soldados).

Miembros de las Naciones Unidas, actualmente 69 no han ratificado el Estatuto.<sup>39</sup> En consecuencia, no es una sorpresa que entre ellos no sólo hay quienes ven a la Corte Penal con indiferencia, sino también con hostilidad.

De otro lado, la relación de la CPI con el Consejo de Seguridad no es menos compleja. Sin ser parte de las Naciones Unidas, el Estatuto de la CPI contempla un rol de primer orden para el Consejo, a saber, la posibilidad de remitir situaciones con arreglo al artículo 15 de dicho Estatuto. Ello quedó materializado a través de sendas remisiones a la Corte Penal de las Situaciones en Darfur, Sudán (2005),<sup>40</sup> y en Libia. (2011).<sup>41</sup> Es de destacar que precisamente desde el 2011 no se ha vuelto a conseguir la unidad necesaria en el Consejo de Seguridad para remitir una nueva situación a la CPI, lo que pone en evidencia que las estructuras de la posguerra siguen vigentes y que la política ejerce influencia en el ámbito penal internacional. A pesar de ello, es posible afirmar en cuanto al Consejo de Seguridad y la justicia penal internacional que los mandatos y las atribuciones del Consejo y de la Corte Penal Internacional responden a objetivos convergentes. La responsabilidad primordial de este órgano y la competencia de la Corte sobre los crímenes más graves, deben ser entendidas y ejecutadas como tareas complementarias e interdependientes. Dicha relación se puede resumir en el lema: “No puede

<sup>39</sup> Al momento de presentación de este artículo Armenia ha sido el último Estado en ratificar el Estatuto de Roma, el 14 de noviembre de 2023.

<sup>40</sup> En el caso de Darfur, y la cuestión vinculada de la orden de arresto contra el ahora ex presidente de Sudán, Omar Al Bashir, la sentencia, de fecha 6 de mayo de 2019, de la Sala de Apelaciones de la CPI sobre el caso de Jordania (no cooperación), fue criticada tanto por Rusia como por EEUU, debido a que concluyó que un Jefe de Estado en funciones no goza de inmunidad frente a la orden de arresto de una corte internacional. Francia, en sesión del Consejo de Seguridad de junio de 2019 sobre el informe de la CPI, explicó que las inmunidades de los altos representantes del Estado, incluyendo a los Jefes de Estado -que tienen carácter consuetudinario, son esenciales para la adecuada conducción de las relaciones internacionales, y para las que no hay excepciones- sólo pueden ser levantadas bajo una explícita renuncia por parte del Estado (por ejemplo, al ratificar el Estatuto de Roma) o la que se aplica a Estados no Partes cuya situación haya sido referida a la Corte por el Consejo.

<sup>41</sup> Acerca de Libia, el Perú expresó condena por la grave situación de los derechos humanos en ese país, especialmente alrededor de Trípoli, e instó a las partes a retomar el proceso de diálogo liderado por las Naciones Unidas.

haber paz sin justicia, ni justicia sin paz”,<sup>42</sup> lo que pone en evidencia una vez más la noción del derecho como proceso en la toma de decisiones.

La labor de investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces que cumple la Fiscalía de la Corte Penal Internacional es fundamental. Dado que los graves crímenes de los que se ocupa la CPI -incluyendo el crimen de agresión, sobre el que la Corte tiene jurisdicción desde el 17 de julio de 2018<sup>43</sup> ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales, la Fiscalía al llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos a los principales responsables hace que la rendición de cuentas a nivel internacional sea un proceso más tangible y desincentive la comisión de atrocidades masivas.<sup>44</sup> Esto debe ser reforzado dado que cuando los Estados no acatan las decisiones de las salas de la CPI sobre situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad, se socava la credibilidad de ambas instituciones.<sup>45</sup>

Debe notarse, además, que el rol del Consejo de Seguridad ha ido más allá de crear tribunales internacionales. Por ejemplo, en el caso de la República Centroafricana (RCA), el Consejo dispuso que la Misión Multidimensional Integrada de las Naciones Unidas para la Estabilización en la República Centroafricana (MINUSCA) ayude a la Corte Penal Especial

<sup>42</sup> El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 señala que no puede haber Desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin Desarrollo sostenible, ver Resolución 70/1 de la AGNU.

<sup>43</sup> Acerca del proceso de negociación de la activación del crimen de agresión, que se desarrolló en un Grupo de Trabajo especial de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma durante el año 2017, ver: Resolución ICC-ASP/16/Res.5, en ICC-ASP/16/20, y ICC-ASP/16/24.

<sup>44</sup> Trippeler, O. y K. Ambos (Eds.) (2016). *Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary.* (3<sup>a</sup> ed.). C. H. Beck.; Hart Publishing; Nomos Publishing; y Schabas, W. (2016). *The International Criminal Court: A Commentary of the Rome Statute.* Oxford University Press. Cabe recordar que el Perú junto a otros países latinoamericanos y Canadá decidió realizar una remisión conjunta (“joint referral”), la primera en su tipo, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto de Roma, a la entonces Fiscal de la CPI sobre la situación en Venezuela; ver: <https://www.icc-epi.int/Pages/item.aspx?name=180927-otp-stat-venezuela> (recuperado el 31 de mayo de 2024).

<sup>45</sup> Horna, A. (2020). El Consejo de Seguridad y el Derecho Internacional. En G. Meza-Cuadra et al., *El Perú en el Consejo de Seguridad (2018-2019). Diplomacia constructiva en tiempos de polarización: reflexiones del equipo peruano* (pp. 59-67). Fundación Academia Diplomática del Perú.

de la RCA.<sup>46</sup> Asimismo, el Consejo le solicitó a la Secretaría de la ONU que trabaje estrechamente con la Unión Africana con el fin de que ésta cree el tribunal híbrido para Sudán del Sur.

No obstante ello, es claro que en los últimos años se ha podido constatar falta de unión en el Consejo de Seguridad así como la crisis que atraviesa la Corte Penal Internacional, acompañada de situaciones en las que es difícil que se logre la acción judicial efectiva por la ausencia de voluntad política de los Estados Miembros, principalmente de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (P5), a saber, China, EEUU, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido (que dicho sea de paso son también “los Estados poseedores de armas nucleares”, según el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares). En efecto, tanto en el caso de Darfur como en el de Libia, las resoluciones del Consejo de Seguridad fueron adoptadas bajo el Capítulo VII de la Carta de la ONU, lo que refleja que respondían a amenazas a la paz y seguridad internacionales. Si bien en el caso de Darfur hubo oposición de algunos miembros (EEUU, China, Argelia y Brasil, quienes se abstuvieron), la situación en Libia fue remitida en el contexto de la Primavera Árabe, cuando el régimen de Muamar Gadafi fue acusado de cometer crímenes contra la humanidad, lo que permitió que la resolución fuera adoptada por unanimidad, mostrando un inusual consenso internacional sobre la materia.

Así pues, con las crecientes divisiones geopolíticas entre los P5, especialmente EEUU de un lado, y Rusia y China del otro, no se ha logrado alcanzar nuevos consensos. Ello se ha agravado sobre todo en las situaciones relativas a Siria, Ucrania y Gaza. Otras razones que explican la imposibilidad de lograr consensos son las críticas y la desconfianza frente a la CPI –debido a percepciones de sesgo y de justicia selectiva-, así como consideraciones políticas y económicas. Algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad a menudo priorizan sus intereses nacionales (políticos y económicos) sobre las consideraciones de la justicia penal internacional. Esto ha sido evidente en la renuencia a intervenir en situaciones complejas donde su influencia estratégica esté en juego.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> El mandato de la Corte Penal Especial en la RCA fue extendido en 2023 hasta el año 2028.

<sup>47</sup> Ver, por ejemplo, el rol de los “super powers”, en Treves, T. (2019), *The Expansion of*

En cuanto a las críticas e incluso amenazas a la Corte Penal Internacional, ellas se han exacerbado últimamente a propósito de la orden de detención emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares en contra del presidente de Rusia (CPI, 2022),<sup>48</sup> así como la más reciente decisión del Fiscal de la CPI de solicitar órdenes de arresto para tres líderes de la organización terrorista Hamas, así como para el primer ministro de Israel y el ministro de Defensa (CPI, 2024).<sup>49</sup>

Frente a esa falta de consenso, se puede observar que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y cuando las autoridades nacionales no pueden o no quieren actuar, la comunidad internacional ha venido estableciendo, pragmáticamente, mecanismos que permiten compilar evidencia de manera que las pruebas puedan ser utilizadas en futuros enjuiciamientos por cortes nacionales, regionales o internacionales que puedan tener jurisdicción sobre tales delitos.

A manera de ejemplo, recordemos que en 2016, la Asamblea General estableció el Mecanismo Investigativo Internacional Independiente para los crímenes más graves cometidos en Siria (conocido como “IIIM”). En el caso de Iraq, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 2379 (2017) solicitando al Secretario General que establezca el Equipo de investigación para promover la rendición de cuentas por los crímenes cometidos por el Estado Islámico de Iraq y el Levante (Dáesh/ISIL), conocido por sus siglas en inglés como UNITAD. A su turno, el Consejo de Derechos Humanos, en septiembre de 2018, decidió establecer un mecanismo independiente para compilar, preservar y analizar evidencia de los crímenes más graves de derecho internacional cometidos en Myanmar desde 2011.<sup>50</sup> A ello se puede

---

International Law. General Course of International Law, *Collected Courses* 9, p. 377.

<sup>48</sup> Corte Penal Internacional (2022). *Situation in Ukraine*. ICC-01/22. <https://www.icc-cpi.int/ukraine>.

<sup>49</sup> Corte Penal Internacional (2024). *Situation in the State of Palestine*. ICC-01/18. <https://www.icc-cpi.int/palestine>.

<sup>50</sup> Ver: resolución 71/248 de la AGNU, resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad, y resolución 39/2 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/39/2). Para información de las Naciones Unidas sobre comisiones de investigación, misiones de determinación de los hechos y otras investigaciones, ver: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/co-is> (recuperado el 31 de mayo de 2024).

agregar que el Consejo de Seguridad estableció en el 2005 una Comisión de Investigación Internacional e Independiente para apoyar a las autoridades libanesas en su investigación de todos los aspectos del ataque terrorista que asesinó al ex primer ministro libanés, Rafiq Hariri.

Sin perjuicio de la relación existente entre el derecho internacional y la política, el derecho penal internacional, incluyendo mediante el desarrollo jurisprudencial y otros mecanismos, ha continuado avanzando y enfrentando los diversos casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como una respuesta al uso desproporcionado del poder y la fuerza. El efecto disuasivo de los enjuiciamientos es discutible, sin embargo, debemos recordar que la promesa de la justicia penal internacional es, al final del día, una de las posibles respuestas ante la comisión de atrocidades, pero no la única. En ausencia de ella se puede recurrir no sólo a la labor de las comisiones de la verdad y reconciliación, sino también a los mecanismos no judiciales mencionados que permiten compilar evidencia y contribuir a la realización de futuros enjuiciamientos.

En conclusión, las perspectivas de la justicia penal internacional y la lucha contra la impunidad se enfrentan a desafíos significativos en el contexto actual de divisiones geopolíticas. La creciente polarización entre las grandes potencias, como EEUU, Rusia y China, ha debilitado la capacidad del Consejo de Seguridad para alcanzar los consensos necesarios para acciones coordinadas y efectivas. Esta situación ha paralizado la posibilidad de remitir nuevas situaciones a la CPI y ha reducido la cooperación internacional en investigaciones de crímenes graves. Además, la percepción de sesgo y de instrumentalización política de la CPI han minado su legitimidad, con varios Estados cuestionando su imparcialidad y amenazando con retirarse del Estatuto de Roma.

Por su parte, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil en general, y algunos Estados, continúan presionando por la rendición de cuentas y la justicia para las víctimas de crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Iniciativas regionales y nacionales, como los tribunales híbridos y otros mecanismos están complementando el trabajo de la CPI en los contextos en los que la intervención internacional es

limitada. Estos esfuerzos subrayan la importancia de mantener el enfoque en los derechos humanos y la justicia, a pesar de los obstáculos geopolíticos, y muestran que la justicia penal internacional, anclada en el derecho internacional y los principios y valores consagrados en el Estatuto de Roma, puede constituir una respuesta al ejercicio excesivo del poder y una reacción a las realidades cambiantes del escenario político global, incluso en el marco de una posible transición a un nuevo orden mundial.

### 3. SEGURIDAD COLECTIVA: EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Si bien es posible encontrar nociones del sistema de seguridad colectiva desde los tiempos de la Liga de las Naciones,<sup>51</sup> y que dicho sistema fue puesto en práctica antes de la II Guerra Mundial, en los meses previos a la creación de las Naciones Unidas se discutió también el concepto en el ámbito latinoamericano. Me refiero a la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, conocida como “Conferencia de Chapultepec” (1945), uno de cuyos documentos finales<sup>52</sup> hace referencia a los principios de la seguridad colectiva. En efecto, durante esa conferencia, la mayoría de Estados latinoamericanos -incluido el Perú- apoyaron activamente la idea de crear una nueva organización internacional para promover la paz y la seguridad después de la guerra, abogaron por principios como la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y la resolución pacífica de controversias, que más tarde se reflejarían en la Carta de las Naciones Unidas. Así, en San Francisco, los diplomáticos latinoamericanos entablaron negociaciones con representantes de otras regiones, y contribuyeron al proceso de creación de consenso; su compromiso con los principios de seguridad colectiva y cooperación internacional fue decisivo para acortar las distancias y encontrar un terreno común entre el diverso grupo de países participantes, allanando así el camino para la adopción de la Carta de las

<sup>51</sup> Pacto de la Sociedad de Naciones, Artículo 10. Aunque el tratado no se refiere explícitamente a la seguridad colectiva. Ver: Kelsen, H. (1954). *Collective Security under International Law*. *International Law Studies*, 49, 1-275; y Viraly, M. (1972), *L'organisation mondiale*. Armand Colin.

<sup>52</sup> Declaraciones sobre Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana contenidas en el Acta de Chapultepec de 3 de marzo de 1945.

Naciones Unidas, y consagrando la regla general de prohibición de uso de la fuerza contenida en el Art. 2, párrafo 4.<sup>53</sup>

El sistema de seguridad colectiva consiste en que cada Estado acepta que la seguridad de uno les concierne a todos y por ello se compromete a llevar a cabo una respuesta coordinada en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (e.g.: Art. 39 de la Carta de la ONU, Art. 3 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, y Art. 5 del Tratado del Atlántico Norte). El concepto busca armonizar los intereses de Estados soberanos con el imperativo de mantener la paz y seguridad internacionales. De esa manera, la Carta establece principios que obligan a los Estados a determinadas acciones, resaltando la diplomacia, las medidas que no involucran el uso de la fuerza (“sanciones”)<sup>54</sup> y, de ser necesario, el uso de la fuerza. En ese contexto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cumple un rol capital.

Si analizamos, en ese plano, la relación entre el Consejo de Seguridad y el derecho internacional, lo que incluye la manera en que aquél contribuye al desarrollo de éste, se puede decir que si bien el Consejo -como “órgano político principal” de la ONU- se encuentra en la intersección entre política y derecho internacional, su accionar está, no obstante, sometido a un orden jurídico. Ese marco, que le impone límites, está constituido por los propósitos y principios de las Naciones Unidas.<sup>55</sup> El Art. 103 de la Carta, por su relevancia, merece especial atención al establecer que en caso de conflicto entre obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud

<sup>53</sup> Ver: Dictamen emitido por la Comisión Relaciones Exteriores del Congreso sobre la Declaración y Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 5(16 y 17), 125-156.

<sup>54</sup> Ver: Biersteker, T.; van den Herik, L.; y Brubaker, R. (2021). *Enhancing due process in UN Security Council Targeted Sanctions Regimes*. Global Governance Centre, Graduate Institute of International and Development Studies.

<sup>55</sup> Carta de la ONU, Arts. 1, 2, y 24 y ss. También: Corte Internacional de Justicia, *Admission of a State to the United Nations (Charter Art. 4), Advisory Opinion: ICJ Reports 1948*, p. 64. Ver también, inter alia: Higgins, R. (1963). *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*. Oxford University Press; De la Sablière, J. M. (2018). *Le Conseil de Sécurité des Nations Unies: ambitions et limites* (2<sup>a</sup> Ed.). Larcier.

de la Carta y obligaciones derivadas de cualquier otro tratado, las primeras prevalecen (Wood y Sthoeger, 2022). Existen, desde luego, otros límites al poder del Consejo, lo que incluye a las normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*), así como a los principios del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, que fungen de verdaderos contrapesos.<sup>56</sup>

En cuanto al uso de la fuerza,<sup>57</sup> la Carta de la ONU establece que los Estados Miembros “se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas” (1945, Art. 2, par. 4).<sup>58</sup> Dicha regla, que es una de las piedras angulares del orden de la posguerra, tiene dos excepciones: las medidas de fuerza previstas en el Art. 42, y según el Art. 51 de la Carta.<sup>59</sup>

Como se recuerda, el Consejo de Seguridad autorizó excepcionalmente el uso de la fuerza en algunas ocasiones. Por ejemplo, la coalición que lideró EEUU contra Iraq por la agresión a Kuwait (1990);<sup>60</sup> la operación en Bosnia

<sup>56</sup> Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion*, *ICJ Reports 1971*, para. 110. Ver también: Grangé, M. (2021). Le Conseil de sécurité des Nations Unies, acteur du développement du droit international humanitaire et des droits de l'homme? En A. Novoseloff (Ed.), *Le Conseil de sécurité des Nations Unies: entre impuissance et toute puissance* (pp. 225-226). CNRS Editions. Acerca de un análisis de los poderes del Consejo de Seguridad, ver: S. Nouwen y M. Becker (2017). *Tadić v. Prosecutor* (1995). En: Bjorge, E. y C. Miles, *Landmark Cases in Public International Law* (pp. 377-407). Hart Publishing.

<sup>57</sup> Para un análisis del uso de la fuerza según la Carta de la ONU, ver e.g.: Kolb, R. (2017). *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. En: E. Bjorge y C. Miles, *Landmark Cases in Public International Law* (pp. 349-376). Hart Publishing.

<sup>58</sup> Ver: Hathaway, O. y Shapiro, S. (2017). *The Internationalists: How a Radical Plan to Outlaw War Remade the World*. Simon & Shuster.

<sup>59</sup> Brunée, J. y Toope, S. (2018). Self-Defence against Non-State Actors: Are powerful States willing but unable to change international law? *International and Comparative Law Quarterly*, 67(2), 263-286; y Lehto, M. (2018). The Fight against ISIL in Syria. Comments on the Recent Discussion on the Right of Self-Defence against Non-state actors. *Nordic Journal of International Law*, 87(1), 1-25.

<sup>60</sup> Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad de la ONU.

y Herzegovina (1993);<sup>61</sup> la operación Turquesa en Rwanda liderada por Francia (1994);<sup>62</sup> la situación en Timor Oriental (1999);<sup>63</sup> o las acciones en Libia (2011), durante la guerra civil.<sup>64</sup>

En este último caso, la operación fue implementada en aplicación del concepto de responsabilidad de proteger (R2P) que consiste en que no sólo cada Estado “es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad” (resolución de 60/1, AGNU, párrafo 138, 2005), sino que la comunidad internacional tiene también “la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones” (resolución 60/1, AGNU, párrafo 139) de tales atrocidades masivas.

Si bien el R2P goza de un apoyo no menor en la Asamblea General de las Naciones Unidas, existe un grupo de países que están en contra de éste y manifiestan que no hay consenso en la comunidad internacional en torno a él. Alertan, asimismo, sobre los excesos a los que pueden conducir políticas que ellos consideran como intervencionistas y la manera en que afectarían a Estados soberanos. Sobre esto último, quienes se oponen al R2P son generalmente los países que cuestionan un sesgo poscolonial del derecho internacional. Cabe precisar que el Perú otorga importancia al referido principio, considerando que en su tercer pilar busca coadyuvar hacia una respuesta adecuada de la comunidad internacional frente a situaciones de violaciones masivas, pero siempre de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

De otro lado, el principio de legítima defensa, profundamente arraigado en el derecho internacional, constituye un derecho inherente de los Estados a protegerse contra las agresiones armadas. Este concepto encuentra su base jurídica en el Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que subraya que puede ser ejercido de manera individual o colectiva, al tiempo que hace

<sup>61</sup> Resolución 836 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU.

<sup>62</sup> Resolución 929 (1994) del Consejo de Seguridad de la ONU.

<sup>63</sup> Resolución 1264 (1999) y Resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU.

<sup>64</sup> Resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad de la ONU.

hincapié en la necesidad de que el Consejo de Seguridad desempeñe un papel en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Lewis et al., 2019).<sup>65</sup>

El derecho de legítima defensa frente a actores no estatales sigue siendo un aspecto dinámico y debatido del derecho internacional. Aunque las normas tradicionales se elaboraron teniendo en cuenta los conflictos entre Estados, la naturaleza cambiante de las guerras y las amenazas a la seguridad exigen un enfoque matizado que respete los principios del derecho internacional y aborde, al mismo tiempo, los retos específicos que plantean los actores no estatales.<sup>66</sup>

En ese contexto, es inevitable recordar las ocasiones en las que el uso de la fuerza constituyó una violación de la Carta de las Naciones Unidas, como, por ejemplo, la invasión turca en Chipre (1974), la invasión soviética de Afganistán (1979), la invasión estadounidense de Granada (1983), la intervención de la OTAN en Kosovo (1999), la invasión estadounidense en Iraq (2003), la invasión rusa en Ucrania (2022),<sup>67</sup> o la incursión de Azerbaiyán contra armenios en la región Nagorno-Karabakh (2023). Al respecto, tal como lo señalé previamente en relación a la imposibilidad de lograr consensos en el Consejo de Seguridad, las principales potencias con frecuencia priorizan sus intereses vitales y la protección de sus zonas de influencia sobre otras consideraciones.

A propósito de ello, a manera de ejemplo con base en la experiencia peruana en el Consejo de Seguridad (2018-2019), es pertinente recordar

<sup>65</sup> Lewis, D.A., Modirzadeh, N. K., y Blum, G. (2019). *Quantum of Silence: Inaction and Jus ad Bellum*. The Harvard Law School Program on International Law and Armed Conflict. Ver también: Dugard, J. (2017). Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. En E. Bjorge y C. Miles, *Landmark Cases in Public International Law* (pp. 539-561). Hart Publishing.

<sup>66</sup> Para una discusión sobre la interpretación del ejercicio de la legítima defensa, ver: alegatos en: *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (South Africa v. Israel)*; ver también, e.g.: Martínez, P. (2023). Norm-instability as a Strategy in International Lawmaking The Case of Self- defence against Non- state Actors. En N. Krisch y E. Yildiz (Eds). *The Many Paths of Change in International Law* (pp. 69-88). Oxford University Press.

<sup>67</sup> Cabe precisar que la guerra ruso-ucraniana empezó en 2014.

las cuestiones jurídicas fundamentales que surgieron en torno a los bombardeos de EEUU, Francia y el Reino Unido contra Siria, el 14 de abril de 2018, aunque las consideraciones principales en ese momento hayan sido políticas. Los ataques aéreos de las tres potencias contra determinados objetivos gubernamentales en Siria fueron en respuesta al presunto ataque con armas químicas por parte del Gobierno sirio contra la población civil en Duma. Dicho gobierno, como se recuerda, negó cualquier vinculación con ese ataque. Sin embargo, los bombardeos, realizados sin haber mediado una aprobación del Consejo de Seguridad, configuraron también una contravención de las reglas sobre uso de la fuerza establecidas en la Carta.<sup>68</sup>

Un asunto vinculado, que merece mención especial en el marco de la lucha contra el terrorismo, es la interpretación expansiva del derecho a la legítima defensa colectiva. Algunos Estados invocan el Art. 51 de la Carta cursando comunicaciones al Consejo de Seguridad pretendiendo justificar determinadas acciones antiterroristas (especialmente en Siria), con el riesgo de desvirtuar el sentido restrictivo de dicha excepción. Frente a ello, se ha iniciado un proceso para incorporar esta discusión en algunas instancias de Naciones Unidas, incluyendo el Consejo de Seguridad, tanto a nivel procedural (que implica una adecuada publicidad de dichas comunicaciones), como a nivel sustantivo (en lo relativo al mérito de la interpretación y la legalidad del uso de la fuerza).<sup>69</sup>

Lamentablemente, en el escenario internacional actual es posible afirmar que el sistema de seguridad colectiva, debido a la posibilidad de ejercer el derecho de veto por parte de los miembros permanentes del

<sup>68</sup> En ese escenario, el Perú tuvo ante sí el reto de ponderar el respeto de obligaciones jurídicas fundamentales, como la prohibición del uso de armas químicas y la prohibición del recurso a la fuerza, no sólo como miembro no permanente del Consejo de Seguridad en ese momento, sino sobre todo desde el asiento de la presidencia del Consejo de Seguridad. Ver Comunicado Oficial 010-18 del MRE, del 14 de abril de 2018. Ver también: Tenya, F. y Duclos, P. (2020). Primera Presidencia peruana del Consejo de Seguridad (abril de 2018). En G. Meza-Cuadra et al., *El Perú en el Consejo de Seguridad (2018-2019). Diplomacia constructiva en tiempos de polarización: reflexiones del equipo peruano* (pp. 19-30). Fundación Academia Diplomática del Perú.

<sup>69</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2021). *Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización* (Resolución A/76/33, Anexo). Naciones Unidas.

Consejo de Seguridad está en riesgo. Podría decirse que algunos Estados cumplen el derecho internacional sólo cuando conviene a sus intereses, pero al mismo tiempo que en el marco de dicho órgano político no dudan en invocar el derecho de voto cuando sus intereses vitales están en juego, lo que genera acusaciones de doble estándar contra algunos Estados.<sup>70</sup> En opinión del profesor Marcelo Kohen, hemos regresado al tiempo previo al pacto Briand-Kellogg: “la guerra ahora parece ser un instrumento legítimo de política nacional” (Kohen, 2024, p.3).<sup>71</sup>

En definitiva, la crisis del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas se ha manifestado a través de la incapacidad del Consejo de Seguridad para actuar de manera decisiva y efectiva frente al creciente número de conflictos. Las divisiones geopolíticas entre sus miembros permanentes, particularmente EEUU, Rusia y China, han conllevado a un uso más frecuente del derecho de voto, paralizando la toma de decisiones críticas en situaciones de amenazas a la paz y seguridad internacionales. Esta inacción ha socavado la credibilidad de las Naciones Unidas para cumplir su principal objetivo, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Ello se pone en evidencia en conflictos como los de Siria, Sudán, Ucrania y, más recientemente, Gaza, en los que las rivalidades geopolíticas han impedido una resolución coordinada y efectiva. Además, la percepción de que la ONU estaría dominada por las principales potencias ha alimentado la desconfianza en su capacidad para actuar de forma imparcial y justa.

## REFLEXIONES FINALES

Existen diversas instancias de interacción entre política y derecho internacional, tal como se ha podido constatar en este artículo. Ellas van

<sup>70</sup> Kravik, A. (2024). *We must avoid double standards in foreign policy*. Al Jazeera. <https://www.aljazeera.com/opinions/2024/4/18/we-must-avoid-double-standards-in-foreign-policy>, ver también: Zarbiyev, F. (2020). International Law in an Age of Post-Shame. *ESIL Reflections*, 9(3), 1-7.

<sup>71</sup> Kohen, M. (19 de febrero de 2024). *International Legality in the 21st Century* [Lectio magistralis]. Ceremonia en honor del Profesor Marcelo G. Kohen con motivo de la presentación de las *Mélanges* preparadas en su honor. Instituto de Graduados en Estudios Internacionales y de Desarrollo, Ginebra, Suiza.

desde la orientación política que brinda la Sexta Comisión a la Comisión de Derecho Internacional, pasando por las razones que explican la ausencia de una definición global de terrorismo, la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional, hasta la priorización -por parte de las principales potencias- de sus intereses vitales frente a consideraciones jurídicas y de otra naturaleza.

Sin perjuicio de ello, y de las amenazas al multilateralismo y las violaciones frecuentes del derecho internacional, frente a la tentación del unilateralismo, resultaría conveniente que la mayoría de los Estados forje alineamientos, y quizás alianzas, reafirmando la vigencia del derecho internacional, y la Carta de la ONU, así como la relevancia de la justicia penal internacional, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, redoblando esfuerzos para lograr consensos necesarios mínimos.

En cuanto a la codificación del derecho internacional, conviene continuar contribuyendo al desarrollo de normas jurídicamente vinculantes, predecibles y confiables, tanto en la Asamblea General, abogando por una fortalecida relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, como en los demás foros que contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Ello permitirá que los Estados pequeños y medianos se mantengan en un pie de igualdad ante la comunidad de naciones.<sup>72</sup>

Acerca de la lucha contra la impunidad, la relación entre justicia y paz es fundamental. Sin embargo, en las circunstancias actuales las diferencias políticas dificultan el logro de los entendimientos necesarios -por ejemplo, la falta de unidad en el Consejo de Seguridad, especialmente entre sus miembros permanentes- para establecer responsabilidades judiciales efectivas como fuera el caso en el pasado con la creación de los tribunales especializados “ad hoc” o la remisión de situaciones a la Corte Penal Internacional. También se ha podido observar que los desarrollos recientes en las investigaciones

<sup>72</sup> La CDI en su informe sobre principios generales del derecho, versión en inglés, se refiere a *community of nations*, sin embargo, la versión en español se refiere a “comunidad internacional”; ver documento A/78/10: *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 74º período de sesiones*.

que lleva a cabo el Fiscal de la CPI buscan expresar respuestas jurídicas al ejercicio excesivo del poder, lo que también puede ser un rasgo del camino hacia un nuevo orden. Se ha podido constatar igualmente que será necesario continuar con el establecimiento de mecanismos no judiciales que permitan compilar evidencia y asegurar futuros enjuiciamientos.

En el ámbito de la seguridad colectiva, actualmente en grave crisis, se debe recordar que uno o unos pocos Estados, por poderosos que sean, no pueden cambiar las normas establecidas del derecho internacional. Que dichas normas sean adecuadas depende en última instancia de la eficacia del sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta de las Naciones Unidas. Así, las normas existentes del derecho internacional sobre el uso de la fuerza, correctamente interpretadas y aplicadas, podrían contribuir a hacer frente a las amenazas actuales contra la paz y la seguridad internacionales.

En medio de esos graves desafíos que amenazan la estabilidad y la vigencia de normas internacionales, el desarrollo, la plena aplicación y la promoción del derecho internacional constituyen la mejor garantía para una convivencia pacífica y solidaria, en pie de igualdad, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, la posibilidad de una transición hacia un nuevo orden mundial parece apoyarse en varios factores. Primero, la urgente necesidad de reformar el Consejo de Seguridad para mejor reflejar la realidad geopolítica actual. Además, en algunos casos, existe un creciente impulso para fortalecer las organizaciones regionales que pueden complementarse y actuar donde la ONU no logra los consensos necesarios. Las iniciativas de justicia penal internacional y los tribunales híbridos, así como otros mecanismos internacionales, también ofrecen modelos alternativos de rendición de cuentas que podrían integrar un sistema más inclusivo, equitativo y representativo.

Aunque estas transiciones son complejas y enfrentan resistencia, representan pasos potenciales hacia un sistema de justicia y seguridad internacional más equitativo y eficaz, que incluya a más voces del sur global.

Por todo ello, considero que corresponde a los Estados buscar formas de continuar contribuyendo al desarrollo y defensa de las normas de derecho internacional en general, y de aquellas sobre la lucha contra la impunidad y el uso de la fuerza en particular. Concretamente, toca velar por que se comprenda

adecuadamente el marco jurídico en el que operan los principales órganos de las Naciones Unidas, incluyendo al Consejo de Seguridad y la Asamblea General; procurar que se sienten buenos precedentes (y se eviten los malos) coadyuvando así a la evolución del derecho internacional; garantizar que cuando la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o incluso el Consejo de Derechos Humanos actúen, lo hagan con tanta claridad como permitan las circunstancias políticas, es decir, que sus resoluciones estén bien redactadas y que su significado y efecto puedan ser comprendidos.

Finalmente, a pesar de la instrumentalización del derecho internacional, su vigencia y expansión son trascendentales para conseguir los equilibrios necesarios y poder así hacer frente a los diversos desafíos actuales y futuros, incluso en un escenario de posible transición hacia un nuevo orden mundial, caracterizado por la multipolaridad, el incremento de estatus de países del denominado ‘sur global’ y el traslado del eje de poder económico de Occidente a Oriente.

## REFERENCIAS

### FUENTES PRIMARIAS

#### *Tratados*

Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015.

Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis, 8 de agosto de 1945.

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961.

Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, el 14 de septiembre de 2005.

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, 15 de diciembre de 1997.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 09 de diciembre de 1999.

Convención sobre cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes internacionales (Convención de Liubliana – La Haya). Mayo de 2023.

Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, 21 de noviembre de 1947.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

Tratado del Atlántico Norte, 04 de abril de 1949.

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 02 de septiembre de 1947.

Tratado sobre el Comercio de Armas, 02 de abril de 2013.

#### *Acuerdos, Declaraciones y otros instrumentos*

Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, 04 de octubre de 2004.

Declaraciones sobre Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana contenidas en el Acta de Chapultepec, 3 de marzo de 1945.

Dictamen emitido por la Comisión Relaciones Exteriores del Congreso sobre la Declaración y Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 5(16 y 17), 125-156.

### ***Reportes / Informes / otros***

Asamblea General de las Naciones Unidas (2021). Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización (Resolución A/76/33, Anexo). Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2022). Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 73º período de sesiones (Resolución A/77/10). Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2023). Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 74º período de sesiones (Resolución A/78/10). Naciones Unidas.

Comisión de Derecho Internacional. (1994). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (Vol. 2, Part. 2). Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (2023). Our Common Agenda Policy Brief 9: A New Agenda for Peace.

Informe Oral del Presidente del Grupo de Trabajo “Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional”, Embajador Rohan Perera (Sri Lanka), de fecha 8 de noviembre de 2023.

Ulloa, A. (1958). Discurso pronunciado en la Sexta Comisión, por el Delegado del Perú ante las Naciones Unidas, Doctor Alberto Ulloa, el jueves 20 de noviembre de 1958. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 18(54), 225-230.

UN CTED Analytical Brief: A commentary on the codification of the terrorism offence, junio de 2024

### ***Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas***

Resolución 3070 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 30 de noviembre de 1973.

Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de enero de 2002 (Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 09 de agosto de 2001).

Resolución 58/318 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de septiembre de 2004.

Resolución 60/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 2005.

Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 25 de septiembre de 2015.

Resolución 71/248 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 11 de enero de 2017.

Resolución 78/6 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 2 de noviembre de 2023.

### ***Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas***

Resolución 83 (1950) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 84 (1950) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 836 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 929 (1994) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de la ONU

Resolución 1264 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 1966 (2010) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Resolución 2379 (2017) del Consejo de Seguridad de la ONU.

### ***Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos***

Resolución 39/2 (A/HRC/RES/39/2) del Consejo de Derecho Humanos del 27 de septiembre de 2018.

Resoluciones de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma

Resolución ICC-ASP/3/25 del 7 de septiembre de 2004.

Resolución ICC-ASP/16/Res.5, en ICC-ASP/16/20, y ICC-ASP/16/24, 14 de diciembre de 2017.

### ***Jurisprudencia internacional***

Allegation of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation). ICJ. Orden del 16 de marzo de 2022. Medidas provisionales.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia). ICJ Reports 2015. Fallo del 03 de febrero de 2015. Juicio.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar). ICJ Reports 2022. Fallo del 22 de julio de 2022. Excepciones preliminares.

Maritime Dispute (Peru v. Chile). Corte Internacional de Justicia. Pleadings. Peru's first round of oral argument (Counsel: Tullio Treves) (3 de diciembre 2012, CR 2012/27), pp. 48-49.

Application of the Convention Against Torture and other cruel, inhumane or degrading treatment or punishment (Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic). ICJ. Orden del 16 de noviembre de 2023. Medidas provisionales.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (South Africa v. Israel). ICJ. Orden del 26 de enero de 2024. Medidas provisionales.

Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v. Belgium), Order of 2 June 1999, ICJ Reports 1999.

Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Ghana and Côte d'Ivoire in the Atlantic Ocean (Ghana/Côte d'Ivoire). ITLOS Reports 2017. Sentencia del 23 de septiembre de 2017. Juicio.

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa). ICJ Reports 1971. Opinión Consultiva.

The South West Africa cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa). ICJ Reports 1966. Fallo del 18 de julio de 1966.

Advisory Opinion requested by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law, ITLOS Reports. 21 May 2024.

Obligations of States in respect of Climate Change. ICJ.

Corte Penal Internacional (2023). Situation in Ukraine. <https://www.icc-cpi.int/ukraine>.

Corte Penal Internacional (2024). Situation in the State of Palestine. <https://www.icc-cpi.int/palestine>.

## FUENTES SECUNDARIAS

Abi-Saab, G. (2016). The Third World intellectual praxis: confrontation, participation or operation behind enemy lines?. *Third World Quarterly*, 37(11), 1957-1971.

Anghie, A. (2005). *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge University Press.

Anghie, A. (2023). Rethinking International Law: A TWAIL Retrospective. *European Journal of International Law*. 34(1), 7-112.

Biersteker, T.; Van den Herik, L.; y Brubaker, R. (2021). *Enhancing due process in UN Security Council Targeted Sanctions Regimes*. Global Governance Centre, Graduate Institute of International and Development Studies.

- Bjorge, E. y Miles, C. (2020). *Landmark Cases in Public International Law*. Hart Publishing.
- Brunée, J. y Toope, S. (2018). Self-Defence against Non-State Actors: Are powerful States willing but unable to change international law? *International and Comparative Law Quarterly*, 67(2), 263-286.
- Chimni, B.S. (2017). *International Law and World Order: A Critique of Contemporary Approaches*. (2<sup>a</sup> ed.). Cambridge University Press.
- Crawford, J. (2019). *Brownlie's principles of Public International Law*. Oxford University Press.
- De la Sablière, J. M. (2018). *Le Conseil de Sécurité des Nations Unies: ambitions et limites* (2<sup>a</sup> Ed.). Larcier.
- Dugard, J. (2017). Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. En E. Bjorge y C. Miles, *Landmark Cases in Public International Law* (pp. 539-561). Hart Publishing.
- Follesdall, A. y Ulfstein, G. (Eds.) (2018). *The Judicialization of International Law: A Mixed Blessing?*. Oxford University Press.
- García-Corrochano, L. (2007), “Jurisdicción internacional y responsabilidad internacional: Nuevas tendencias del Derecho internacional penal”. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (IHLADI), Vol. 18, 11-50.
- Gramer, R. y Rathi, A. (2022, 23 de diciembre). How an unusual coalition outfoxed China and Russia at the U.N. *Foreign Policy*. <https://foreignpolicy.com/2022/12/23/united-nations-china-russia-treaty-crimes-against-humanity-international-law/>
- Guillaume, G. (1989). La direction des affaires juridiques du ministère des affaires étrangères: conseil juridique et action diplomatique. En Mélanges de Lacharrière. *Guy Ladreit de Lacharrière et la politique extérieure de la France*. (pp. 267-278). Masson.
- Hathaway, O. y Shapiro, S. (2017). *The Internationalists: How a Radical Plan to Outlaw War Remade the World*. Simon & Shuster.

- Higgins, R. (1963). *The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations*. Oxford University Press.
- Higgins, R. (1968). Policy Considerations and the International Judicial Process. *International and Comparative Law Quarterly*, 17(1), 58-84. doi:10.1093/icljqaj/17.1.58
- Horna, A. (2020), El Consejo de Seguridad y el Derecho Internacional. En G. Meza-Cuadra et al., *El Perú en el Consejo de Seguridad (2018-2019). Diplomacia constructiva en tiempos de polarización: reflexiones del equipo peruano* (pp. 59-67). Fundación Academia Diplomática del Perú.
- Horna, A. (2020). The Commission and the Sixth Committee: Reflections on the interaction in the past and in the future. En The United Nations (Eds.). *Seventy Years of the International Law Commission. Drawing a balance for the future* (pp., 91-97). Brill Nijhoff.
- Jouannet, E. (2011). Koskenniemi: A Critical Introduction. En M. Koskenniemi (Ed.), *The Politics of International Law* (pp. 1-32). Oxford and Portland; Hart Publishing.
- Kelsen, H. (1954). Collective Security under International Law. *International Law Studies*, 49, 1-275.
- Koh, H. (2012). The State Department Legal Adviser's Office: Eight Decades in Peace and War. *The Georgetown Law Journal*, 100(5), 1747-1781
- Kohen, M. (2024, 9 de febrero). International Legality in the 21st Century [Lectio magistralis]. Ceremonia en honor del Profesor Marcelo G. Kohen con motivo de la presentación de las Mélanges preparadas en su honor. Instituto de Graduados en Estudios Internacionales y de Desarrollo, Ginebra, Suiza.
- Kohen, M. (2001). La contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional en materia territorial. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 17, 57-77.
- Koskenniemi, M. (1989). *From Apology to Utopia*. Cambridge University Press.

- Koskenniemi, M. (2009). The Politics of International Law – 20 Years Later. *European Journal of International Law*, 20(1), 7-19.
- Koskenniemi, M. (2009). The Politics of International Law. En J. Cardona Lorens (Ed.), *Cursos Euromediterráneos Bancaria de Derecho Internacional* (1 ed., Vol. VIII/IX, pp. 51-166). Tirant lo Blanch.
- Koskenniemi, M. (2011). *The Politics of International Law*. Oxford and Portland; Hart Publishing.
- Kravik, A. (2024, 18 de abril). We must avoid double standards in foreign policy. *Al Jazeera*. <https://www.aljazeera.com/opinions/2024/4/18/we-must-avoid-double-standards-in-foreign-policy>
- Lehto, M. (2018). The Fight against ISIL in Syria. Comments on the Recent Discussion on the Right of Self-Defence against Non-state actors. *Nordic Journal of International Law*, 87(1), 1-25.
- Lewis, D.A., Modirzadeh, N. K., y Blum, G. (2019). *Quantum of Silence: Inaction and Jus ad Bellum*. The Harvard Law School Program on International Law and Armed Conflict.
- Martínez, P. (2023). Norm-instability as a Strategy in International Lawmaking The Case of Self- defence against Non- state Actors. En N. Krisch y E. Yildiz (Eds). *The Many Paths of Change in International Law* (pp. 69-88). Oxford University Press.
- Maúrtua, O. (1995). *Derecho Internacional y Política Exterior*. Marina de Guerra del Perú.
- Meza-Cuadra et al. (2020). *El Perú en el Consejo de Seguridad (2018-2019). Diplomacia constructiva en tiempos de polarización: reflexiones del equipo peruano*. Fundación Academia Diplomática del Perú.
- Modirzadeh, N. (2023). “Let Us All Agree to Die A Little”: TWAIL’s Unfulfilled Promise. *Harvard International Law Journal*. 65(1), 79-131.
- Novosseloff, A. (ed.). (2016). *Le Conseil de sécurité des Nations Unies: entre impuissance et toute puissance*. CNRS Editions.

- Pejic, J. (2012). Armed Conflict and Terrorism: There is a (big) difference. En A. Salinas de Frías, K. Samuel y N. D. White (eds.), *Counter-terrorism: International Law and Practice* (pp. 171-204). Oxford University Press.
- Perera, A. R. (2014). The draft United Nations Comprehensive Convention on International Terrorism. En B. Saul (Ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism* (pp. 120-128). Edward Elgar Publishing Limited.
- Reisman, W. M. (2012). *The Quest for World Order and Human Dignity in the Twenty-First Century: Constitutive Process and Individual Commitment*. Brill Nijhoff.
- Saul, B. (2021). From conflict to complementarity: Reconciling international counterterrorism law and international humanitarian law. *International Review of the Red Cross*, 103(916-917), 157-202.
- Schabas, W. (2016). *The International Criminal Court: A Commentary of the Rome Statute*. Oxford University Press.
- Solari, L. (1985). Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 37(93), 25-33.
- Trahan, J. (2017). *Report of Symposium on the Future of the Field of International Justice*. Syracuse University. Impunity Watch. <https://impunitywatch.com/report-of-symposium-on-the-future-of-the-field-of-international-justice/>.
- Treves, T. (2019). The Expansion of International Law. *General Course of International Law*, Collected Courses 9, 9-377.
- Triffterer, O. y K. Ambos (Eds.) (2016). *Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*. (3<sup>a</sup> ed.) C. H. Beck., Hart Publishing, Nomos Publishing.
- Tuzmukhamedov, B. (2015). Legal Dimensions of Arms Control Agreements. An Introductory Overview. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 37, 319-468.

- Van Klaveren, A. (2011). Política y Derecho Internacional. El análisis de los regímenes internacionales. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 20, 143-169.
- Viraly, M. (1972). *L'organisation mondiale*. Armand Colin.
- Wood, M. (2013). Legal Advisers. En R. Wolfrum (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (pp.772-779). Oxford University Press.
- Wood, M. y E. Sthoeger (2022). *The UN Security Council and International Law*. Cambridge University Press.
- Zarbiyev, F. (2020). International Law in an Age of Post-Shame. *ESIL Reflections*, 9(3), 1-7.

**Financiamiento**

Autofinanciado.

**Conflictode interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

**Contribución de autoría**

Contribución del autor en el artículo completo.

**Agradecimientos**

El autor agradece los valiosos comentarios sobre versiones previas de este artículo brindados por: Pierre-Etienne Bourneuf, Karem Cardenas, Alfredo Crosato, Susan Goard, Pierre Horna, José Marín, José Antonio Saavedra, Juan José Ruda, Philip Ponce Light, Glauco Seoane y Ana Rolón. También es oportuno expresar el agradecimiento del autor a Lia Diaz Quevedo por su apoyo en la búsqueda de algunas fuentes y en la revisión del manuscrito.

**Correspondencia**

[ahorna@rree.gob.pe](mailto:ahorna@rree.gob.pe)

# LA INVOLABILIDAD DE EMBAJADAS Y CONSULADOS: A PROPÓSITO DEL CONTENCIOSO ENTRE MÉXICO VS. ECUADOR ANTE LA CIJ

THE INVOLABILITY OF EMBASSIES AND CONSULATES: REGARDING THE  
DISPUTE BETWEEN MEXICO AND ECUADOR BEFORE ICJ

*Jorge Luis Collantes González<sup>(\*)</sup>*

Sociedad Peruana de Derecho Internacional

Doctor en Derecho (UPVD, Francia)

(Cracovia, Polonia)

<https://orcid.org/0009-0003-6435-6874>

## RESUMEN

El 5 de abril de 2024, fuerzas de seguridad ecuatorianas ingresaron a la Embajada de México en Quito sin autorización, para detener al exvicepresidente de Ecuador, Jorge Glas, quien había recibido asilo en dicha embajada. Este incidente llevó a México y Ecuador a presentar el caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), realzando así la importancia de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961 (CVRD). La CIJ ha subrayado así la inviolabilidad de las embajadas y diplomáticos como un principio fundamental a respetar por la comunidad internacional.

---

<sup>(\*)</sup> Jorge L. Collantes es científico visitante en el Centre for International Studies and Development (CISAD) de la Universidad Jagellónica en Cracovia (Polonia). El presente trabajo ha sido realizado en la estancia académica del autor en la citada universidad.

Con el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la SPDI, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

Por ello, al analizar el caso México-Ecuador, se plantean cuestiones sobre la inviolabilidad física y el uso indebido de tecnología, así como sobre el asilo otorgado para evadir responsabilidad penal. De esta forma, se subraya la necesidad de respetar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, y buscar soluciones pacíficas y legales en conflictos internacionales, reafirmando la importancia de los principios consagrados en la CVRD y el derecho internacional público.

**Palabras clave:** Inviolabilidad diplomática, inmunidad diplomática, asilo diplomático, responsabilidad internacional, derecho internacional, Corte Internacional de Justicia.

## ABSTRACT

On April 5, 2024, Ecuadorian security forces entered the Mexican Embassy in Quito without authorization to apprehend the former Vice President of Ecuador, Jorge Glas, who had been granted asylum within the embassy. This incident prompted both Mexico and Ecuador to present the case before the International Court of Justice (ICJ), thereby underscoring the significance of the 1961 Vienna Convention on Diplomatic Relations (VCDR). The ICJ has emphasized the inviolability of embassies and diplomats as a fundamental principle to be upheld by the international community. Consequently, the Mexico-Ecuador case raises critical questions regarding physical inviolability, the misuse of technology, and the granting of asylum to evade criminal liability. This situation highlights the necessity of respecting the inviolability of diplomatic missions and pursuing peaceful and legal resolutions in international conflicts, reaffirming the importance of the principles enshrined in the VCDR and international public law.

**Keywords:** Diplomatic inviolability, diplomatic immunity, diplomatic asylum, international responsibility, international law, International Court of Justice.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

El 5 de abril de 2024, la prensa dio cuenta de la entrada de fuerzas de seguridad ecuatorianas a la Embajada de México en Quito, sin contar con la debida autorización mexicana. El objetivo de esta incursión fue la detención del exvicepresidente de Ecuador, Jorge Glas, quien se encontraba en la Embajada de México, Estado que le había otorgado asilo. En el marco de la incursión fue detenido. Tras los hechos, ambos Estados presentaron una demanda ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ). La noticia de la incursión a la embajada se hizo viral.

Por su trascendencia política y jurídica, los hechos no pasaron desapercibidos entre juristas, gobiernos y la opinión pública.

¿Por qué un tema aparentemente bilateral podría tener tanta trascendencia?

Los Estados, en medio de sus afinidades, divergencias, encuentros y desencuentros, comparten un especial interés en que las prerrogativas de la inviolabilidad y de la inmunidad diplomáticas sean respetadas.

En este sentido, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (CVRD) reconoce que “los locales de la misión son inviolables” y que los agentes del Estado receptor (el Estado donde se encuentra una legación de otro Estado) “no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión” (art. 22.1 CVRD).

Asimismo, esta Convención impone a los Estados “la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se perturbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad” (art. 22.2 CVRD).

La inviolabilidad de las embajadas está bastante bien asumida en el Derecho internacional y entre los actores de las relaciones internacionales. Los Estados establecen relaciones diplomáticas y consecuentemente abren y mantienen embajadas por consentimiento mutuo.<sup>1</sup> En este contexto,

---

<sup>1</sup> El art. 2 CVRD refleja que los Estados asumen lo siguiente: “El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo”.

conviene recordar que la CIJ, en su Orden de 15 de diciembre de 1979 (p. 16) sobre el Asunto del Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Irán, razonó en el sentido que:

“...en la conducción de las relaciones entre los Estados, no hay exigencia más fundamental que la de la inviolabilidad de los diplomáticos y de las embajadas,... así ha sido a lo largo de la historia, las naciones de todas las creencias y culturas han observado obligaciones recíprocas a este efecto; y... las obligaciones asumidas para garantizar en particular la seguridad personal de los diplomáticos y su exención de toda persecución son esenciales, no contienen ninguna restricción y son inherentes a su carácter representativo y a su función diplomática”.

Por otro lado, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (CVRC) va en la misma dirección<sup>2</sup> y, en la citada Orden de 15 de diciembre de 1979, la CIJ no dejó de lado la inviolabilidad en el ámbito consular e indicó que “la inviolabilidad de los locales y archivos consulares son también principios de Derecho internacional profundamente arraigados” (p. 16-17).

Entonces, si para los Estados, la inviolabilidad de embajadas y consulados en su territorio implica la doble obligación de no transgredir

<sup>2</sup> El art. 31 de este tratado indica lo siguiente:

- “1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva”.

esta prerrogativa y de tomar medidas de protección (Theeuwes, 2014, pp. 49-52)<sup>3</sup>, cabe una pregunta: ¿Qué consecuencias podría tener la trasgresión de esta doble obligación?

Las consecuencias pueden ser políticas y/o jurídicas y pueden ir desde una queja hasta la ruptura de relaciones<sup>4</sup>, dependiendo de la magnitud de los hechos, del parecer del Estado afectado y de la afinidad -o falta de ella- entre los gobiernos de turno de los Estados concernidos. No obstante, la reacción del Estado vulnerado siempre va en la dirección de una expresión rechazo o malestar, sea en mayor o en menor intensidad.

En todo caso, la transgresión de las obligaciones relativas a la inviolabilidad en las que puede incurrir un Estado, respecto de embajadas y consulados que se encuentren en su territorio, puede acarrear responsabilidad internacional en el ámbito de los hechos internacionalmente ilícitos.

## 1. EL OBJETIVO DEL PRESENTE ANÁLISIS

Partiendo de la obligación de respetar la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática y los locales consulares, intentaremos determinar si un eventual abuso de la figura del asilo diplomático, en casos relativos a la lucha contra la corrupción en el marco del derecho internacional, podría justificar la transgresión de la inviolabilidad de embajadas y consulados.

Concretamente, intentaremos responder a una cuestión que confronta, por un lado, la discrecionalidad de otorgar asilo reconocida a los Estados en el marco de la Convención de Caracas sobre Asilo de 1954 (Convención de Caracas) y, por otro lado, las obligaciones que se derivan del derecho internacional relativo a la lucha contra la corrupción recogidas básicamente en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (CNUC). En esta línea, nos planteamos lo siguiente: ¿Puede, en algún caso, el otorgamiento de asilo llegar a constituir un hecho internacionalmente ilícito

<sup>3</sup> No es raro que los Estados adopten una práctica local respetuosa de la inviolabilidad.

<sup>4</sup> Es lo que pasó, por ejemplo, tras la incursión, quema y muertes en la Embajada de España en Guatemala por parte de la policía guatemalteca en 1980. España rompió relaciones con Guatemala.

a la luz de la lucha contra la corrupción de modo que justifique el ingreso de la policía del Estado receptor a una legación sin la correspondiente autorización?

## **2. LA PERTINENCIA DE LOS HECHOS EN EL CASO DE LA EMBAJADA DE MÉXICO EN QUITO**

El caso de la Embajada de México en Quito amerita ser abordado en esta humilde contribución por diversas razones. En primer lugar, porque México y Ecuador han alegado la CVRD ante la CIJ, existiendo un cruce de acusaciones y solicitudes que ha motivado el interés de la academia y los Estados en el caso, incluyendo el desenlace de la solicitud mexicana de considerar que la trasgresión a la inviolabilidad pueda dar pie a la exclusión de Naciones Unidas. La actualidad se impone.

En segundo lugar, porque se ha solicitado a la CIJ que se pronuncie no solamente sobre el quebrantamiento de la inviolabilidad en sentido físico, sino también acerca del uso indebido de la tecnología en el marco de la inviolabilidad por parte del Estado receptor. Asimismo, se le ha requerido pronunciarse acerca de un eventual asilo fraudulento por, supuestamente, haber sido otorgado para facilitar la evasión de la responsabilidad penal por delitos relativos a la corrupción en la contratación pública, un sector jurídico en el que se acentúa la necesidad de transparencia en las licitaciones.<sup>5</sup>

En tercer lugar, porque junto con el tema del asilo, Ecuador alega una violación de normas de derecho internacional relativas a la lucha contra la corrupción. En esta inclusión se encuentra la relevancia del tema; pues, si bien la CIJ ha abordado anteriormente la inviolabilidad en el asunto de los Rehenes (USA vs. Irán) y en el asunto Guinea Ecuatorial vs. Francia y el asilo en el asunto Haya de La Torre (Colombia vs. Perú), lo cierto es que en

<sup>5</sup> El Preámbulo del Acuerdo plurilateral sobre contratación pública de la Organización Mundial del Comercio de 2012 reconoce “la importancia de disponer de medidas transparentes en materia de contratación pública, de llevar a cabo las contrataciones de forma transparente e imparcial y de evitar conflictos de intereses y prácticas corruptas, en consonancia con los instrumentos internacionales aplicables, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

ninguno de los casos citados la CIJ se ha pronunciado sobre una eventual colisión entre las obligaciones internacionales relativas a la lucha contra la corrupción y el asilo diplomático. Esta circunstancia está presente en el caso de la Embajada en Quito.

En cuarto lugar, porque -más allá de la batalla judicial ante la CIJ- aparece otro factor: la eventual aplicación extraterritorial de la ley penal del Estado acreditante por hechos ocurridos en sus legaciones: ¿Qué Estado podría juzgar un asalto a una embajada y lo que ocurra en ese contexto? ¿El Estado acreditante o el Estado receptor?

Y, en quinto lugar, porque se plantea una interrogante acerca de si una detención practicada transgrediendo normas relativas a la inviolabilidad de una embajada o de un consulado, como las previstas en la CVRD y en la CVRC, podría dar lugar a que esta transgresión pueda ser alegada en la defensa de una persona ante la justicia penal.

### **3. LA INVOLABILIDAD EN DISTINTOS CONTEXTOS: “LOCALES DE LA MISIÓN”, “LOCALES CONSULARES” Y OTRAS CUESTIONES**

El análisis de la inviolabilidad implica, previamente, contextualizarla en sus distintos escenarios: en el escenario de la diplomacia tradicional, caracterizada por su bilateralidad y cuya fuente convencional más recurrida es la CVRD; en el escenario de las relaciones consulares, caracterizadas igualmente por su bilateralidad y cuya fuente convencional más recurrida es la CVRC; en el escenario de las misiones especiales, las cuales se caracterizan por su temporalidad y cuya fuente convencional más recurrida es la Convención sobre las Misiones Especiales (CVME); en el escenario de la diplomacia multilateral; y en el escenario de las organizaciones internacionales. En cada uno de estos escenarios, los tratados citados definen una terminología que es necesaria asimilar y diferenciar. Efectivamente, estos tratados asumen un alcance de la inviolabilidad que no siempre es el mismo, como veremos.

En este sentido, debemos especificar que, en el ámbito de la diplomacia tradicional, la CVRD indica que bajo el término “locales de la misión” se concierne a los “edificios o las partes de los edificios, sea cual

fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos” (art. 1, i).

En este contexto, cabe precisar que la apertura de instalaciones fuera de una embajada, como puede ocurrir para el funcionamiento de las consejerías y agregadurías, el consentimiento del Estado receptor es fundamental. En efecto, la CVRD establece que el Estado acreditante “no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión” (art. 12).

En el ámbito de las relaciones consulares, la CVRC establece que los locales consulares comprenden a “los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular” (art. 1.1, j).<sup>6</sup>

Asimismo, en el marco de las Misiones especiales, la notificación de la ubicación de la Misión cobra especial importancia en tanto que la CVME no define expresamente lo que ha de entenderse por locales de estas misiones. No obstante, es importante tener en consideración el art. 25.1 de este tratado

---

<sup>6</sup> El art. 4 de la CVRC igualmente enfatiza en el consentimiento del Estado receptor, e indica:

- “1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina consular.
5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor”.

Si las finalidades de la oficina consular conducen a sus funciones, ver el art. 5 de la CVRC relativo a las funciones consulares”.

en tanto que reconoce que: “Los locales en que la misión especial se halle instalada de conformidad con la presente Convención son inviolables”.

Esta disposición nos remite al art. 11.1, el cual subraya la importancia de las notificaciones del Estado que envía al órgano competente del Estado receptor, al indicar lo siguiente:

“Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido:

f) La situación de los locales ocupados por la misión especial y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad..., así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos”. (pp. 4-5)

En lo que concierne a las organizaciones internacionales, la inviolabilidad de sus locales y de sus representantes y de su personal se determina por tratados específicos, como, por ejemplo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 21 de noviembre de 1947<sup>7</sup> y, además, por los acuerdos de sede que estas organizaciones celebran con los Estados<sup>8</sup>, lo que implica ir situación por

---

<sup>7</sup> La Sección V del art. III señala lo siguiente:

“Los locales de los organismos especializados serán inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa”.

<sup>8</sup> Por ejemplo, el art. 3 del Acuerdo de Sede entre España y el Secretariado de la Unión por el Mediterráneo, hecho en Madrid el 4 de mayo de 2010, asumiendo Barcelona como sede, establece lo siguiente:

“1. ... España se compromete a poner a su disposición gratuitamente los locales necesarios para que el Secretariado pueda emplearlos como sede central (en adelante, «la Sede Central»), de modo que pueda ejercer sus funciones...

2. España y el Secretariado fijarán de mutuo acuerdo la ubicación, superficie y características de la Sede Central. El Secretariado podrá adquirir o alquilar otros locales adicionales en el territorio español que podrá utilizar para sus actividades oficiales (que en su totalidad, en caso de que así se lleve a cabo, junto con la Sede Central, se denominará en adelante «la Sede»)...

3. El Secretariado podrá asimismo adquirir o alquilar otros locales adicionales como

situación. Y, en todo caso, cabe anotar que, aunque las organizaciones internacionales no puedan dar asilo, al menos en el sentido jurídico del término, las hemerotecas dan cuenta de locales de organizaciones internacionales como refugio para personas, como fue el caso de Mohamed Najibulá, expresidente de Afganistán, quien fue sacado de la sede de Naciones Unidas en Kabul en medio de un asalto a dicho local para luego ser ejecutado (Agencias, 1996).

#### **4. LA INVOLABILIDAD COMO UNA NECESIDAD EN LA ACTIVIDAD DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

En perspectiva histórica, se aprecia que hubo un tiempo en el cual las legaciones eran consideradas como “parte de territorio extranjero” (Florio, 1976, p. 110); y hoy aún no es muy difícil encontrarse con personas que mantienen esta percepción. Sin embargo, no es posible afirmar que embajadas y consulados sean pequeños territorios del Estado que las acredita o envía<sup>9</sup>, lo que existe es una prerrogativa, la cual no suma territorio al Estado acreditante ni resta territorio al Estado receptor.

##### **4.1. LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE LAS LEGACIONES NO SON PEQUEÑOS TERRITORIOS DE OTRO ESTADO NI ENCLAVES**

Hay varias circunstancias que demuestran que el espacio físico de una embajada y/o de un consulado no es territorio del Estado que acredita o envía.

---

residencia oficial del Secretario General... El tratamiento, privilegios, inmunidades y derechos otorgados a la Sede por el presente Acuerdo serán igualmente aplicables a Residencia Oficial del Secretario General...”

Asimismo, en cuanto a la inviolabilidad, el art. 4.1 indica que:

“Los Locales del Secretariado, incluidos los edificios que ocupen en su totalidad y los terrenos en los que se asienten, serán inviolables. Ningún agente de las autoridades españolas podrá entrar en ellos sin consentimiento expreso del Secretario General o de un representante por él autorizado”.

<sup>9</sup> Por ejemplo, Alejandro Guesalaga (1900) indicaba lo siguiente: “En los diferentes casos de aplicación de la extraterritorialidad no es siempre la misma”. Y proseguía anotando que “la extraterritorialidad se extiende á la casa de la embajada o legación, garantizando los derechos del ministro público pero se niega el derecho de asilo, mientras que un buque de guerra puede servir de asilo, respetado y jurídicamente reconocido” (p. 24).

En primer lugar, si se aceptara que embajadas y consulados son territorio del Estado acreditante, el territorio de los Estados variaría constantemente en función de la apertura o cierre de nuevas legaciones y/o en función de cada traslado a un nuevo espacio físico más pequeño o grande. No hay norma de derecho internacional que permita la adquisición de territorio a través de las instalaciones de una embajada o de un consulado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que embajadas y consulados ocupan locales que pueden ser propiedad de su Estado o bienes alquilados, cabe precisar que no hay norma de derecho internacional que admita que los particulares pueden vender o alquilar territorio del Estado. El derecho interno va en esta misma dirección<sup>10</sup> y cabe anotar que el correspondiente registro de la propiedad de cada Estado corrobora lo anotado, toda vez que el local de una embajada o de un consulado, sea propio o no, seguirá estando registrado en los registros del Estado en donde se encuentra, el del Estado receptor, y no en los registros de los Estados que acrediten o envíen embajadas y consulados.

Y, en tercer lugar, ni la CVRD ni la CVRC establecen algo parecido a considerar a embajadas y consulados como territorio del Estado acreditante o que envía, sino que, más bien, en distintas partes de su articulado, ambas convenciones hacen referencia al territorio del Estado receptor. En este sentido, es oportuno anotar que el art. 21.1 de la CVRD señala que el Estado receptor “deberá facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión”;<sup>11</sup> y el art. 4.1 de la CVRC indica que “No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento”. La contundente alusión al territorio del Estado receptor diluye cualquier idea que las considere como pequeños territorios del Estado que las acredite o envíe.

<sup>10</sup> Por ejemplo, el art. 54 de la Constitución peruana indica que el territorio es “inalienable”.

<sup>11</sup> En su sentencia de 11 de diciembre de 2020 sobre el asunto de las inmunidades y del procedimientos penales (Guinea Ecuatorial vs. Francia), la CIJ ha indicado que: “el Estado receptor sigue estando obligado, en virtud del artículo 21 de la Convención de Viena, a facilitar la adquisición en su territorio, de conformidad con su legislación, por el Estado remitente de los locales necesarios para su misión diplomática, o ayudar a estos últimos a obtener alojamiento de otra manera”, párrafo 75. En ningún momento se alude a que el Estado receptor deba desprendérse de su territorio.

Y al hilo de lo expuesto, queda también superada la idea de que los funcionarios diplomáticos -en tanto que personas destinadas a ejercer funciones en el territorio de otro Estado- viven en la ficción de que no han abandonado su país. (Pradier-Fodéré, 1881, p. 151).<sup>12</sup> Los citados funcionarios gozan de inviolabilidad y de otras prerrogativas debido a sus funciones en el Estado receptor y no porque se haya asumido la ficción de que siguen viviendo en su país de origen de cara al Derecho internacional.

#### **4.2. LA INVOLABILIDAD COMO UNA GARANTÍA RELATIVA A LAS FUNCIONES: A PROPÓSITO DE LOCALES, VEHÍCULOS, ARCHIVOS Y FUNCIONARIOS EN EL EXTERIOR**

En el marco de la CVRD, la inviolabilidad no solamente se refiere a los locales de la misión diplomática sino también comprende a su mobiliario y vehículos, a los archivos y documentos de la misión, a la correspondencia, a la valija y al correo diplomático, a la residencia del agente diplomático<sup>13</sup> y al mismo agente diplomático en los términos del art. 29, en atención al cual:

“La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”. (art. 29).

En el derecho internacional, la inviolabilidad del agente diplomático aparece como una de las facilidades para sus funciones, como una prerrogativa. En este sentido, el Preámbulo de la CVRD reconoce que no se trata de beneficios personales, sino que garantizan las funciones que se desempeñan, en tanto que “las inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”. El Preámbulo de la CVRC va en el mismo sentido.

<sup>12</sup> Otrora se identificaba la extraterritorialidad como una “presunción o ficción” que se basaría sobre el acuerdo de las naciones por el cual el ministro público no puede desempeñar sus funciones sin este privilegio” (p. 27). Sobre críticas a la extraterritorialidad en materia de personas en el contexto de la época.

<sup>13</sup> Sobre estos aspectos, ver principalmente los arts. 22, 24, 27, 29 y 30.

En el contexto, el carácter irrestricto de la inviolabilidad aparece, para los agentes diplomáticos, como una garantía en el ejercicio de la función pública en el exterior, reflejado en el ya citado art. 29 de la CVRD. La inviolabilidad de los funcionarios consulares va en esta misma dirección, si bien la CVRC acota el ámbito de la inviolabilidad en la medida que establece que estas personas pueden ser detenidas por orden judicial en caso de “delito grave”.<sup>14</sup> No obstante, se trata de una excepción y no de la regla.

En esta línea, es ilustrativa la sentencia de la CIJ de 6 de junio de 2018 sobre las objeciones preliminares en el asunto de las inmunidades y procedimientos penales (Guinea Ecuatorial vs. Francia), la cual ha indicado que el ya anotado art. 22 de la CVRD:

“... establece un régimen de inviolabilidad, protección e inmunidad para los «locales de [una] misión [diplomática]» obligando al Estado receptor, entre otras cosas, a abstenerse de entrar en tales locales sin el consentimiento del Jefe de la Misión, e impedir que dichos locales sean invadidos o dañados, o la paz de la misión perturbada, por sus agentes. Además, garantiza que los locales de la misión, su mobiliario y los demás objetos que allí se encuentren, así como los medios de transporte de la misión, no puedan ser objeto de ningún registro, requisita, incautación o medida de ejecución”. (art. 22).

En este mismo sentido va la doctrina. Por ejemplo, la profesora Eileen Denza (2014), anota que se trata de un “estatus otorgado a locales, personas

<sup>14</sup> Art. 41. Nótese que en su redacción, la inviolabilidad no desplaza el trato digno e, incluso, le protege de dilaciones procesales indebidas, al señalar lo siguiente:

“1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. 2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme. 3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación”.

o bienes físicamente presentes en el territorio de un Estado soberano pero que no están sujetos a su jurisdicción en sentido ordinario". (p.110)

Por su parte, la CVRC, junto a la inviolabilidad de los locales consulares, también reconoce la inviolabilidad de los archivos y documentos, de la correspondencia y del correo consular y la inviolabilidad de los funcionarios consulares<sup>15</sup>; y acuerda una presunción de consentimiento en casos de incendio o calamidad.

A nuestro entender, el acceso bajo presunciones en el marco de la CVRC se circunscribe únicamente a lo necesario para actuar con la urgencia que amerita un incendio o una calamidad y de ninguna manera podría implicar la posibilidad de desviarse de ello y realizar, por ejemplo, pesquisas o detenciones, o para instalar aparatos de escuchas, ya que –al igual que ocurre en el marco de la CVRD- ello no es parte del objeto y fin del tratado.

## 5. LAS DEMANDAS DE MÉXICO Y ECUADOR ANTE LA CIJ

### 5.1. LA DEMANDA DE MÉXICO: UN ÉNFASIS EN LA INVOLABILIDAD

México presentó una demanda y también solicitó medidas cautelares (CIJ, 2024). Dejando de lado las medidas cautelares (las cuales la CIJ ha denegado mediante su Orden de 24 de mayo del mismo año<sup>16</sup>), importa retener la descripción de los hechos en la demanda de México. El primer punto de su demanda expone una vulneración de la inviolabilidad del local de la embajada y de un agente diplomático,<sup>17</sup> describiendo lo siguiente:

“...unos quince miembros de las fuerzas especiales y dos vehículos irrumpieron en los locales sin autorización y por la fuerza. El Jefe

<sup>15</sup> Sobre estos aspectos, ver principalmente los arts. 33, 35, 41, 54, 61, 71 de la CVRC.

<sup>16</sup> Ver la Solicitud de indicación de medidas provisionales por la Embajada de México en Quito.

<sup>17</sup> Tener presente que, en términos jurídicos el art. 1 de la CVRD prescribe lo siguiente:  
“d. por “miembros del personal diplomático”, se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e. por “agente diplomático”, se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión”.

Adjunto de Misión, el señor Roberto Canseco Martínez, intentó detener la actuación de los agentes ecuatorianos cuando los vio dentro de la Embajada. Mientras intentaba contener el ataque, el señor Canseco fue brutalmente maltratado en la biblioteca de la Embajada. A continuación, los agentes se apoderaron del señor Jorge David Glas Espinel, exvicepresidente de la República del Ecuador, lo subieron a uno de los vehículos y abandonaron el lugar". (p.7)

Además expone que, previamente a la incursión en la embajada, el Jefe de Misión Adjunto observó a un "vehículo militar táctico estacionado frente a la Embajada de México" y que posteriormente, al mostrar una foto del mismo al personal de la embajada "le dijeron que se trataba de un vehículo utilizado para interceptar las comunicaciones de telefonía móvil".<sup>18</sup> (p.6)

En esta demanda notamos un detalle importante. Al parecer, México no solamente se intenta ocupar de la inviolabilidad de locales y de agentes diplomáticos, sino que vincula los efectos de la incursión policial en su embajada con los derechos humanos del funcionario diplomático. Sobre el tema expone lo siguiente:

"15... el señor Canseco fue sometido a diversos tratos degradantes... por personal de las fuerzas especiales ecuatorianas. El señor Canseco trató de explicar a los agentes ecuatorianos cuál era la situación y la violación de la Embajada de México que tales actos constituirían, pero fue maltratado en varias ocasiones e incluso apuntado con un arma de fuego. Como consecuencia de ello, sufrió lesiones en los brazos, las piernas, la cara, la espalda y el cuello y sufrió lesiones psicológicas.

16. El Jefe de Misión Adjunto corrió detrás de los vehículos en un intento de impedir que las fuerzas del orden se llevaran al señor Glas, pero una vez más fue sometido por agentes del orden y puesto de rodillas, frente al suelo, sin respetar su dignidad... Esta violación flagrante de la inviolabilidad diplomática no sólo ha causado lesiones físicas al diplomático mexicano, sino que también le ha infligido sufrimientos psicológicos y ha violado claramente su dignidad". (p.7)

---

<sup>18</sup> Punto 11.

Al margen de la cuestión en perspectiva interestatal, la ocasión parecería propicia para que la CIJ pudiera, de alguna manera y en su sentencia de fondo, aludir de modo genérico a riesgos y daños del agente diplomático en el ámbito de su actividad laboral, sobre todo si se tiene en cuenta que en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no existe un convenio específico sobre riesgos, daños y reparaciones a trabajadores del sector público en el ejercicio de la función diplomática y consular, o de la función pública en el exterior,<sup>19</sup> si bien el riesgo de estos funcionarios no pasa desapercibido en el derecho internacional, tal como se aprecia en el Preámbulo de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos de 1981, en el cual se reconoce que los delitos contra estas personas son “motivo de grave preocupación para la comunidad internacional”. Parecería que podríamos estar apartándonos del tema que tratamos, pero la realidad asoma: el ataque a la inviolabilidad de una embajada puede estar seguida de la vulneración de la inviolabilidad de funcionarios fuera del Estado.

Centrados en la demanda, importa tener presente que México agrupa su *petitum* en tres bloques<sup>20</sup>, los cuales están referidos a la obligación de resolver las diferencias entre Estados por medios pacíficos<sup>21</sup>, a la inviolabilidad de su embajada -incluyendo cuestiones relativas a la obligación del Estado receptor de dar facilidades a la Misión (art. 25) y a la obligación de permitir

<sup>19</sup> El Convenio 151 de la OIT sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de 1978 no aborda el tema.

<sup>20</sup> Punto 52.

<sup>21</sup> En este sentido, solicita a la CIJ:

“a) con respecto a la obligación de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos,

i) Declaré que, al recurrir al uso de la fuerza para irrumpir en los locales de la Embajada de México, el Ecuador ha incumplido sus obligaciones derivadas del derecho internacional, en particular del párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, del párrafo i) del artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y del artículo 2 del Pacto de Bogotá,

ii) declarar y considerar que el Ecuador ha violado de manera persistente los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas”.

y proteger las comunicaciones de la Misión (art. 27.1)- y a determinadas cuestiones relativas a la Carta de Naciones Unidas.<sup>22</sup>

En lo que a inviolabilidad de su embajada y personal diplomático se refiere, México solicita a la CIJ el siguiente pronunciamiento:

- “i) Declarar y dictaminar que, al desplegar fuerzas especiales de la policía y personal militar en el exterior y dentro de los locales diplomáticos de México en el Ecuador, atentando contra la integridad y dignidad del personal diplomático mexicano, al interceptar y escuchar comunicaciones privadas de la embajada y al entrar por la fuerza en ella, el Ecuador ha incumplido sus obligaciones derivadas del derecho internacional, en particular de los artículos 22, 25 y 27.1, y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la práctica ulterior,
- ii) ordenar al Ecuador que adopte todas las medidas inmediatas necesarias para respetar y proteger los locales de la misión, así como los bienes y archivos que allí se encuentran; de conformidad con el apartado a) del artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,
- iii) indicar al Ecuador que repare íntegramente el perjuicio sufrido por México”. (p. 9)

---

<sup>22</sup> En cuanto a la Carta de Naciones Unidas, México solicita que, “a la vista de todos los incumplimientos del Ecuador”, la CIJ proceda a lo siguiente:

- “i) declarar y considerar que el Ecuador es responsable de los daños que el incumplimiento de sus obligaciones internacionales ha causado y sigue causando a México;
- ii) suspender al Ecuador de su condición de Miembro de las Naciones Unidas, hasta que presente disculpas públicas por sus violaciones de las normas y principios fundamentales del derecho internacional; para garantizar la reparación del perjuicio moral infligido a los Estados Unidos Mexicanos y a sus nacionales afectados,
- iii) Que declare y declare que, en caso de incumplimiento de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas análogos a los que el Ecuador ha cometido en el presente caso, la Corte es el órgano judicial competente para determinar la responsabilidad de un Estado, para iniciar el procedimiento de exclusión previsto en el Artículo 6 de la Carta de las Naciones Unidas, y
- iv) sentar un precedente declarando que un Estado o nación que actúe como lo ha hecho el Ecuador en este caso terminará por ser excluido de las Naciones Unidas, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Carta de las Naciones Unidas”.

El art. 45 de la CVRD refuerza obligaciones en torno a la inviolabilidad, al prever que incluso en la ruptura de relaciones diplomáticas (que la circunstancia más álgida en las crisis) la obligación de respetar y proteger los locales subsiste y aún en caso de conflicto armado. Precisamente la ruptura de relaciones puede ser vista como el punto álgido de las crisis diplomáticas.

## 5.2. LA DEMANDA DEL ECUADOR: UN ÉNFASIS EN EL RESPETO AL DERECHO DEL ESTADO RECEPTOR

Ecuador remarca la lucha contra la corrupción y el uso de las instalaciones de la embajada de modo compatible con la CVRD, lo cual implica tener presente a las funciones de la diplomacia, lo que abordaremos más adelante.

En su demanda, Ecuador expone lo siguiente:

“...después de que el señor Glas fuera liberado temporalmente de prisión en Ecuador (sujeto a ciertas restricciones judiciales), México utilizó los locales de su misión diplomática en Quito entre diciembre de 2023 y abril de 2024 para proteger al señor Glas de la aplicación de la ley penal ecuatoriana. A pesar de las reiteradas solicitudes del Ecuador de que México coopere con las autoridades ecuatorianas competentes y entregue al señor Glas, México anunció, en un comunicado de prensa de 5 de abril de 2024, la decisión de concederle “asilo” con miras a darle salida del Ecuador. Estas acciones, que obstaculizaron la correcta administración de justicia en el Ecuador, constituyeron, entre otras cosas, un descarado uso indebido de los locales de una misión diplomática”.<sup>23</sup> (p.1)

Se entiende que Ecuador subraya que la presencia del exvicepresidente Glas en la embajada mexicana implicaba una obstrucción del *ius puniendi* ecuatoriano y ha solicitado a la CIJ que:

“Falle y declare que los Estados Unidos Mexicanos... al permitir la presencia prolongada del señor Glas en los locales de su misión diplomática en Quito, al negarse a entregar al señor Glas a las autoridades ecuatorianas competentes, al concederle “asilo” con miras

<sup>23</sup> Punto 3 de su demanda.

a sacarle del territorio ecuatoriano, y al obstruir el sistema judicial de Ecuador y la aplicación de la ley penal:

- (i) Ha incumplido sus obligaciones de respetar las leyes y reglamentos de la Estado receptor, de no interferir en los asuntos internos del Estado receptor, y de no utilizar los locales de la misión de manera incompatible con las funciones de la misión, de conformidad con el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;
- (ii) Ha incumplido, entre otras cosas, sus obligaciones de no conceder asilo a personas que están bajo acusación o en juicio por delitos comunes o hayan sido condenados por los tribunales ordinarios competentes, y de entregarlos en conformidad con el artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 y el artículo I de la Convención sobre Asilo Político de 1933;
- (iii) Ha violado los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de otros Estados en virtud de la Carta de la Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y derecho internacional consuetudinario; y
- (iv) Ha incumplido su obligación de cooperar en materia de lucha contra la corrupción Artículo XIV de la Convención pactoicana de 1996 y los artículos 43, 46 y 48 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”.<sup>24</sup> (p. 15)

El art. 41 de la CVRD, alegado por Ecuador, es relevante porque enfatiza en la obligación de respetar el derecho del Estado receptor y en el uso de la Misión de manera compatible con la CVRD.<sup>25</sup> El uso compatible nos

<sup>24</sup> Punto 49 de su demanda.

<sup>25</sup> Indica lo siguiente:

- “1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
- 2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.
- 3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras

conduce a las funciones de la Misión, las cuales están recogidas en el art. 3.1 de la CVRD, norma en la cual los Estados asumen que estas son:

“Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c. negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor”. (art. 3)

En líneas generales, no parece que sustraer a una persona de la acción de la justicia sea una de sus funciones. Sin embargo, este parecer no elimina el riesgo de malentendidos o de desencuentros interestatales cuando de asilo diplomático se trata, básicamente porque conceder asilo implica una valoración humana de un conjunto de hechos y una decisión política, a lo cual hay que agregar que no es novedad que todo asilo diplomático puede, en mayor o menor medida, dar lugar a pensar en injerencias de un Estado respecto a otro Estado (Behrens, 2016, pp. 136-261, 246-253).

No obstante, cabe subrayar la función de negociar con el Gobierno del Estado receptor, reconocida en la CVRD. En el marco de esta función cabe tratar el tema de un asilo diplomático y cuestiones conexas ante una circunstancia determinada, incluyendo la entrega de un salvoconducto por parte del Estado receptor. Evidentemente, emprender y seguir negociaciones no es una labor ajena a una embajada.

---

normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor”.

Asimismo, tengamos presente que entre las funciones de la misión diplomática previstas en la CVRD, se dice que “principalmente” son las que hemos citado. Esto desvela que no se trata de una lista cerrada de funciones, sino que puede haber otras. No obstante, de ninguna manera se podría entender que obstruir a la justicia del Estado receptor o dar facilidades para que una persona consume una sustracción de responsabilidad penal sean funciones de una misión diplomática. Pues ello iría contra el objeto y fin de la CVRD que reclama respeto al ordenamiento del Estado receptor.

### **5.3 LA TENSIÓN ENTRE EL ASILO COMO DERECHO HUMANO Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN: ¿EVENTUAL COLISIÓN DE NORMAS CONVENCIONALES?**

La lucha contra la corrupción constituye uno de los retos más importantes para la defensa de la libre competencia y del estado de derecho. En las últimas décadas se ha avanzado mucho en esta materia. Sin embargo, el problema no se ha erradicado.

La CNUC, alegada por Ecuador, constituye un instrumento multilateral importante a escala planetaria sobre la materia porque obliga a los Estados a tipificar y castigar el delito<sup>26</sup>, a la vez que establece mecanismos

<sup>26</sup> El art. 15, bajo la rúbrica de “Soborno de funcionarios públicos nacionales” indica lo siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”.

Asimismo, el art. 16, bajo la rúbrica de “Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas” establece las siguientes obligaciones:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un

de cooperación interestatal en materia penal. Precisamente, Ecuador indica ante la CIJ que México no ha cooperado en la lucha contra la corrupción entrando, de esta manera, en contradicción con obligaciones internacionales relativas a la asistencia judicial recíproca (art. 46) y cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48).

En cuanto al asilo y a la inviolabilidad de las embajadas y consulados, la CNUC guarda silencio. Esta circunstancia nos lleva a interpretar los tratados relativos al asilo, a la lucha contra la corrupción y a las relaciones diplomáticas y consulares, de acuerdo con las reglas de interpretación de tratados previstos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, empezando por la regla que dice que un tratado “deberá interpretarse de buena fe” (art. 31.1), tan ligado al principio de prohíbe el abuso del derecho, al punto que no es muy raro encontrar criterios que asumen que la prohibición del abuso del derecho es parte del principio de la buena fe.

La CVRD no aborda el asilo. Algunos autores consideran que esta omisión evidencia que no se trata de una institución de derecho diplomático (Pérez de Cuéllar, 1997, p. 118). Otros autores indican que el asilo diplomático aparece como “una institución jurídica no reconocida por el derecho internacional” (Ambos, 2012, p. 68).

---

funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

No obstante, al tratarse de un tema vinculado a detenciones y persecuciones, es necesario tener presente los instrumentos de derechos humanos en sentido amplio, empezando por la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual asume el derecho a buscar protección ante persecuciones, siempre que ello no sirva como privilegio para burlar actuaciones judiciales, en tanto que el art. 14 reconoce lo siguiente:

- “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.<sup>27</sup>

Años más tarde, cuando apareció el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, este tratado guardó silencio sobre el asilo. Sin embargo, no es antojadizo recordar que el art. 14 de este Pacto es contundente en reconocer el derecho de toda persona a “ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley” en el marco de un proceso penal, a “que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, etc. Asimismo, el art. 15 de este Pacto rechaza la condena a una persona “por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”.

Bajo estas premisas, no parece imprudente anotar que el derecho internacional rechaza las persecuciones injustas y, en esta misma línea, que el ser humano no está obligado a soportar lo que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe a los Estados. Y si esto es así, cabe una pregunta ¿Comete un hecho internacionalmente ilícito un Estado que facilita la huída de una persona ante una persecución que sea, a su vez, un hecho internacionalmente ilícito?

---

<sup>27</sup> En el art. 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial de la Asamblea General de Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1967, se puede encontrar que “el asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Una persecución injusta no siempre aparece en un contexto fácil de determinarla como tal; y esto implica un problema de valoraciones humanas y de decisiones políticas que muchos gobiernos preferirían no tomar. Ya el Preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 reconoce que “la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países”. En efecto, no hay que hacer reflexiones profundas para tener presente que la onerosidad aludida puede llegar al punto de complicar las relaciones internacionales.

En ocasiones, el gobierno de un Estado puede considerar injusta una persecución, mientras que el Gobierno de otro Estado puede no mantener la misma percepción. En medio de las valoraciones diferentes en torno a un caso, el asilo puede ser dado o rechazado por Estados democráticos que comparten los mismos valores y que tienen muy presente a los derechos humanos en su política exterior.

Sean como fueren las percepciones de cada gobierno frente a una situación determinada, lo cierto es que, si de persecuciones y de asilo se trata, el art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH) reconoce el “derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales”.

Si bien en este precepto –y en los que venimos anotando- no se alude al asilo diplomático *stricto sensu*, sino al asilo sin tal adjetivo (o “en territorio extranjero” en el caso de la CADH), lo cierto es que hemos de subrayar que la búsqueda de protección ante situaciones como las descritas en el art. 22.7 quedan contextualizadas en el marco de los derechos humanos.

Al hilo de la CADH, resulta interesante la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 30 de mayo de 2018, relativa a la Institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 28.2, en relación con el artículo 1 de la CADH) (OC-25/18), la cual fue solicitada, precisamente, por la República del Ecuador. En aquella oportunidad, la CIDH señaló lo siguiente:

“2. El derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado ...”.

Sin embargo, hemos de precisar que en esta opinión consultiva, la CIDH indicó igualmente que:

“3. El asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que debe regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas...”.

Independientemente de las normas pertinentes que regulen el asilo diplomático, por un lado, hemos de subrayar que el sistema interamericano asume que el asilo es un tema de derechos humanos; y, por otro lado, que las normas de derecho internacional relativas al asilo diplomático (que reconocen la discrecionalidad al Estado para otorgarlo) podrían entrar en colisión con normas derivadas del derecho internacional contra la corrupción en la medida en que estas últimas obligan a los Estados a evitar la impunidad, sea castigando la corrupción o cooperando con los Estados que pretenden castigarla. Pues por ejemplo, en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, entre otras cuestiones, los Estados se obligaron a extraditar incluso en casos en los que no existan convenios específicos de extradición. Concretamente, mediante el art. XIII.3, los Estados Parte acordaron que si un Estado supedita la extradición a la existencia de un tratado, la misma Convención de 1996 podría ser la “base jurídica de la extradición”.

La CNUC va en la misma dirección. Por ahora, en materia de colisión de normas, importa retener que mientras que la CNUC impone obligaciones a los Estados, incluyendo la extradición como una forma de cooperación, la Convención de Caracas concede a cada Estado la facultad discrecional de dar o no asilo a la vez que limita esta facultad a no facilitar que una persona se sustraiga de la acción de la justicia. Y he aquí el problema: ¿Quién ha de valorar si, al otorgar un asilo, se ha actuado dentro de la legalidad en el

marco de la Convención de Caracas? La Convención de Caracas no tiene una cláusula relativa a la solución de diferencias sobre el tema que se ocupa, lo cual no impide que mediante otros instrumentos se pueda plantear una diferencia ante instancias internacionales.<sup>28</sup>

## 6. LA MULTILATERALIDAD REGIONAL EN TORNO AL ASILO A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN DE CARACAS Y SU INCIDENCIA PROCESAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

Las normas regionales sobre el asilo -vistas como un conjunto normativo<sup>29</sup> y el mismo derecho interno de distintos Estados de la región<sup>30</sup>- aparecen como elementos que reflejan la voluntad de los Estados acerca de mantener esta figura, tanto en su derecho interno como en sus relaciones internacionales.

En este contexto, llama especialmente la atención la contundencia con la que el asilo es reconocido en la Constitución de Brasil en tanto que asume el asilo como uno de los principios que rigen las relaciones internacionales del Estado.<sup>31</sup> En esta línea, cabe anotar que México y Ecuador también

<sup>28</sup> En el contexto que nos ocupa, téngase presente, por ejemplo, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

<sup>29</sup> Ver la Convención sobre asilo hecha en La Habana, el 20 de febrero de 1928.

<sup>30</sup> Por ejemplo, el art. 31 de la Constitución de Costa Rica indica: "El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido". El art. 46 de la Constitución de la República Dominicana reconoce: "Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales".

<sup>31</sup> El art. 4 indica lo siguiente:

"La República Federativa de Brasil se rige por los siguientes principios en sus relaciones internacionales:

I – la independencia nacional;  
II – la prevalencia de los derechos humanos;  
III – la autodeterminación de los pueblos;  
IV – la no intervención;  
V – la igualdad entre los Estados;

reconocen el asilo en su derecho interno y que la figura de la extradición no pasa desapercibida en tanto que los tratados internacionales relativos a la lucha contra la corrupción

Por su parte, la ya citada Opinión Consultiva de la CIDH de 30 de mayo de 2018 es interesante en perspectiva histórica y terminológica, al menos entre los Estados de la región, dado que el conjunto de textos convencionales existentes parece asociar, de una u otra manera, asilo y refugio, al punto tal que se podría dar pie a una confusión. En este sentido, la CIDH explica lo siguiente:

“Hasta las Convenciones de 1954, el término “asilo” se utilizó exclusivamente para referirse a la modalidad específica del “asilo diplomático”, también denominado como “asilo político”, relativo a aquel que otorgaban los Estados en embajadas, legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, mientras que el término “refugio político” se refirió a la protección otorgada en un territorio extranjero. Lo anterior explica, parcialmente, la dicotomía “asilo-refugio” y sus implicaciones en la protección de los refugiados en la región”.<sup>32</sup>

Asimismo, en materia de extradición, esta opinión consultiva cobra importancia en tanto que, tras abordarla en distintos textos, indica lo siguiente:

“... la adopción de un catálogo de tratados relacionados con la institución jurídica del asilo con connotaciones típicamente latinoamericanas, así como la cláusula de no extradición por delitos o motivos políticos, conllevó a lo que comúnmente se ha llamado como “la tradición latinoamericana del asilo”. Es preciso resaltar que esta tradición latinoamericana centra la protección en casos de persecución de una

---

VI – la defensa de la paz;

VII – la solución pacífica de los conflictos;

VIII – el repudio al terrorismo y al racismo;

IX – la cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;

X – la concesión de asilo político”.

Nos interesa retener la contextualización del asilo en el Derecho constitucional de Brasil junto a otros temas que marcan la política exterior del Estado.

<sup>32</sup> Párrafo 88.

persona por la comisión de delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por motivos políticos, y considera que la decisión de brindar el asilo correspondía al Estado, al constituir una prerrogativa del mismo. Posteriormente, a nivel interamericano, el concepto tradicional de la figura del asilo latinoamericano evolucionó con el desarrollo normativo del sistema interamericano de derechos humanos”.<sup>33</sup>

Sobre el asilo diplomático, se dice que se trata de una práctica regional en Latinoamérica. Sin embargo, esta afirmación amerita matices a la vista de circunstancias conocidas y que han concernido a Estados europeos en los casos, por ejemplo, del Sargento Venancio Mikó en 1983 o de Joao Bernardo Vieira en 1999, como veremos más adelante. Por el momento, nos importa retener la vigencia del principio de no devolución en el contexto de la extradición. Concretamente, importa retener que la CIDH indica lo siguiente:

“... en el marco del principio de no devolución, son exigibles para el Estado de acogida, bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección en una sede diplomática, algunas obligaciones específicas, en cuanto a la evaluación individualizada del riesgo y medidas adecuadas de protección, incluyendo aquellas contra la detención arbitraria...”<sup>34</sup>

Asimismo, ha expresado que la no devolución no implica un otorgamiento de asilo, en tanto que ha señalado lo siguiente:

“La Corte estima, además, que la situación jurídica de la persona tampoco puede quedar en un limbo o prolongarse indefinidamente... Así, la Corte ha precisado, en otros supuestos distintos al aquí examinado, que la persona no solamente tiene el derecho a no ser devuelta, sino que este principio requiere también la actuación estatal..., teniendo en cuenta el objeto y fin de la norma. Ahora bien, el hecho de que la persona no pueda ser devuelta no implica per se que el Estado deba necesariamente otorgar el asilo en su sede diplomática..., sino que subsisten otras obligaciones que imponen al Estado adoptar las medidas diplomáticas, incluida la solicitud al Estado territorial de

<sup>33</sup> Párrafo 93.

<sup>34</sup> Párrafo 194.

expedir un salvoconducto, o de otra índole que estén bajo su autoridad y, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar a los solicitantes la garantía de los derechos convencionales".<sup>35</sup>

A nuestro entender, las razones para no entregar a una persona que ha solicitado asilo, pueden subsistir ser validas para no ser extraditada.

## 7. EL ASILO VISTO COMO UN DERECHO DE LOS ESTADOS

Si hemos visto el asilo entre textos relativos a los derechos humanos, no se debería olvidar que el derecho internacional también lo plantea como un derecho de los Estados. Efectivamente, el art. II de la Convención de Caracas reconoce a cada Estado el "derecho de conceder asilo" a la vez que reconoce que el Estado al que se le solicita "no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega".

Si bien el asilo aparece como una discrecionalidad del Estado que lo otorga, también aparece como una facilidad para la persona que lo recibe y esto es importante teniendo en cuenta que se ha sostenido que el fundamento jurídico del asilo es únicamente el "sentimiento humanitario que suscita la persecución política" (Pérez de Cuéllar, 1997, p. 118). El derecho internacional da cobertura a este sentimiento humano; pues el tema no escapa de los derechos humanos ni de la solidaridad con ciudadanos de otros Estados y, a la vez, se podría pensar en distintos escenarios como, por ejemplo, casos de riesgo de que la persona perseguida pueda no tener un juicio con todas las garantías, precisamente porque, de alguna u otra manera, podría traslucir un fin político en la persecución.

En líneas generales y sin entrar en algún caso concreto, no parecería fuera de lugar pensar en que en un Estado donde haya elecciones (libres o no, manipuladas o no) y donde el Poder Judicial no sea completamente independiente en la medida en que pueda estar influenciado por el poder político, ya sea porque el poder político sea quien decida el ascenso de los jueces a las más altas instancias judiciales o ya sea porque hubiera otras circunstancias que pudieran menoscabar su imparcialidad, imparcialidad y/o

---

<sup>35</sup> Párrafo 198.

integridad. Esta situación podría abrir la puerta a una sutil (o no tan sutil) actitud persecutoria en medio de una circunstancia en la que, aun cuando se cumplan con las formalidades de una separación de poderes propios de una democracia, el Estado que otorga asilo lo hace porque pueda tener la percepción de que, en el Estado receptor, pudiera existir una predisposición judicial a acatar las decisiones del poder político o a buscar congraciarse con el mismo incluyendo el orden penal.<sup>36</sup>

Centrados en el otorgamiento de asilo como derecho de los Estados, tal como está previsto en la Convención de Caracas, cabe anotar que esta reconoce a las embajadas como espacio habilitado para ser otorgado. Concretamente, el art. I señala lo siguiente:

“El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios”. (p. 1)

Esta redacción parece excluir, *a priori*, a los locales de las Misiones Especiales. Pues precisamente el carácter temporal de la Misión Especial y la finalidad de ser creada para un fin concreto<sup>37</sup>, la alejan de la idea de una Misión ordinaria, lo cual haría que sus locales queden fuera de la Convención de Caracas, pero no necesariamente de la figura del asilo.

En todo caso, al analizar una entrada de una persona en una legación

<sup>36</sup> Es más, sobre un perseguido político que lo es a todas luces, las autoridades de su país difícilmente admitirían que se ha emprendido una persecución política sea soterrada o descarada, de la misma manera que los dictadores niegan serlo y del mismo modo de que en un despido por prejuicios religiosos o por causas de discriminación nunca se aceptaría que ello fuera el verdadero motivo. En fin, el problema siguen siendo las valoraciones.

<sup>37</sup> En este sentido, puede ser relevante que el art. 1 del citado tratado establece lo siguiente: “A los efectos de la presente Convención:

a) Por «misión especial» se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado”.

con miras a recibir asilo, no se debería perder de vista el tema de la entrega del salvoconducto por parte del Estado receptor. Esta entrega, igualmente, no parece ser ajena a una decisión política. Y si esto es así, nada impide que a una persona a quien se le haya concedido asilo (previa entrada en un local consular o la sede de una Misión Especial) acabe por recibir el salvoconducto gracias a las gestiones de una embajada (hechas al amparo de la función de negociación prevista en la CVRD), pudiendo, de esta manera, abordar el avión, barco o vehículo terrestre que le transporte al Estado que le ha concedido el asilo ¿Qué norma de derecho internacional lo impide? Ninguna, si bien esto dependerá de la negociación emprendida a tal fin.

## **8. EL RECHAZO AL OTORGAMIENTO DE ASILO PARA ELUDIR LA ACCIÓN JUDICIAL COMO UN HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO**

El rechazo al asilo como una vía para eludir la justicia no es novedad. Por ejemplo, Floro (1976, p. 111) anotaba que correlativamente a la obligación del Estado receptor de respetar la inviolabilidad de las embajadas, al Estado que acredita una embajada le correspondía respetar el orden público del Estado receptor y “en particular, no conceder asilo en la sede diplomática al individuo buscado por la policía local ni obstaculizar su funcionamiento”. Por su parte, ilustrativamente, Guesalaga (1900) –en tiempos en los que la extraterritorialidad era aceptada entre la doctrina- puntualizaba que “el privilegio de la extraterritorialidad retrocede en un punto: ante el derecho de asilo á los criminales de derecho común”, apoyándose en que Grocio y Wicquefort sostienen que el derecho de asilo no se funda en el derecho de gentes y en que Cornelius van Bynkershoek (1723) señalaba que el derecho de asilo simplemente “no debe existir, porque no se envían embajadores para defender ladrones o asesinos”.

El art. III de la Convención de Caracas, argüido por Ecuador en su demanda, es contundente al negar la licitud del asilo como camino para ayudar a evadir la ley, indicando que:

“No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo

se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político". (p. 1)

Tras esta precisión, el mismo art. III establece una obligación de no consentir la presencia de las personas concernidas y de entregarla. Concretamente indica lo siguiente:

"Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega". (p. 1)

¿Debió México entregar al exvicepresidente ecuatoriano? ¿Incurrió en un hecho internacionalmente ilícito al darle asilo? Un elemento importante por considerar en este contexto, entre otras cuestiones, podría ser una valoración acerca de cómo el Estado acreditante ha tenido en cuenta las obligaciones derivadas de la CNUC y otros instrumentos convencionales respecto a la lucha contra la corrupción antes del otorgamiento del asilo.

## **9. SITUACIONES EN LA QUE ESTADOS HAN DADO COBIJO EN SUS EMBAJADAS (A PROPÓSITO DEL ASILO ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y UN DERECHO DE LOS ESTADOS)**

Cuando en 1983 fracasó el intento de derrocar al Gobierno de Teodoro Obiang en Guinea Ecuatorial, el Sargento Mikó ingresó en la Embajada de España en Malabo. En aquella oportunidad, el Gobierno de España no lo entregó sin antes obtener garantías por parte del Gobierno guineano respecto de su integridad física y psíquica.

Madrid obtuvo el compromiso de Malabo de que en caso de que sea

condenado a muerte, la pena le sería conmutada.<sup>38</sup> Finalmente, la entrega se hizo no a la Policía, sino al mismo Ministro de Asuntos Exteriores guineano y en presencia del Embajador de Francia y el Encargado de Negocios de Marruecos en Malabo, según testimonia el Diario de acontecimientos referentes a España (p. 593). A nuestro parecer, España no actuó fuera de la legalidad internacional al darle cobijo -aunque sea temporalmente- sino dentro de la legalidad internacional, toda vez que el tema de los derechos humanos estaba en juego, aun cuando el riesgo de soportar una pena de muerte se produjere fuera de territorio español.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> En el Diario de acontecimientos referentes a España, encontramos que Madrid había “obtenido la garantía escrita de que Obiang respetará las leyes de procedimiento y los derechos humanos de Mikó, su integridad física y psicológica, y que en ningún caso será ejecutado. «La pena capital —en el caso improbable de que le fuere impuesta - le será conmutada.»”. Se lee igualmente que el Ministro de Asuntos Exteriores de España había manifestado “su propósito de pedir «medidas de gracia» para Mikó cuando sea condenado. La iniciativa se concretará en la petición de que sea expulsado de Guinea, con lo que no cumpliría prisión. Aunque esta posibilidad no ha sido introducida en el «documento de garantías» firmado por Obiang, el ministro «tiene la impresión» de que la solicitud será muy bien recibida por el presidente ecuato-guineano. Entre las condiciones pactadas con Obiang se encuentra la posibilidad de que Mikó pueda ser diariamente visitado por funcionarios diplomáticos de España, de recibir visita médica y de que las autoridades españolas planifiquen su defensa”.

<sup>39</sup> ¿Podría una decisión de entregar a una persona que ha entrado en una embajada dar lugar, en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, a la responsabilidad internacional del Estado que la entrega?

En torno a esta pregunta, resulta interesante una sentencia del TEDH. Cinco años más tarde del Asunto Mikó, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) emitió una sentencia interesante sobre la pregunta planteada. Esta sentencia no trata de asilo, sino de extradición, pero permite ver que que las decisiones de un Estado, al poner en riesgo a una persona de sufrir actos o hechos prohibidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aun cuando tales actos o hechos pudieran ocurrir fuera del territorio de un Estado Parte de este Convenio. Concretamente, en su sentencia de 7 de julio de 1989 sobre el Asunto Soering vs. Reino Unido, el TEDH indicó que la extradición del señor Soering a Estados Unidos, donde le esperaría el corredor de la muerte, sería contrario al art. 3 del citado Convenio que prohíbe la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes. La sentencia resulta interesante si tenemos presente el razonamiento del TEDH:

“En resumen, en este caso la resolución de extradición puede suscitar un problema en relación con el artículo 3 y comprometer, por tanto, la responsabilidad de un Estado contratante en virtud del Convenio, cuando hay motivos serios y comprobados para creer

## Otro caso interesante es el caso del Cardenal József Mindszenty,

que el interesado, si se le entrega al Estado requirente, correrá un peligro real de que se le torture o se le someta a penas y tratos inhumanos o degradantes. Para determinar esta responsabilidad es inevitable apreciar la situación en el país de destino frente a las exigencias del artículo 3. No se trata, sin embargo, de comprobar o demostrar la responsabilidad de este país en Derecho internacional general, en virtud del Convenio o de otra manera. En la medida en que se puede incurrir en responsabilidad en el ámbito del Convenio, la que puede comprometerse es la del Estado que concede la extradición, por razón de un acto con el resultado directo de exponer a una persona a sufrir unos malos tratos prohibidos". Párrafo 91.

No obstante, cabe anotar que la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos conoció de un caso en el que se demandaba a Dinamarca por actos de funcionarios en su Embajada en la antigua República democrática alemana (DDR), a la cual accedió una persona y tras lo cual los funcionarios llamaron a la policía. La antigua Comisión Europea de Derechos Humanos hizo observaciones interesantes al pronunciarse el 12 de octubre de 1992 sobre el asunto (Application No. 17392/90 by M. against Denmark), las cuales si bien se hicieron en el marco de una demanda en torno del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales de 1950 (the Convention), no se deben perder de vista:

"1. The applicant complains that his right to liberty and security of person as guaranteed to him under Article 5 (Art. 5) of the Convention was violated when the Danish ambassador on 10 September 1988 requested the assistance of the DDR police. He also complains that this act violated Articles 2 and 4 of Protocol No. 4 (P4-2, P4-4) as well as Article 1 of Protocol No. 7 (P7-1) to the Convention.

The Commission notes that these complaints are directed mainly against Danish diplomatic authorities in the former DDR. It is clear, in this respect, from the constant jurisprudence of the Commission that authorised agents of a State, including diplomatic or consular agents, bring other persons or property within the jurisdiction of that State to the extent that they exercise authority over such persons or property. In so far as they affect such persons or property by their acts or omissions, the responsibility of the State is engaged (cf. No. 7547/76, Dec. 15.12.77, D.R. 12 p. 73 with further references). Therefore, in the present case the Commission is satisfied that the acts of the Danish ambassador complained of affected persons within the jurisdiction of the Danish authorities within the meaning of Article 1 (Art. 1) of the Convention.

As regards the complaint submitted by the applicant under Article 5 (Art. 5) of the Convention the Commission recalls that the applicant and his friends entered the Danish Embassy in the former DDR at approximately 11.15 hours on 9 September 1988 and that on several occasions they were asked to leave. At 2.30 hours the following morning they left the Embassy when DDR police officers requested them to do so and they were immediately arrested by the DDR police. The applicant was subsequently tried and convicted by a DDR court and spent a total of 33 days in detention. In these circumstances the Commission finds that the applicant was not deprived of his liberty or security of person within the meaning of Article 5 (Art. 5) of the Convention by an act of the Danish diplomatic authorities but by an act of the DDR authorities. The Commission recalls,

quién estuvo más de una década en la Embajada de Estados Unidos en Hungría. El desenlace de este asunto no solamente implicó al Estado acreedor y al Estado receptor sino que también al Estado Vaticano, el cual trató con el Gobierno de Hungría una salida para el tema. Finalmente, no hubo entrega del señor Mindszenty a las autoridades húngaras y, al igual que ocurrió con Guinea Ecuatorial en el caso Mikó, Hungría tampoco llevó el tema a la CIJ.<sup>40</sup>

---

however, that an act or omission of a Party to the Convention may exceptionally engage the responsibility of that State for acts of a State not party to the Convention where the person in question had suffered or risks suffering a flagrant denial of the guarantees and rights secured to him under the Convention (cf. Eur. Court H.R., Soering judgment of 7 July 1989, Series A no. 161). The Commission finds, however, that what happened to the applicant at the hands of the DDR authorities cannot in the circumstances be considered to be so exceptional as to engage the responsibility of Denmark.

It follows that, in so far as the applicant complains of an alleged violation of Article 5 (Art. 5) by an act of the respondent Government, and leaving aside the question of the exhaustion of domestic remedies, this complaint is manifestly ill-founded within the meaning of Article 27 para. 2 (Art. 27-2) of the Convention.

2... The Commission finds that although, as stated above, a State party to the Convention may be held responsible either directly or indirectly for acts committed by its diplomatic agents, the provisions invoked by the applicant must be interpreted in the light of the special circumstances which prevail in situations as the one which is at issue in the present case. It is clear that Embassy premises are not part of the territory of the sending state. Consequently as the applicant, while the incident took place, was not on Danish territory, the provisions invoked by him are not applicable to his case.

This part of the application is accordingly incompatible *ratione materiae* with the provisions of the Convention and must be rejected under Article 27 para. 2 (Art. 27-2) of the Convention.

3. Under Article 6 (Art. 6) of the Convention the applicant complains that he did not get a fair hearing when the circumstances surrounding his “visit” to the Danish Embassy were examined by the Board for Foreign and Political Affairs. It is true that the applicant was neither heard nor otherwise involved in these proceedings, but the Commission recalls that Article 6 (Art. 6) applies only where either the applicant’s “civil rights” or a “criminal charge” against him are determined in the proceedings concerned. The Commission finds that this was not so in the present case. It follows that this part of the application is also incompatible *ratione materiae* with the provisions of the Convention and must be rejected under Article 27 para. 2 (Art. 27-2) of the Convention”.

<sup>40</sup> “Quince años en la embajada: el «encierro récord» del cardenal Mindszenty” recordaba el diario ABC. En este reportaje se dice que cuando el Cardenal Mindszenty se acercaba a la embajada, esta “había recibido un mensaje cifrado desde Washington: «Si aparece

Al hilo de lo expuesto, encontramos el caso Joao Bernardo Vieira y su entrada a la Embajada de Portugal en Guinea-Bissau en 1999 tras ser derrocado. En torno a este caso, la BBC informaba: “The deposed president of Guinea-Bissau, Joao Bernardo Vieira, has arrived in Portugal, where he was granted political assylum”; y, en medio de esto, había un detalle en tanto que la noticia también daba cuenta de que las nuevas autoridades de Guinea-Bissau querían que “Vieira sea juzgado por varios presuntos delitos, incluidos el tráfico de armas y la corrupción”. Es evidente que su llegada a Portugal no era ajena al conocimiento y al consentimiento de Lisboa. El caso no llegó a la CIJ.

Por su parte, la CIJ sí se ha pronunciado en torno al asilo en el ya citado asunto Haya de la Torre, si bien es preciso anotar que su pronunciamiento sobre el asunto fue criticado por los publicistas latinoamericanos (Hernández, 2020, p. 14).

En todo caso, a la luz de lo expuesto, no es exacto sostener que la apertura de las puertas de una embajada en aras de proteger los derechos humanos ante una persecución y un eventual castigo injustos en términos jurídicos sea una práctica exclusiva de los Estados Latinoamericanos.

En este contexto, es oportuno anotar que el conocido caso Assange hubiera sido más interesante para el análisis de la jurisprudencia si Ecuador o el Reino Unido hubieren llevado la diferencia ante una instancia contenciosa y esta se hubiera pronunciado sobre el uso de embajadas como refugio cuando un Estado acreditante percibe circunstancias que lo ameriten. Ninguna de las partes concernidas llevó el tema a La Haya.

---

el cardenal, denle alojamiento», explicó uno de los agentes de la embajada citado por la BBC”. En realidad, es irrelevante si se trata de una anécdota o no, si fue verdad o no. Pues lo cierto es que sin la voluntad del Estado acreditante, no podría haber permanecido allí.

## **10. ¿SERÍA POSIBLE CONSIDERAR UNA DETENCIÓN COMO ILEGAL SI ESTA SE PRODUJERA EN EL MARCO DE UNA INCURSIÓN NO AUTORIZADA A UNA LEGACIÓN?**

En medio del contencioso sobre asilo y la inviolabilidad entre México y Ecuador, nos preguntamos si la irrupción en una embajada o en un consulado para detener y llevarse a una persona -en violación a las prerrogativas previstas en la CVRD y la CVRC- podría, en algún caso, tener relevancia procesal en el sentido de constituir una alegación para reclamar de manera individual, en un procedimiento penal, acerca de la ilegalidad de la detención.

La jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia (TIPY) podría ser pertinente en una reflexión sobre el tema.

Ilustrativamente, en la Decisión de la Sala de Apelaciones de 2 de octubre de 1995 sobre el asunto Tadic, se recordó que, anteriormente, en el caso Estados Unidos contra Noriega se había asumido que, como principio general del derecho internacional, “los individuos no tienen capacidad para impugnar las violaciones de tratados internacionales sin una protesta del soberano involucrado”, pero luego dio cabida a una alegación, al indicar lo siguiente:

“Prohibir a un acusado formular tal alegación equivale a decidir que, hoy en día, un tribunal internacional no podría, en un asunto penal en el que está en juego la libertad de un acusado, examinar un alegato que plantea la cuestión de la violación de la soberanía del Estado. Una conclusión tan sorprendente implicaría una contradicción en términos que esta Cámara considera que es su deber refutar y descartar”.

No obstante, cabe precisar que el TIPY se refería, en este asunto, a un procedimiento penal ante instancias internacionales y no exactamente a juicios ante la justicia de los Estados. Pero, en el marco de la interestatalidad, no sería raro aceptar que una detención desconociendo la inviolabilidad de embajadas y consulados podría dar lugar a que el Estado afectado (el Estado acreditante o el Estado que envía) pudiera solicitar, en un litigio contra el Estado receptor, que se retrotraiga la situación al estado previo al hecho internacionalmente ilícito (un asalto a una embajada por parte de los cuerpos de seguridad del Estado receptor lo es). Y si se aceptara esta idea en algún

caso, se podría estar pensando en la devolución de la persona asilada en una embajada a la misma legación. Este panorama -que puede ser superado por la realidad- se podría complicar en la medida en que se hayan roto relaciones y el Estado acreditante haya desocupado el inmueble al tiempo que quede desafectado de la prerrogativa de la inviolabilidad.

En todo caso, una detención hecha desconociendo la inviolabilidad de embajadas y consulados podría abrir el camino a que una instancia internacional de derechos humanos se pronuncie sobre el tema en la medida en que pueda entrar en juego el derecho a un proceso con todas las garantías o al debido proceso reconocido en los tratados internacionales. Y al resolver un asunto como la hipótesis que planteamos, la instancia internacional posiblemente tenga en cuenta que si bien es cierto que el derecho internacional contra la corrupción impone obligaciones a los Estados que implican procedimientos penales y sanciones que conllevan privaciones de libertad, el mismo Preámbulo de la CNUC reconoce “los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales”, a la luz de lo cual entendemos que el debido proceso es parte del derecho internacional contra la corrupción.<sup>41</sup>

## **11. LA EXTRATERRITORIALIDAD DEL DERECHO PENAL DEL ESTADO ACREDITANTE Y LA TERRITORIALIDAD DEL ESTADO RECEPTOR: ¿FUENTE DE UNA NUEVA DIFERENCIA?**

En la protección de sus intereses, no es raro que los Estados asuman la competencia judicial de los hechos ocurridos en sus legaciones. Es el caso de la legislación penal de México, cuyo Código Penal en su art. 5 permite un supuesto de extraterritorialidad de la ley penal mexicana al indicar que:

“Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

...

<sup>41</sup> En este eventual escenario, no sería extraño que aparecieran debates entre defensores y críticos de la doctrina o apotegma –de acuerdo a como cada quien prefiera llamarle- male captus, bene detentus.

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas". (art. 5).

Antes de seguir, debemos tener en cuenta que la extraterritorialidad penal que aquí aludimos no debe ser confundida con la ya superada idea de la extraterritorialidad de las embajadas y consulados que hemos anotado anteriormente.

En relación con la extraterritorialidad penal mexicana que exponemos aquí, no se trata de aceptar que se considere a las legaciones mexicanas en el extranjero como territorio mexicano, sino de tratar de un supuesto de extraterritorialidad de la ley penal, similar a la que otros Estados han establecido en su ordenamiento penal bajo el denominado principio de protección de intereses. En este sentido, por ejemplo, el artículo 113-10 del Código Penal de Francia establece lo siguiente:

“El derecho penal francés se aplica a los delitos y delitos calificados de atentados a los intereses fundamentales de la nación..., a la falsificación y falsificación de sellos del Estado, monedas, ... y cualquier delito o infracción contra agentes o locales diplomáticos o funcionarios consulares franceses, empleados fuera del territorio de la República”.

Su redacción es diferente al art. 5.V del Código Penal mexicano. Sin embargo, en ambos casos, lo que trasluce es la voluntad del legislador de proteger los intereses del Estado, aunque el acto lesivo ocurra en el exterior.

El derecho penal peruano parece ir en la misma dirección. El art. 2.3 del Código penal del Perú indica que ley penal peruana se aplica “a todo delito cometido en el extranjero”, cuando se “agravia al Estado”. Ciento es que bajo ese precepto la República del Perú podría ejercer jurisdicción y castigar asaltos a embajadas y consulados peruanos, como más cierto es que esta redacción podría ameritar ser más concreta, o ser más precisa, respecto a la tutela penal de la inviolabilidad de legaciones peruanas en el exterior. Su redacción actual puede dar mejorada.

Ahora bien, un acceso a una embajada por la fuerza puede también dar lugar a que la justicia penal del Estado receptor asuma competencias penales sobre el hecho en atención al criterio de territorialidad (los Estados

ejercen su jurisdicción penal en su territorio).<sup>42</sup> Este escenario podría dar pie a una nueva diferencia interestatal, esta vez en materia de jurisdicción: ¿Qué jurisdicción penal es competente? ¿La del Estado acreditante o la del Estado receptor?

No obstante, la pregunta planteada, ambos Estados podrían coordinar y cooperar mutuamente. Precisamente, en el conocido caso del asalto y quema de la Embajada de España en Guatemala, fue la justicia guatemalteca la que procesó sobre los hechos ocurridos en la Embajada española, si bien hubo cooperación judicial por parte del Estado acreditante en tanto que desde la Audiencia Nacional española se tomaron testimonios para el procedimiento penal llevado a cabo en el Estado receptor.

En todo caso y en líneas generales, no podría descartarse el riesgo de que tanto el Estado acreditante como el Estado receptor ejercieran competencia simultánea o de manera concatenada, lo cual nos llevaría al escenario del *non bis in idem* en los procedimientos penales, un tema al que no entraremos en esta contribución.

## 12. LA PERTINENCIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Es evidente que el contencioso entre México y Ecuador genera una gran expectativa para el derecho internacional.

En nuestra humilde opinión, hay dos elementos importantes que pueden ayudar a dilucidar la interrogante que aborda este artículo: el principio de que la ley no ampara el abuso del derecho (el cual ha sido alegado no de manera infrecuente en contenciosos interestatales) (Byers, 2002; Beatens, 2019; Lemey, 2021) y el principio que prohíbe el fraude de ley.

Ambos principios han sido aceptados por el ordenamiento jurídico de los Estados y en el derecho de los Estados nos ofrece elementos que ameritan ser tenidos presentes en esta exposición.

<sup>42</sup> En efecto, por ejemplo, el art. 5 del Código penal ecuatoriano establece lo siguiente: “Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contraria de ley”.

Como sabemos, los principios generales del derecho son una fuente del derecho internacional, el Estatuto de la CIJ los asume en tanto Principios reconocidos por las naciones civilizadas<sup>43</sup> y la jurisprudencia internacional no los ha dejado de lado.

En este sentido, por ejemplo, la CIJ ha tenido presente el abuso del derecho al ocuparse de un clásico tema como la protección diplomática (aquella facultad que tienen los Estados para reclamar contra otro Estado ante un hecho internacionalmente ilícito recaído en uno de sus nacionales). En su sentencia de 5 febrero de 1970 sobre el Asunto Barcelona Traction (Bélgica vs. España), la CIJ razonaba de la siguiente manera:

“La protección diplomática se refiere a un sector muy delicado de las relaciones internacionales, ya que el interés de un Estado extranjero en proteger a sus nacionales choca con los derechos del soberano territorial, hecho que el derecho general en la materia ha tenido que tener en cuenta para evitar abusos y fricciones”.<sup>44</sup> (p. 33)

Por su parte, el derecho de los Estados puede aproximarnos y facilitarnos comprender la pertinencia de los principios generales del derecho incluso cuando nuestros esquemas jurídicos no están muy familiarizados con diferencias internacionales. Por ejemplo, en cuanto al principio de la interdicción del abuso del derecho, el art. 7 del Código Civil español reconoce lo siguiente:

“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas... que impidan la persistencia en el abuso”.  
(art. 7)

<sup>43</sup> Art. 38 del Estatuto de la CIJ.

<sup>44</sup> Revisar párrafo 37 de Sentencias, opiniones consultivas y órdenes: Caso concerniente a Barcelona Traction, Light and power company (Bélgica v. España).

En este mismo sentido ilustrativo, el art. II del Código Civil del Perú admite que la ley “no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.

En realidad, en la asunción de un principio general del derecho por parte de un Estado no es necesario que el legislador estatal haya asumido expresamente el principio cuya existencia en los mismos términos -o con la contundencia- de las normas que venimos exponiendo. En este sentido, por ejemplo, el art. 32-1 del Código Procesal Francés reconoce la prohibición del abuso en un contexto judicial al indicar que: “Celui qui agit en justice de manière... abusive peut être condamné...”.<sup>45</sup> Precisamente, esto es lo interesante: su rol en medio de procedimientos judiciales; y no solamente en procedimientos judiciales internos, sino internacionales, máxime si tenemos presente el Proyecto de conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre los Principios generales del derecho aprobado provisionalmente por dicha Comisión (2023).<sup>46</sup> En la Conclusión 1 este texto, la CDI reconoce que su Proyecto de conclusiones “se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional”.

Por otro lado, la interdicción del fraude de ley igualmente se reconoce por los Estados. Por ejemplo e ilustrativamente, el art. 6.4 del Código Civil de España recoge que: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Sobre el abuso del derecho y los ordenamientos estatales, ver, entre otros, a Cuentas, E. (1997). *El Abuso del Derecho*.

<sup>46</sup> Comisión de Derecho Internacional, 74º período de sesiones (Ginebra, 24 de abril a 2 de junio y 3 de julio a 4 de agosto de 2023). A/CN.4/L.982.

<sup>47</sup> En esta misma línea, encontramos, entre la jurisprudencia, que la Resolución del Tribunal Constitucional del Perú de 23 de marzo de 2010 (EXP. N.º 00018-2009-PI/TC Lima) reconoce la existencia de lo que “en la teoría general del derecho se le denomina fraude a la ley”. En esta Resolución se lee lo siguiente:

“Se entiende por fraude a la ley a “una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada norma cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (norma defraudada)” (Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. *Ilícitos atípicos*. Editorial Trotta, Madrid, segunda edición 2006, p. 74). En concreto, la figura de fraude a la ley se produce mediante la utilización de

En el caso que nos ocupa, difícilmente no podríamos coincidir entre juristas en que la discrecionalidad dada a los Estados en el marco de la Convención de Caracas para otorgar asilo sin necesidad de justificar la decisión tomada, no puede ni debe servir como coartada para que un Estado pueda desentenderse de otras obligaciones como la obligación de cooperar que trasluce en la CNUC a la luz de su objeto y fin. Pues un Estado no podría colocar trabas a la acción de la justicia de otro Estado que pretende cumplir con sus obligaciones internacionales relativas a la lucha contra la corrupción. Si fuese así, esta actitud más que una discrecionalidad podría constituir un abuso del derecho.

Asimismo, si un Estado se desentiende de su obligación de cooperar en materia de lucha contra la corrupción y otorga un asilo facilitando cobertura legal para que una persona se sustraiga de la acción de la justicia, se podría analizar si este estuviese actuando en fraude de ley.

## CONCLUSIONES

Las obligaciones internacionales asumidas en el marco de la CNUC no constituyen título habilitante para que un Estado receptor pueda desconocer la inviolabilidad de embajadas y consulados, ni para que este pueda desentenderse de la obligación de proteger los locales de las legaciones en su territorio.

Asimismo, el otorgamiento de un asilo en fraude de ley no justificaría que el Estado receptor pueda irrumpir en la embajada sin consentimiento del Estado acreditante, si bien el otorgamiento de asilo en tales circunstancias podría llegar a constituir un hecho internacionalmente ilícito. Y lo que correspondería en una situación como la que nos ocupa, es resolver las diferencias entre Estados por la vía del diálogo y de las negociaciones, incluyendo el recurso a la mediación o la conciliación; y, en caso de no prosperar las negociaciones, acudir a un arbitraje o a la CIJ.

---

una norma jurídica válidamente posible, pero a la vez aparente, para lograr con ella fines contrarios a los previstos por el ordenamiento jurídico”.

En el marco las diferencias internacionales no es infrecuente alegar, entre otras cuestiones, circunstancias eximentes de ilicitud ante hechos internacionalmente ilícitos.

Un referente respecto a las circunstancias eximentes de ilicitud a las que nos referimos están recogidas en el Capítulo V del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, adoptado por la CDI.<sup>48</sup> Estas circunstancias son: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito, la fuerza mayor, el peligro extremo, el estado de necesidad y el cumplimiento de normas imperativas por parte del Estado al que se le podría atribuir un hecho internacionalmente ilícito.

Ninguna de las circunstancias previstas como eximente son pertinentes para justificar la entrada una legación violentando la inviolabilidad. Pues si lejanamente se nos podría pasar la idea de la pertinencia de las contramedidas como una circunstancia eximente de ilicitud, esta se desvanecería toda vez que el art. 50 del citado Proyecto de la CDI (dedicado a obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas), indica lo siguiente:

“El Estado que tome contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:

- a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre dicho Estado y el Estado responsable;
- b) De respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares”. (art. 50)

En este mismo sentido, ante la eventual circunstancia de que un Estado que ha otorgado asilo haya incurrido en un abuso del derecho, este abuso no habilita al Estado receptor a irrumpir en una embajada o en un consulado para llevarse por la fuerza a la persona a la cual –en abuso del derecho o no- se le ha otorgado asilo.

<sup>48</sup> Correspondiente al 53º período de sesiones. Texto anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. A/56/10.

## REFERENCIAS

- Acuerdo de sede entre el Reino de España y el Secretariado de la Unión por el Mediterráneo. (2010, 4 de mayo). <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/15/pdfs/BOE-A-2010-9416.pdf>
- Ambos, K. (2013). El caso de Julian Assange: orden de detención europea versus asilo diplomático, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (LXV), 63-85.
- Beatens, F. (2019, 15 de octubre). *Abuso de proceso y abuso de derechos ante la CIJ: ¿Cada vez más popular, cada vez menos exitoso?*. Blog del European Journal of International Law. <https://www.ejiltalk.org/abuse-of-process-and-abuse-of-rights-before-the-icj-ever-more-popular-ever-less-successful/>
- Behrens, P. (2016). *Diplomatic Interference and Law*. Hart publishing, Oxford and Portland, Oregon.
- Byers, M. (2002). Abuso de derechos: Un principio antiguo, una nueva era. *Revista de Derecho de McGill*, 47, 389-431. <https://lawjournal.mcgill.ca/wp-content/uploads/pdf/7097031-47.2.Byers.pdf>
- Constitución Política de Costa Rica. (1949, 7 de noviembre). <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil. (1998, 5 de octubre). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993, 29 de diciembre). <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=3>
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. (2003, 31 de octubre). [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (1963, 24 de abril). <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (1961, 18 de abril).  
<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Convención sobre Asilo Diplomático. (1954, 29 de diciembre). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>
- Convención sobre Asilo. (1928, 20 de febrero). [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion\\_sobre\\_asilo\\_la\\_habana\\_1928.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf)
- Convención sobre las Misiones Especiales. (1969, 8 de diciembre).  
[https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_irи/manual/Ultima-Tanda/Diplomatico-Consular/14.6.%20Convenci%F3n%20sobre%20las%20Misiones%20Especiales.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_irи/manual/Ultima-Tanda/Diplomatico-Consular/14.6.%20Convenci%F3n%20sobre%20las%20Misiones%20Especiales.pdf)
- Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. (1947, 21 de noviembre). <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/conv-agencies-privim>
- Corte Internacional de Justicia. (1970, 5 de febrero). *Caso de la Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Bélgica v. España)*. Sentencia. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/50/050-19700205-JUD-01-00-FR.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1979, 15 de diciembre). *Caso referente al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán. Estados Unidos de América vs. Irán*. Sentencia. <https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/64/064-19791215-ORD-01-00-FR.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1979). *Caso referente al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*.
- Corte Internacional de Justicia. (2020, 11 de diciembre). *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial vs. Francia)*. Sentencia. <https://www.dipublico.org/124087/inmunidades-y-actuaciones-penales-guinea-ecuatorial-c-francia-fallo-de-11-de-diciembre-de-2020-corte-internacional-de-justicia/>

- Corte Internacional de Justicia. (2024, 23 de mayo). *Embajada de México en Quito (Méjico v. Ecuador)*. Solicitud de indicación de medidas provisionales. Lista General No. 194, Orden del 23 de mayo de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240523-ord-01-00-en.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (2024). *Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Méjico v. Ecuador)*. Petición introductoria de procedimiento acompañada de una solicitud de medidas provisionales. Petición inicial. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/194/194-20240411-app-01-00-frc.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (2024). *Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Méjico v. Ecuador)*.
- Corte Internacional de Justicia. (2024). *República del Ecuador v. Estados Unidos Mexicanos*. Solicitud para iniciar procedimientos. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/195/195-20240429-app-01-00-en.pdf>
- Cuentas, E. (1997). El Abuso del Derecho. *PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 51, 463-484. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6225/6262>
- Denza, E. (2014). *Derecho Diplomático: Comentario sobre la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* (4ta ed.). Oxford Scholarly Authorities on International Law [OSAIL].
- Deposed Guinea-Bissau's president arrives in Portugal. (1999, 11 de junio). *BBC News*. <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/366762.stm>
- Dopagne, F., Pons, F. y Theeuwes, B. (2014). *Le droit diplomatique appliqué en Belgique*. Maklu-Uitgevers - Éditions Maklu
- Florio, F. (1976). *Nociones de diplomacia y derecho diplomático*. Milán: Dott A. Giuffrè.
- Guesalaga, A. (1900). *Derecho diplomático y consular*. Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser.

- Hernández, A. (2020). El asilo diplomático y el caso Alan García. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 164(70), 1-21. <https://spdiojs.org/ojs/index.php/RPDI/article/view/74/298>
- Kiss, A. (s.f.). *Abuso de derechos*. En *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional*. [https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/ law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1371?prd=MIL](https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1371?prd=MIL)
- Lemey, M. (2021). *El abuso de derecho en el derecho internacional público*. LDGJ.
- Los talibanes toman Kabul y cuelgan a Najibulá. (27 de septiembre de 1996). *El País*. [https://elpais.com/diario/1996/09/28/internacional/843861620\\_850215.html?event\\_log=regonetap](https://elpais.com/diario/1996/09/28/internacional/843861620_850215.html?event_log=regonetap)
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_c%C3%B3d\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización Internacional del Trabajo. (1978, 7 de junio). *Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública*. [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::N O::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312296](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::N O::P12100_INSTRUMENT_ID:312296)
- Organización Mundial del Comercio. (2012, 30 de marzo). *Acuerdo sobre contratación pública 2012 y textos legales adicionales de la OMC*. [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/rev-gpr-94\\_01\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/rev-gpr-94_01_s.pdf)
- Pérez de Cuéllar, J. (1997). *Manual de Derecho Diplomático*. Fondo de cultura económica.
- Pradier-Fodéré, P. (1881). *Curso de derecho diplomático* (Vol. 1). Durand y Pedone-Lauriel.
- Quince años en la embajada: el «encierro récord» del cardenal Mindszenty. (2012, 8 de septiembre). *ABC International*. <https://>

[www.abc.es/internacional/abci-cardenal-hungaro-embajada-eeuu-201209080000\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-cardenal-hungaro-embajada-eeuu-201209080000_noticia.html)

Serrano, M. (1983). *Diario de acontecimientos referentes a España*. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35097rei04003103.pdf>

Theeuwes, B. (2014). *Le droit diplomatique appliqué en Belgique*. Malku-Uitgevers Anvers.

Tribunal Constitucional. (2010, 23 de marzo). *Resolución N.º 00018-2009-PI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.html>

Van Bynkershoek, C. (1723). *Tratado sobre el juez competente para los embajadores*. La Haya.

### **Financiamiento**

Autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

### **Contribución de autoría**

Autoría única

### **Agradecimientos**

A1 CISAD por todas las facilidades

### **Correspondencia**

[collantes@icab.es](mailto:collantes@icab.es)



# **COMO ENTENDER O CONFLITO ISRAEL –PALESTINA DESDE A PERSPECTIVA DO DIREITO INTERNACIONAL HUMANITÁRIO**

HOW TO UNDERSTAND THE ISRAEL-PALESTINE CONFLICT FROM THE  
PERSPECTIVE OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW

*Luz Amparo Llanos Villanueva*

Instituto Brasileiro de Ensino,  
Desenvolvimento e Pesquisa – IDP  
(Brasília, Brasil)

<https://orcid.org/0000-0001-8888-1735>

## **RESUMO**

O presente artigo apresenta uma linha de análise que discorre entre o Direito Internacional e a Política Internacional com elementos chaves como a importância da história de ambos os povos envolvidos nesse conflito. A pergunta principal que a autora tenta colocar para o leitor é: até que ponto neste polêmico conflito histórico as organizações internacionais vêm cumprindo seus papéis levando em conta o marco jurídico que as legitimam. A primeira parte introduz ao leitor um breve resumo daqueles fatos históricos mais importantes que colocam esse conflito como um dos mais importantes na atualidade. Na segunda parte, o artigo apresenta a importância do direito humanitário e do seu cumprimento diante do conflito Israel – Palestina. E por último a autora ressalta um elemento não pouco comum para analisar o conflito, e é a participação das Nações Unidas no auxílio no conflito Israel – Palestina, mas principalmente a possibilidade de robustecer as forças de paz das Nações Unidas para a ajuda humanitária que vá da mão dos objetivos básicos do direito internacional humanitário.

**Palavras-chave:** direito internacional humanitário, direito dos conflitos armados. Operações de paz, Organização das Nações Unidas, paz e segurança mundial, Israel, Palestina.

## ABSTRACT

This article presents a line of analysis that discusses international law and international politics with key elements such as the importance of the history of both peoples involved in this conflict. The main question the author tries to pose to the reader is: to what extent in this controversial historical conflict have international organizations been fulfilling their roles, taking into account the legal framework that legitimizes them? The first part introduces the reader to a brief summary of the most important historical facts that make this conflict one of the most important today. In the second part, the article presents the importance of humanitarian law and its fulfillment in the face of the Israel-Palestine conflict. Finally, the author highlights a not uncommon element for analyzing the conflict, which is the participation of the United Nations in assisting the Israel-Palestine conflict, but especially the possibility of strengthening the United Nations peacekeeping forces for humanitarian aid that goes hand in hand with the basic objectives of international humanitarian law.

**Keywords:** international humanitarian law, law of armed conflict, peace operations, United Nations, world peace and security, Israel, Palestine.

\* \* \* \* \*

## INTRODUÇÃO

Desde a gênese do direito internacional público já existem conceitos de guerras justas e injustas principalmente com Francisco de Vitória e Hugo Groccio, que colocam o papel do direito internacional público como guardião da segurança internacional e da proteção dos direitos humanos.

Entender o presente conflito entre Israel e a Palestina nos demonstra que, necessitamos ir além do entendimento jurídico internacional, devemos ir ao campo das relações internacionais, tomando em conta que, para explicar o justificar o cenário do atual conflito armado não devemos esquecer que o direito internacional público como disciplina utilizada no estudo das relações internacionais fica como em um canto reservado sendo muitas vezes difícil a sua interação com outras disciplinas sociais (Ortiz Romero, 2011).

O fato é que a questão palestina persiste sem uma solução, aparentemente irreconciliável (Said, 2012), pelo estudo das questões Israel–Palestina: a Grande Guerra de 1914–1918. Isso evidencia algo a nos induzir a uma forte preocupação: mais do que a paz, como lembram os clássicos realistas, a guerra é ainda o cerne a dar fundamento epistemológico às relações internacionais.

O fato de entender um mundo cheio de conflitos intraestatais onde a configuração da evolução da guerra convencional ou guerra entendida por Clausewitz tornou o cenário internacional atual em um campo novo de transformação da guerra (Van Creveld, 2007).

Por outro lado, entender o complexo mundo das relações internacionais, combina uma mistura de elementos que podemos contextualizar desde a pós Guerra Fria até a busca de uma nova ordem mundial, que a cada vez se torna mais improvável. E um desses elementos é o conflito atual Israel Palestina, por exemplo (Vaisse, 2013).

Mas entender o conflito atual entre Israel e a Palestina, significa também ajudar a desvendar os mecanismos históricos por trás do conflito entre palestinos e israelenses, desde sua arqueologia até hoje; um conflito cujo centro real e simbólico é a cidade de Jerusalém, sagrada para três

religiões. A Jerusalém almejada pelos cruzados. A Jerusalém da Arca da Aliança. A Jerusalém do Muro das Lamentações.

Entender o conflito entre Israel e a Palestina nos leva pensar em um estudo equilibrado e justo de uma refinada síntese histórica (Galvin, 2016). Embora existam ainda perguntas abertas, como existiria uma forma de acabar com o que parece ser um infundado derramamento de sangue? Outra pergunta seria: O que explica o fracasso de uma solução estável para a guerra na região? (Dupas, 2002)

A história nos ajuda a compreender, por outro lado, que essa guerra sistemática que se arrasta por décadas tem como episódios- chave da campanha colonial como a Declaração Balfour de 1917, que comprometia a Inglaterra como a criação de uma nação judaica e nem sequer mencionava aos palestinos (Yusuf, 2024).

Israel um país pequeno, mas com um tópico espinhoso de discussão forte ao longo da sua história, deve ser entendido desde suas origens de tempos bíblicos até as disputas que dividem atualmente esse país (Tishby, 2022).

Outro elemento interessante de análise é entender a conformação do sionismo moderno, bem como o início da ocupação da terra palestina, passando pelas diferentes estratégias adotadas para a tomada de terras, a catástrofe e a expulsão dos palestinos, com ênfase nos anos 1948 e 1967 e as sucessivas escaladas de violência e expansão colonial que chegam até nossos dias (Caramuru, 2024).

Entender o conflito Israel-Palestina tem várias visões e uma delas é trazida pelo Lejeune Mirhan (2021) que apresenta, desde sua participação como militante no movimento de solidariedade com o povo palestino através de diversas pesquisas, dados e opiniões, a situação política na Palestina.

A história dos conflitos nos territórios israelenses e palestinos também apresentam outras questões como: os judeus são um povo escolhido? E aqueles que se tornam cristãos? Por que 70 anos depois o Holocausto ainda é tão importante? O que é o movimento Boicote, Desinvestimento e Sanções (BDS). O que está sendo feito para restaurar as relações entre judeus e árabes? (Price, 2020)

Uma das causas imediatas do conflito ao examinar as estratégias e táticas militares usadas por ambos os lados, assim como os efeitos devastadores sobre a população civil nos oferecem a ideia do papel da comunidade internacional na gestão de conflitos e as implicações regionais e globais das hostilidades (Nas chamas da discórdia, 2024).

A construção de um painel ao mesmo tempo triunfal e trágico da história do Estado Judeu é outra visão que devemos ter em conta através da história do povo de Israel para encaixar algumas peças-chaves neste tabuleiro de xadrez histórico-político.

## 1. NORMAS VIOLADAS

O presente artigo mostra as graves violações das normas do direito internacional humanitário, principalmente o artigo 3 comum as Quatro Convenções de Genebra.

Quando estudamos o direito internacional humanitário, acreditamos já desde a proteção dos direitos humanos universais, que, nenhum ser humano- que esteja envolvido em conflitos armados -pode sofrer colocando em risco sua própria existência. Interessante, é achar por exemplo nos escritos de Vitoria o Pai do direito internacional público que, existem causas injustas para que se originem as guerras. Ele inclusive toma passagens bíblicas que asseveram esse fundamento jurídico. Por outro lado, desde a gêneses do direito internacional público, encontramos o nascimento da ideia de nação no direito internacional com Hugo Groccio que, contribui a teorizar a soberania dos estados, na primazia que, cada povo é independente e soberano em suas terras formando uma nação. Todo isso nos faz pensar que, por um lado, as nações são soberanas defendendo esse estado reservado o de domínio exclusivo (Pastor Ridruejo, 2001), mas por outro lado, está a proteção dos direitos humanos das pessoas que formam parte dessas nações. Neste dilema nos encontramos os internacionalistas quando, nos perguntamos: o que é mais importante o respeito a soberania dos estados ou respeito a proteção dos direitos humanos, mais ainda quando se trata de cenários de conflito armados onde as consequências de esses conflitos colocam em risco a paz e segurança internacional. Nesses casos, devemos

nos lembrar que, existe um marco jurídico que legitima a paz e segurança a nível mundial, e se encontra na própria Carta das Nações Unidas, que, no seu Preambulo já prescreve essa defesa internacional: “E para tais fins, praticar a tolerância e viver em paz, uns com os outros, como bons vizinhos, e unir as nossas forças para manter a paz e segurança interacionais...” (Organização das Nações Unidas [ONU], 1945, p. 3).

## 2. DESCUMPRIMENTO DAS RESOLUÇÕES DA ONU

As organizações internacionais têm um papel preponderante nos conflitos armados, porque cumprem um rol de guardião na proteção dos direitos humanos, assim como na proteção da segurança e paz internacional. Nesse sentido, observamos que, Israel descumpriu ao menos 6 Resoluções do Conselho de Segurança das Nações Unidas sobre a Palestina desde 2004.

A última Resolução, foi descumprida pelo Israel, Resolução aprovada em 25 de março por 14 votos a favor, nenhum contrário e uma abstenção dos Estados Unidos. O texto exigiu um cessar-fogo «imediatamente» durante o Ramadã, período sagrado para os muçulmanos que, neste ano começou o 10 de março e culminou o 9 de abril (Resolução 2728, 2004, p. 1). O documento foi apresentado pelos atuais 10 integrantes não permanentes do Conselho (Argélia, Equador, Guiana, Japão, Malta, Moçambique, Coreia do Sul, Serra Leoa, Eslovênia e Suíça).

O Israel, não o único país em descumprir as Resoluções do Conselho de Segurança das Nações Unidas, ao decorrer da história das Relações Internacionais. Mas o ponto de inflexão aqui, e que leva justamente a nos fazer refletir é que, ao não existir um poder supranacional acima dos integrantes das Nações Unidas, que «exija deles» o cumprimento das normas internacionais, mesmo sendo eles membros da organização internacional.

## 3. ENTRE PRÁTICA E TEORIA

A efetividade das Resoluções do Conselho de Segurança estaria legitimada pela própria Carta das Nações Unidas, que, estabelece que, os Estados integrantes “concordam em aceitar e executar as decisões [ênfase

adicionada]” (ONU, 1945, p. 19). A diferença da Assembleia que aprova resoluções com caráter de recomendação.

Mas devemos ter cuidado, nos termos jurídicos internacionais, não é Nações Unidas quem aplica sanções, são os países membros. Embora o Conselho de Segurança tenha a faculdade de tomar medidas punitivas contra países que descumprirem suas determinações. Entre essas sanções estão as sanções econômicas, fim da representatividade em fóruns das Nações Unidas, e nas missões de paz, em definitiva a perda do prestígio internacional diante da comunidade internacional (Llanos Villanueva, 2014).<sup>1</sup>

#### **4. FICAMOS COM A TEORIA?**

No mundo das relações internacionais, a teoria nos serve para explicar a realidade fenomenológica, porque é a teoria que tem elementos conceituais que ajudam na análise do seu objeto de estudo.

Para entender esse complexo mundo das relações internacionais, devemos ter em conta que, a realidade, segundo o professor Eduardo Ortiz:

“Una realidad construida sólo de ideas es una realidad imaginaria y el choque con los duros hechos será inevitable y de consecuencias desastrosas. A todos nos gustaría, dicen los realistas, que las cosas fueran como las sueñan los idealistas, pero lamentablemente no lo son y no tener en cuenta esto conduce a perniciosas y lamentables consecuencias (Ortiz Romero, 2011)”.

Segundo, essa linha de pensamento, podemos dizer que, para um melhor entendimento da realidade internacional tomando o caso do conflito Israel-Palestina, as ideias sobre cessar-fogo para proteger a vida de todos aqueles envolvidos no conflito, choca com os fatos trazendo consequências inevitáveis. A busca do ideal num cenário tão complexo de conflito armado estaria muito longe.

Nesse sentido, é interessante observar o que Schwartz e Wilf (2021) argumentam respeito a que, a exigência dos palestinos não tem base legal

<sup>1</sup> O prestígio internacional entendido como o protagonismo internacional dos estados que participam em missões de paz das Nações Unidas.

ou moral, e fazem um apelo entusiasmado para que os Estados Unidos, as Nações Unidas e a União Europeia reconheçam esse fato, para o bem dos israelenses e dos palestinos.

## 5. A ROBUTEZ NECESSÁRIA DAS OPERAÇOES DE PAZ EM CONFLITOS ARMADOS

A ideia de chegar a um cessé de fogo nos leva pensar- uma vez conseguido o cessé- na manutenção da paz. Nesse sentido, as Nações Unidas têm uma Força de Paz interina no Líbano desde 1978, que, tem como objetivo, criar uma barreira entre Israel e o Líbano, que, tecnicamente estão em guerra. Nesse sentido, será que, as Nações Unidas, estariam se configurando como um ator principal no cumprimento da Carta das Nações Unidas, que prescreve no seu Preâmbulo a garantia da segurança e paz internacional?

NÓS, OS POVOS DAS NAÇÕES UNIDAS, RESOLVIDOS a preservar as gerações vindouras do flagelo da guerra, que, por duas vezes, no espaço da nossa vida, trouxe sofrimentos indizíveis a humanidade, e a reafirmar a fé nos direitos fundamentais do homem, na dignidade e no valor , na igualdade de direito dos homens e das mulheres , assim como das nações grandes e pequenas, e a estabelecer condições sob as quais a justiça e o respeito as obrigações decorrentes de tratados e de outras fontes de direito internacional possam ser mantidos, e a promover o progresso social e melhores condições de vida dentro de uma liberdade amplia.

E PARA TAIS FINS, praticar a tolerância e viver em paz, uns com os outros, como bons vizinhos, e unir as nossas **forças para manter a paz e segurança internacionais** [ênfase adicionada].(ONU, 1945, p. 3).

Por um lado, a organização internacional não tem a força para aplicar as sanções aos estados incumpridores das normas internacionais, mas se se coloca como guardião da paz e segurança internacional através das forças ou missões de paz. É interessante, observar, nesse sentido, que, não se estaria violando a soberania dos estados, mas se garantindo a proteção dos direitos humanos. Embora, seja constituída uma força de paz após um conflito armado, no caso do conflito atual Israel –Palestina observamos que, a força de paz constitui um ator chave para que o cenário não se torne ainda pior em termos

de ajuda humanitária e proteção dos direitos humanos das partes envolvidas. Neste caso, o vazio que o cumprimento das Convenções de Genebra traz por um lado, as forças de paz estariam colaborando ao cumprimento do direito internacional humanitário. Lembrando que, o direito dos conflitos armados é uma das bases jurídicas das forças de paz das Nações Unidas.

A importância de entender as Operações de Paz robustas, nos ajudam a ver que elas têm relação como o Conselho de Segurança tem adaptado suas resoluções com mandatos claros e precisos e por outro lado como manter o uso da força em uma missão de paz complexa **respeitando a soberania dos estados.**

Outro fator importante que, podemos encontrar no desenvolvimento das chamadas forças de paz robustas é que elas existem essencialmente pelos alinhamentos políticos do Conselho de Segurança

Podemos sinalizar, o conceito do professor Remiro Brotóns (1997), para quem, constitui intervenção “el acto por el que un estado- o grupo de estados- se entromete por vía de autoridad en los asuntos que sonde jurisdiccion doméstica de otro, imponiéndole un comportamiento determinado”.

## CONCLUSÕES

Por um lado, usar a força armado corresponde na práxis ao Conselho de Segurança e que com as forças de paz, o Conselho de Segurança em aquelas situações que considere que coloquem em perigo a paz e segurança internacionais poderá determinar quais tipos de forças de paz poderão “impor a paz”<sup>2</sup>. São aquelas forças de paz complexas ou também chamadas multidimensionais. O tema da intervenção das Nações Unidas para cumprir com a responsabilidade de proteger, vá seguir correspondendo ao Conselho de Segurança, que, deverá colocar na prática seus discursos e conceitos em torno a necessidade do auxílio das forças de paz nos terrenos de conflitos armados.

<sup>2</sup> Conceito usado para delimitar na prática a aplicação do Capítulo 7 da Carta das Nações Unidas. Caso sui generis: Missão das Nações Unidas para a Estabilização no Haiti ou MINUSTAH (sigla derivada do francês: Mission des Nations Unies pour la Stabilisation en Haïti)

Diante desse panorama, a soberania dos estados e a proteção dos direitos humanos em situações de conflitos armados deverá tomar em conta o marco jurídico ou sistema jurídico que legitimem a segurança da paz regional e internacional, assim como os mecanismos jurídicos que legitimem essas situações tão conflitivas para o próprio direito internacional público.

## REFERÊNCIAS

- Aragão, M. J. (2010). *Israel x Palestina: Origens, História e Atualidade do Conflito*. Editora Revan.
- Brotóns, R. (1997). *Derecho Internacional*. Mc Graw –Hill Editores.
- Caramuru, B. (2024) *Manual de ocupação*. Canal 6 Editora.
- Dupas, G. (2002) *Israel-Palestina: a construção da paz vista de uma perspectiva global*. Editora Unesp.
- Galvin, J. L. (2016). *Israel X Palestina: 100 anos de Guerra*. Editora Edipro.
- Gerras Modernas. (2024). *Nas chamas da discórdia: explorando o conflito Israelense-Hamas na faixa de Gaza*. Gerras Modernas.
- Llanos Villanueva, L. A. (2014). *IX Anuário de Direito Internacional*, 2(17), 90-100.
- Mirhan, L. (2021) *Palestina: História, Sionismo e suas Perspectivas*. Editora Apparte.
- Organização das Nações Unidas. (1945). *Carta das Nações Unidas*. <https://brasil.un.org/sites/default/files/2022-05/Carta-ONU.pdf>
- Ortiz, E. (2011). *El Estudio de las Relaciones Internacionales*. Fondo de Cultura Económica.
- Pastor, J.A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Tecnos Editorial
- Price, R. et al. (2020). *O que devemos pensar sobre Israel?*. Editora Chamada.

- Said, E. W. (2012). *A questão da Palestina*. Editora Unesp.
- Schwartz, A. & Wilf, E. (2021). *A guerra do retorno: como resolver o problema dos refugiados e estabelecer a paz entre palestinos e israelenses*. Editora Contexto.
- Security Council of the United Nations. (2024). *Resolução 2728*. 9586th meeting, on 25 March 2024. <https://digitallibrary.un.org/record/4042189?v=pdf>
- Shavit, A. (2016). *Minha terra prometida: o triunfo e a tragédia de Israel*. Editora Três Estrelas.
- Tishby, N. (2022). *Israel: uma nação fascinante e incompreendida*. Editora Contexto.
- Vaisse, M. (2013). *As relações internacionais depois de 1945*. Editora WMF Martins Fontes.
- Van Creveld, M. (2007) *La transformación de la Guerra*. José Luis Uceda Editor.
- Yusuf, D. Al-Khalidi. (2024). *Palestina: um século de guerra e resistência (1917-2017)*. Editora Todavia.

**Financiamiento**

Autofinanciado.

**Conflictivo de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

**Contribución de autoría**

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

**Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

**Correspondencia**

luzamparovi77@gmail.com



## **HOMENAJES**



## **ALFONSO ARIAS-SCHREIBER PEZET (1926-2001)**

*Óscar Maúrtua de Romaña*

El Embajador nació en Lima el 06 de junio de 1926, siendo el menor de los tres hijos de Max Arias Schreiber y Elvira Pezet Miró Quesada. Contrajo matrimonio con Doña Jesús de Cárdenas Larrea, con quien compartió su vida durante aproximadamente 50 años y tuvieron cuatro hijos: Cecilia, Liliana, Alfonso y Max Arias-Schreiber de Cárdenas.

Diplomático de carrera, docente por vocación y jurista, Arias-Schreiber es recordado, entre otros aspectos, por su encomiable labor en la defensa y promoción del derecho del mar, así como por su incesante apoyo en la delimitación de las zonas marítimas – mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental y alta mar – dentro de las 200 millas del Mar de Grau, cuyo sustento jurídico se encuentra en las disposiciones que emanan de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982 (Art. 55).

Recibió su educación primaria en el Colegio de la Recoleta en Lima. Posteriormente, junto a sus hermanos Max y Jorge, continuó sus estudios en el Institut Le Rosey en Suiza, una institución educativa de renombre internacional y con una historia centenaria.

Su notable trayectoria inició en 1944 cuando comenzó sus estudios de Humanidades en la Facultad de Letras de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), marcando así el inicio de su carrera académica y profesional. En diciembre de 1948, obtuvo el grado de bachiller. A la temprana edad de 20 años, el 19 de mayo de 1946, ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores como mecanógrafo en la Sección de Control de

Cuentas Consulares. Un año después, ya había ascendido a Ayudante 6º en el Departamento de Organismos y Conferencias Internacionales. Durante su tiempo en el Ministerio, simultáneamente se dedicó a estudiar Derecho en la UNMSM, donde finalmente obtuvo su bachillerato.

Cabe resaltar que, respecto a este último grado obtenido, nuestro ilustre diplomático obtendría menciones sobresalientes sobre su trabajo de tesis, cuya temática versaba sobre la Ley de Inmigración. En palabras de Javier Delgado Irigoyen, “el tema escogido (...) habla muy a las claras de su interés y dedicación por contribuir a solucionar un problema de tanta actualidad e importancia para el Perú, (...) agradecerle por su atención y felicitarlo por su importante trabajo”. Asimismo, en un artículo publicado por el diario *El Comercio* en enero de 1951, el Dr. Andrés A. Aramburú, propuso que dicha tesis sea seleccionada como un aporte a la futura legislación peruana en materia de inmigración. De igual forma, este trabajo de investigación le valió un reconocimiento destacado en un concurso de asuntos migratorios llevado a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en 1952 (ONU).

Tiempo después, motivado por su vocación de servicio, el Embajador decidió iniciar su brillante camino en la diplomacia peruana. El 18 de octubre de 1948, habiendo alcanzado un puesto destacado, sería inscrito en el Escalafón del Servicio Diplomático de la República, donde ocuparía el cargo de Tercer Secretario en la Embajada de Perú en Chile. Durante el ejercicio de sus labores, sobresalió como un brillante y laborioso funcionario, pues, como señaló Carlos Miró Quesada, “fue excepcionalmente experto en los trabajos de oficina, y muy avisado y útil en las comisiones que se le encargaron”. Además, guardó vínculos sólidos y se ganó la simpatía de sus colegas chilenos. Para julio de 1950, en el contexto de la ceremonia de Transmisión de Mando, la delegación chilena fue recibida por el Embajador Arias-Schreiber, que poco después sería felicitado por su eficaz y amable desempeño durante la estadía de esta delegación.

Su prematuro interés por la política migratoria y las menciones especiales que recibió, tanto a nivel nacional como internacional, lo impulsaron a estudiar, una vez más, la carrera de Derecho en la Universidad de Chile, en 1949. A razón de sus logros y de las investigaciones que

desarrolló, fue llamado por el gobierno peruano para ejercer funciones en la Oficina de Coordinación de Política Migratoria.

Un año después, el 01 de enero de 1951, fue designado como Tercer Secretario en la Embajada del Perú en Canadá. Durante su estadía en Norteamérica, decidió cursar estudios de Teoría Política y Relaciones Internacionales en la Universidad de Ottawa. Como parte de sus actividades académicas, realizó un destacado trabajo monográfico cuyo título fue “Los factores configurativos de la nación canadiense y la influencia que ejercen en el desenvolvimiento de su política exterior”, trabajo que le permitió comprender de mejor manera los vínculos entre la política interna y externa de Canadá. Al año siguiente, en abril de 1952, ascendió en el Escalafón del Servicio Diplomático, siendo promovido al puesto de Segundo Secretario. Posterior a su ascenso, participaría como Representante del Perú en la II Sesión de la Comisión Interamericana de Mejoramiento de las Estadística Nacionales, llevada a cabo en Ottawa en septiembre de 1952.

Por sus reconocidas cualidades, en abril de 1953, fue trasladado a Brasil para ejercer funciones en la Embajada peruana de dicho país. En julio de ese mismo año, sería designado como Representante del Gobierno peruano en la IX Reunión del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en Río de Janeiro. Cabe recordar que este organismo tiene como objetivo promover la cooperación internacional en el ámbito de la aviación civil, así como establecer normas y procedimientos que regulen la actividad aeronáutica a nivel mundial (Gob. Perú, 2019). Destacando por su dedicado interés y notable conocimiento de los asuntos aéreos, se le encargaría el trabajo de asesor en las negociaciones del Acuerdo de Transporte Aéreo entre Perú y Brasil, mediante una comunicación directa entre el Ministerio y la Embajada. Para enero de 1956, poco antes de ser llamado por el gobierno peruano, sería designado como Secretario de la Embajada Extraordinaria del Perú para la Transmisión del Mando Supremo en Brasil.

En julio de 1956, ascendió al puesto de Primer Secretario del Servicio Diplomático del Perú, siendo designado para desempeñar labores en la Embajada del Perú en Gran Bretaña. Posteriormente, en septiembre del mismo año, fue trasladado a la Embajada del Perú en Italia, donde asumió el

rol de Encargado de Negocios a.i. A pesar de los cambios repentinos, demostró su lealtad, dedicación y arraigo al Servicio Diplomático, desempeñando con excelencia cada posición que le fue encomendada. Al año siguiente, representó de manera honorífica al Perú en el Congreso Internacional de Montessori en Roma.

Arias-Schreiber, políglota consumado en inglés, francés, portugués e italiano, no solo se destacó en la arena diplomática, sino que también incursionó en el ámbito académico. En 1965, se desempeñó como profesor en la Academia de Guerra del Perú y como suplente en la Academia Diplomática. Impartió cursos en instituciones como el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM), la Escuela Superior de Guerra y la Escuela Naval del Perú. Además, participó activamente en la Inter-American Bar Association en Washington, Estados Unidos; en el Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales; y en el Institut de Sciences du Développement de la Universidad de París. Es relevante destacar el compromiso firme y encomiable que el Embajador Arias-Schreiber mantuvo con los países en desarrollo, el cual se manifestó claramente en sus labores diplomáticas en los principales escenarios internacionales, como veremos más adelante.

Si bien el Embajador Arias-Schreiber desempeñó distintos cargos y fue asignado a diversas comisiones de trabajo, fueron dos los campos específicos en los que denotó mayor actividad y producciones académicas. Por una parte, su participación en los asuntos agrícolas y de seguridad alimentaria a nivel internacional; por otra, en lo relativo al derecho del mar y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ámbito en el cual se comprometió con firmeza aun habiendo finalizado sus actividades laborales en la Cancillería peruana y en los espacios multilaterales.

Respecto al primer campo específico, fue designado como Representante Permanente del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 23 de junio de 1959. Ejerciendo esta importante función, participó en numerosas ocasiones de los diversos Períodos de Sesiones del Comité de la FAO, donde se debatían asuntos relativos a los problemas de los productos básicos, cereales y productos lácteos. Es bueno recordar que aquel era un contexto posbélico signado por la creciente interdependencia económica, producto de la

globalización. Por lo tanto, en estas reuniones se establecieron importantes regulaciones y disposiciones para un comercio libre y justo de los productos agrícolas, sin que algún país saliera beneficiado arbitrariamente, y generando espacios de cooperación para coadyuvar a los países en vías de desarrollo, aspecto dónde puso énfasis nuestro ilustre Embajador (FAO, 2023). Además, en el marco de este organismo, se empezaron a abordar las primeras cuestiones relativas al cuidado de la tierra y los recursos hídricos, promoviendo su uso responsable con el objetivo de minimizar y evitar daños como la desertificación, la deforestación, las sequías, entre otros.

Años más tarde, en abril de 1961, fue promovido al cargo de Consejero en el Servicio Diplomático, y sería enviado a la Embajada del Perú en Colombia. Durante su estancia en el país andino, Arias-Schreiber participó como Delegado del Perú en la Reunión de Política Comercial y de Bancos Centrales convocada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC); y representó al Perú en la III Reunión Interamericana de Ministros de Educación y en la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Cultural. Su dedicación en ambos espacios multilaterales, denotaban su adaptabilidad y transversalidad a la hora de abordar cuestiones relevantes en la agenda internacional y regional del Perú.

Ya en mayo de 1965, fue promovido al cargo de Ministro en el Servicio Diplomático, y fue encargado interinamente de la Dirección de Personal. Al año siguiente, sería nombrado Cónsul General de Primera Clase del Perú en Hong Kong, con jurisdicción en toda la colonia y, en noviembre de 1967, sería redirigido a Chile para prestar servicios en la Embajada peruana en este país. El Embajador pasó gran parte de su estancia como encargado de negocios interino, hasta que, en abril de 1969, sería promovido a la categoría de Embajador del Servicio Diplomático de la República. Ejerciendo esta función, pasó a desempeñar diversos cargos, relacionados a su categoría, dentro de la Cancillería peruana, empezando por ser nombrado como Director de Organismos Internacionales en mayo de 1969; Director de Soberanía y Fronteras de la Subsecretaría de Política Exterior en febrero de 1970; y nombrado asesor para los Asuntos del Mar en enero de 1973.

Esta última designación fue clave para iniciar su segundo campo específico de acción, que versa sobre su profundo interés por los asuntos

marítimos y el derecho del mar. En años previos, el diplomático se encontraba especializándose a cabalidad en dicha materia, en un contexto signado por el rápido crecimiento económico de los países y por la necesidad de establecer un marco común que regule las actividades de los países ribereños, así como de aquellos que no poseen litoral, en la totalidad de los mares y océanos (Arias-Schreiber, 1984). La urgencia por contar con un instrumento jurídico vinculante para todas las partes se hizo aún más necesaria cuando, en el contexto nacional, ciertos sectores de la oposición utilizaban categorías marítimas sin el adecuado criterio ni rigurosidad académica, lo que generaba una coyuntura de desinformación respecto a la materia.

Sobre el particular, en junio de 1974, el Embajador Arias-Schreiber formaría parte de la Delegación peruana que llegó a participar en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tuvieron que pasar más de nueve años de negociaciones, contar con la participación de más de 150 países, y desplazándose de una ciudad a otra, para desarrollar un conjunto de derechos y obligaciones que haga frente a las nuevas amenazas y desafíos que los países afrontaban en los océanos y mares. El resultado final de este arduo proceso fue un tratado que, como señala las Naciones Unidas (2007), se considera como la “constitución de los océanos”, que pasó a ser conocida como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM). Según esta Organización, la importancia de la CNUDM radica en:

(...) haber innovado en materia de derecho internacional de los tratados  
(...) estableciendo que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, son “patrimonio común de la humanidad”, que todos tienen derecho a utilizar y obligación de proteger. Prevé la solución obligatoria de controversias, establecía el marco jurídico global para todas las actividades que se lleven a cabo en los océanos y los mares, y contenía normas detalladas que regían todos los usos de los océanos y definían los derechos y responsabilidades de los Estados. (Naciones Unidas, 2007)

Asimismo, es pertinente señalar que el tratado esclarece una serie de categorías conceptuales, de obligatorio conocimiento para aquellos que recientemente se interesan por los asuntos marítimos, así como para quienes

ejercen cargos de representación o laboran en la función pública orientada a esta materia. Además, uno de los logros más importantes de este tratado fue haber generado un consenso sobre los límites entre las aguas nacionales e internacionales, siendo esta última donde todos los Estados pueden ejercer libertad de navegación. De igual forma, este tratado cubre grandes temas relacionados a la paz y seguridad de los océanos, protección y preservación del medio marino, investigación científica, procedimientos para la solución pacífica de controversias, entre otros.

A grandes rasgos, se puede aseverar que la CNUDM es instrumento que, en primer lugar, satisface los intereses de la comunidad internacional por encima de los intereses de unos cuantos países hegemónicos; y, en segundo lugar, se encuentra alineado con los intereses fundamentales del Perú, emanados en su Carta Magna, al tiempo que establece derechos y obligaciones para todas las partes involucradas en su ratificación. Sin embargo, el Emb. Arias-Schreiber se encontraba en un contexto signado por ciertos sectores de la oposición que interpretaban de forma errónea las disposiciones que emanaban de la CNUDM; grupos que tenían poca claridad conceptual respecto a los límites de las zonas marítimas – por ejemplo, al señalar que el Perú dispone de un mar territorial de 200 millas –; o que se encontraban subordinados a las decisiones de las grandes potencias, lo cual generó un rechazo de cierto sector político hacia la Convención (Arias-Schreiber, 1991).

En tal sentido, Arias-Schreiber, como dedicado estudioso e ilustre conocedor de la formación del nuevo derecho del mar, plasmó su pensamiento y postura – de forma responsable, transparente y con una paciencia admirable – en diversos artículos académicos de la Revista Peruana de Derecho Internacional, como “La Zona Económica Exclusiva” (1981), “El Derecho del Mar y el Desarrollo” (1984), “Reflexiones sobre el Perú y el Nuevo Derecho del Mar” (1997), “Perjuicios por nuestra ausencia en la regulación de la Minería Oceánica (1998), “Límites Marítimos del Perú con el Ecuador” (1999) y “Delimitación de la Frontera Marítima entre Perú y Chile” (2001).

En “Reflexiones sobre el Perú y el Nuevo Derecho del Mar” dejó una inquietud que hago mía y que continúa vigente a 40 años de la Convemar.

Dijo Arias-Schreiber: “Al cumplirse, el 1° de agosto de 1997, cincuenta años desde que el Perú proclamó la llamada «tesis» de las 200 millas, nuestro país continúa sumido en una de las paradojas más absurdas de su historia: la de permanecer todavía marginado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que consagró, de manera universal, el triunfo de aquella tesis”.

Por otro lado, el Emb. Arias-Schreiber fue un reconocido defensor y promotor de los intereses de los países *del Tercer Mundo* (Arias-Schreiber, 1984), haciendo énfasis en que el desarrollo debe alcanzar a todos los países por igual. Por esta razón, cuando fue invitado a exponer en el Instituto de Ciencias Jurídicas del Desarrollo de la Universidad de París (1984), dedicó un apartado importante para relatar, desde su experiencia en las Conferencias de la ONU sobre el Derecho del Mar, cómo los países del Tercer Mundo exigieron una serie de demandas y reclamos frente a los países industrializados, centrándose en reclamar la zona internacional de los fondos marinos como patrimonio común de toda la humanidad, y que cada Estado ribereño preserve su soberanía en un mar territorial de 12 millas. Por esta razón es que Arias-Schreiber (1984) señaló que la CNUDM representa *el primer triunfo de los países del Tercer Mundo en la búsqueda de establecer un nuevo orden económico internacional*, basado en la justicia y el bienestar colectivo.

Tiempo después, en 1976, continuando con las labores que realizó nuestro destacado diplomático, se debe resaltar su designación como Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza. Tres años después, sería designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en los Estados Unidos de América; en 1980, sería designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Francia; y, finalmente, en 1986 sería designado como Embajador, Cónsul General del Perú en Barcelona, España.

A lo largo de su distinguida carrera en el Servicio Diplomático, el Emb. Arias-Schreiber fue reconocido con diversas condecoraciones, premios y menciones sobresalientes. Como señalaron diversos colegas suyos, entre ellos el Dr. Fernando Gamio Palacios, “destaco su preocupación por el estudio, la versación con la cual ha cumplido sus labores, así como su

amistoso espíritu con todo el personal de la Misión”. De igual forma, el Dr. Eduardo Garland Roel, destacado diplomático y jurista peruano, resaltó la “responsabilidad, inteligencia y tino” que tenía el Emb. Arias-Schreiber a la hora de realizar los trabajos que se le encomendaban.

Respecto a las condecoraciones recibidas, en el plano nacional, recibió la distinción a la Orden El Sol del Perú, en el grado de Gran Cruz; Orden al Mérito por Servicios Distinguidos, en el Grado de Gran Cruz; y la Orden Cruz Peruana al Mérito Naval, en el Grado de Gran Cruz, Distintivo Blanco de la Marina de Guerra del Perú. En el plano internacional, recibió la distinción Orden Cruzeiro Do Sul, en el Grado de Oficial en Brasil; recibió la Orden al Mérito de la República, en el Grado de Oficial en Italia; fue acreedor de la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Caballero en Francia; recibió la Orden de la Estrella Brillante en Gran Cordón en China; el Orden del Águila Azteca, Banda de Primera Clase en México, entre otras distinciones.

Falleció a la edad de 75 años en septiembre de 2001 mientras se recuperaba de sus problemas de salud; dejando una huella imborrable y un legado admirable para las nuevas generaciones, no solo de diplomáticos y juristas, sino, para todos aquellos que aspiran a representar y defender los intereses fundamentales de nuestra patria, con sentido de pertenencia, responsabilidad y con espíritu democrático.

En tiempos actuales, a razón de los crecientes desafíos contemporáneos y amenazas no convencionales, se suele mencionar que el derecho internacional sólo representa a los intereses de los grandes países, similar a lo que mencionó en su momento el gran historiador griego Tucídides cuando refería que “los fuertes hacen lo que quieren y los débiles sufren lo que pueden” (Ursúa, [parafraseando a Tucídides], 2018). No obstante, esta es una afirmación que no compartía el Emb. Arias-Schreiber, quien, en cada oportunidad que se le presentaba, hacía énfasis en la promoción de un marco jurídico internacional justo y digno para todos, promoviendo el desarrollo de la comunidad internacional en su conjunto sin dejar a nadie atrás (Arias-Schreiber, 1994).

Finalmente, y en un contexto nacional signado por la constante polarización y creciente desinformación, resulta oportuno honrar el trabajo

académico que llevó a cabo, por tantos años, nuestro ilustre diplomático, quien por medio de investigaciones, publicaciones y ponencias elaboraba argumentos sólidos y congruentes para coadyuvar a la población a realizar mejores interpretaciones de la normatividad internacional. Su legado perdurará mientras continuemos por el impecable camino que trazó a lo largo de su carrera, respetando el Estado de Derecho, el régimen democrático y las normativas internacionales que los Estados voluntariamente suscriben. Solo así lograremos alcanzar un futuro pacífico y seguro para todos los pueblos que habitan este planeta.

## REFERENCIAS

- Arias-Schreiber, A. (1984). El derecho del mar y el desarrollo. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 36(91), 6-23. [https://drive.google.com/drive/folders/14-r9BKWYWxXg5vy-X8hAX6B7N0Pa\\_gb3](https://drive.google.com/drive/folders/14-r9BKWYWxXg5vy-X8hAX6B7N0Pa_gb3)
- Arias-Schreiber, A. (1991). La adhesión del Perú a la Convención sobre Derecho del Mar. *Ius Et Praxis*, 17(017), 143-162. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1991.n017.3463>
- Arias-Schreiber, A. (1994). ¿Indiferencia del Perú frente a los nuevos retos marítimos? *Revista Agenda Internacional*, 1, 40-59.
- Gobierno del Perú. (2019). *Dirección de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/396713/Soberanía\\_Límites\\_y\\_AA.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/396713/Soberanía_Límites_y_AA.pdf)
- Naciones Unidas. (2007). *Los Océanos, fuente de vida. Regulación de la Convención de las Naciones Unidas sobre del Derecho del Mar*. [https://www.un.org/es/events/pastevents/conv\\_oceans/](https://www.un.org/es/events/pastevents/conv_oceans/)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1994). *Convención de las Naciones Unidas sobre del Derecho del Mar*. [https://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. (2023). *El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2023*. <https://www.fao.org/publications/home/fao-flagship-publications/the-state-of-food-and-agriculture/es>
- Urzúa, M. (2018). Latin America Confronts the United States: Asymmetry and Influence. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 114, 230-234.



**Alfonso Arias-Schreiber Pezet (1921-2001)**

Fuente: Fotografía tomada en la entrada de la Sala de Investigaciones del Edificio García Bedoya – Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú 2024

## **RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**



**García Belaúnde, José Antonio. (2024). *El largo camino a La Haya y el fallo de la Corte*.** Lima. Universidad San Martín de Porres. 68 pp.

El embajador José Antonio García Belaúnde nos presenta esta nueva publicación como un testimonio directo y crucial de su insigne presencia como canciller y coagente en el litigio incoado por el Perú ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya para la delimitación marítima peruano-chileno en el año 2008.

En este libro, el autor, desde su experiencia, nos relata cuáles fueron las principales razones que llevaron al Estado peruano para acudir a la Corte y cómo se tomó la decisión para ello en el más alto nivel gubernamental. Igualmente, nos muestra los elementos más relevantes considerados en las argumentaciones de ambos países y en la singular e innovadora posición adoptada por la Corte en el fallo respectivo.

El libro está conformado por tres capítulos y se centra en un momento de la historia con Chile, donde las autoridades peruanas eran conscientes de la necesidad de definir su frontera marítima con el país sureño, pero sin afectar las relaciones comerciales que se estaban generando en aquel entonces.

El capítulo I “De como fue el camino que llevó al Perú y Chile hasta La Haya”, el excanciller García Belaúnde cuenta, de primera mano, los motivos y detalles que fueron considerados para la toma de decisión de llevar un asunto de política exterior a un tribunal internacional. Este estuvo acompañado de posturas políticas internas a fin de no afectar las relaciones con Chile, por lo que se formuló la estrategia de las “cuerdas separadas” como parte del proceso en La Haya y que a la luz de los resultados permitió continuar los vínculos bilaterales. Asimismo, nos permite conocer cómo fue la preparación del equipo peruano conformado por funcionarios públicos y abogados nacionales e internacionales para elaborar la demanda y sustentar la posición peruana en la Corte.

Por su parte, el capítulo II “De como se planteó la argumentación jurídica de las partes ante la Corte Internacional de Justicia”, el autor refiere sucintamente al inicio de la controversia con el conocido Memorando Bákula en 1986 y que

vio su corolario en enero de 2008 con la presentación de la demanda peruana en La Haya, la explicación de los argumentos de ambos países en cada etapa procesal del juicio internacional, con especial referencia a las proclamaciones del Perú y Chile de 1947, la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, las actas y notas diplomáticas de 1968 y 1969 y la posición sobre el denominado triángulo externo.

En cuanto al capítulo III, sobre “El fallo de la Corte”, el autor manifiesta que el caso presentado no fue fácil, por ello la demora no sólo en la resolución sino también en la votación, llegando a catalogar la sentencia como compleja, dado que se reconoce que la Declaración de 1952 no determina la existencia de un límite marítimo acordado entre las partes. Sin embargo, luego de analizar el convenio de 1954 sostiene la existencia de un acuerdo tácito, considerándolo como creativo y controversial a la vez, pasando a revisar estos argumentos. Refiere, asimismo, los alegatos de la jueza Julia Sebutinde, quien sostuvo una opinión discrepante con lo resuelto por la Corte, rechazando la existencia del acuerdo tácito de límites marítimos entre el Perú y Chile. Se encuentran, además, los planteamientos formulados por el autor sobre el fallo de la Corte relativo al punto de inicio de la frontera marítima, al que denomina “costa seca”, para lo cual propone algunos cursos de acción como alternativas de solución en el más breve plazo.

Cabe destacar lo expresado por el embajador García Belaúnde, quien en las conclusiones refiere que, “Para el Perú lo obtenido fue el equivalente al 75% de lo que había demandado ante la Corte” y que, con esta decisión, “se cancela todo vestigio de divergencia en materia de fronteras, al haberse ya definido los límites marítimos, cosa que no existía antes, tanto con Chile como con el Ecuador”.

Finalmente, me permito recomendar la lectura del presente libro del Emb. José Antonio García Belaúnde, no solamente en su calidad de experto de la política internacional del Perú, sino también porque brinda el testimonio auténtico de uno de los funcionarios que ha sido y es protagonista vivo de la historia reciente de nuestro país, habiendo contribuido a consolidar las relaciones bilaterales con Chile.

**Eduardo Ramos Ferretti\***

\* Abogado por la Universidad de San Martín de Porres y con estudios concluidos de Maestría en Ciencia Política y Relaciones Internacionales en la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Godio, Leopoldo M. A. (2024) *Las actividades militares en el Derecho del Mar Contemporáneo y su calificación en la Zona Económica Exclusiva*.**  
Buenos Aires. El Derecho, 408 pp.

El destacado abogado, docente universitario e investigador argentino Leopoldo M.A. Godio, nos presenta su reciente libro referido a un asunto poco atendido por la doctrina internacional como es la realización de actividades militares en el océano, en la Zona Económica Exclusiva (ZEE), y las normas internacionales que las regulan en un escenario global de constantes cambios.

El autor es doctor en derecho por la Universidad de Buenos Aires y por la Universidad Católica Argentina. Es también un escritor consumado con numerosas publicaciones en las que se han abordado los aspectos principales del derecho del mar actual cuya expresión formalizada es la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Este instrumento internacional, al haber establecido con claridad el alcance de los derechos y obligaciones de los Estados en los espacios marítimos, ha contribuido a garantizar el uso y aprovechamiento de éstos en condiciones de paz y de cooperación durante los últimos cuarenta años. Asimismo, el autor ha realizado significativos aportes al estudio y entendimiento de la labor judicial del Tribunal Internacional del Mar, así como al análisis de su jurisprudencia desde 1996, fecha en la inició sus funciones.

En esta ocasión, la nueva obra nos introduce al tratamiento de un tema jurídicamente especializado y complejo, no abordado anteriormente de manera exhaustiva por algún especialista en América Latina ni en idioma español. El autor busca dar respuesta al problema generado por la ausencia de un concepto de actividades militares en la Convención del Mar y a las consecuencias derivadas de esa omisión. En ese sentido, en el texto se plantean algunas interrogantes: ¿Cuáles son los derechos de un Estado para realizar estas actividades en la Zona Económica Exclusiva de otros? ¿Cuál es la regulación aplicable a este tipo de actividad? ¿Cómo pueden ser

resueltas las controversias alrededor de estas actividades? Todas ellas son absueltas satisfactoriamente por el autor.

A pesar de lo específico de la cuestión examinada, el libro se encuentra dividido con una metodología dinámica que facilita la lectura a todo tipo de lector, desde el que se aproxima por primera vez a la materia hasta aquel con un conocimiento previo y avanzado. La primera sección expone el problema de investigación y las motivaciones dirigidas a explorar una solución al vacío jurídico producido por la falta de un concepto de actividades militares en el mar dentro del derecho del mar contemporáneo.

En una segunda parte, se realiza un recuento histórico del proceso de negociación de la Convención del Mar de 1982 pero incorpora una mirada actualizada y con atención a aspectos no vistos anteriormente por otros autores. No por ello evita la referencia a los trabajos de destacados especialistas latinoamericanos, como es el caso del Embajador peruano Alfonso Arias-Schreiber Pezet. El autor hace un análisis del referido proceso codificador, vinculando sus resultados con los hechos e intereses que hoy explican las acciones de los Estados en el océano. En ese sentido, reconoce la importancia que en el presente tiene ese espacio desde el punto de vista geopolítico y estratégico para las rutas comerciales, para la potencial explotación de recursos energéticos, entre otros.

Seguidamente, en la tercera sección, el autor hace una revisión del texto de la Convención del Mar y otros acuerdos internacionales. Para ello, distingue las menciones a las “actividades militares” y analiza los efectos jurídicos generados por su inclusión. Se reconoce el impacto que tuvo la Convención del Mar de 1982, la “Constitución de los océanos”, para concluir una etapa de muchos siglos que estuvo caracterizada por la incertidumbre en lo que respecta a las atribuciones de los Estados en el mar. Asimismo, se identifica la existencia de elementos en su contenido que requieren un desarrollo jurídico mayor, los que intencionalmente fueron negociados de esa manera con el fin de salvaguardar el consenso necesario para la adopción final del texto de la Convención. Uno de ellos, por su implicancia para la soberanía de los Estados ribereños fue el de las actividades militares.

El libro asume la posición mayoritaria de la doctrina internacional que reconoce en la Convención del Mar su capacidad para adaptarse a las

circunstancias cambiantes de nuestro tiempo, lo que supone una tendencia hacia la búsqueda de precisión y claridad respecto a algunos aspectos de este instrumento internacional, que se viene logrando través de la acción de los Estados, la elaboración de acuerdos interpretativos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. En ese contexto, el autor justifica la necesidad de desarrollar un concepto de actividades militares en el mar.

Para acotar el alcance de la problemática, el autor advierte que la falta de un concepto de actividades militares no denota que el tema sea de limitada relevancia, por el contrario, nos alerta que su inserción con un margen de ambigüedad en la Convención, puede ser el punto de partida de disputas entre Estados, en especial, en uno de los espacios creados por el tratado como es la Zona Económica Exclusiva (ZEE). El libro realiza uno de los más pormenorizados análisis que sobre la regulación de este espacio marino se han hecho en los últimos años. La perspectiva moderna e integral del autor sobre la ZEE es otra de las aportaciones de esta publicación.

En la cuarta sección, el libro evalúa la jurisprudencia internacional sobre el tema investigado y nos presenta la realidad judicial a la que se ha enfrentado el Tribunal Internacional del Mar y examina casos puntuales desde el 2019 que han ameritado un pronunciamiento de dicha corte en las que las actividades militares han sido objeto de consideración.

El libro recoge también las posiciones a favor de las actividades militares y de aquellos que buscan restringirla, así como condicionarla a la autorización de los Estados ribereños. De la lectura transversal de la obra, se puede percibir la preocupación del autor por los potenciales conflictos en el mar por la realización de las actividades militares y deja notar la urgencia de que los Estados miren con atención esta cuestión a fin de buscar un repuesta jurídica conjunta.

En líneas generales, la obra comentada se suma a lista de publicaciones fundamentales que sobre Derecho del Mar se han escrito en nuestra región. El profesor Leopoldo M.A. Godio, consigue con este libro una completa evaluación del problema derivado de una regulación internacional que carece de un concepto de actividades militares en el mar. Para ello, ha realizado un estudio integral e innovador del derecho del mar vigente, que enriquece el conocimiento de todo lector de esta publicación. Tiene el

mérito de haber decidido tratar un tema especializado, ampliando la mirada del derecho internacional aplicado a los océanos que, en distintas partes del mundo, viene optando por el tratamiento académico de cuestiones que exigen un esfuerzo jurídico superior, como son: la biodiversidad marina, la investigación científica y el uso de tecnología en el mar.

Para concluir, se puede manifestar que este libro recoge el esfuerzo del autor por abordar un tema complejo con un lenguaje sencillo que permite una lectura sin dificultades. Es un libro que constituye una respuesta jurídica desde el espacio académico a un problema serio y que requiere una reflexión internacional debido a sus eventuales alcances a nivel global. Desde una mirada institucional, el autor explora soluciones a partir del texto contenido de la Convención del Mar, reafirmando su naturaleza orientada a la adaptación y reconociendo el poder de los Estados para ser parte de toda solución sobre los asuntos en el mar, dentro del marco del derecho internacional.

Por lo anterior, este libro es una fuente de conocimiento actualizado del derecho del mar y de un tema de reciente tratamiento en el plano internacional que el autor aborda con originalidad. Se trata de una publicación que puede ser de interés para un lector en este continente o en otros, basta con que esté interesado en los aspectos actuales del derecho internacional y las relaciones internacionales, para poder identificar en este texto un nuevo recurso de carácter jurídico para la toma de decisiones en el ámbito gubernamental. Asimismo, el jurista Leopoldo M.A. Godio, de reconocido talento académico, suma con esta publicación a las numerosas contribuciones que la academia argentina y latinoamericana ha hecho a la doctrina internacional y al Derecho del Mar en particular. Este libro significa un momento inicial para una nueva manera de observar los alcances de la Convención del Mar de 1982 desde el espacio sudamericano y se puede asumir con firme certeza que motivará el surgimiento de futuras investigaciones que, como ésta, encuentren la urgencia de formular opciones jurídicas que ayuden a una mejor gestión del espacio marino a nivel mundial.

**Gian Pierre Campos Maza\***

\* Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Academia Diplomática del Perú. Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

**Novak, Fabián y Namihas, Sandra. (2023). *Amenazas a la seguridad. (TOMOS I - VI)*** Lima. Fondo Editorial PUCP.

El último siglo ha sido determinante para el Estado peruano en materia de seguridad. El Perú se enfrenta a una serie de problemáticas estructurales que los autores de esta obra han identificado acertadamente como “Amenazas”. Este libro presenta un análisis de los desafíos que ponen en riesgo la estabilidad estatal. Estas amenazas -cuya definición se entiende por voluntades hostiles- son abordadas de manera meticulosa por ambos autores en seis tomos. Así, Novak y Namihas identifican las siguientes: tráfico ilícito de drogas, tala ilegal de madera, minería ilegal, la trata y tráfico de personas, crimen organizado y terrorismo.

Lo más destacable de esta obra conjunta, es la claridad y detalle en la información que entrelazan las cuestiones estudiadas, se establece una relación directa entre las causas y consecuencias de dichas amenazas y su repercusión en el plano económico, político, ambiental y por supuesto social, especialmente en los grupos más vulnerables. Acertadamente, Novak y Namihas demuestran cómo aquellas no operan de forma aislada, sino que se refuerzan mutuamente, provocando un serio impacto en la seguridad y bienestar del Perú.

Como ha sido señalado, los tomos abordan de manera específica las consecuencias que genera la comisión de este tipo de delitos de carácter pluriofensivo, en diferentes niveles: en lo social, determinan una cultura de violencia, explotación y erosión del tejido social, impactando de manera más grave a la población menos protegida. En el campo político, actúan como desestabilizadores tanto a nivel interno como externo, socavando la autoridad estatal y fomentando la corrupción. Por otro lado, el ámbito económico también se ve severamente afectado; actividades como la minería y tala ilegal, así como el crimen organizado, no solo desvían recursos y afectan la inversión extranjera, sino que fomentan economías paralelas y prácticas ilícitas.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones internacionales, el desarrollo de estas actividades infringe compromisos globales, como los relacionados con la protección del medio ambiente y especialmente, los derechos humanos. Sumado a ello, ambos autores destacan la expansión transfronteriza lo que genera una problemática transnacional.

El texto no radica únicamente en la exposición de la complejidad que caracteriza los asuntos tratados, sino, en la capacidad para realizar una evaluación del impacto, acompañado de recomendaciones elaboradas con base en la recopilación de información y debate analítico.

Aún más importante, los autores logran exponer la gravedad de manera tal que resulta accesible y comprensible para el lector. Con un enfoque preciso y estructurado, la obra descompone los aspectos específicos, haciendo evidente el alcance y la seriedad de los temas. La presentación puntual y la interrelación de los diferentes campos permiten al lector captar rápidamente el impacto integral al sostenimiento de la seguridad del país y el Estado de Derecho.

En conclusión, “Amenazas a la seguridad” de Novak y Namiñas se erige como una obra básica para comprender las múltiples dimensiones de los problemas que enfrenta el Perú en términos de seguridad. Esta obra se presenta como un llamado urgente a la acción, destacando la necesidad de abordar estas amenazas de manera coordinada y sobre todo, abarcando un enfoque multisectorial y transversal, ahondando en el rol garantista que debe mantener el Estado.

**Daniela Malapi Hernández\***

---

\* Vocal del Consejo Directivo y Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

**Casado Lezama, Rafael J. (Compilador). (2023). *200 años de la política exterior peruana*.** Lima. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). 200 pp.

Resumir los dos siglos de política exterior de un Estado es un ambicioso desafío. Que el objeto de este estudio sea un país como el Perú, de amplia influencia histórica y cultural, relevancia geográfica, vastedad de riqueza y diversidad, lo constituye en una empresa mayor.

Existen diferentes aproximaciones para analizar la política exterior del Perú. Todas coinciden en identificar por lo menos dos tendencias –las mismas que destaca Ronald Bruce St John en su clásica obra “La Política Exterior del Perú”: un sentido de solidaridad regional y una necesidad de cerrar los límites territoriales del Estado. De la dialéctica de ambas tendencias, de su complejo desarrollo, resultó la posición internacional del Perú en los inicios de la República, una acción externa que de manera progresiva se proyectó a lo largo de décadas en los ámbitos regional y global, inclusive desde los intentos de la Sociedad de Naciones, y posteriormente en la creación de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La dinámica de ambas tendencias permitió que en la proyección de nuestra política exterior se reconozca una firme vocación a soluciones de derecho y de paz o, lo que es más exacto en la actualidad, a conducir una diplomacia basada en los principios fundamentales del Derecho Internacional, sobre la base de intereses nacionales permanentes. A partir de entonces, podemos identificar aportes fundamentales de la diplomacia peruana en los ámbitos de la defensa de la democracia y protección de los derechos humanos, la integración y cooperación continental, la promoción del libre comercio, la preservación del medio ambiente, la seguridad internacional, y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Esto ha sido aplicado a lo largo de dos siglos tanto en el desarrollo de las

relaciones bilaterales del Estado peruano, como en su acción externa en el continente y en los espacios multilaterales.

*200 años de la política exterior peruana*, compilado por Rafael J. Casado Lezama y publicado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, examina la evolución de la política exterior del Perú desde su independencia, en 1821, hasta 2021. El libro reúne ponencias de seis destacados diplomáticos peruanos, entre ellos, los ex Cancilleres Allan Wagner y Gustavo Meza-Cuadra, el ex Viceministro de Relaciones Exteriores Luis Enrique Chávez Basagoitia, las embajadoras Romy Tincopa y Marcela López, así como el ministro Carlos Buller.

La obra se divide en dos secciones. Una primera que ofrece un análisis detallado de los eventos históricos que han marcado la política exterior peruana en sus primeros 180 años (1821-2000); y una segunda dedicada a desarrollos más recientes (2001-2021), en la cual se describe el papel del Perú en el contexto global contemporáneo.

Desde las luchas por la independencia, pasando por conflictos regionales y disputas territoriales con los países vecinos, hasta la participación inicial en organismos internacionales, la primera sección muestra cómo el Perú ha buscado consolidar su soberanía nacional y posicionarse en los ámbitos continental y global. Buller se sustenta en esta primera parte en Valerie Hudson y Frédéric Charillon para definir el concepto de “política exterior” como una estrategia o instrumento de un Estado para alcanzar sus objetivos en sus relaciones con otros actores internacionales, modelando su entorno político y desarrollando capacidades para reaccionar o adaptarse a eventos en el ámbito internacional sobre los cuales no tiene injerencia.

De igual manera, sobre la base del célebre discurso de Raúl Porras Barrenechea en la VII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA de 1960, el autor identifica como elementos fundacionales y permanentes de la política exterior peruana una “vocación unitaria y conciliadora en el ámbito americano”, una “adhesión obstinada a soluciones de derecho”, la defensa del principio de no intervención y la democracia, así como la lucha por la libertad en favor de “la personalidad y la dignidad humana”. La primera sección concluye con un completo recuento de Tincopa sobre la participación activa del Perú en la construcción

del multilateralismo y su contribución a iniciativas internacionales como la Sociedad de Naciones y la ONU, el Movimiento No Alineado, así como su papel en la promoción de la paz, los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

En la segunda parte del libro, Wagner ofrece una profunda reflexión sobre la evolución de la acción externa del Perú. Subraya, al respecto, los aportes de la política exterior peruana en ámbitos como 1) la democracia y los derechos humanos, donde describe el papel del Perú en la adopción de la Carta Democrática Interamericana y la creación del Grupo de Lima; 2) la integración y coordinación latinoamericana, en la cual se destaca la creación de la Comunidad Andina, el Grupo de Río, la Comunidad Sudamericana de Naciones y la Unasur; 3) la apertura del Perú al exterior, con la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y nuestra membresía en el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico; 4) el medio ambiente y el cambio climático, donde describe la participación del Perú en el proceso de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP); y, 5) el cierre de los límites nacionales, donde aborda el proceso en la Corte Internacional de Justicia para la delimitación marítima con Chile.

Meza Cuadra se refiere al papel del Perú en el contexto internacional post pandemia, destacando los retos y oportunidades que se presentan para el país. Su posición enfatiza la necesidad de fortalecer las relaciones multilaterales y regionales, así como de promover una diplomacia inclusiva y orientada hacia el desarrollo sostenible que refleje un enfoque proactivo ante los desafíos globales. El análisis ofrece la perspectiva enriquecedora de un destacado diplomático peruano, Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas, quien ha presidido el Consejo de Seguridad de dicha Organización, respecto a cómo las crisis internacionales pueden determinar la necesidad de adaptar las dinámicas diplomáticas y las estrategias de política exterior de los países.

La ponencia de López ofrece una mirada detallada sobre la posición del Perú en los foros mundiales dedicados a la atención de la emergencia climática. La autora destaca la relevancia de este tema para el Perú, sobre la base del reconocimiento de ser un país megadiverso, amazónico y marítimo,

que viene siendo afectado por “el proceso irreversible del calentamiento global del planeta”. Basada en el análisis del proceso de las COP, Lopez comparte la reflexión de Simone Lucatello que devela un futuro alarmante: “nunca como hoy los resultados son tan inciertos y desafiantes para el futuro del planeta y la existencia de la humanidad”.

Finalmente, Chávez Basagoitia resalta en su ponencia el enfoque jurídico y principista de la diplomacia peruana en sus primeros dos siglos, que determina una base sólida para la aspiración del Perú de integrarse al mundo, de proyectarse al escenario global en las décadas venideras. El autor suscribe la vigencia del pensamiento de García Bedoya y la identificación de los llamados “círculos concéntricos” que definen la política exterior del Perú: el entorno vecinal, el hemisférico y el global. Chávez Basagoitia propone, sin embargo, que ello debe ir aunado a la resolución de una pregunta clave: “¿Qué es el Perú?”. Al respecto, propone como respuesta la definición de ser “una potencia mediana regional emergente, en una dirección de crecimiento y de progreso, determinada por una serie de condiciones que le son propias, tanto por nuestra ubicación geográfica como por nuestras riquezas naturales, nuestra historia, nuestra población, nuestra cultura y nuestros valores”.

Uno de los aspectos más valiosos del libro es su capacidad para conectar el pasado con el presente, mostrando cómo las decisiones y eventos históricos siguen influyendo en la política exterior actual del Perú. Destaca también por su enfoque interdisciplinario que combina un análisis desde la historia, la política, la economía y las relaciones internacionales, lo que permite una comprensión más completa y matizada.

De la lectura de las ponencias, se intuye la concepción de una política exterior peruana que ha privilegiado a lo largo de su historia intereses permanentes, así como la continuidad de objetivos y metas de Estado, una posición internacional coherente en el tiempo y adherida a los principios del Derecho Internacional. Todo ello, con marcada independencia de los avatares políticos internos.

Ya el más destacado diplomático peruano, Javier Pérez de Cuéllar, cuando prologó hace algunos años el exhaustivo intento de Juan Miguel Bákula por sistematizar la política exterior peruana “Perú: Entre la Realidad y la Utopía. 180 Años de Política Exterior”, proponía para nuestra diplomacia

—lejos de las pugnas internas que “no hicieron sino obstruir y retardar la creación de un sólido y estable Estado de derecho”— fijar la mirada en objetivos como la expansión de la democracia, el reforzamiento y final unificación de los acuerdos regionales existentes, además de la utilización de los recursos pacíficos del diálogo para el arreglo de los problemas internos y externos. Desde esta perspectiva, se trata de que la política exterior contribuya a la consolidación de un Estado democrático, que promueva el desarrollo inclusivo, el bienestar y la prosperidad de los ciudadanos.

Los 200 años de una diplomacia reconocida a nivel internacional son, sin duda, la mayor fortaleza para tanto desafío. Para ello, resulta fundamental el consenso sobre los intereses nacionales permanentes en el Perú, un país que ya Jorge Basadre describía como “...primariamente una comunicación, unidad substancial de elementos heterogéneos, conciencia simultánea de lo diverso y uno”.

**Samuel Ashcallay Samaniego\***

---

\* Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Academia Diplomática del Perú y por la Escuela Diplomática de España.



**Chanamé Orbe, Raúl R. y Vega Zeña, Luisana I. (2024). *Lecciones de ciencia política*.** Arequipa. Universidad Católica de Santa María. 354 pp.

El libro “Lecciones de Ciencia Política”, escrito por Raúl Chanamé Orbe y Luisana Vega Zeña y publicado por el Fondo Editorial de la Universidad Católica de Santa María (UCSM) en 2020, constituye una contribución significativa al campo de la ciencia política. Su estructura didáctica y exhaustiva proporciona una base sólida para estudiantes y profesionales interesados en comprender las complejidades de la disciplina. A través de una serie de unidades y lecciones bien organizadas, los autores abordan temas fundamentales y contemporáneos que enriquecen el estudio y la práctica de la ciencia política.

Desde el inicio, el libro se posiciona como una herramienta educativa integral. En la presentación y el prólogo, Chanamé y Vega subrayan la relevancia de la ciencia política en la formación de ciudadanos críticos y activos. Este enfoque resalta la importancia de la educación política para fomentar una sociedad más informada y participativa. Al abordar temas como la sociedad, la política y la ciencia política en la Unidad 1, los autores establecen una base teórica que permite a los lectores comprender la naturaleza y el alcance de la disciplina.

El análisis del poder y la autoridad en la Unidad 2 es especialmente relevante para la comprensión de la dinámica política. Las lecciones sobre el poder político, la autoridad y la teoría de la animación comunicativa proporcionan un marco teórico sólido para analizar cómo se ejerce y se legitima el poder en diferentes contextos. Esta unidad no solo enriquece el entendimiento académico, sino que también ofrece herramientas prácticas para el análisis político en el mundo real.

La Unidad 3 sobre los enfoques de la ciencia política es otro aporte valioso del libro. Al desglosar diversas teorías y metodologías, los autores permiten a los lectores apreciar la pluralidad de perspectivas que conforman

la disciplina. Esta diversidad teórica es crucial para un entendimiento completo de la política, ya que ninguna teoría por sí sola puede captar la complejidad de los fenómenos políticos. Al presentar enfoques clásicos y contemporáneos, Chanamé y Vega fomentan un enfoque multidimensional que es esencial para la investigación y el análisis político.

La atención a los métodos y técnicas en la Unidad 4 subraya la importancia de la rigurosidad metodológica en la ciencia política. Las lecciones sobre métodos cualitativos y cuantitativos, así como las técnicas específicas de recolección y análisis de datos, refuerzan la necesidad de un enfoque científico en el estudio de la política. Esta unidad es fundamental para formar investigadores competentes que puedan llevar a cabo estudios fiables y válidos.

Las Unidades 5 a 12 abordan una variedad de temas que van desde la política internacional y comparada hasta las instituciones, los partidos políticos, los grupos de presión, la opinión pública, los sistemas electorales y los procesos de cambio político. Cada unidad ofrece una visión detallada y bien fundamentada de aspectos específicos de la ciencia política. Por ejemplo, la discusión sobre instituciones en la Unidad 6 proporciona un recorrido histórico y comparativo que ayuda a contextualizar el desarrollo de las estructuras políticas. La exploración de los sistemas de gobierno en la Unidad 7 y de los partidos políticos en la Unidad 8 proporciona un entendimiento claro de los mecanismos y actores fundamentales en la política contemporánea.

Un aspecto destacado del libro es su capacidad para integrar teoría y práctica. Al ofrecer ejemplos históricos y contemporáneos, los autores no solo presentan conceptos teóricos, sino que también muestran su aplicación práctica. Esto es evidente en la discusión sobre los procesos de cambio político en la Unidad 12, donde se analizan casos específicos de revoluciones y violencia política, ilustrando cómo estos fenómenos pueden ser comprendidos y abordados desde una perspectiva científica.

La obra concluye con una bibliografía exhaustiva que respalda cada lección y ofrece recursos adicionales para aquellos interesados en profundizar en los temas tratados. Esta cuidadosa selección de referencias demuestra el

compromiso de los autores con la precisión académica y la exhaustividad, proporcionando una base sólida para futuros estudios e investigaciones.

En resumen, “Lecciones de Ciencia Política” es una obra integral que hace una contribución significativa a la disciplina. Su enfoque didáctico, la diversidad de temas abordados y la integración de teoría y práctica lo convierten en un recurso invaluable para estudiantes y profesionales de la ciencia política. Al proporcionar una comprensión profunda y bien estructurada de los conceptos y teorías fundamentales, Chanamé y Vega no solo enriquecen el campo de estudio, sino que también fomentan una ciudadanía más informada y crítica, esencial para el desarrollo de sociedades democráticas y participativas.

**Anthony R. Medina Rivas Plata\***

---

\* Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Doctorando en Relaciones Internacionales en la Universidad Nacional de La Plata. Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Católica Santa María de Arequipa.



**Adins, Sébastien y Vidarte, Óscar. (2024). *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición*.** Lima. Fondo Editorial PUCP. 367 pp.

La pertinencia de un libro que trata de abordar un tema tan complejo y de coyuntura - como es el caso del conflicto ruso-ucraniano - radica en su potencial explicativo y su rigurosidad analítica. Las Relaciones Internacionales, como disciplina académica y no solo como un campo de estudio, encuentra su *raison d'être* en la conformación de una comunidad de profesionistas que operan bajo los paradigmas de este conocimiento, siendo la producción académica un factor relevante para alcanzar este objetivo (Lozano et al., 2019. p. 14-18). En este sentido, el libro que se presenta en estas líneas se sitúa como una valiosa oportunidad para seguir afianzando las bases de esta disciplina y para ofrecer una perspectiva distinta de los hechos, una visión desde el sur-global.

El conflicto ruso-ucraniano, por su naturaleza, ha suscitado una diversidad de narrativas en torno a su origen, su continuidad y su posible desenlace (Adins y Vidarte, 2024). Es una verdad de perogrullo afirmar que las raíces del conflicto datan de varios siglos atrás, empero, si se trata de ofrecer alternativas para alcanzar la paz, es pertinente enmarcarse en determinados enfoques teóricos que permitan una mayor comprensión de lo que podría acontecer en dicho escenario, teniendo en cuenta que cada enfoque ofrece predicciones tentativas en torno a lo que se puede esperar de la conducta de otro actor. Como señaló Terradas (2024, p. 260) "las teorías no son solo juegos abstractos para el entretenimiento de profesores y alumno", sino que son el soporte de la política exterior de cada Estado que busca el bienestar de su población.

Cabe resaltar que esta obra ve su génesis en un escenario signado por la conformación de una nueva arquitectura global multipolar, que se caracteriza por la consolidación de nuevas potencias que ostentan la hegemonía en

sus respectivas áreas de influencia, el agotamiento de la globalización neoliberal, una creciente ola de nacionalismos y extremismos, así como otros factores circundantes (Benzi, 2024). El conflicto ruso-ucraniano se enmarca en esta coyuntura compleja, razón por la cual los autores buscan ofrecer una perspectiva interdisciplinaria para comprender sus implicancias geopolíticas y económicas, así como la postura de los principales actores frente a la misma y, especialmente, su vinculación con la política exterior peruana. A continuación, se presentarán algunos apartados relevantes para su posterior lectura.

En un primer apartado, Sébastien Adins ofrece un análisis historiográfico exhaustivo acerca de las narrativas que se han construido, entre las partes involucradas, acerca de sus orígenes. Ello ha permitido que ambas justifiquen determinadas acciones cuando su seguridad se ha visto amenazada, basándose en argumentos nacionalistas y hasta irredentistas. Haciendo un repaso sobre la importancia de la Rus de Kiev, el autor elabora un diálogo con el pasado para comprender cómo las invasiones extranjeras terminaron por moldear los territorios que conforman hoy las líneas fronterizas de Rusia y Ucrania que, actualmente, están en disputa. Aunado a ello, divide su artículo en subapartados que van desde la Ucrania pre-soviética, pasando por su etapa como parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), hasta la etapa contemporánea marcada por el Euromaidán, la anexión de Crimea y la antesala de la operación militar especial rusa.

En un segundo apartado, Daniele Benzi se propone desafiar las concepciones tradicionales en torno a la construcción del ordenamiento internacional actual. Con un artículo imbuido de crítica y rigurosidad, su argumento inicia ubicando al lector en un período de interregno que vio su detonante (más no su génesis) en la intervención rusa hacia Ucrania en febrero de 2022. Un período de interregno donde “lo nuevo no puede nacer y lo viejo se resiste a ser cambiado” (Streeck, 2022). Para Benzi, la tesis del fin de la historia no fue más que el inicio del fin del orden internacional liberal que ubicó a los Estados Unidos bajo el paraguas del “momento unipolar”. Estas afirmaciones, si bien desafían las narrativas tradicionales, dejan también una valiosa enseñanza: los acontecimientos

internacionales no pueden entenderse como sucesos aislados o sin conexiones entre sí; es necesaria una reflexión integral centrada en el tiempo histórico más que en el tiempo cronológico. En síntesis, el autor señala que la mundialización del conflicto ruso-ucraniano podría estar marcando un punto de inflexión en la lenta pero profunda decadencia del poder mundial de Occidente, lo cual no implica el declive de los Estados Unidos en absoluto.

Hechas estas aproximaciones, los dos capítulos posteriores ofrecen una perspectiva geoeconómica de este conflicto. Por una parte, Julissa Castro señala que la coyuntura actual se caracteriza por los procesos de relocalización en las cadenas producción y de desacoplamiento de las economías que no se consideran afines en materia política y seguritaria. La crisis actual, por lo tanto, no es **de** la globalización; sino **en** la globalización, en específico, de su vertiente económica. Ello ha devenido, para el caso de Rusia, en la desvinculación de su economía frente a Occidente, razón por la cual ha buscado mayores conexiones con socios políticamente afines como Turquía, China o Kazajistán. Aunado a ello, explica las razones que le han permitido a la economía rusa no verse estancada, producto de las sanciones impuestas por Occidente.

Por otro lado, el artículo de Farid Kahhat, fiel a su estilo riguroso y aplicando la teoría de la elección racional, se concentra en explicar la racionalidad detrás de la decisión de ir a la guerra por parte de los Estados enfrentados. Partiendo de una sucinta definición de los actores en el conflicto, Kahhat traza los posibles escenarios que explican la decisión rusa de mantener la guerra, así como los costos que ello implica, teniendo en cuenta que “un error de cálculo no implica una decisión irracional” (p. 194). Siguiendo este enfoque, la decisión de ir a la guerra se sustenta en la falta de información respecto a las expectativas generadas por ambas partes; en tal sentido, para remediar esta situación, es pertinente recurrir a estrategias que generen incentivos para que las partes puedan negociar entre sí, como es el caso de la “Information Provision Mediation (IPM) o los Peace Subsidies (PS)”, que son dilucidados con mayor detalle por el autor.

Mención especial merece el capítulo de Óscar Vidarte, que se concentra en analizar la variación de la política exterior peruana frente al conflicto ruso-ucraniano, y las implicancias que este acarrea para el país suramericano. Es importante señalar ello, pues los efectos de las acciones implementadas por las grandes potencias se sienten también en los países de segundo y tercer nivel. En este sentido, este artículo profundiza en la dinámica comercial que ha caracterizado la vinculación peruana tanto con Ucrania como con Rusia, siendo esta última con quien ha generado mayor dinamismo (un aproximado de 750 millones de dólares en transacciones comerciales se han desarrollado entre Rusia y el Perú). Asimismo, se presenta una variación de la política exterior peruana frente a Moscú, siendo más sólida en el gobierno de Ollanta Humala y habiéndose enfriado a partir de las acciones militares que se han llevado a cabo en Ucrania. Particular importancia merece el accionar de los diplomáticos peruanos, quienes, a pesar de las presiones que se generan en Occidente, han sabido mantener una política exterior autónoma, respetuosa del derecho internacional y del principio de abstención en el uso de la fuerza. En líneas generales, el Perú ha sabido mantener sus vínculos comerciales tanto con Rusia y Ucrania, así como con Europa Occidental, demostrando una política exterior realista y pragmática antes que idealista.

Finalmente, los capítulos posteriores abordan la perspectiva de otros actores de vital importancia y capacidad de decisión para el conflicto, como es el caso de los Estados Unidos, China y la Unión Europea. Respecto al primero, Nicolás Terradas profundiza en los debates que han configurado la política exterior estadounidense, la cual ha variado de una eminentemente aislacionista (con el objetivo de consolidar su hegemonía regional), hacia una de corte intervencionista. Esto explica la presencia de Washington en puntos estratégicos alrededor del mundo y su intervención en los conflictos suscitados en lo que va de este siglo. Cabe resaltar que su participación en el conflicto de Europa del Este es indirecta, por medio de la OTAN, y consiste principalmente en el envío de ayuda financiera para equipar militarmente a Ucrania (recientemente, el Congreso de los Estados Unidos aprobó un fondo económico que rondaba los 65.000 millones de dólares). Asimismo, exige una mayor integralidad en torno a los enfoques teóricos que sustentan la política exterior de Estados Unidos, a razón de lo

que señala como “el fracaso del liberalismo contemporáneo” (p. 261) en la búsqueda de soluciones para la paz y la seguridad internacionales.

Para el caso de China, Patricia Obando se enfoca en analizar el viraje de la opinión pública de este país respecto a su apoyo a Rusia frente a la operación militar en Ucrania. Este artículo ofrece argumentos interesantes que vislumbran los intereses nacionales que defiende China y cómo estos se vinculan con el orden internacional en transición. Basándose en cifras interesantes ofrecidas por la Central European Institute of Asian Studies, la autora examina cómo China trata de construir una alianza estratégica y cooperativa con Rusia, sin que aquello signifique una subordinación a Moscú. Ambas potencias convergen en la conformación de una nueva arquitectura global donde la multipolaridad sea la piedra angular, y donde los intereses de una sola potencia no se impongan por sobre las demás. De igual forma, en el apartado acerca de la Unión Europea (UE), Mayte Dongo refuerza la necesidad de repensar la seguridad comunitaria en Europa, donde se refuerce su autonomía en los asuntos globales, más allá de su relación con los Estados Unidos. Una mayor autonomía estratégica implicaría que la Unión Europea vuelva a repensar su *lugar en el mundo* (p. 334), teniendo en cuenta que una política mayormente belicista, elevaría las tensiones con los Estados más cercanos al conflicto. Aunado a ello, se deben tener presente los juegos de poder interno que emergen producto de los nacionalismos exacerbados y las posturas cada vez más soberanistas, temas que están en la agenda de los países que han liderado la UE desde sus orígenes.

No cabe la menor duda que el presente libro es un aporte sustancial para la comunidad académica nacional y para los tomadores de decisión en el ámbito diplomático. Elaborado a partir de un lenguaje accesible, sumando nuevos enfoques para comprender el conflicto en cuestión y vinculando la política exterior peruana, así como de los actores más relevantes, esta obra amerita una lectura profunda y crítica en su totalidad. Debemos tener presente que los acontecimientos globales tienen implicancias locales, y que la forma en cómo un Estado percibe cada suceso, varía respecto a su posición de poder en el tablero mundial. De igual forma, es de justicia resaltar el trabajo de Sébastien Adins y Óscar Vidarte - como compiladores de este libro - para reforzar la disciplinariedad de las Relaciones Internacionales en

el Perú, una carrera que ha tenido un aumento considerable de estudiantes cada vez más interesados en gestionar los asuntos globales a partir de los intereses nacionales de sus respectivos países.

A los autores, extiendo mi mayor reconocimiento.

**Marko Alonso Vásquez Rojas\***

---

\* Miembro principal del Centro de Investigación para Asuntos Internacionales (CENTRA) y pasante de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).

## REFERENCIAS

- Adins, S. y Vidarte, Ó. (2024). *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición*. Fondo Editorial PUCP.
- Benzi, D. (2024). ¿Del fin de la historia a las historias del fin? La guerra Rusia - Ucrania en el incierto futuro del (des)orden mundial. En S. Adins y Ó. Vidarte (Eds.), *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición* (pp. 115 - 148). Fondo Editorial PUCP.
- Dongo, M. (2024). La Unión Europea y la guerra en Ucrania: precedentes, respuestas y consecuencias para la región. En S. Adins y Ó. Vidarte (Eds.), *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición* (pp. 313 - 354). Fondo Editorial PUCP.
- Kahhat, F. (2024). Interdependencia económica y guerra en Ucrania. En S. Adins y Ó. Vidarte (Eds.), *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición* (pp. 175 - 200). Fondo Editorial PUCP.
- Lozano, A.; Villanueva, R. y Sarquís, D. (2019). *¿Cien años de Relaciones Internacionales? Disciplinariedad y revisionismo*. Siglo XXI Editores.
- Streeck, W. (2022). *Todos perdedores*. El Salto. <https://www.elsaltodiario.com/carta-desde-europa/wolfgang-streeck-guerra-ucrania-todos-perdedores>
- Terradas, N. (2024). Los debates de política exterior de Estados Unidos frente a la invasión rusa de Ucrania. En S. Adins y Ó. Vidarte (Eds.), *La guerra en Ucrania: consideraciones políticas, económicas e históricas en un orden internacional en transición* (pp. 227 - 272). Fondo Editorial PUCP.



## **PRONUNCIAMIENTOS**



**PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO  
INTERNACIONAL SOBRE  
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA  
HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA**

**PRONUNCIAMIENTO SPDI N° 02-2024**

Con motivo del debate surgido sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en el Perú antes del 1 de julio de 2002, el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional expresa la siguiente opinión jurídica:

1. Las obligaciones internacionales del Perú están definidas por los instrumentos jurídicos de los que es Parte, asimismo al ser integrante de un Sistema Universal y Regional de protección de derechos humanos, toda disposición que a nivel interno se debata, debe partir por armonizar dichas iniciativas con los compromisos internacionales adquiridos, evitando generar alteraciones en el ordenamiento jurídico nacional y siempre teniendo como prioridad la promoción y protección de toda garantía establecida en favor de sus ciudadanos.
2. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente para el Perú desde 1 de julio de 2002, señala muy claramente que “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”; es decir, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.
3. Asimismo, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, vigente para el Perú desde el 9 de noviembre de 2003, determina taxativamente en su artículo I que tanto los crímenes de guerra como los delitos de lesa

humanidad “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. De igual manera, en su artículo IV se dispone que “los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”.

4. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en reiteradas ocasiones a través de sus sentencias que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Así, en el Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, estableció que “la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”.
5. Inclusive, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el Exp. N.º 00024-2010-PI/TC señaló que “la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa, sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella”.
6. Finalmente, en virtud de lo preceptuado por el art. 55º de nuestra Constitución, las normas de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad forman parte del derecho interno peruano; al tiempo que en su Cuarta Disposición Final y Transitoria dispone que que las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con

la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En consecuencia, cualquier interpretación sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se debe realizar a la luz de los instrumentos internacionales relacionados y la jurisprudencia internacional que los esclarece.

7. La SPDI exhorta a considerar la salvaguarda de nuestro ordenamiento jurídico, el respeto al derecho de acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad. Igualmente, el respeto de las obligaciones internacionales del Estado constituye piedra angular de la política exterior y de la proyección internacional del Perú, por lo que la transgresión de ellas daña gravemente la reputación de nuestro país.

Lima, 12 de junio de 2024.



**PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD PERUANA DE  
DERECHO INTERNACIONAL SOBRE INTENTO DE RUPTURA  
CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**PRONUNCIAMIENTO SPDI N° 03-2024**

Ante las noticias iniciales sobre el despliegue de una revuelta militar contra el gobierno democrático en el hermano país de Bolivia, el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional expresa:

1. Su categórico rechazo al intento de interrumpir el desenvolvimiento constitucional y democrático de Bolivia, cuya ilicitud se proyecta con meridiana significación también en la esfera del derecho internacional.
2. Su llamado a la comunidad internacional y al pueblo boliviano para responder categóricamente ante tan infame intento desestabilizador a efectos de asegurar su fracaso y el sometimiento a la justicia a quienes sean sus autores intelectuales y materiales.
3. Su pedido al Consejo Permanente de la OEA para que inmediatamente se activen los mecanismos previstos en la Carta Democrática Interamericana.
4. Su llamado a las autoridades militares de Bolivia para que de inmediato depongan el intento de ruptura del orden constitucional y que se sometan a sus autores a los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento legal nacional.
5. Nuestra solidaridad con el pueblo de Bolivia y con sus legítimos gobernantes, anhelando que esta crisis sea resuelta sin violencia y con la firmeza que las leyes prevén.

Lima, 26 de junio de 2024.



## **NOTAS DE PRENSA**



## **NOTA DE PRENSA 26-2024**

### **SE INICIA EL CICLO DE CONVERSATORIOS ENCUENTROS SPDI: “SITUACIÓN EN EL MEDIO ORIENTE”**

El pasado 29 de abril la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) inició el ciclo de conversatorios titulado “Encuentros SPDI” cuya primera cita abordó el tema: “Situación en Medio Oriente”. Dicho evento, desarrollado de manera virtual, contó con la participación de los miembros de nuestra centenaria institución: el periodista Ramiro Escobar La Cruz, la economista Ariela Ruiz Caro y el jurista José Saavedra Calderón, asimismo, fue conducido por Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI.

La actividad se inició con las palabras de bienvenida del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, luego de lo cual, los especialistas brindaron un análisis sobre la situación que se viene suscitando en Gaza y la región, enfatizando en las implicaciones legales y humanitarias que existen, así como el papel de los actores regionales e internacionales.

Finalmente, se reiteró la invitación al público a participar en este espacio de análisis jurídico, y de carácter multidisciplinario, que se realizará cada mes y cuyo fin es brindar una mirada profunda y actualizada acerca de los sucesos más relevantes en el acontecer internacional. Puede visualizar la grabación completa del Encuentro en el siguiente enlace: <https://buff.ly/3WjWwMF>

Lima, 2 de mayo de 2024



## **NOTA DE PRENSA 31-2024**

### **ENCUENTROS SPDI DEL MES DE MAYO: “CASO: LA TOMA DE LA EMBAJADA MEXICANA EN QUITO”**

El pasado viernes 24 de mayo, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) realizó el conversatorio “Encuentros SPDI”, que versó sobre: “Caso: la toma de la embajada mexicana en Quito”. En esta ocasión participaron como expositores el Dr. Augusto Hernández, el Dr. Oscar Schiappa-Pietra y la Dra. Isabel Recavarren. Asimismo, el evento fue conducido por Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI.

El Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, brindó las palabras de bienvenida, luego de lo cual, los expertos hicieron su intervención analizando las diferentes dimensiones de la crisis diplomática y conflicto jurídico ocurrido entre Ecuador y México. Los panelistas coincidieron en que hubo una flagrante violación a las normas del derecho diplomático, sin embargo, manifestaron que no se debe excluir la importancia de promover la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción.

Finalmente, se extendió la invitación al público a participar en las próximas actividades que se vienen realizando cada mes, donde se ofrece una mirada analítica y actualizada desde enfoques multidisciplinarios frente a los acontecimientos internacionales. Puede visualizar la grabación completa del Encuentro en el siguiente enlace: [https://youtu.be/Hw2fut2\\_8Yw](https://youtu.be/Hw2fut2_8Yw).

Lima, 24 de mayo de 2024



## **NOTA DE PRENSA 33-2024**

### **LA SPDI PARTICIPA EN ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA CIUDAD DE TRUJILLO**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), representada por su presidente, el Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, participó en múltiples eventos entre el 27 y 29 de mayo pasado en la ciudad de Trujillo.

La primera de las actividades consistió en una conferencia titulada “Los derechos humanos como eje de la política exterior del Perú: su permanencia en el sistema interamericano”, que se realizó el lunes 27 de mayo en el Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad. En esta charla se abordó la evolución de los derechos humanos y la necesidad de que el Estado peruano priorice su respeto y promoción.

Posteriormente, en el marco del aniversario de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, el Embajador Maúrtua presentó la disertación en relación a “La cooperación internacional en el ámbito universitario” el día 28 de mayo. En esta conferencia, se resaltó la importancia de la cooperación internacional como un instrumento para el enriquecimiento académico mutuo, haciendo énfasis en el poder transformador que poseen los jóvenes.

Es oportuno resaltar que la realización de esta visita se realiza a la luz de los objetivos institucionales de la SPDI consistentes en la promoción y difusión del derecho internacional.

Trujillo, 29 de mayo de 2024



## **NOTA DE PRENSA 34-2024**

### **LA SPDI PARTICIPA EN “CONGRESO NACIONAL - MEGA PUERTO DE CHANCAY” EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), representada por su Presidente, el Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, participó en el I Congreso Nacional - Mega Puerto de Chancay: Impacto Logístico y Económico “Futura Zona Económica Especial: Desafíos, Retos y Oportunidades” organizado por la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), realizado los días 21 y 22 de junio en modalidad híbrida.

El presente Congreso tuvo el objetivo de analizar el impacto potencial de la futura Zona Económica Especial de Chancay en el desarrollo económico del país; explorar las ventajas competitivas que este puede ofrecer; e identificar las oportunidades de inversión y colaboración para los diferentes actores económicos. En este sentido, el titular de la SPDI destacó la importancia de entender al Megapuerto de Chancay como un proyecto que permitirá proyectar una imagen integradora, sostenible y moderna de nuestro país en el escenario internacional; que presentará, además, una valiosa oportunidad para promover el desarrollo territorial y urbano a partir de la conformación de una Zona Económica Especial en dicho espacio, convirtiendo al Perú en uno de los líderes regionales en materia de descentralización.

Finalmente, participaron destacados ponentes como Mario Eduardo de las Casas Vizquerra, Gerente de Asuntos Institucionales en COSCO SHIPPING Ports Chancay Perú S.A; Renzo Muente Barzotti, Gerente Corporativo de Gestión Humana - Volcán Compañía Minera SAA; Rohit Rao, Presidente de la Cámara de Comercio de la India; Antonio Castillo

Garay, Gerente de la Sociedad Nacional de Industrias; Víctor Leonardo López Espinoza, Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Lima; Cristian Leonardo Calderón Rodríguez, Director del Comité de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Lima; entre otros.

Lima, 22 de junio de 2024

## **NOTA DE PRENSA 35-2024**

### **LA SPDI SE HIZO PRESENTE EN LAS ELECCIONES 2024 DE MÉXICO**

El Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, tuvo el privilegio de participar por tercera vez como Visitante Extranjero en la supervisión del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Concurrentes del período 2023-2024. Durante su estancia en la ciudad de Mérida, el embajador Maúrtua resaltó la importancia crucial de la transparencia y la integridad en los procesos electorales.

En este sentido, cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral (INE) ha manifestado que reconoce y valora profundamente el interés demostrado por la comunidad internacional en estos asuntos cruciales para la democracia. Además, es importante resaltar que el respaldo de observadores internacionales se considera un mecanismo esencial para fortalecer aún más los procesos democráticos en nuestro país.

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) desea expresar su satisfacción por la participación de su presidente en esta labor significativa, toda vez que la democracia no solo representa un valor fundamental a nivel global, sino también un compromiso inquebrantable con la promoción de la transparencia y la integridad en los procesos electorales.

Mérida, 3 de junio de 2024



Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional acompañado del Sr. Luis Guillermo Alvarado Díaz, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de México.

## **NOTA DE PRENSA 36-2024**

### **LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL ANUNCIA A LOS GANADORES DEL CONCURSO DE TESIS DE DERECHO INTERNACIONAL “PREMIO SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL” 2021-2023**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar a los ganadores del Concurso de Tesis de Derecho Internacional “Premio Sociedad Peruana de Derecho Internacional”. Esta competencia ha premiado las mejores tesis de maestría defendidas en universidades y centros de estudios de postgrado peruanos en el área de Derecho Internacional.

Los ganadores de la primera edición del concurso son:

Primer puesto, Martín Gallardo Garrath con la tesis “La política exterior peruana y la doctrina de empresas y derechos humanos: un análisis de compatibilidad”, quien se hará acreedor de un premio de 5,000 soles.

Segundo puesto, Claudia Melissa Namuche Arce con la tesis “Fortalecimiento de la actuación estatal para asegurar una adecuada protección de los derechos de las personas extranjeras en contextos de operativos de fiscalización migratoria”, merecedora de un premio de 3,000 soles.

Tercer puesto, Vanessa Fiorella Aguirre Gallegos con la tesis “La inmunidad de jurisdicción penal de los jefes de Estado como parte de la agenda de lucha contra la corrupción en la Organización de las Naciones Unidas”, con la cual será galardonada con un premio de 2,000 soles.

El concurso se ha desarrollado a la luz del objetivo institucional de la SPDI consistente en fomentar el conocimiento y estimular el estudio del derecho internacional en el Perú, ha destacado por la calidad y relevancia de las investigaciones presentadas.

Felicitamos a los ganadores por sus logros y agradecemos a todos los participantes por sus valiosas contribuciones. Pueden conocer más detalles del concurso así como el acta del jurado en: <https://www.spdi.org.pe/actividades/concurso-de-tesis/>

Lima, 5 de junio de 2024

## **NOTA DE PRENSA 37-2024**

### **LA SPDI PRESENTE EN EL HOMENAJE POR LOS 100 AÑOS DE “EL CÓDIGO PENAL DE 1924”**

El 10 de junio reciente, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) celebró un evento en honor al “Código Penal de 1924”, conmemorando su centenario de promulgación. El encuentro contó con la destacada participación del Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, quien preside la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), junto con el Dr. José F. Palomino Manchego, Director de la Escuela de Ciencia Política de la UNMSM; el Dr. José Urquiza Olaechea, profesor principal de Derecho Penal de la UNMSM; y el Dr. Fernando Demetrio Carcelén Cáceres, Defensor Universitario; como expositores principales.

Durante la reunión, realizada en el Centro Cultural de la UNMSM a las 16:30 horas, se exploraron aspectos clave del Código Penal de 1924, su influencia en la jurisprudencia nacional y su legado en el ámbito actual del derecho penal en el Perú.

El Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, titular de la SPDI, subrayó la importancia de reflexionar sobre el significado histórico y jurídico del Código Penal de 1924 en el desarrollo del sistema legal peruano. Además, enfatizó la necesidad de preservar la memoria de estas leyes fundamentales que han moldeado el ordenamiento jurídico del país.

La UNMSM, en colaboración con la SPDI, reiteró su compromiso con la difusión del conocimiento jurídico y la promoción del debate académico en temas de importancia nacional e internacional.

Pueden ver la grabación de la transmisión en vivo en: <https://fb.watch/sEc8vvHrDz/>

Lima, 10 de junio de 2024.



## **NOTA DE PRENSA 41-2024**

### **SE REALIZÓ EL ENCUENTRO SPDI DE JUNIO: “LA DEFENSA JURÍDICA INTERNACIONAL DEL PERÚ: LOS ARBITRAJES”**

El pasado 19 de junio la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) llevó a cabo el conversatorio Encuentros SPDI “La defensa jurídica internacional del Perú: Los arbitrajes”. Este evento reunió a destacados expertos en derecho internacional y arbitraje, quienes compartieron sus conocimientos y experiencias en un espacio de diálogo y reflexión académica.

El conversatorio contó con la distinguida participación del Doctor Luis García Corrochano Moyano y la Doctora Yurica Ramos Montes, cuyas ponencias abordaron temas cruciales relacionados con los desafíos y estrategias que enfrenta el Perú en la defensa jurídica internacional, especialmente en el contexto de los arbitrajes. Además, el evento fue conducido por Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI y tuvo la notable presencia del embajador Juan Alvarez Vita, Vocal del Consejo Directivo de la SPDI, quien enriqueció las discusiones con sus valiosos comentarios y aportes, brindando su perspectiva humanista.

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional reafirma su compromiso de seguir promoviendo espacios de discusión y aprendizaje sobre temas de relevancia internacional, contribuyendo al fortalecimiento del conocimiento y la práctica del derecho internacional en el Perú. Pueden encontrar el video del Encuentro SPDI de junio en el siguiente enlace: <https://youtu.be/0Rb3inqRTXI>

Lima, 20 de junio de 2024



## **NOTA DE PRENSA 45-2024**

### **SE REALIZÓ EL ENCUENTRO SPDI DE JULIO: “INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO INTERNACIONAL”**

El 2 de julio, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) llevó a cabo la edición de julio de Encuentros SPDI “Inteligencia artificial y derecho internacional”. Este evento reunió a destacados expertos en derecho internacional y tecnología, quienes compartieron sus conocimientos y experiencias en un espacio de diálogo y reflexión académica.

El conversatorio fue conducido por Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI y contó con la distinguida participación de Elaine Ford Deza, Miembro Asociada de la SPDI, Anthony Medina Rivas Plata, Miembro Titular de la SPDI, y Luz Amparo Llanos Villanueva, Miembro Asociada de la SPDI. Sus ponencias abordaron temas cruciales relacionados con los desafíos y oportunidades que la inteligencia artificial presenta para el derecho internacional, explorando cómo estas tecnologías están transformando la práctica jurídica y los marcos regulatorios a nivel global.

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional reafirma su compromiso de seguir promoviendo espacios de discusión y aprendizaje sobre temas de relevancia internacional. Estos encuentros contribuyen al fortalecimiento del conocimiento y la práctica del derecho internacional en el Perú, y fomentan un entendimiento más profundo de cómo la inteligencia artificial puede ser integrada de manera efectiva y ética en el ámbito jurídico global. Pueden encontrar el video del Encuentro SPDI de julio en el siguiente enlace: <https://youtu.be/VzRXrTyzOdA>

Lima, 2 de julio de 2024



## **NOTA DE PRENSA 47-2024**

### **LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL RECHAZA DECLARACIONES DE FUNCIONARIO COLOMBIANO SOBRE ISLA SANTA ROSA**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su enérgico rechazo ante las declaraciones emitidas por el Director de Soberanía Territorial de la Cancillería colombiana, quien cuestionó la pertenencia de la Isla Santa Rosa, ubicada en la región de Loreto, al territorio peruano. Dichas afirmaciones, realizadas durante la Primera Mesa Técnica de Seguridad en las Fronteras en Leticia, han generado una inmediata y contundente respuesta de la Cancillería peruana.

El Gobierno del Perú ha enviado una nota de protesta al gobierno colombiano subrayando su firme posición respecto a la soberanía y jurisdicción sobre la Isla Santa Rosa en el cual reafirma su respaldo a las autoridades locales democráticamente elegidas en la zona y destaca la importancia de mantener la estabilidad y la paz en la región amazónica, crucial para la protección de los recursos naturales y la seguridad de sus habitantes. Asimismo, el Gobierno Regional de Loreto y la Municipalidad Provincial de Maynas han manifestado su total respaldo a las autoridades del Centro Poblado Isla Santa Rosa.

Finalmente, desde la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, sostenemos contundentemente que todas las fronteras del Perú están claramente definidas y resueltas mediante sendos tratados. Este hecho indiscutible debe ser respetado por todos los actores internacionales, por lo cual, es imperativo que se esclarezca esta desinteligencia mediante el diálogo y el respeto mutuo.

Lima, 11 de julio de 2024



## **NOTA DE PRENSA 48-2024**

### **LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL LAMENTA EL FALLECIMIENTO DEL LÍDER INDÍGENA MARIANO ISACAMA FELICIANO E INVOCА MAJOR PROTECCIÓN PARA LOS DEFENSORES AMBIENTALES**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) lamenta profundamente el funesto fallecimiento del líder indígena kakataibo Mariano Isacama Feliciano, cuyo cuerpo fue hallado tras 22 días de búsqueda. Expresamos nuestra más enérgica preocupación por este penoso suceso, que subraya la urgente necesidad de proteger a quienes dedican su vida a la defensa del medio ambiente y de los derechos de los pueblos indígenas.

Su trágica muerte se suma a una preocupante lista de líderes indígenas que han perdido la vida en circunstancias similares, reflejando una alarmante desatención y desprotección hacia quienes dedican sus vidas a la defensa de la naturaleza.

La SPDI se solidariza con las comunidades afectadas y reafirma su compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos y del medio ambiente. Exhortamos a que se fortalezcan los mecanismos de protección y se asegure la justicia para Mariano Isacama Feliciano y todos los defensores ambientales que han sido víctimas de violencia.

Para este fin, es necesario aplicar las disposiciones contempladas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Tratado de Cooperación Amazónica, el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el

Cambio Climático, entre otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y medio ambiente.

Lima, 15 de julio de 2024

## **NOTA DE PRENSA 49-2024**

### **LA SPDI CONDENA ENÉRGICAMENTE LOS ACTOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTADOUNIDENSE**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) condena enérgicamente los actos de violencia perpetrados contra el candidato presidencial y expresidente de los Estados Unidos, Donald Trump. Repudiamos todo acto de violencia, cualquiera sea su procedencia, reafirmando nuestro compromiso con la promoción de la paz y el respeto por los derechos humanos.

Este rechazo se acrecienta cuando dichos actos ocurren en el contexto de una campaña electoral, como la que actualmente se lleva a cabo en los Estados Unidos. La nación norteamericana es un ícono del sistema democrático y del Estado de derecho, valores que son fundamentales para el orden internacional. Cualquier atentado contra estos principios es una amenaza no solo para el país en cuestión, sino para la comunidad internacional en su conjunto.

Desde la SPDI, instamos a todos los actores políticos y sociales a rechazar la violencia en todas sus formas y a trabajar por un diálogo constructivo que fortalezca la democracia y el Estado de derecho. Es imperativo que se respete la integridad y la seguridad de todos los participantes en el proceso electoral, garantizando así un ambiente propicio para el libre ejercicio de los derechos políticos.

16 de julio de 2024



## **NOTA DE PRENSA 50-2024**

### **LA SPDI MANIFIESTA SU PREOCUPACIÓN POR LA PRESENCIA DE BARCOS CHINOS EN ZONAS PROHIBIDAS DEL MAR PERUANO**

Ante noticias de dominio público -que reflejan el malestar de pescadores del norte por la incursión de naves pesqueras chinas en zonas de jurisdicción marítima peruana- la SPDI manifiesta su preocupación e inquietud por el riesgo que podría significar para la biodiversidad marina, la sostenibilidad de nuestros recursos naturales y la pesca artesanal.

La SPDI apoya el trabajo arduo que las autoridades peruanas competentes están realizando para garantizar la seguridad y el bienestar de nuestras aguas jurisdiccionales mediante el fortalecimiento de la vigilancia marítima y la implementación de medidas contundentes para salvaguardar nuestros derechos soberanos y proteger a nuestra comunidad pesquera.

Asimismo, la SPDI reconoce la importancia del diálogo técnico y la cooperación internacional como esencial para enfrentar estos desafíos y asegurar el cumplimiento de las normativas pesqueras.

Lima, 19 de julio de 2024



## **NOTA DE PRENSA 51-2024**

### **LA SPDI SE PRONUNCIA SOBRE LA SITUACIÓN ELECTORAL EN VENEZUELA**

El Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional cumple con expresar, en relación con las recientes elecciones generales realizadas en la hermana República Bolivariana de Venezuela:

Existen múltiples evidencias, especialmente los actos reiterados y sistemáticos del régimen de Nicolás Maduro, que impidieron que dichas elecciones se realizaran de manera libre, transparente y competitiva, contraviniendo los términos del Acuerdo de Barbados.

La obligación de llevar a cabo elecciones libres, transparentes y competitivas es inherente a todo Estado, conforme a los principales tratados internacionales sobre derechos humanos y las prácticas y procedimientos reconocidos internacionalmente. La realización de elecciones genuinamente democráticas no es solo una cuestión de formalidad legal, sino una piedra angular para la legitimidad y estabilidad de cualquier gobierno. Incumplir con estas obligaciones socava los principios fundamentales del derecho internacional y los derechos políticos de los ciudadanos.

Dado que estas elecciones no cumplen con los estándares mínimos internacionalmente aceptados sobre procedimientos electorales, es indispensable que la comunidad internacional comprometida con los valores democráticos actúe de manera consensuada y enérgica. Es crucial exigir el respeto de la voluntad popular del pueblo venezolano y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Bolivariano de Venezuela. La comunidad internacional debe adoptar medidas concretas y firmes para restaurar la democracia y garantizar que las voces del pueblo venezolano sean efectivamente escuchadas y respetadas. Invocamos, además, a que se

presenten evidencias de los resultados, asegurando así la transparencia y veracidad de los mismos.

El Consejo Directivo de la SPDI expresa su condena por la grave situación derivada de la conducta flagrante antide democrática del régimen de Nicolás Maduro y hace un llamado urgente para que la crisis política y social en Venezuela se encauce de manera inmediata y pacífica, a través de un diálogo inclusivo y genuino que respete los derechos humanos y la voluntad soberana del pueblo venezolano. Es fundamental que se restablezca el orden democrático y se garantice la celebración de elecciones auténticamente libres y justas, con el fin de asegurar el bienestar y la reconciliación de la nación venezolana.

Lima, 29 de julio de 2024

## **NOTA DE PRENSA 52-2024**

### **LA SPDI REITERA SU PREOCUPACIÓN SOBRE IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL EN VENEZUELA**

Penosamente, la coyuntura política en Venezuela se ha visto agravada por las recientes manifestaciones y protestas ciudadanas en contra del gobierno, en respuesta a los resultados electorales divulgados por el Consejo Nacional Electoral (CNE). La respuesta desmedida de las fuerzas del orden ha dado lugar a trágicas víctimas mortales, lo cual lamentamos profundamente.

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional reitera su profunda preocupación y condena enérgicamente las graves irregularidades observadas en el reciente proceso electoral en Venezuela que se manifiesta como un fraude. En este contexto, es fundamental destacar que tanto la Unión Europea (UE) como la Organización de los Estados Americanos (OEA) han puesto de manifiesto múltiples deficiencias que comprometen la integridad y la transparencia de estos comicios.

La Unión Europea ha subrayado la necesidad urgente de verificar y transparentar los resultados electorales, en un entorno en el que las condiciones fueron manifiestamente desiguales. Además, la UE ha denunciado la intimidación y las detenciones arbitrarias de opositores y miembros de la sociedad civil, elementos que socavan los principios democráticos fundamentales.

Por su parte, la OEA ha reportado la ausencia de garantías mínimas que permitan considerar este proceso como libre y justo. La falta de transparencia y las restricciones a la participación de la oposición configuran un escenario electoral profundamente injusto y carente de legitimidad.

Ante esta situación, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional rechaza de manera categórica la represión violenta y las graves violaciones de derechos humanos que han marcado estas manifestaciones, así como todas las prácticas que buscan desconocer la voluntad del pueblo venezolano expresada en las urnas. En ese sentido, frente a este panorama, resulta positiva la articulada concertación con que vienen actuando los cancilleres sudamericanos de gobiernos democráticos, al tiempo que exigimos que los funcionarios del régimen de Maduro respeten los derechos humanos, garanticen la transparencia en el proceso electoral y permitan una participación equitativa de todos los actores políticos y sociales. El respeto a los principios democráticos y al Estado de derecho es esencial para alcanzar una resolución pacífica y legítima de la crisis política en Venezuela.

Lima, 30 de julio de 2024.

## **NOTA DE PRENSA 53-2024**

### **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA SPDI PARTICIPÓ EN EL CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES DE VITORIA- GASTEIZ**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar la participación de su Directora Ejecutiva, Luciana Cumpa García Naranjo, en el Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales celebrado en Vitoria-Gasteiz entre el 8 y 12 de julio pasado. Este prestigioso evento reunió a expertos de renombre mundial en derecho internacional y relaciones internacionales, quienes abordaron temas de actualidad y debate en estas disciplinas.

Durante su participación, nuestra Directora Ejecutiva tuvo la oportunidad de interactuar con académicos, profesionales y autoridades internacionales, enriqueciendo su comprensión y perspectiva sobre cuestiones críticas en la sociedad internacional contemporánea. La experiencia adquirida en estas jornadas contribuirá significativamente al fortalecimiento de la SPDI, permitiendo a la institución promover con mayor eficacia el derecho internacional en Perú y a nivel internacional.

La SPDI reafirma su compromiso con la excelencia académica y la promoción de una cultura de respeto y entendimiento en el ámbito del derecho internacional, y espera seguir colaborando con instituciones y expertos para avanzar en estos objetivos.

Lima, 1 de agosto de 2024



## **NOTA DE PRENSA 54-2024**

### **LA SPDI PARTICIPA EN CICLO DE CHARLAS ORGANIZADAS POR LA OFICINA DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Los integrantes de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional han iniciado su participación en un ciclo de charlas organizadas por la Oficina de Capacitación de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, contribuyendo así al desarrollo profesional de sus miembros. En este marco, el Dr. Carlos Aquino, Miembro Asociado de nuestra institución, ofreció la primera de estas conferencias.

La charla, que se realizó el jueves 8 de agosto, tuvo como tema “El rol de Asia en la política y economía multipolar y su impacto en América Latina y el Perú”. El Dr. Aquino, con su reconocida experiencia en el análisis de dinámicas globales y relaciones internacionales, proporcionó una profunda perspectiva sobre cómo la influencia creciente de Asia está redefiniendo el panorama político y económico mundial, y sus repercusiones específicas para América Latina y el Perú.

La participación de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional en este ciclo de capacitaciones refleja nuestro compromiso con el fortalecimiento del conocimiento y las competencias en temas clave de derecho internacional y relaciones internacionales del personal diplomático y administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, 8 de agosto de 2024



## **NOTA DE PRENSA 55-2024**

### **SE REALIZÓ EL ENCUENTRO SPDI DE AGOSTO: “DESAFIOS CONTEMPORÁNEOS DEL DERECHO MIGRATORIO INTERNACIONAL”**

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) llevó a cabo el evento Encuentros SPDI “Desafíos contemporáneos del derecho migratorio internacional” el pasado 9 de agosto. Este evento reunió a destacados expertos en derecho internacional, quienes compartieron sus conocimientos y experiencias en un espacio de diálogo y reflexión académica.

En esta edición participaron Ena Carnero Arroyo, Miembro Titular de la SPDI; Pablo Rosales Zamora, Miembro Asociado de la SPDI; y José Romero Díaz, especialista en derecho migratorio internacional, asimismo el conversatorio estuvo bajo la conducción de Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI. Sus intervenciones se centraron en analizar los desafíos actuales del derecho migratorio, destacando las implicaciones legales y humanitarias de las políticas migratorias contemporáneas y proponiendo soluciones innovadoras para enfrentar estos retos.

Comprometida con la educación y el diálogo sobre temas de impacto global, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional seguirá impulsando estos encuentros. Tales iniciativas son esenciales para el desarrollo del derecho internacional en el Perú y para promover un abordaje ético y efectivo de los desafíos migratorios en el escenario jurídico internacional.

Lima, 2 de agosto de 2024.

Lima, 9 de agosto de 2024



# **PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL**

## **2024-2029**

**RESUMEN EJECUTIVO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
INSTITUCIONAL CON LOS OBJETIVOS DE MEDIANO Y  
LARGO PLAZO DE LA SOCIEDAD PERUANA  
DE DERECHO INTERNACIONAL**



# **PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL 2024-2029**

## **1. VISIÓN**

Ser la institución académica líder para el desarrollo del derecho internacional en el Perú y en el mundo, que reúne a los más destacados expertos del derecho internacional y las relaciones internacionales comprometidos con el desarrollo de la academia peruana. Nos proyectamos como un actor clave en la vinculación entre la academia y el Estado Peruano, en particular con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para fortalecer la política exterior del país. Buscamos consolidar nuestra posición como un referente en la investigación y enseñanza del derecho internacional para difundir y aplicar los principios del derecho internacional en todos los niveles de la sociedad.

## **2. MISIÓN**

Somos una institución académica centenaria dedicada al estudio, investigación y difusión del derecho internacional. Desarrollamos nuestra labor académica al servicio del país, fomentando el diálogo académico, la investigación y la difusión de conocimientos en derecho internacional, informando y sentando posición ante la comunidad nacional e internacional sobre asuntos fundamentales de la política exterior del Perú, así como en temas relevantes del ámbito jurídico y la política internacional, contribuyendo con la construcción de un mundo donde las normas internacionales sean un pilar fundamental para la paz, la justicia y la cooperación entre las naciones.

### **3. VALORES**

Cooperación: Unir esfuerzos para lograr objetivos comunes, basándose en la colaboración, la solidaridad y la ayuda mutua.

Ética: Orientar las acciones y decisiones de los miembros y la institución de manera correcta y justa en diversas situaciones, promoviendo el bien común.

Identidad nacional: Sentir pertenencia y conexión hacia el Perú, con base en características compartidas como la cultura, la historia, el idioma, las tradiciones y los valores.

Justicia y Equidad: Tener permanente disposición para el cumplimiento de sus actividades, otorgando a cada uno lo que le es debido, y actuando con equidad en sus relaciones con la Institución, sus miembros y con la ciudadanía en general.

Probidad: Actuar con rectitud y honestidad respecto de los demás miembros evitando toda vulneración a la integridad física, psíquica o moral.

Respeto a las normas del Derecho Internacional: Impulsar el conocimiento y respeto al ordenamiento jurídico internacional del que el Perú es parte.

Respeto del Estado de Derecho: Promover la defensa del orden democrático y del Estado de Derecho.

Respeto: Adecuar su conducta hacia el respeto a la Institución, a su Estatuto y a sus miembros.

Responsabilidad: Actuar con responsabilidad en relación con la pertinencia, alcances y repercusiones de su proceder y con la de sus miembros.

Rigor científico: Asegurar que todos sus miembros procedan con rigor científico, validando métodos, fuentes y demás información en cada uno de sus pronunciamientos y trabajos de investigación.

Veracidad: Proceder con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de representación de la Institución y con la ciudadanía.

## 4. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS Y PRINCIPALES ACTIVIDADES

A la luz del artículo 1 de los Estatutos institucionales, aprobados en el año 1969, se determina que:

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional persigue los siguientes fines, exclusivamente científicos:

- a) Desarrollar el conocimiento y estimular el estudio del derecho internacional en el Perú;
- b) Discutir las cuestiones de Derecho Internacional, particularmente los problemas de carácter americano, esforzándose en resolverlos de acuerdo con los principios generales universalmente aceptados, si es posible, o formulando nuevos principios conforme a ideas de justicia;
- c) Contribuir a la obra de codificación del derecho internacional;
- d) Contribuir al desarrollo del sentimiento de solidaridad entre las repúblicas americanas.

En consecuencia, se definen los siguientes objetivos estratégicos:

### **Objetivo Estratégico 1 (OE1): Desarrollo del conocimiento del Derecho internacional.**

#### *OE1.1. Fortalecimiento de la Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI)*

- 1.1.1. Publicación cuatrimestral de la RPDI.
- 1.1.2. Difusión y posicionamiento de la RPDI en la comunidad académica nacional e internacional.
- 1.1.3. Entrega de la versión impresa de la RPDI a miembros y aliados.
- 1.1.4. Venta de revista en alianza con librerías estratégicas.
- 1.1.5. Participación en ferias del libro.
- 1.1.6. Actualización del directorio de revisores de la RPDI.
- 1.1.7. Perfeccionamiento del flujo editorial de la RPDI.

- 1.1.8. Mantenimiento de los números declarados patrimonio nacional de la RPDI.
- 1.1.9. Inclusión de la RPDI en nuevos índices de revistas científicas.

**Objetivo Estratégico 2 (OE2): Estímulo del estudio e investigación del Derecho Internacional en el Perú.**

*OE2.1. Promoción del estudio y actualización en Derecho Internacional*

- 2.1.1. Realización de jornadas anuales de capacitación para docentes de derecho internacional.
- 2.1.2. Realización anual del Curso de Derecho Internacional Contemporáneo.
- 2.1.3. Realización anual de Seminario de léxico internacionalista para comunicadores.
- 2.1.4. Realización de conversatorios mensuales “Encuentros SPDI”.
- 2.1.5. Realización de visitas de promoción del derecho internacional a distintas ciudades del Perú.

*OE2.2. Promoción de la investigación*

- 2.2.1. Concurso anual de tesis sobre derecho internacional.
- 2.2.2. Realización anual del Congreso Peruano de Derecho Internacional.

**Objetivo Estratégico 3 (OE3): Consolidación de la SPDI como principal institución de referencia sobre Derecho Internacional.**

*OE3.1. Proyección institucional de la SPDI.*

- 3.1.1. Actualización permanente del directorio de miembros de la SPDI.
- 3.1.2. Creación de directorio de docentes de derecho internacional.
- 3.1.4. Suscripción o renovación de convenios de cooperación con instituciones aliadas.
- 3.1.5. Fortalecimiento de presencia en redes sociales.

*OE3.2. Participación en los principales espacios de debate nacional.*

- 3.2.1. Actualización permanente del directorio de medios.
- 3.2.2. Elaboración de un directorio de instituciones homólogas y aliadas.
- 3.2.3. Emisión periódica de pronunciamientos sobre asuntos internacionales.
- 3.2.4. Emisión de notas de prensa.
- 3.2.5. Atención a pedidos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú sobre estudios de interés en el marco de la política exterior.
- 3.2.6. Participación en espacios académicos y mesas de concertación nacional.

*OE3.3. Fortalecimiento de la gestión interna de la SPDI*

- 3.3.1. Elaboración anual de la memoria de gestión institucional.
- 3.3.2. Actualización permanente del directorio de miembros.
- 3.3.3. Realización periódica de reuniones del Consejo Directivo.
- 3.3.4. Realización de encuentro anual de asociados.
- 3.3.5. Solicitud de subvención y rendición de cuentas anuales.
- 3.3.6. Actualización de inventario de bienes de la SPDI.
- 3.3.7. Actualización del inventario bibliográfico de la SPDI.



**APUNTES INSTITUCIONALES**  
**Y**  
**CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES**



## **APUNTES INSTITUCIONALES**

### **(Periodo mayo-agosto 2024)**

La sección de *Apuntes institucionales*, puede ser consultada en nuestro Blog Institucional:

<https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/>

***Milagros Balvin Matias***

\* \* \*

## **CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES**

### **(Periodo mayo-agosto 2024)**

La sección *Calendario de Sucesos Internacionales*, puede ser consultada en nuestro Blog Institucional:

<https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/>

***Sofía Tumes Salas***

\* \* \*

La *REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL*  
también es publicada en formato electrónico, para acceder  
basta con escanear el siguiente código QR:





SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE  
**TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA**  
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156-164 - BREÑA  
CORREO E.: [tareagrafica@tareagrafica.com](mailto:tareagrafica@tareagrafica.com)  
PÁGINA WEB: [www.tareagrafica.com](http://www.tareagrafica.com)  
TELÉFS.: 424-8104 / 424-3411  
AGOSTO 2024 LIMA - PERÚ



